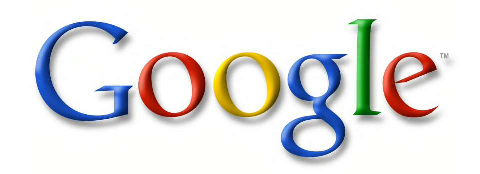
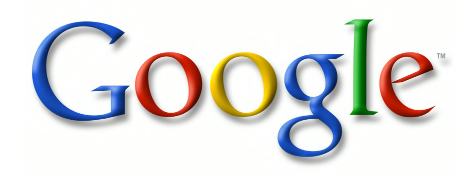
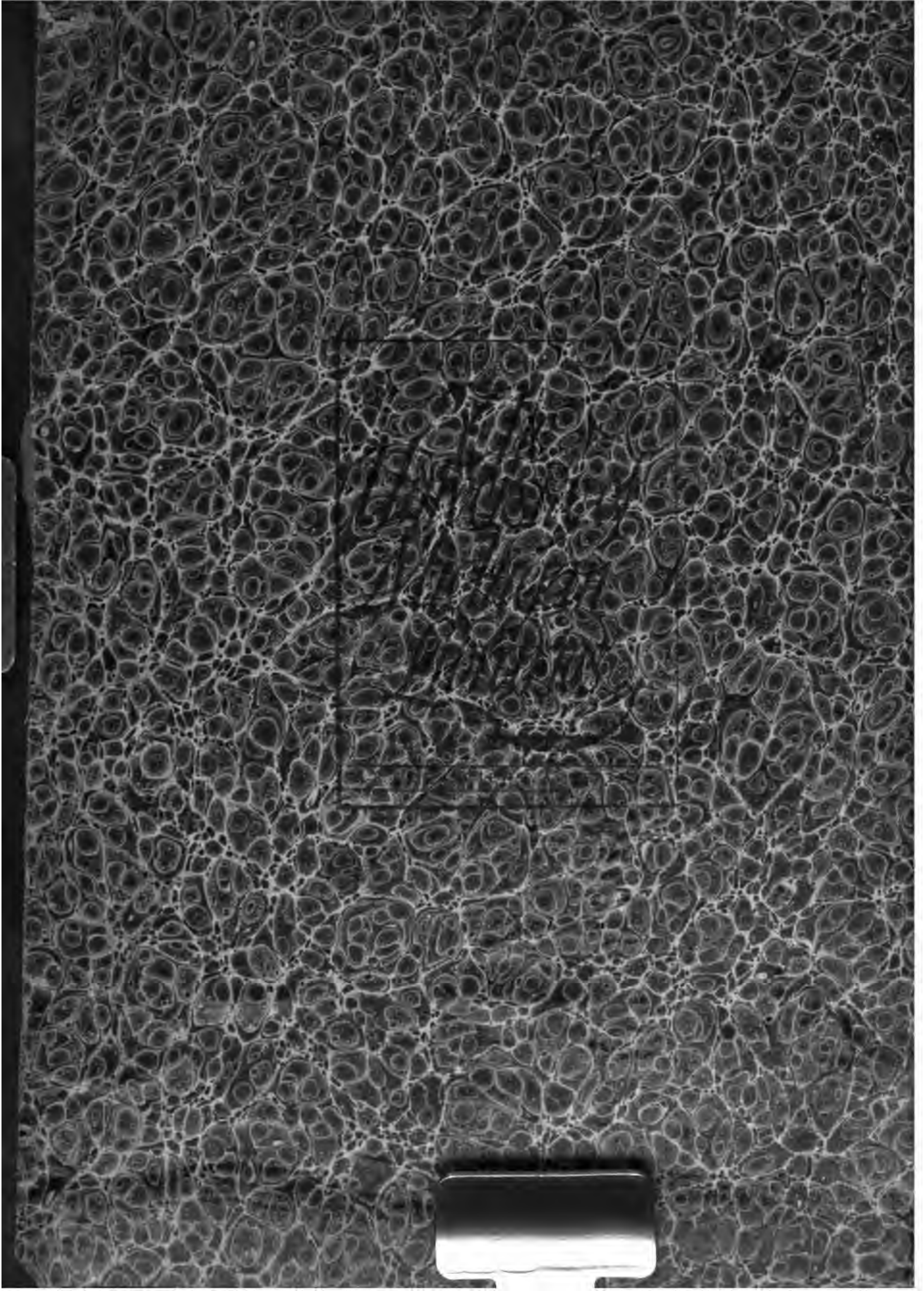
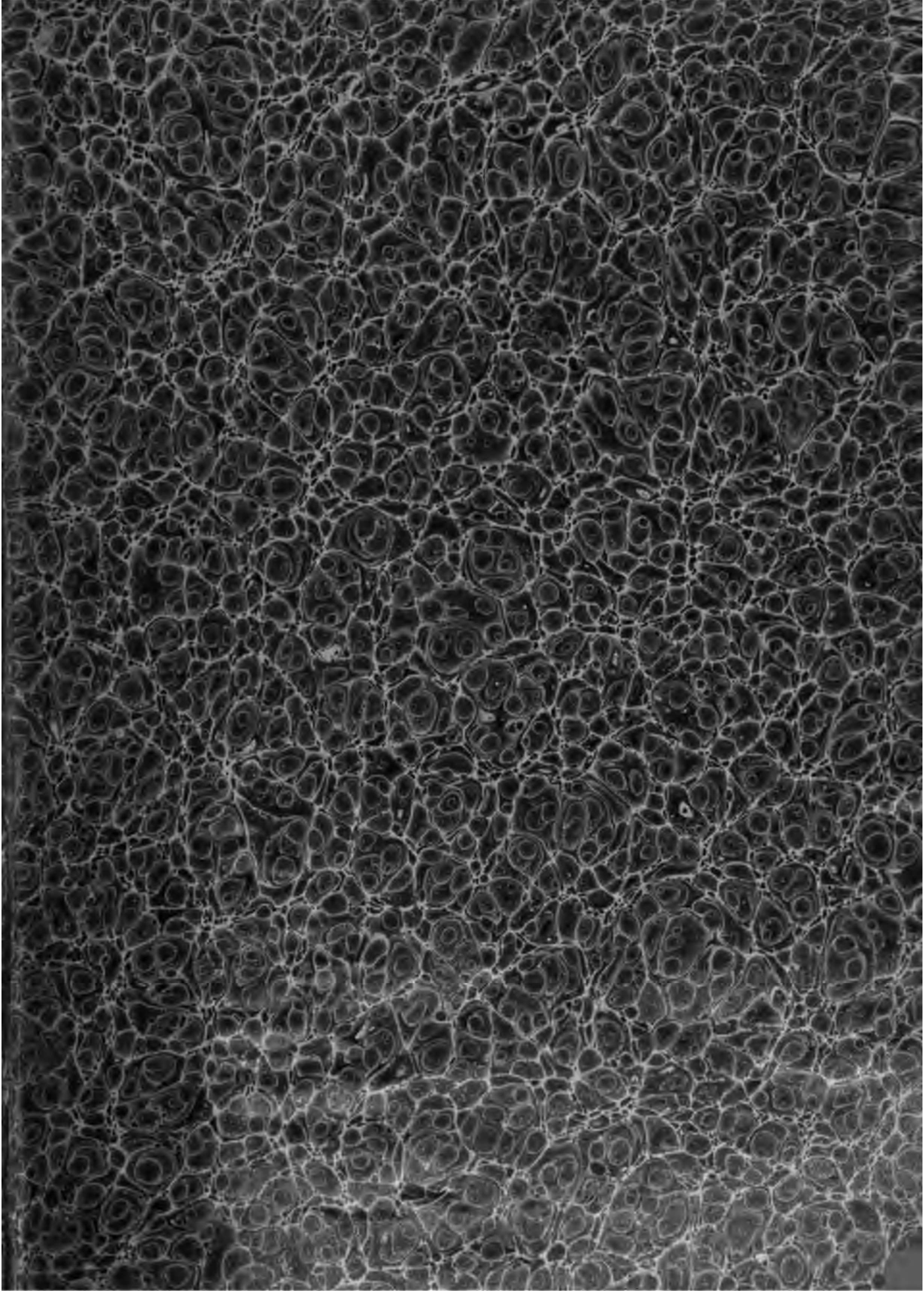
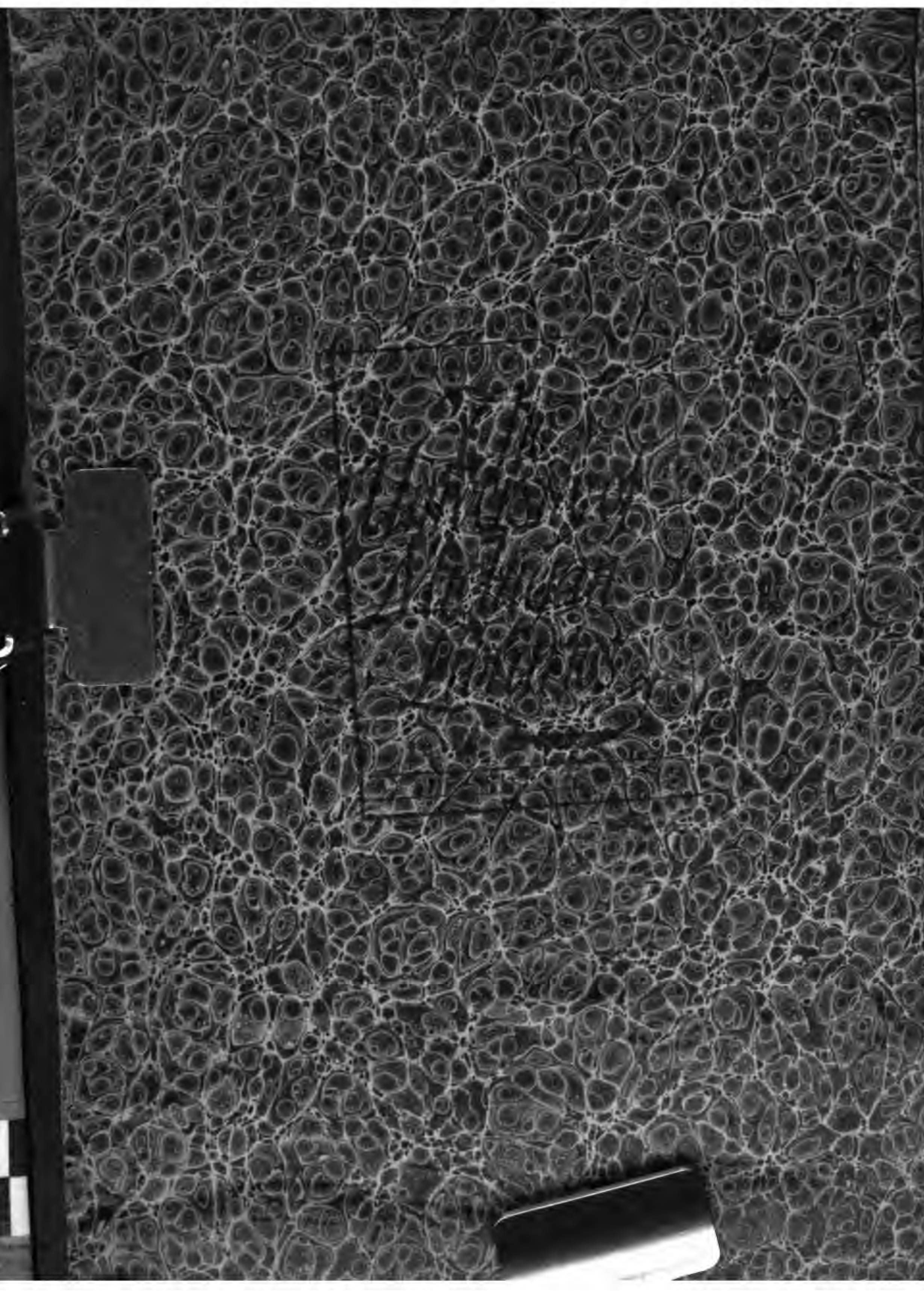


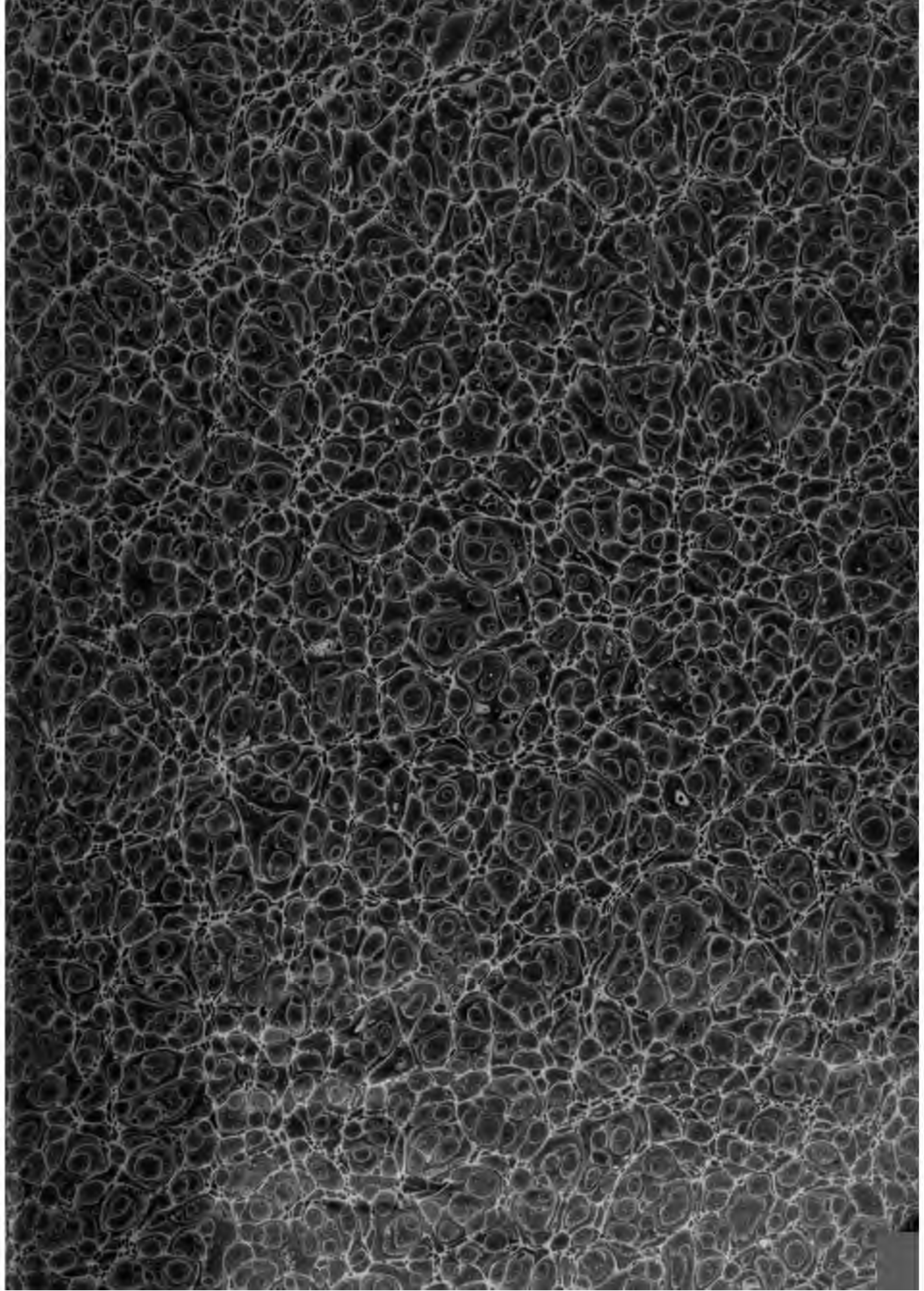



BUHR B
a39015 00028584 4b

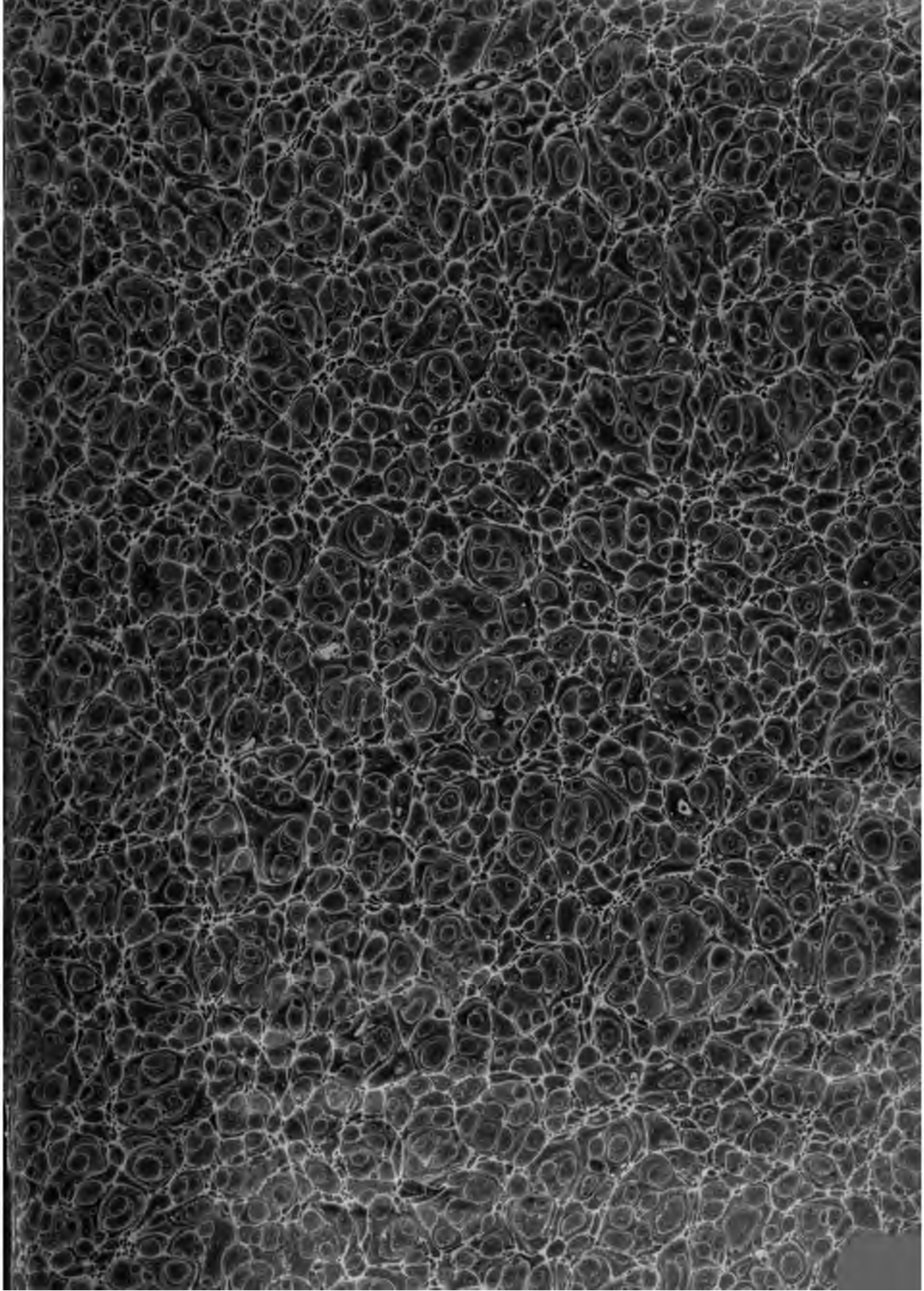












INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

HISTORIA

DE LAS

INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

OBRA PÓSTUMA DEL EXCMO. SR.

D. EDUARDO PÉREZ PUJOL

Catedrático y Rector, que fué, de la Universidad de Valencia
é Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia

CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR.

D. VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES

Catedrático de la Universidad de Madrid é Individuo de número de la
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

TOMO II

VALENCIA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. VIVES MORA

HERNÁN CORTÉS, 6

1896

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

RESUMEN HISTÓRICO

CAPÍTULO PRIMERO

CRONOLOGÍA.—ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES

I

CRONOLOGÍA (1)

409 de la era cristiana. Irrupción de los Suevos, Vándalos, Silingos y Alanos.
415 Irrupción de los Godos (2).

---

(1) No nos proponemos escribir un tratado de Cronología; nos limitamos á resumir los datos de los cronologistas, pero cuando están discordes, nos vemos precisados á escoger entre sus opiniones y á explicar, como lo hacemos en estas notas, la razón de nuestras preferencias.

(2) ROMEY, en su *Historia de España,* Apéndice 14 á la Parte 1.ª (Traducción de BERGUES, tom. 1.º, pág. 370), fija el año 412 para la entrada de Athaulfo en España, fundándose en que había empezado á reinar en 410 y en que según la *Crónica* llamada de WULSA reinó cinco años, dos en Italia, y tres en Septimania y en Barcelona. Esta *Crónica,* como el mismo autor la publica en la página anterior á la citada, dice, en efecto, que Athaulfo reinó cinco años; pero no distingue los dos que pasó en Italia de los tres que gobernó en España; y por otra parte, la misma Crónica, en la edición del P. FLÓREZ, *España Sagrada,* tom. 2.º, pág. 177, y en la de MASDEU, *Historia Crítica de España,* tom. 10, pág. 311, dice seis años, no cinco. Consta por Idacio, *Idatii Episcopi Cronicon* (FLÓREZ, *España Sagrada,* tom. 8.º, págs. 353 y 354), que Athaulfo se casó con Gala Placidia en Narbona en 414, y habiendo sido posterior su entrada en España, sólo puede fijarse en 415 ó 416, en que ocurrió la muerte de Athaulfo. Sabau, en las tablas cronológicas con que ilustró á MARIANA, *Historia General de España,* tom. 4.º, pág. XXXVIII, edic. 1818, admi-

Reyes Suevos.

409 Hermenrico.
438 Rechilan.
448 Rechiario.
456 Maldrás en Lusitania, Frantanes en Galicia (1).
458 Remismundo sucede á Frantanes.
460 Frumario sucede á Maldrás.
464 Remismundo solo.

. . . .

. . . . (*)

550 Carriarico.
559 Theodomiro.
570 Miro.
583 Evorico.

---

te el año 415 para la invasión de los Godos y para la muerte de Athaulfo. Para lo uno y lo otro señala el 416 MASDEU, *Historia Crítica de España,* tom. 10, pág. 327, fundándose, sin duda, en el texto de Idacio y en el de SAN ISIDORO, *Historia de Regibus Gothorum* (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 489); pero si ambos textos son bastante explícitos en el año de la muerte de Athaulfo, no lo son en el de la invasión; y parece natural fijar ésta en el año 415, aunque aquélla se alargue á los principios del 416, dando más fé á nuestros historiadores que á Próspero Aquitánico (*Cronicon,* pág. 430, tom. 1.º, *opera omn.*, edic. 1744), que pone con otros en 415, 10.º consulado de Honorio y 6.º de Theodosio, el asesinato de Athaulfo. Esta es la opinión del sabio D. MARTÍN DE ULLOA en su tratado de *Cronología para la Historia de España,* parte 2.ª, cap. 9, § 3.º en el tom. 2.º de las *Memorias de la Academia de la Historia,* pág. 305.

(1) MASDEU, *Hist. Crít.*, tom. 10, pág. 327, señala el año 457; SABAU, en las *Tablas Cronológicas* citadas, tomándolo acaso de Ferreras, Sumario Cronológico de la Parte 3.ª de su *Sinopsis Histórica de España,* tom. 3.º, al final pone la elección de Maldrás y de Frantanes en 458, si bien fija en 456 la derrota y muerte de Rechiario. D. MARTÍN DE ULLOA, lug. cit., cap. 8.º, § 3.º, pág. 287, señala el 456 siguiendo á Idacio que coloca el advenimiento de Maldrás antes de la muerte del emperador de Oriente Marciano, ocurrida en Enero del 457, IDATII, obra y lugar citados en la nota anterior, págs. 373 y 374.

(*) En este lugar del original hay una nota escrita con lápiz, de la cual parece desprenderse que el Autor entendía, siguiendo la opinión general, que no es posible hoy llenar los vacíos de la historia de la monarquía sueva desde Remismundo hasta Carriarico, y por lo tanto que no debía incluir en la Cronología los nombres de Teudemundo, Remismundo II, Hermenrico II, Rechila II y Rechiario II que se citan para completar la serie de los reyes suevos.

584 Andeca ó Xan-deza (1).

Reyes Vándalos en España.

409 Gunderico.
428 Genserico.
429 Emigran los Vándalos á Africa.

Caudillo de los Vándalos Silingos.

409 Respendial.

Rey de los Alanos.

409 Atacio.

Reyes Godos en España (2).

415 Athaulfo, *Atha-ulf,* juratus, auxiliator (3).
416 Sigerico, *Sege-rich,* victoriis pollens.
416 Walia, *Walia,* patiens.
419 Theodorico I ó Theodoredo, *Theud-ered,* populis honoratus.
451 Thurismundo, *Thoris-mund,* ferox ore.
452 Theodorico II, *Theude-rich,* populis pollens (4).

---

(1) FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, señala el año 585. Pág. 167, tom. II.

(2) La traducción latina de los nombres de la cronología goda la tomamos del glosario de HUGO GROTIO, *Historia Gothorum Vandalorum et Longobardorum,* Amstelodami, 1655. Consúltese á Agustín Pascual, *Rev. de España.*—Palabras de origen germánico.

(3) El reinano de Athaulfo en Italia principió en 411, según D. JUAN BAUTISTA PÉREZ en su *Cronología de los Godos,* sacada de San Isidoro, y Wulsa en FLÓREZ, *España Sagr.*, pág. 202, tom. 2.º. El mismo año admiten, SABAU en sus tablas citadas y FLÓREZ en su *Clave Historial,* siglo V, pág. 91, edic. XI. Otros, Romey entre ellos, en el apéndice citado en la nota 1.ª, lo fija en 410.

(4) ROMEY, lug. cit., hace empezar en 453 el reinado de Theodorico II, y en 451 el de Thurismundo, en lo cual no sigue á la *Crónica* de Wulsa que se halla conforme con San Isidoro, *Hist. Goth.* (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 492), en

466 Eurico, *Ewa-rich,* legibus pollens.
483 Alarico, *Al-rijch,* omnibus rebus pollens (1).
507 Gesaleico, *Gesellich,* socialis (2).
511 ¿Amalarico? bajo la tutela de Theodorico, rey de los Ostrogodos en Italia.
526 Amalarico solo, *Amal-rich,* in coelo pollens (3).
531 Theudis, *Theud-hais,* populis imperans.
548 Theudiselo, *Theud-gisild,* populorum comes.

---

dar sólo un año de reinado á este último rey, ni tampoco á Jornandes *De Getarum sive Gothorum Origine et Rebus gestis,* cap. 43, pág. 464, edic. Nisard, 1860.—Aun Idacio, *Cron.* (FLÓREZ, *Esp. Sagr.,* tom. 8.º, págs. 366 y 368), pone la muerte de Thurismundo en el segundo año de Marciano, que ascendió al imperio en 450. FLÓREZ en su *Clave Hist.,* siglo V, pág. 92, aunque no señala fecha á la batalla de los campos cataláunicos, en que murió Theodorico I y empezó á reinar Thurismundo, si bien fija el 452 para el reinado de éste y el 453 para el principio del de Theodorico II, fundándose, sin duda, en San Isidoro, pero constando con certeza que aquella batalla tuvo lugar en 451, no puede pasar de 452 el fin del reinado de Thurismundo, y en el mismo año es preciso colocar el principio del de Theodorico II, como hemos hecho, siguiendo á D. Juan B.ª Pérez Ulloa, Masdeu y Sabau, lug. citados.

(1) Este es el año que fijan MASDEU, *Hist. Crít.,* tom. 10, pág. 327, ROMEY, lug. cit., y FLÓREZ, *Cl. Hist.* Pero FERRERAS, SABAU y ULLOA, lugs. cits., de cuyas opiniones nos separamos con desconfianza, señalan el 484. Todo depende de los años que se concedan al reinado de Eurico. Unas ediciones de San Isidoro dicen que reinó diez y ocho años; otras que diez y siete; JORNANDES, obra cit. en la nota anterior, cap. 47, pág. 467, pone su fin en el diez y nueve desde que empezó á reinar; pero este historiador, que escribió su libro de memoria, apreciable por otros conceptos, no es muy exacto en punto á fechas; y la duda se resuelve, á nuestro juicio, por la *Crónica* de WULSA que admite los diez y siete años en que se funda nuestro cálculo, que es el de D. JUAN BAUTISTA PÉREZ, l. cit.

(2) A pesar de D. Juan Bautista Pérez, Masdeu y Romey, lug. cits., que ponen en 506 la muerte de Alarico y principio del reinado de Gesaleico, aceptamos el 507 que fijan ULLOA, lug. cit., FERRERAS, *Sum. Cron.* y FLÓREZ, *Clave Historial,* siglo VI, pág. 107, como fecha de la batalla de Vouglé, según los historiadores españoles y franceses.

(3) Esta es la fecha de la muerte de Theodorico y del principio del reinado de Amalarico, según SAN ISIDORO, *Hist. Goth., Esp. Sagr.,* tomo 6.º, pág. 495, pero el Concilio Toledano 2.º celebrado en 527, AGUIRRE, *Coll. Max. Conciliorum Hispania,* tom. 3.º, pág. 152, edic. 1753, data sus actas del quinto año de Amalarico, por lo cual algunos con MASDEU, lug. cit., empiezan el reinado de éste en 522. Sin desconocer que Amalarico empezase á gobernar en tiempo de su abuelo, creemos que su poder no sería muy independiente, ni por otra parte los límites del reino de Italia y de España se fijaron en el Ródano hasta la muerte de Theodorico, según PROCOPIO, *Hist. Goth.,* lib. 1.º, pág. 178, edic. de GROTIO en la *Hist. Goth.*

549 Agila, *A-geld,* liber inmunis.
554 Atanagildo, *Aten-gild,* conmeatus tribuens.
567 Liuva, *Liwa,* leo.
568 Leovigildo asociado á Liuva.
570 Leovigildo solo, *Liw-gil,* leoni par.
586 Recaredo, *Reke-reden,* ultor cum ratione (1).
601 Liuva II.
603 Witerico, *Wite-rich,* sapientia pollens.
610 Gundemaro, *Gundemarus,* benevolentia celebratus.
612 Sisebuto, *Sise-but,* firma præda.
621 Recaredo II.
621 Suintila, *Swint-las,* potentia exutus.
631 Sisenando, *Sise-nand,* constanter celebratus.
636 Chintila, *Chint-land,* filius regionis.
640 Tulga, *Tulca,* interpres.
642 Chindasvinto, *Chindas-winth,* liberis potens.
649 Recesvinto asociado á Chindasvinto.
653 Recesvinto solo, *Reke-swind,* ultione pollens.
672 Wamba, *Wamba,* ventrosus.
680 Ervigio, *Er-vig,* honoris refugium.
687 Egica, *Egi-gay,* sua conyuge scilicet contentus, unius uxoris.
700 Witiza, *Wit-iza,* sapiens in metu (2).
709 Rodrigo, *Rode-rich,* quiete pollens (3).

---

(1) 587 según MASDEU, lug. cit.

(2) La *Cronología* que hemos aceptado desde Tulga hasta Egica, es la misma que admite el P. FLÓREZ en su *Tratado de Cronología de la Historia de España, España Sagrada,* tom. 2.º, págs. 185 y 192. El principio del reinado de Witiza, lo fijan MASDEU y ROMEY, lugs. cits., en 701. El Pacense en su *Cronicón (Esp. Sagrada,* tom. 8.º, pág. 297), dice terminantemente: *Aera DCCXXXVIII... Witiza decrepito jam patre, pariter regnat;* y el mismo año le da por ungido la *Crónica* de Wulsa, l. cits. Empezó pues á reinar, no sólo en Galicia, donde ya había gobernado antes, sino en toda España, por la senectud de Egica, en el año 700, aunque éste no muriese hasta 701, *Aera* 739, según Sebastián de Salamanca *(Esp. Sagrada,* tom. 13, pág. 477), ó 702, según quieren otros.

(3) En esta fecha nos separamos de la opinión de D. JUAN BAUTISTA PÉREZ, lug. cit., y del P. FLÓREZ, lug. citado en la nota anterior y *Clave Historial,* siglo VIII, pág. 139, que fijan el año 711 para el término del reinado de Witiza y principio de el de Rodrigo, lo cual obliga al P. Flórez á llevar al 713 la derrota del

711 Batalla del Guadalete (1).

II

ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES.

En el año 409 de la era cristiana los Suevos, Vándalos, Silingos y Alanos, hallando abierto el paso de los Pirineos, se derramaron por España á manera de desbordado torrente, y no mucho después, en 415, pusieron los Godos por primera vez su planta en la Península, que había de ser el asiento de su Imperio.

Días de prueba fueron aquéllos para estas infortunadas provincias: la desvastación, el incendio y la muerte acompañaban por todas partes á los Bárbaros; la peste y el hambre, azotes inseparables de la guerra, diezmaron á vencedores y vencidos; llegaron las madres á comerse sus hijos, y las fieras, acostumbradas á la carne humana, al pasto de cadáveres que la peste, el hambre y la espada les ofrecían en abundancia, abandonaban sus guaridas para ensañarse con los vivos. No exageramos; copiamos literalmente á los historiadores más cercanos de aquellos tiempos; pero aunque el cuadro sea verdadero, aunque una de las razas invasoras, la vándala, ha dado su nombre á toda desvastación y ruina,

---

Guadalete. Nos parece más fundada la opinión de MASDEU, *Historia Crítica de España*, tom. 10, pág. 324, que se apoya en el *Cronicón Moissiacense*, y no desconcierta con otros datos cronológicos de este tiempo. Romey acepta las fechas de Masdeu, en el apéndice 14 á la parte 1.ª de su Historia, l. cit., y Sabau en sus tablas admite también el 709 para el reinado de Rodrigo.

(1) MASDEU, lug. cit., pone la pérdida de la España en 711, SABAU vacila entre el 711 y 713, fijando sí el 11 de Noviembre. DOZY, en su *Histoire des Musulmans d'Espagne*, tom. 2.º, pág. 35, señala el 19 de Julio de 711, y por cierto que este erudito arabista se separa de la opinión comunmente recibida y coloca en las orillas del Salado (Wabi-Becea) la batalla que generalmente llamamos del Guadalete. *Recherches sur l'Histoire et la Literature d'Espagne pendant le moyen age*, 2.ª edic., pág. 315. La misma fecha del 19 de Julio del 711 fija An-Noguayrí citado por D. Francisco Fernández y González en una nota á su traducción de las Historias de Al-Andalus por Aben-Abhari de Marruecos, pág. 27.

es lo cierto que iguales ó más temerosos horrores traen consigo siempre las guerras, y que esta primera irrupción, aunque fué la más violenta de las que hicieron los Bárbaros, no es comparable, por ejemplo, á la guerra de exterminio que hizo en España la República Romana: no hubo en el siglo V ninguna hecatombe como la heróica de Numancia, ni los caudillos de los nuevos conquistadores hicieron destruir después de la victoria ciudad alguna, como friamente las destruían á cientos los feroces procónsules.

Bien lejos de esto, apenas advirtieron los Bárbaros que la tierra languidecía por falta de cultivo, aguijoneados por el hambre y penuria que padecían, ya que no fuesen movidos por la compasión del miserable estado en que quedaron los vencidos, se repartieron por suerte las provincias, convocaron sus habitantes, dividieron con éstos la tierra para que en parte la cultivasen mediante tributo, y en la que reservaron para su uso, ellos mismos se aplicaron al trabajo, convirtiendo en arados las espadas. Como socios y amigos empezaron á tratar á los provinciales, de modo que muchos llegaron á preferir la libre pobreza que disfrutaban entre los Bárbaros, á la espoliación y tiranía con que les agobiaban los magistrados romanos (1).

---

(1) «Ita post multas strages, incendia et rapinas tandem divisis sedibus, Barbari ad aratra conversi Romanorum residuos cœperunt ut socios et amicos fovere.» *Historiæ Miscellæ,* lib. 13, in finem, pág. 92 de la edic. Muratori Rer. Italic. Scriptores. Tom. 1.º

Este pasaje fué evidentemente tomado del siguiente de Paulo Orosio. «Irrupta sunt Hispaniæ, cædes vastationesque passæ sunt»..... «quanquam et post hoc quoque continuo Barbari execrati, gladios suos ad aratra conversi sunt, residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent, ut inveniantur iam inter eos quidam Romani qui malint inter Barbaros pauperem libertatem, quam inter Romanos tributariam sollicitudinem sustinere.» *Historiarum,* lib. 7, cap. XXVIII, fol. CXII, edic. de París de 1547. San Isidoro es más minucioso en las explicaciones que da en su *Wandalorum Historia.* «Aera CDXLVII Wandali, Alani et Suevi Hispanias occupantes, neces, vastationesque cruentis discursionibus faciunt, urbes incendunt, substantiam direptam exhauriunt, ita ut humanæ carnes vi famis devorarentur a Populis. Edebant filios suos matres: bestiæ quoque morientium gladio, fame ac peste cadaveribus assuetæ, etiam in vivorum efferebantur interitum..... Aera CDXLIX..... tandem barbari ad pacem ineundam, Deo miserante conversi, sorte in possessionem sibi ejus (Hispaniæ) Provincias dividunt: Galleciam enim Wan-

Más benigna debió ser la irrupción de los Godos: en el saco de Roma habían dado muestras de humanidad, que merecieron alabanzas de Paulo Orosio y de S. Isidoro (1), y no es de suponer que fueran más crueles con los pueblos que venían á buscar como á su segunda patria, aunque la guerra hubiera de hacerse con los medios de la guerra, y la conquista trajese consigo el inevitable despojo de una parte de las propiedades de los vencidos.

Lenta y difícil hubo de ser por tanto la obra de constituir la unidad política de España en medio de las perturbaciones que precedieron y siguieron á la caída del Imperio y de las luchas que entre sí sostuvieron los Bárbaros.

En la primera invasión, los Suevos y los Vándalos propiamente dichos se asentaron en Galicia, los Alanos se apoderaron de Lusitania con parte de la Cartaginense y los Vándalos Silingos ocuparon la Bética (2). Aparecieron después los Godos por las vertientes de los Pirineos Orientales; de modo que sólo vinieron á quedar á los Romanos las provincias de Tarragona y Cartagena, no completas y siem-

---

dali et Suevi occupant: Alani, Lusitaniam et Carthaginensem Provincias: Wandali autem, cognomine Silingi (relicta Gallæcia, et postquam Tarraconensis Provinciæ insulas desvastarunt, regressi), Bæticam sortiuntur. Hispani vero per Civitates et Castella residua plagis afflicti Barbarorum dominantium sese servituti subjiciunt.» *España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 507..... «atque ita quatuor plagis bestiarum scilicet, famis, pestis, gladii, Hispania misere lacerata, divini judicii sensit iram. Tandem vero videntes Barbari terram extinctis cultoribus elanguere, et fructibus defraudari et in ipsos penuriam redundare, non miseriis incolarum, sed sua cœperunt penuriæ condolore. Unde et incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt, ut incolæ terram colerent, tributa dominis soluturi: ipsi autem provinciarum dominia sorte sacrilega partirentur, Alani itaque Lusitaniam et Carthaginensem provinciam habuerunt: Vandali qui Silingui in Bætica resederunt: alii Vandali Gallæciam occuparunt: Suevi maritima et occidua Oceani tenuerunt, et partem Celtiberiæ quæ ad montana Oceani tendebatur.» D. RODRIGO DE TOLEDO, Hunnorum Vandalorum etcétera. *Historia,* cap. V, De introitu Barbarorum in Hispania, pág. 233, tom. 3.º, PP. Toledanos.

(1) PAULI OROSII, *Historiarum,* lib. 7, cap. XXVIII, fol. CX vto., edic. de París, 1547.

SAN ISIDORO, *Hist. de Reg. Gothorum,* pág. 487, tom. 6.º de la *Esp. Sagrada.*

(2) IDACIO, *Cronicon* en FLÓREZ, *Esp. Sagr.,* tom. 4.º, pág. 352, y SAN ISIDORO, *Hist. Vandalorum* en FLÓREZ, id., tom. 6.º, pág. 507. Uno y otro afirman que la división se hizo por suerte.

pre expuestas á las incursiones de los Bárbaros. Aprovechándose de la confusión general se rebelaron al principio de esta época los llamados *Bacandas* ó *Bagandos,* y más tarde, en la larga cordillera del Norte, donde los Romanos no habían extinguido el espíritu de independencia, las razas originarias españolas intentaron con frecuentes sublevaciones sacudir el yugo que les oprimía.

Esta confusión fué simplificándose poco á poco.

Walia, todavía como caudillo á las órdenes del Imperio, exterminó ó poco menos á los Vándalos Silingos de la Bética, atacó y venció á los Alanos, los más potentes de los Bárbaros que ocupaban la Península, causando en ellos tal mortandad y estrago, que los pocos que sobrevivieron, muerto su rey Atacio, dejaron de formar cuerpo de nación y fueron á confundirse en Galicia con los Vándalos de Gunderico (1).

Estos, mal avenidos con los Suevos, á quienes combatían y sitiaban en los montes Erbasos, montañas de Arvás (2), abandonaron el cerco, se apoderaron de las Baleares, destruyeron á Cartagena, saquearon á Sevilla y se extendieron por la Bética, apenas libre de los Silingos; pero bien pronto, llamados por el Conde Bonifacio, emigraron al Africa, llevando sus devastaciones á aquellas ricas provincias, 429 (3).

---

(1) IDACIO, *Cronicon,* lug. cit. en la nota anterior, pág. 355, y SAN ISIDORO, *Hist. de Reg. Goth., Esp. Sagrada,* tom. 6.º, pág. 489.

(2) El Padre Risco es quien reduce los montes Nerbasos ó Ervasos, que en esto difieren IDACIO, lug. cit., y SAN ISIDORO, *Wandalorum Historia, Esp. Sagrada,* tom. 6.º, pág. 507, á las montañas de Arvás entre León y Oviedo, *Esp. Sagrada,* tom. 34, pág. 104.

(3) FLÓREZ, *Clav. Hist.,* siglo V, pág. 99, edic. 11, pone la emigración de los Vándalos en el año 427, opinión que es también la de otros cronologistas. SABAU, tablas cron. en Mariana, *Hist. gen. de España,* tom. 4.º, pág. XLII, fija dos fechas, 427 y 428; 427 para la salida de los primeros Vándalos, la vuelta de Genserico, la derrota y muerte del caudillo suevo Hermengario; y 428 para la segunda y definitiva emigración. Pero el testimonio de Idacio no admite dudas, señala el año 429 para la última salida de los Vándalos, aunque refiere como anterior la lucha con los Suevos. Por cierto que el caudillo Hermengario da motivo á que algunos alteren la Cronología de este pueblo, partiendo en dos el reinado de Hermenrico y

Así empezaba á despejarse esta tormenta cuando apareció por las Galias otra más formidable. Atila y sus paganos y feroces Hunnos invadieron las provincias del Imperio, amenazando apagar con la insondable barbarie de sus numerosas hordas la decrépita cultura romana y la naciente civilización, que empezaba á vislumbrarse en los Germanos un tanto romanizados y ya en parte convertidos al Cristianismo. Unidos ante el común peligro, Aecio, ilustre general, que mereció ser llamado el último Romano, Meroveo, rey de los Francos, y Theodoredo, rey de los Godos, los dos pueblos primogénitos del mundo moderno, derrotaron á Atila en los campos cataláunicos, 451; pero los Godos compraron la victoria con la muerte de su bravo caudillo. Quedó, aunque á tanta costa, atajada la corriente de las invasiones, y sólo faltaba decidir á cuál de los dos pueblos bárbaros, al suevo ó al godo, pertenecía el dominio de España.

De casi toda ella se apoderaron por de pronto los Suevos, cuando libre de los Vándalos pudo el rey Rechilan ensanchar su Imperio por la Lusitania, la Bética y la Cartaginense, si bien devolvió esta última provincia á los Romanos, 453 (1); pero vencido y muerto su sucesor Rechiario por Theodorico II, y nuevamente derrotados los Suevos por Eurico, 469, quedaron reducidos á la antigua posesión de Galicia y de una pequeña parte de la Lusitania, en la que extendían el límite de su reino, hasta tocar por breve trecho el Tajo (2).

Un siglo de obscuridad y de quietud, pues que sólo

---

colocando á Hermengario entre Hermenrico I y Hermenrico II; pero á esta alteración se opone San Isidoro, que sólo reconoce por entonces un Hermenrico como rey suevo en España por treinta y dos años, que cuenta con exactitud desde la fecha de la invasión, 409, hasta el año 441 (*Suevorum Hist.* en Flórez, *Esp. Sagrada,* tom. 6.º, pág. 511). Véase á Ulloa, *Tratado de Cronología para la Historia de España,* parte 2.ª, caps. 7 y 8, § 1.º, en las *Memorias de la Academia de la Historia,* tom. 2.º, págs. 282 y 285.

(1) Idacio, *Cronicon,* y San Isidoro, *Suev. Hist.,* lug. cit.

(2) Jornandes, *De Get. sive Goth. Orig.,* cap. 44, pág. 464, ed. Nisard, señala estos límites á la primera sede de los Suevos en España, y á ella, como se verá á su tiempo, quedaron reducidos desde los tiempos de Eurico.

quietud y paz significa el silencio de la Historia en estos tiempos, gozó la Monarquía sueva: desde Eurico hasta Leovigildo, la escasez de noticias es tal, que cuesta trabajo reconstruir la lista cronológica de los reyes; pero en este obscuro período, el Estado Suevo se constituyó en Galicia, arraigó y llegó á florecer en la mitad del siglo VI con la vitalidad que revelan los concilios de Braga y los escritos de San Martín Dumiense.

Convertidos los Suevos al Catolicismo, intervinieron más tarde en las luchas religiosas, que produjo entre los Godos la rebelión de San Hermenegildo, hasta que Leovigildo, muerto el rey Miro, usurpado el trono por Andeca, venció al usurpador, le tonsuró, y ocupando á Galicia, dió por concluída la Monarquía Sueva, 584.

Cuarenta años después redondeaban los Godos la obra de Athaulfo con la conquista de las últimas ciudades que los Imperiales poseían en la Península.

Fueron los primeros reyes Godos caudillos auxiliares de los Romanos, que á veces tomaban el aire de protectores y aun de dueños. Uno y otro carácter mostró Athaulfo en sus grandiosos proyectos, en que anticipándose á Carlo Magno, ideaba la reorganización del Imperio, ya constituyéndolo con sólo las fuerzas de su belicoso pueblo, ya vigorizando el poder romano, sin destruirlo, con la sangre goda (1). El puñal de un asesino puso término á tan prematuros propósitos; pero si Athaulfo no restauró el Imperio de Occidente, fué el primero de su raza que puso la planta en la Península, donde había de establecerse el reino de sus sucesores.

En Barcelona murieron Athaulfo y su sucesor Sigerico; y allí Walia fué aclamado jefe por los Godos para romper la paz con los Romanos, cuando la Providencia le escogía para formar con ellos alianza.

(1) Así lo refiere Paulo Orosio bajo la fe de San Jerónimo, á quien lo había confiado un narbonés que se había distinguido en la milicia romana bajo Theodosio, que fué más tarde amigo de Athaulfo y que concluyó por ser religioso en Belén de Palestrina. P. Or., *Hist.*, lib. 7.º, cap. XXIX, folio CXIII, edic. 1547.

En nombre del Emperador Honorio, y como general del Imperio, derrotó, en efecto, Walia á los Alanos y á los Vándalos Silingos, y recibió en premio la segunda Aquitania, con la ciudad de Tolosa, desmembrada de la Primera Narbonense, donde asentó el centro de sus dominios (1).

¿Conservaron Walia y sus sucesores la parte de Cataluña que había ocupado Athaulfo? Faltan testimonios para asegurarlo (2); pero aunque siguieran poseyéndola, el Imperio Godo en estos tiempos se extendía principalmente por el Mediodía de las Galias, y sólo de las Galias habla Jornandes al ocuparse del reino wisigodo hasta Teodorico II (3).

En tiempo de este príncipe, el más poderoso de los jefes bárbaros contemporáneos, empezó á constituirse sólidamente la dominación goda en España. Aliado del Emperador Avito, que era hechura suya, hizo la guerra á los Suevos, como hemos dicho, mató á su rey Rechiario y les ocupó la Lusitania, que abandonó seguidamente, 456. Adversario del Imperio desde la abdicación de Avito, envió sus generales á conquistar la Bética, y aunque vencido por el Emperador Mayoriano, hizo con él las paces, 459, y mantuvo esta provincia bajo su dominio, gobernada por sus *Duces* ó lugartenientes (4).

Con Eurico coincidieron la caída del Imperio de Occidente, el apogeo del poder gótico y su extensión por toda España. En Francia venció este rey á los Bretones, ocupó á

---

(1) La segunda Aquitania, dice San Isidoro, con algunas ciudades de las provincias confinantes. *Hist. Goth.*, lug. cit., pág. 490. San Isidoro copia hasta la frase de PRÓSPERO AQUITÁNICO, *Cronicon, Opera omn.*, tom. 1.º, pág. 430, edic. 1744.

(2) Véanse acerca de este punto las disertaciones leídas en el siglo pasado en la Academia de la Historia, é insertas en el tom. 1.º de sus *Memorias*, por DON FRANCISCO MANUEL DE LA HUERTA, D. IGNACIO LUZÁN y D. MARTÍN DE ULLOA.

(3) JORNANDES, *De Get. sive Goth. orig. et rebus gestis*, caps. 33, 34 y 41.

(4) IDACIO, *Cronicon* cit., y SAN ISIDORO, *Hist. Goth.*, refieren la correría de Theodorico II por Lusitania y el abandono inmediato de esta provincia, no así de la Bética, de cuya ocupación hablan en términos que, si no confirman, no excluyen una conquista permanente y dejan íntegra la fuerza que tiene el testimonio de D. RODRIGO DE TOLEDO, *De Reb. Hisp.*, lib. 2.º, cap. 9, pág. 34, edic. cit., quien dice que desde entonces mandaron en España gobernadores godos,. «et tunc Gothorum duces in Hispaniis præfuerunt.»

Clermont con la Auvernia, é impulsado por el vándalo Genserico, que reinaba en Africa, y por Odóacro, el caudillo bárbaro que había acabado en Roma con el Imperio, se apoderó de Arlés y de Marsella; de modo que sus dominios en las Galias abrazaban la faja de tierra de la Vienesa y de la Narbonesa segunda que se extendía desde los Alpes hasta el Ródano, entre el Mediterráneo y el Duranzo (la moderna Provenza próximamente), y ascendiendo por la corriente de aquel río hasta encontrar la del Loire, comprendía el espacio que los dos abarcaban hasta uno y otro mar, las Aquitanias en toda su extensión. En España arrancó á los Suevos la Lusitania, de que nuevamente se habían apoderado, poseyendo desde tiempo de Teodorico II la Bética, conquistando á Pamplona, Zaragoza y la provincia Tarraconense entera, tuvo por derecho propio todas las Españas, excepto el reino ya reducido de los Suevos.

Bien pronto se perdieron en su mayor parte los dominios wisigóticos de las Galias. Vencido y muerto Alarico en la batalla de Vouglé, 507, se apoderó Clodoveo de las Aquitanias y de Tolosa. Quedó desde entonces á los Wisigodos, unidos á los Ostrogodos, bajo el amparo de Teodorico, solamente la parte de la Narbonense primera, que recibió en Francia el nombre de Septimania (1) y en España el de Galia Gótica, unida por de pronto al espacio de la segunda Narbonense y de la Vienesa, que se comprendió entre el Duranzo y el mar. Pero muerto Teodorico, deslindados los reinos de España y de Italia entre sus nietos Amalarico el Amalo y el Balto Atalarico, se devolvió al primero Carcasona, se fijó como límite entre unos y otros dominios el Ródano, de modo que este espacio de tierra, la Provenza, correspondió á los Ostrogodos, y á los Wisigodos sólo quedó en Francia la Septimania, que conservaron hasta el fin de su imperio.

Nuevas pérdidas de territorio sufrió la Monarquía goda

(1) Véase el capítulo siguiente acerca del nombre y extensión de la Septimania ó Galia Gótica.

en el período de abatimiento que atravesó desde Amalarico hasta Leovigildo, merced á las sangrientas luchas de los próceres que aspiraban al trono. Atanagildo llamó en su ayuda contra Agila al Emperador de Oriente Justiniano, 554, á quien cedió varias plazas en las costas de Levante y del Mediodía. Vinieron nuevamente á España los Imperiales; pero esta vez no eran los Romanos de Occidente, cuyo Imperio se había extinguido, sino los Griegos de Constantinopla (1). Justiniano procuró extender sus dominios hacia el interior

---

(1) «Cui (Theudiselo) succedens hactenus Agil continuat regnum. Contra quem Athanagildus insurgens Romani regni concitat vires. Ubi et Liberius patritius cum exercitu destinatur.» JORNANDES, *De Getarum origine*, etc., cap. 58, página 479, ed. Nisard.

«Ahum Joanem ex protectoribus unum in fretum quod est in *Gadiriis* et in Castellum quod *Septum* (Ceuta) vocant direxit (Justinianus). Porro in Insulas quæ juxta occeanum sunt, *Majoricam* scilicet et *Minoricam*, Apollinarium virum bonum destinavit.» *Historiæ Miscellæ*, lib. 16 en Muratori, tom. 1.º, pág. 105, col. 1.ª y 106, col. 2.ª

El tratado entre Athanagildo y Justiniano se conservaba en los archivos del Imperio, y Recaredo pidió noticia de él al Papa San Gregorio Magno; pero éste no se la remitió, ya por el incendio que había sufrido el archivo en tiempo del mismo Justiniano, de modo que apenas quedaban papeles de aquel tiempo, ya porque el tratado era poco favorable á Recaredo, por donde se demuestra que si bien Justiniano había extendido en los primeros momentos sus conquistas al interior de España, ya Leovigildo había reducido los dominios imperiales á menor extensión de la concedida por Atanagildo. MASDEU ha publicado en el tomo 10 de su *Historia Crítica* las Cartas de Recaredo y San Gregorio, y en la pág. 298 consta la contestación de éste acerca del tratado entre Godos é Imperiales.

No debieron, sin embargo, extenderse las conquistas de Justiniano en lo interior de España tanto como se ha creído. Fundándose en un pasaje de San Isidoro, el P. FLÓREZ, en su *Esp. Sagr.*, tom. 5.º, pág. 63, hace llegar los dominios grecoromanos de aquel tiempo hasta Sigüenza, donde Witerico obtuvo una victoria. «Milites quosdam *Sagontiæ*, per Duces obtimut,» dice en efecto SAN ISIDORO, *Historia Gothica*. *Sagontia* dicen las ediciones de Lablé, la Real de Madrid y la del mismo P. FLÓREZ, *Segontia* dice solo la GROCIO, pero *Sagontia* no es Sigüenza: Sagontia, que para los Romanos se escribía Saguntia, estaba, según Ptolomeo, en la región de los Turdulos, y pertenecía al Convento jurídico de Cádiz según Plinio, por lo que CORTÉS, en su *Diccionario Geográfico de la España antigua*, tom. 3.º, pág. 317, la reduce á Gisgonza, entre Cádiz y Jerez. Sigüenza es la antigua Segontia, y sin duda por estar así escrito en la edición de Grocio, el P. Flórez entendió Sigüenza, á pesar de que no hay noticia alguna que justifique la entrada de los Romanos en aquella región, y de que sea lo verosímil que la jornada de Witerico pasara en Andalucía, donde ya Leovigildo había vencido á los imperiales.

de España, pero ya le combatió el mismo Atanagildo; Leovigildo recobró muchas ciudades del territorio de Málaga y de la Bastitania y se apoderó por traición de Medinà-Sidonia; Sisebuto redujo los Bizantinos á la posesión de los Algarves, de donde logró arrojarlos Suintila, 624, quien tuvo así la gloria de dejar constituída la unidad geográfica y política de la Península (1).

Quedaron sometidos los Hispano-romanos á la dominación goda; pero aquel espíritu de independencia ingénito en la raza ibera había protestado y siguió protestando, hasta el período siguiente, con frecuentes rebeliones contra el yugo que se le imponía.

En los tiempos de la invasión, oprimidos los Españoles y los Galos por la tiranía y codicia de los curiales y magistrados en las ciudades romanas, maltratados por los Bárbaros en los pueblos que éstos ocupaban, se rebelaron contra unos y otros y formaron las juntas ó ayuntamientos llamados *Bacandas* ó *Bagandos,* de una palabra celta, que en efecto significa junta (2). Una de estas federaciones fué en el

(1) De las victorias de Leovigildo hablan JUAN BICLARENSE, *Chronicon, España Sagr.,* tom. 6.º, pág. 384, y SAN ISIDORO, de Sevilla, *Hist. de Reg. Goth.,* dicha obra y tom., pág. 498; de las de Sisebuto el mismo San Isidoro, lug. cit., página 502, é ISIDORO PACENSE, Aera DCL, *Cronicon, Esp. Sagr.,* tom. 8.º, pág. 286. Este cronista en el mismo lugar, Aera DCLIX, dice de Suintila: «Hic coeptum bellum cum Romanis peregit, celerique victoria *totius Hispaniæ* monarchiam obtinuit.» Las Cartas que se cruzaron entre Sisebuto y el Patricio Edsario para concertar la paz, han sido publicadas por el P. FLÓREZ en su *Esp. Sagr.,* tom. 7.º, páginas 311 y siguientes, y son dignas de examen por la elevación de miras y nobles sentimientos que revelan.

(2) Passini ad Gothos vel ad *Bacandas* migrant (los Romanos de las provincias galas y españolas)... Malunt, enim, sub specie captivitates vivere liberi, quam sub specie libertatis esse captivi. Itaque nomen Civium Romanorum aliquando non solum magno æstimandum sed magno emptum, nunc ultro repudiatur, ac fugitur, nec vile tantum, sed etiam abominabile pene habetur.

Bacandæ facti sunt eorum proscriptionibus et rapinis, qui exactionis publicæ nomen, in quæstus propii emolumenta verterunt et indictiones tributarias prædas suas esse facerunt, qui in similitudinem inmanium non rexerunt traditos sibi, sed devorarunt. § 5.º y 6.º, lib. 5.º, SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* págs. 99 y 100, edic. 1742.

Norte de Francia, la Liga Armórica (1), y los Gallegos, abandonados por los Romanos, cuyo auxilio reclamaron casi siempre en vano, hubieron de resistir á los Suevos al modo de los Bagandos ó de los Armóricos y de entrar con los invasores en tratos frecuentemente quebrantados, hasta que por fin los recibieron como señores, bien poco antes de extinguirse la Monarquía Sueva (2).

Los Bagandos de la Tarraconense fueron vencidos por el Conde romano Asturio y por su sucesor Merobando en 442 y 443; nuevamente se agitaron en 449 en la ciudad de Tarazona. Federico, hermano de Theodorico II, volvió á batir á los tenaces Bagandos de Tarragona en nombre de los Romanos, 454 (3); pero aún volvieron á rebelarse con el *Burdunellus* de que habla Vaseo conforme al anotador anónimo del códice isidoriano de Alcobaza. En este Burdunelo, que fué vencido, llevado á Tolosa y muerto en 498, cree reconocer Ferreras al Pedro Urdemalas de las leyendas populares (4).

Con estas insurrecciones se dan la mano las que estalla-

---

(1) Ott, *Manuel de Hist. Universel,* lib. 3.º, Deuxieme periode, cap. 2, La France, pág. 126, tom. 2.º

(2) Según Idacio, *Cronic., Esp. Sagr.,* tom. 8.º, pág. 358, los Gallegos, que durante la invasión no desampararon los lugares fuertes, sino que continuaron defendiéndose en ellos de los Suevos, probablemente por la ignorancia de éstos en el arte de los sitios, hicieron la paz con Hermenrico en 430. Rotas y renovadas fueron muchas veces las paces, ya entendiéndose directamente para reanudarlas los Suevos y Gallegos, ya interviniendo en la concordia los Romanos, cuyo auxilio pidieron sus antiguos súbditos en varias ocasiones, entre otras por conducto del mismo Idacio en 431, sin lograr de ordinario mas que embajadas de escasa eficacia. La Crónica del buen Obispo acaba en el año 469 en que aún duraban las alternativas de paz y guerra.

D. Benito Vicetto, en su excelente obra, *Los Reyes Suevos de Galicia,* cree que la independencia de los antiguos pobladores duró hasta los tiempos de Teodomiro, á quien por haberse convertido al Catolicismo se entregó voluntariamente la ciudad de Iria. Esta conclusión deduce de un pasaje del Cronicon Iriense (*Esp. Sagrada,* tom. 20, págs. 598 y 599) que algo, aunque no muy explícitamente, la autoriza.

(3) Idatio, lug. cit. en la nota ant., págs. 363, 365 y 369.

(4) Joannis Vasei Brugensis Rerum Hispaniarum Cronicon, año 497, en la *Hispania Ilustrata,* tom. 1.º, pág. 669, y Ferreras, *Sinopsis Hist. Cronol. de España,* tom. 3.º, pág. 122, edic. 1775.

ron después en la cordillera septentrional de la Península y que turbaron casi todos los reinados de este período. En el corazón de las montañas habían penetrado las armas y la conquista romanas, pero no se habían asimilado por completo la cultura latina y la civilización romana; en ellas se conservaba vigoroso el sentimiento de independencia que caracterizaba á los Iberos de tiempo de Estrabón, y no se establecieron por de pronto en sus encumbrados y entonces estériles riscos los invasores germánicos.

Los *Rucones*, que Risco reduce á los Roncaleses y Masdeu á los Riojanos, resistieron á los Suevos bajo Miro y á los Godos bajo Sisebuto (1). Los Cántabros se rebelaron contra Leovigildo, que conquistó Amaya y sujetó su territorio (2). Los Astures estuvieron en guerra con Sisebuto y

---

(1) *Rucones* llama San Isidoro, *Suev. Hist.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 514, á los que guerrearon con Miro. El mismo nombre les dan, copiando á San Isidoro, el Arz. D. Rodrigo, *Suev. et Siling.*, *Hist.*, cap. 14, en los *PP. Toledanos*, tom. 3.º, pág. 241, y D. Lucas, *Cronicon Mundi*, lib. II en la *Hisp. Illustr.*, tom. 4.º, pág. 42. Este añade al margen la nota de *Vascones*, según advirtió el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 413. Juan Biclarense dice: Miro Suevorum Rex bellum contra *Aragones* movet. *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 385. De Sisebuto dice después San Isidoro, *Hist. Goth.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 502: *Ruccones* montibus ardius undique conseptos per duces ericit., y el *Cronicon Alveldense (Esp. Sagr.*, tomo 13, pág. 448), llama Vascones á estos mismos que fueron vencidos por Sisebuto. El P. Risco en la *Esp. Sagr.*, tom. 32, pág. 315, reduce los Ruccones ó Aragones á los Roncaleses, fundándose en que eran Vascos y en que cuadra al Valle de Roncal la descripción de San Isidoro. Esta opinión es la de Cortés, *Dic. Geogr. de la España antigua*, tom. 3.º, pág. 311. Según Masdeu, *Hist. Crit.*, tom. 10, página 175, Fredegario en su *Chronicon*, núm. 33, pág. 610, edic. 1699, les dió el nombre de Cántabros, y el de *Casteloños* el Anónimo de las *Crónicas de San Dionisio*, lib. 5.º, cap. 7.º, pág. 283, col. Bouquet. Vascos ó Cántabros, los Ruccones deben colocarse cerca de la Vasconia y Cantabria, y no lejos de los límites de Galicia, porque así se explica que Miro les moviese guerra como su antecesor Rechiario había depredado las Vasconias, la Cantabria y lugares marítimos de las Vardulias, Idatio, *Chron.*, *Esp. Sagr.*, tom. 4.º, págs. 365 y 371, y que extinguido el reino suevo continuasen la lucha los Godos.

Mariana, *Hist. General de España*, lib. 6.º, cap. 3.º, tom. 4.º, pág. 177, edición 1818, y Masdeu, lug. cit., consideran, sin embargo, Riojanos á los Ruccones: hay quien los cree Aragoneses, y no falta quien los tiene por serranos de las Alpujarras.

(2) San Isidoro, *Hist. Goth.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 498, Juan Bicla-

tal vez con Wamba (1). Los Vascones vivieron en rebelión perpetua: luchó con ellos Leovigildo, y para mantenerlos sujetos hubo de fundar á Victoriaco, acaso Vitoria; nuevamente se alzaron contra Recaredo, Gundemaro y contra Suintila, quien les obligó á edificar á sus costas el presidio de *Oligitis,* tal vez Olite; Recesvinto tuvo en Froia un competidor formidable, á quien apoyaron los Vascones; con ellos guerreó Wamba, y con ellos guerreaba Rodrigo cuando la invasión musulmana le llamó ejecutivamente al Mediodía (2).

RENSE, *Chron.,* en la misma obra, pág. 386, y SAN BRAULIO, *Vida de San Millán en Sandoval, Fundaciones de San Benito,* § 26, pág. 9, edic. 1601.

(1) De la guerra con Sisebuto habla SAN ISIDORO, *Hist. Goth.,* lug. citado, pág. 502. La insurrección de los Astures bajo Wamba es solamente atestiguada por D. LUCAS DE TUY, *Astures enim et Vascones in finibus Cantabriæ crebro rebellantes edomuit,* dice, *Cron. Mundi,* lib. III, en la *Hisp. Illustr.,* tom. 4.º, pág. 55, pero el silencio de SAN JULIÁN, en la *Historia de Wamba,* § 9, *Esp. Sagr.,* tom. 6.º, pág. 547 y el de D. Rodrigo de Toledo, que aunque posterior esclarece en algunos pasajes la narración de San Julián *(De Reb. Hisp.,* lib. 3.º, cap. 3.º, tom. 3.º, pág. 48, *PP. Toledanos),* nos hacen dudar de la afirmación de D. Lucas.

(2) JUAN BICLARENSE, *Cron., Esp. Sagr.,* tom. 6.º, pág. 389, dice: «Leovigildus Rex partem Vasconia occupat et civitatem quam victoriacum nuncupatur condidit.»

«Sæpe etiam et lacertos contra Romanorum insolentias et irruptiones Vasconum movit (Reccaredus). Unde non magis bella tractasse quam potius gentem quasi in palestræ ludo pro usu certaminis videtur exercuisse»...

...«Hic (Gundemarus) Vascones una expeditione vastabit.»

...«Habuit quoque (Suinthila) et initio regni expeditionem contra incursus Vasconum Tarraconensem Provinciam infestantium.»

SAN ISIDORO, *Hist. De Reg. Goth.* en la *España Sagrada,* tom. 6.º, págs. 500, 501 y 503.

«Incursationem Vasconum non cum modo exercitus damno prospectat (Recesvinthus) ISIDORO PACENSE, *Cronicon,* § 15, *España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 391. ...Quidam homo pestifer atque insani capitis *Froja* tyrannidem sumens, ad sumptis sceleris sui perversis fautoribus, adversus orthodoxum magnum que Dei cultorem *Recesvinthum* Principem fraudulenta pretendens molimina, superbo admisu Cristianam debellaturus adgreditur patriam. Hujus itaque sceleris causa gens effera Vasconum Pyrineis montibus promota diversis vastationibus Hiberiæ patriam populando crassatur... Innoxuis quippe multorum Christianorum sanguis effunditur: alii pigulis, nonnulli missilibus, plerique diversii jaculis sanciantur, innumerabilis multitudo captivorum abducitur, inmensa spolia subtrahuntur. Templis Dei infaustum bellum infertur, sacra altaria destrumtur; plerique ex clericatus officio ensibus

No fueron estériles tantos combates, ni se perdió la sangre derramada: la lucha templa y fortifica los caracteres, y esta porfiada resistencia mantuvo incólume la energía de nuestras razas septentrionales, que en breve habían de ser la mejor esperanza de la malaventurada España.

Poco menos lenta y trabajosa que la obra de la unidad política fué la constitución de la unidad religiosa (*).

Los Suevos eran idólatras cuando llegaron á España; arrianos, como hemos dicho, los Godos.

Los primeros se convirtieron al Catolicismo bajo Rechiario, 448; pero bajo Remismundo se hicieron arrianos, 465, y perseveraron en la heregía hasta que San Martín Dumiense los volvió al seno de la Iglesia Católica en 550 bajo Carriarico (1).

Los Godos en tanto continuaban siendo arrianos, frente

---

obtruncantur, atque inhumata canibus avibusque multorum ex punnutur cadavera occisorum».....

«Cum nos hujus cemodi causa Cæsaraugustanæ urbis circumsæptus murorum ambitus contineret, adventumque supra taxati Principis præstobaremur..... Misso igitur cœlitus propugnatore fortissimo, hunc auxilio omnipotentiæ suæ sublevat, illum vero tyrannicæ superstitionis auctorem repentina casu condemnat: isti tribunus palmam victoria copiosam, illi vero inferens atrocissimæ mortis ignominiam.»

Epistola de Tajon al Obispo de Barcelona Quirico enviándole el libro de las *Sententias*. Prefatio de esta obra en Risco, *Esp. Sag.*, tom. 31, pág. 172.

«Cuando el Rey (Rodrigo) que á la sazón se hallaba en guerra contra Pamplona, supo la expedición de Tharic...» *Akchbar Madjoma,* trad. de CAVANILLES, *Hist. de Esp.*, tom. 1.º, pág. 549.

«L'année suivante (711) Mousa profita de l'elvignement de Roderic, occupe à dompter une revolte des Basques, pour envoyer en Espagne un autre de ses clients, Tharic-ibn Ziyád etc.» DOZY, *Hist. des Musulm.*, tom. 2.º, pág. 32.

(*) El Autor proponíase redactar de nuevo esta parte del presente capítulo, de conformidad con el que trata de «La Iglesia católica y el Arrianismo hasta Recaredo.» Se ha preferido dejarlo escrito como está á fin de no alterar el original, remitiendo al lector á dicho capítulo de la *Parte especial*.

(1) SAN ISIDORO, *Suev. Hist.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 513, atribuyendo la conversión de los Suevos arrianos al Catolicismo á la intervención de San Martín Dumiense, la supone hecha en tiempo de Theodomiro; pero había tenido ya lugar en tiempo de Carriarico, como demuestra el P. FLÓREZ en su *Esp. Sagr.*, tom. 2.º, parte 1.ª, cap. 1.º, § 1.º, pág. 144, apoyándose en el testimonio de SAN GREGORIO DE TOURS, *De Miraculis S. Martini Taronensis*, lib. 1.º, cap. 11.

á los Suevos convertidos y á los Hispano-romanos siempre católicos. Esta divergencia explica las dificultades que encontró la monarquía goda para echar raíces: á ella se debieron en gran parte la pérdida de las Aquitanias y las frecuentes guerras con los Francos (1): acaso el sentimiento religioso contribuyera á avivar el espíritu de Cántabros, Astures y Vascones, aunque parece que entre estos últimos sobre todo tardó en penetrar el Cristianismo; pero es por lo menos indudable que al predominio de la idea católica, de la raza hispano-romana en la Bética, donde los Godos penetraron más tarde y con menos fuerza, se deben las rebeliones de aquella provincia, no sólo la de San Hermenegildo, sino también la de Atanagildo, á quien los Españoles ayudaron contra Agila, porque, aunque ocultamente, era católico según aparece en San Isidoro (2).

Cuando tras un largo período de anarquía, Leovigildo reconstituyó con dura mano la Monarquía Goda, comprendió que la razón de Estado exigía la unidad de creencias, y que era forzoso hacer cesar el antagonismo religioso de vencedores y vencidos, si de la unión de unos y de otros había de resultar un gran pueblo.

No parece que era muy tenaz el apego de los Godos á sus errores, á juzgar por la facilidad con que luego los abjuraron; y es natural que así sucediera, porque este pueblo, aunque el menos inculto de los Bárbaros, era aún harto ignorante para penetrar en las profundidades de la Teología. De Ulfilas, el apóstol que, como hemos visto, se convirtió y los convirtió al Cristianismo bajo la dominación de Valen-

---

(1) GREGORIO DE TOURS, en su *Historia Francorum*, lib. 2.º, § 36, pág. 95, edic. de 1568, refiere que el Obispo Quintiano abandonó su diócesis huyendo de los Godos y se refugió en Auvernia, donde le señalaron rentas para su mantenimiento los Obispos de Clermont y de Lion. El mismo SAN GREGORIO, lug. cit., § 37, pág. 96, demuestra el carácter religioso que tuvo la guerra entre los Francos y Godos, con estas palabras que pone en boca de Clodoveo al empezarla: «Valde moleste fero quod hi Arriani partem teneant Galiarum. Eamus cum Dei adjutorio et superatis redigamus terram in dictionem nostram.»

(2) Fidem Catholicam occulte tenuit, SAN ISIDORO, *Hist. Goth.*, *Esp. Sagrada*, tom. 6.º, pág. 498.

te, se dice que fué al principio católico, pero que en breve se tornó arriano y arrastró los suyos al error, ó movido de razones interesadas ó considerando como cosa de poco momento estas diferencias de secta (1). Pero la creencia arriana se había consolidado con el tiempo, empezaba á tener el valor de una tradición de raza, habían nacido á su sombra intereses más ó menos poderosos, y no es de extrañar, por tanto, que Leovigildo, al hacer sus primeros esfuerzos en favor de la unidad religiosa, se inclinase del lado del arrianismo en la aparente transacción propuesta á los Católicos en una Asamblea de Toledo, 580 (2). No pudieron éstos aceptar la fórmula allí convenida, aún manchada de heregía, que sin embargo sedujo á algunos débiles ó incautos, cuando el celo de San Hermenegildo, que ya reinaba en Sevilla, asociado á Leovigildo, arrebatándole contra su rey y padre, le condujo al rompimiento en que encontró la muerte. El ardor de la lucha aumentó por de pronto la ceguedad de Leovigildo; pero después de su triunfo, restablecida la calma, cuando el hombre de Estado hubo de convencerse de la imposibilidad de llegar á la comunión

(1) Teodorito dice, que los Godos se hicieron al principio Católicos; pero Ulfilas, cuyas palabras eran para ellos leyes, halagado con lisonjas y dinero por Eudoxio, los convirtió al Arrianismo, persuadiéndoles de que las diferencias religiosas que existían entre los romanos eran de ambición y no de doctrina. THEODORITI, *Epci. Cyri Eccl. Historiæ,* libr. quinque en la Colección de Escritores Griegos de la *Historia Eclesiástica,* Colonia Allobr., 1612.

Sozomeno conviene en que Ulfilas fué al principio Católico; pero no atribuye su apostasía á móviles tan indignos: dice, que Eudoxio y Acacio, con quienes estuvo en la asamblea de Constantinopla bajo Constancio, le propusieron la legación al Emperador, y por la necesidad de apostatar para aceptarla ó porque creyera mejor la nueva opinión se hizo arriano. HERMIÆ SOZOMENI, *Hist. Eccl.,* lib. 6.º, cap. 36 en la col. cit.

(2) Leovigildus Rex in Urbem Toletanam Synodum Episcoporum sectæ Arianæ congregat, et antiquam hæresim novello errore emendat dicens:... gloriam Patri per Filium in Spiritu Sancto dari. Per hanc ergo seductionem plurimi nostrorum cupiditate potius quam impulsione in Arianum dogma declinant. JOANNIS BICLARENSIS, *Cron., Esp. Sagr.,* tom. 6.º, pág. 389.

Sicut Vicentium Cæsaraugustanum de Episcopo apostatam factum et tanquam à Cœlo in infernum projectum, SAN ISIDORO, *Hist. Goth., Esp. Sagr.,* tom. 6.º, pág. 499.

religiosa sobre la base arriana, cuando la claridad de la cercana muerte disipó las últimas tinieblas de su espíritu, encargó á Recaredo que abjurase el Arrianismo.

Convocó, en efecto, Recaredo á los Obispos católicos en Toledo, 589, y con la reina Bada, su esposa, con sus nobles palatinos, con todo el pueblo godo y aun algunos Suevos arrianos (1), profesó solemnemente el credo de Nicea; y desde entonces la fé católica, uniendo en un solo culto á vencedores y vencidos, á los Godos y á los Hispano-romanos, abrió ancho cauce á la unión moral de las dos razas.

La conspiración de Sunna y Segga en Mérida contra el Metropolitano Masona, la del Obispo Athaloco en Narbona, la del Obispo Uldila y la vieja reina viuda Goswintha contra Recaredo (2), y aun la reacción arriana de Witirico, explosiones inevitables del amor propio ofendido ó de los intereses lastimados, no llegaron á poner en peligro la unidad religiosa, lo cual demuestra la facilidad con que la gente goda abjuró y olvidó sus errores.

Pero este paso, que apresurando la fusión de las razas debiera contribuir al desarrollo de la nacionalidad española, no estuvo exento de inconvenientes aun para la misma unidad social y política, que debiera haber sido su más legítima consecuencia. La unión de Godos y Romanos se selló principalmente con la alianza de la Monarquía y el Clero; y esta alianza engendró, como veremos, un espíritu intolerante, de

---

(1) «Et Suevorum gentis infinita multitudo.» Concilio III de Toledo, Exordio, § 8.º, AGUIRRE, *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniæ,* tom. 3.º, pág. 223, edición de Catalán, 1753.

(2) De la conspiración de Sunna y Witerico en Mérida da cuenta con minuciosos pormenores PAULO DIÁCONO, *De Vita et Miraculis Patrum Emeritensium,* caps. 17 y 18, *Esp. Sagr.,* tom. 13, págs. 375 y siguientes. JUAN BICLARENSE, *Cronicon, Esp. Sagr.,* tom. 6.º, pág. 392, habla también de esta conspiración de Sunna y Segga; Segga pudo ser ó uno de los Condes de Lusitania que se unieron á Witerico según P. Diácono, ó un jefe de los conspiradores de otra ciudad. El mismo BICLARENSE, lug. cit., pág. 293, refiere la trama de la reina Goswintha y el Obispo Uldila. Y por último, P. DIÁCONO, lug. cit., cap. 19, pág. 381, consigna la sublevación del Obispo de Narbona Athaloco y los Condes Granista y Wildegerno.

que fueron víctimas los Judíos, á pesar de las generosas protestas de San Isidoro y de otros sabios y virtuosos prelados. La raza hebrea proscrita, espoliada, perseguida, vivió desde entonces en el odio, acechando la ocasión de la venganza, y la encontró, y ayudó poderosamente á tomarla cumplida, preparando y aprovechándose de la catástrofe del Guadalete.

Otro paso dió hacia la unidad nacional el rey Recesvinto al permitir los matrimonios de Godos y Romanos, que hasta entonces no habían sido por punto general permitidos. La prohibición arrancaba de los tiempos de Valente y Valentiniano, 365: nacida de un sentimiento religioso y del desdén con que los cultos Romanos debían mirar la grosería de los Bárbaros, impedía á los provinciales del Imperio celebrar nupcias con los Bárbaros gentiles. Pasó esta constitución al Código Theodosiano (1) y de allí la arrancó Alarico para su ley romana; pero alterándola y ensanchando sus preceptos á todo Romano y á todo Bárbaro, sin distinguir la religión que profesasen, atento sin duda á satisfacer el orgullo de los vencedores y al deseo de mantener vigorosa y pura la sangre goda, sin que la alterase la corrupción y la debilidad de los Romanos. Pero Athaulfo y Theudis habían dado ya el ejemplo de casarse con Romanas (2); es de suponer que antes y después de haberse publicado el breviario de Alarico, tuviera imitadores el ejemplo dado desde lo alto; la conversión de los Godos había hecho desaparecer una de las causas que habían producido y sostenían la prohibición; los Romanos estaban admitidos en los más altos puestos del palacio y de la milicia, por manera que con tales preceden-

(1) Ley 1.ª, tít. 14, lib. 3.º, *Cod. Theodosiano,* texto é interpretación en el *Breviario* de Alarico, en Hænel, tom. 1.º, pág. 331.

(2) Post evenit ut Theudas, Gotthus gente, quem armis per illa loca Theuderichus præfecerat, in Hispania uxorem duceret, non de Visigotthorum genere, *sed e domo divite indigena,* nec pecuniis tantum opulentam sed et latis per Hispaniam possessionibus, unde conductis militibus ad bis mille, satellitium quoque sibi circundas. PROCOPIO, *Gotthicæ Historiæ,* lib. 1.º en GROTIO, *Hist. Gotthorum,* página 177, edic. 1655.

tes, si algo debe extrañarse es que fuera preciso llegar á la mitad del siglo VII (1) para que, uniéndose las familias godas y romanas, pudiera de la mezcla de las razas resultar la generación del pueblo hispano.

Pero es lo cierto, como veremos á su tiempo, que ni la unidad geográfico-política, ni la comunión religiosa, ni la fusión de las castas por el matrimonio, pudieron constituir durante esta época ni una nacionalidad verdadera, ni aun siquiera un Estado vigoroso.

---

(1) Ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 3.º, *Fuero juzgo,* de Recesvinto.

CAPÍTULO II

GEOGRAFÍA HISTÓRICA (1)

A pesar de la confusión propia de estos tiempos de guerra y de conquistas, no sufrió alteraciones fundamentales durante esta época la división de España que en la anterior habían hecho los Romanos.

Las Baleares, conquistadas por los Vándalos, se separaron desde entonces del gobierno de la Península, pues aun cuando las recuperó el Imperio bajo Justiniano (2), nunca llegaron á poseerlas los Godos.

La Tingitania, perdida para España por la misma causa, por la conquista de los Vándalos, aunque no pudo ser recobrada por Theudis, que sitió inútilmente á Ceuta, defendida por las tropas de Justiniano (3), lo fué más tarde por Leovigildo ó por Sisebuto, según reconocen nuestros historiadores. Recientemente ha contradicho esta creencia Dozy en

---

(1) Tampoco nos proponemos escribir en esta sección un tratado especial; nos contentamos con recoger el resultado de los trabajos hechos sobre la Geografía histórica de este período, pero al encontrarnos con opiniones discordantes, como nos ha sucedido en la Cronología, nos vemos en la necesidad de decidirnos por unas ú otras, y de explicar el fundamento de nuestra decisión.

(2) *Historia Miscella*, nota de la pág. 15.

(3) SAN ISIDORO, *Hist. de Reg. Goth.*, Aera DLXIX, *Esp. Sagr.*, tom. 5.º, pág. 496.

sus *Recherches sur l'Histoire et la Literature de l'Espagne pendant le moyen age,* donde desecha la tradición árabe é hispana que considera á D. Julián como un Conde godo y á la Tingitania como provincia española; y corrigiendo un texto del Pacense, hace del Conde un Exarca y del Africa Tingitana una dependencia de Constantinopla.

El pasaje de Isidoro Pacense, *Cronicón,* § 40, que puede leerse en la *Esp. Sagr.,* tom. 3.º, pág. 302, dice: «Quod ille (Muza) consilio nobilissimi viri *Urbani,* Africanæ regionis sub dogmate Catholicæ fidei, *exorti,* qui cum ex cunctas Hispaniæ adventaverat Patrias, accepto, complendum pro nihilo ex optat...» Dozy lee *Juliani* en lugar de *Urbani,* y *Exarci* en lugar de *exorti.* La primera corrección se autoriza, en efecto, por la igualdad de una y otra palabra en el número de letras y semejanza de los trazos que las constituyen, á la vez que por los antecedentes históricos, pues no hay noticia de ningún Urbano, varón nobilísimo, y cuadra perfectamente á D. Julián la circunstancia de haber acompañado á Muza en España y de darle consejo.

La segunda corrección ofrece dificultades en la escritura, como no sea poniendo *Exarci* por *Exarchi,* cosa que no es verosímil en el autor ni en el copista, que en el mismo párrafo escribe *Cathólica* con *th,* y en cuanto al sentido, si bien como Dozy pretende, hay cierto vicio gramatical en el régimen de *exorti Africana regionis,* leyendo *Exarci* se violenta el sentido de la frase. Si el Pacense hubiera querido hablar del cargo que desempeñaba el noble Urbano ó D. Julián, habría dicho en verdad *Exarca de la región africana,* pero no hubiera añadido *bajo el dogma de la fé Católica.* Esta adición hace más natural el sentido como está escrito, dejando el *exorti,* esto es, *oriundo de Africa bajo el dogma de la fé Católica.*»

Por otra parte, Dozy ha invertido el procedimiento: en vez de corregir el texto del Pacense para rechazar la tradición española y árabe que hace de D. Julián un Conde godo, necesitaba empezar por aducir pruebas fehacientes que desmintieran la tradición; debía demostrar, además, que el

nombre de Exarca se aplicó á los Condes de Ceuta, ó por lo menos á los Duques de Tingitania, y entonces sería admisible la enmienda que propone. Pero no aduce testimonio alguno en contra de la tradición, que reconoce como persistente; y en cuanto al Exarcado de Ceuta, faltan igualmente los fundamentos históricos para afirmarlo.

Después de los triunfos de Belisario, Justiniano creó la Prefectura de Africa, y estableciendo su sede en Cartago, hizo dependientes de ella siete provincias, entre las cuales aparecía la de *Tingi* á cargo de un Rector ó de un Duque, leyes 1.ª y 2.ª, tít. 27, libr. 1.º del *Código*. Cierto es, como Dozy asegura, que en las Epístolas de San Gregorio, Epístolas 61, 74 y 75, libr. 1.º (1), se halla una dirigida al Exarca de Africa, pero debe advertirse que este Exarca y Patricio mandaba en Cartago, es decir, en la Prefectura de Africa, y que tal nombre introducido á ejemplo del Exarcado de Rávena, se aplicaba con exactitud al gobierno de una región dilatada, no al de una provincia, ni menos al de una ciudad, siendo por tanto inverosímil que se llamase Exarca el Tribuno de los soldados que mandaba en Ceuta (dicha ley 2.ª) ó el Duque que presidía la *Tingitania*.

Para rectificar la tradición se necesitaban pruebas más fuertes que las presunciones alegadas por Dozy, pero la tradición se halla además confirmada por el irrebatible testimonio de un contemporáneo de San Isidoro, que en sus *Etimologías*, libr. 14, cap. 4.º, § 30, reconocía que eran seis las provincias de la España Goda, y entre ellas enumera la última en la región transfretana de Africa á la Tingitania. Si no enumera las Baleares, claro es que no le inspira la tradición romana, sino el estado de su tiempo.

¿Cuándo y cómo fué reconquistada esta provincia por los Godos? No lo dicen los escritores de aquel tiempo; Sagarra (2) atribuye esta empresa á Leovigildo, fundándose

---

(1) S. Greg. Mag., *Opera*, tom. 2.º, págs. 550 y sigs. París, 1705.

(2) En su *Historia de la España Transfretana*, 2.ª parte, libr. 3.º, cap. 3.º, tom. 1.º, pág. 347.

en un pasaje del Arzobispo de Toledo D. Rodrigo en la *Historia de los Arabes*. No le repugnan los antecedentes históricos, porque Leovigildo, según el Biclarense, llegó en sus conquistas hasta las playas meridionales del Mediterráneo del uno y otro lado del Estrecho, por una parte hasta Asidonia, hoy Jerez, y por otra en la Bastitania hasta los campos de Málaga, de modo que fácilmente pudo pasar el mar y conducir su ejército al Africa; pero la verdad es que si el pasaje de D. Rodrigo de Toledo, considerado aisladamente, no excluye el sentido que le atribuye Sagarra, cotejado con el *Cronicón* de Isidoro Pacense, de donde está tomado en compendio y con algunas alteraciones, se completa y esclarece de manera que en modo alguno autoriza la conquista de Tingitania por Leovigildo.

Más verosímil es la opinión que atribuye tal gloria á Sisebuto. Este Príncipe acabó de arrojar á los Imperiales del Estrecho, reduciéndolos á los Algarves; y este antecedente da fuerza al testimonio algo tardío del Obispo de Palencia D. Rodrigo, quien en su *Historiæ Hispaniæ* asegura que Sisebuto atravesó el mar y sujetó á su imperio muchas gentes del Africa.

El Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, merecedor de más fe que D. Lucas y que D. Rodrigo de Palencia, y que da muestras de conocer las fuentes árabes, supone á la Tingitania provincia goda, pues que refiere que el Conde de Ceuta Rechilán dió amparo á los hijos de Witiza, fugitivos de la Península, en el primer año que reinó Rodrigo (1).

---

(1) He aquí textuales los pasajes citados:

El *Cronicon* del PACENSE en su § 33, dice así: «Hujus temporibus in Aera DCCXLVIII, anno imperii Justiniani tertio, Arabum XCI. Ulit sceptra regnis Saracenorum, secundum quod exposuerat pater ejus, quatuor per annos belligerando gentes jam Regno aucto multis honoribus præditus triumphat per annos novem... in Libyæ anfractibus omnem Mauritaniam subjugavit. In Occidens quoque partibus Regnum Gothorum antiqua soliditate *pene per trecentos quinquaginta annos ab Aera quadrigentesima ab exordio et principio suo* firmatum; apud Hispanias vero á Liuvigildo pene per centum quadraginta annos pacifice usque in Aeram DCCL porrectum, per ducem sui exercitus nomine Muza adgressum edomuit, et Regno ablato vectigale fecit.» *España Sagrada*, tom. 8.º, pág. 297.

D. RODRIGO DE TOLEDO, en su *Historia Arabum*, cap. IX, en los *PP. Toleda-*

Lo que no sabemos es si los Godos ocuparon toda la Mauritania Tingitania ó solamente una parte. Consta la posesión de Ceuta, pero ignoramos la de otras ciudades transfretanas.

La falta de firmas de los Obispos africanos en los Concilios de Toledo, el Can. 3 del Concilio IV de esta Ciudad,

---

nos, pág. 250, tom. 3.º, apoyándose en el párrafo anterior lo copia y compendia en estos términos: «Anno, autem, imperii Arabum XCI..... Ulit... per quattuor annos bella peragens, imperium Arabum mirabiliter dilatavit..... In Libyd anfractibus omnem Mauritaniam subiugavit (maritimam, dice Sagarra; pero Mauritaniano escribe la edición de *PP. Toledanos,* de LORENZANA, tom. 3.º, pág. 250, con sólo la variante de un códice que pone Maritaniam). In Occidens partibus *regnum, Gothorum antiqua soliditate firmatum,* obtinuit et afflixit: *quod à tempore Leovigildi per annos CXL pace continua fuit lætum.* Hic per ducem excercitus sui Muzam Hispanias domuit et regni abstulit dignitatem, et constituit vectigalia.»

Las palabras de D. Rodrigo autorizan, en efecto, la interpretación de Sagarra: el califa Vlit obtuvo en las cercanías de Libia, en las regiones occidentales, un reino que los Godos poseían pacíficamente desde tiempo de Leovigildo, hacía ciento cuarenta años. Este reino sólo podía ser la Tingitania, no la España que los Godos poseían de tres siglos atrás, y donde no habían faltado guerras en aquellos ciento cuarenta años. Pero el razonamiento de Sagarra se viene abajo al leer las palabras que hemos subrayado en el párrafo del Pacense y que omitió D. Rodrigo: el imperio de los Godos arruinado por los Arabes es el que habían fundado hacía trescientos cincuenta años (el Pacense los cuenta sin duda desde tiempo de Athanarico), el reino de España, y la paz de que había gozado en su sentir la Península desde tiempo de Leovigildo, si no fué una paz absoluta, puede considerarse como un período tranquilo con relación á los desórdenes anteriores.

SAN ISIDORO en sus *Etimologías,* Lib. 14, «De Terra et partibus,» cap. 4.º De Europa, § 29, tom. 4.º, pág. 164, edic. de Lorenzana, enumera de este modo las provincias españolas: «Habet (Hispania) Provintias sex, Tarraconensem, Carthaginensem, Lusitaniam, Gallaeciam, Baeticam, et *transfreta in regione Africa Tingitaniam.*» San Isidoro no habla de la Narbonense, porque como hemos advertido en otra parte, siguiendo la indicación de los Eruditos Historiadores del Languedoc, esta provincia que llamaban Galia Gótica, no la consideraban como parte de la región geográfica de España aunque fuera dependencia política de ella. SAN JULIÁN en la *Historia de Wamba* y en la *Insultatio Galliæ,* contrapone siempre la Galia gótica á España.

D. RODRIGO SÁNCHEZ, Obispo de Palencia, dice en el cap. 25, part. 2.ª de su *Historiæ Hispanicæ:* «Sisebutus... in Africa transfretum navigans plurimas gentes sibi et dominio Gothorum subiecit.» *Hispania illustrata,* tom. 1.º, pág. 148.

El Arzobispo D. RODRIGO, *De Rebus Hispaniæ,* lib. 3.º, cap. 28, edición de los *PP. Toledanos,* tom. 3.º, pág. 64, tratando de los principios del reinado de Rodrigo, dice de los hijos de Witiza llamados Sisiberto y Eba: «qui, relicta patria, ad Recilam Comitem Tingitaniæ ob patris amicitiam transfretarunt.»

que al hablar de los Concilios generales (es decir nacionales) manda reunir á los Obispos de España y de la Galia, nos mueven á creer que el imperio godo sólo poseía en Africa alguna ó algunas ciudades.

Conviene hacer notar que esta unión del Norte de Africa á España constituída por los Romanos, no se rompió en tiempo de los Godos, y que por tanto, no nos ha llevado al Africa solamente la reacción natural de la reconquista cristiana, sino una tradición más antigua y arraigada en nuestra historia, de la cual y de la misma naturaleza de nuestra posición geográfica se desprende por sí misma la inducción que nos señala en un porvenir cercano ó tardío, como á uno de los pueblos llamados á civilizar esta parte del mundo.

Conservándose española la Tingitania, fueron seis las provincias que poseyeron los Godos de las siete que constituyeron la Diócesis de España bajo los Romanos; pero en cambio de las Baleares que aquéllos perdieron, tuvieron en Francia la Narbonense, con lo que fueron también siete las provincias sometidas al Imperio gótico, á saber:

Tarraconense,
Bética,
Lusitania,
Galicia,
Cartaginense,
Tingitania y
Narbonense ó Galia Gótica.

No sufrieron alteraciones los límites que bajo los Romanos se asignaron á la Tarraconense y á la Bética; pero las tuvieron aunque pasajeras la Galicia y Lusitania por efecto de la dominación de los Suevos, y la Cartaginense y la Bética por la venida de los Imperiales en tiempo de Justiniano.

Galicia, limitada al Norte y Occidente por el mar, sólo en sus lindes orientales y meridionales pudo extender su territorio al constituirse el Imperio suevo, pero según declara Jornandes (1), este reino, tal como se constituyó en

(1) *De Getarum sive Goth. Orig. et Reb. Gest.*, cap. 44, pág. 464, edic. Nisard.

el primer asiento de los Bárbaros, tenía por límite al Oriente la Autrigonia, que era exactamente el mismo establecido por los Romanos. Consta, en efecto, por Ptolomeo, que la Autrigonia estaba al Oriente de la Cantabria; y la Cantabria, según los geógrafos del Imperio, era el extremo de Galicia, según confirma para este tiempo Paulo Orosio (1), que reconoce á los Cántabros y Astures como porción de Galicia. Por el Mediodía, pues, fué por donde únicamente se ensanchó por los Suevos la provincia de que habían hecho su reino: el Duero la limitaba bajo la dominación romana, y este límite bajó al Tajo y á la Lusitania, según Jornandes.

De este primer asiento salieron los Suevos en diferentes escursiones, pero Theodorico y Eurico los redujeron á sus antiguos Estados, hasta que los sometió definitivamente Leovigildo.

Los términos en que se expresa Jornandes no son bastante explícitos: a meridie Lusitaniam et fluvium Tagum; y como esta frase puede igualmente referirse á todo el Tajo, ó sólo á una parte de él, es lícito suponer que los Suevos, en el primer período de su dominación como en el segundo, no extendían su límite meridional por toda la longitud de este río. Según consta de los Concilios de Braga celebrados en 561 y 572, y de la escritura ó Concilio de Lugo, que ocupa un tiempo intermedio entre estas dos fechas (2), formaban parte de la Monarquía suevo-galaica al Mediodía del Duero los Obispados de Viseo, Coimbra, Egitania, hoy Idaña, y Lamego, por manera que aunque la Galicia sueva pasaba el Duero y aun el Mondego, no se prolongaba siguiendo toda la corriente del Tajo, sino que estaba limitada poco más ó menos como la actual Beira, y solamente se acercaba á este río en la parte que hoy sirve de confín al

(1) P. Or., lib. 6, cap. XX, folio LXXXVI vto., edic. 1547.

(2) Acerca de estos concilios y de la autenticidad del de Lugo véanse Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. 15, pág. 227 y sigs. y Risco, *Esp. Sagr.*, tom. 40, Disert., página 229, así como la *Colección Canónica de la Iglesia Española,* publicada y traducida por Tejada, tom. 2.º, pág. 606 y sigs.

Alentejo, donde corre sin la inclinación al Mediodía que adquiere en la Extremadura portuguesa.

Quedó dividida por entonces la Galicia en dos sínodos ó provincias eclesiásticas: la de Braga y la de Lugo, según consta de dichos concilios; pero aunque esta división trascendiera á lo civil, desapareció bajo la dominación goda, y tal vez el único efecto político que produjo fué quebrantar un poco la capitalidad de Braga, pues no en Braga, sino en Tuy, estableció Witiza el centro del reino gallego que le confió Egica (1).

Esta alteración del mapa de Galicia fué al cabo enmendada en tiempo de Recesvinto, 649 á 656 (2). Quejóse de ella el Metropolitano de Mérida y obtuvo la restitución á Lusitania de los Obispados de Viseo, Coimbra, Egitania y Lamego, que Galicia poseía al Mediodía del Duero, y así éste volvió á ser bajo los Godos, como lo había sido bajo los Romanos, límite de Galicia y Lusitania. Pero la influencia suevo-galaica había atravesado este río, había arraigado en su margen izquierda; y á nuestro juicio se hace sentir de un modo perceptible, no sólo en la época goda, sino en el período siguiente al reconstituirse la España de la Edad Media.

También volvió á su estado antiguo la provincia Cartaginense, que alteraron con pesada mano las invasiones. Arruinada Cartagena por los Vándalos (3) en 425, invadida por los Suevos 441, devuelta á los Romanos 453, otra vez devastada por los Suevos y ocupada al fin por Eurico

---

(1) *Cronicon* de Sebastián en la *Esp. Sagr.*, tom. 13, pág. 477.

(2) El P. FLÓREZ en su *Esp. Sagr.*, tom. 4.º, pág. 177, fija la fecha de esta restitución entre el 649 y el 656, fundándose en que hecha por Recesvinto á instancia del Metropolitano Oroncio, no pudo ser anterior al 649 en que aquél empezó á reinar, ni posterior al 655 en que éste había fallecido, pues no asistió al Concilio X de Toledo. Véase para todo el Concilio de Mérida, celebrado en 666, de que toma Flórez sus noticias, y que se halla en la *Colección Canónica Española*, edición Tejada, tom. 2.º, pág. 703.

(3) «Cartagine Spartaria et Hispali eversa,» dice IDACIO, *Cronicon*, en el año 425. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 4.º, pág. 357.

á fines del siglo quinto, 477, es natural que se estableciese en Toledo la capital civil de la provincia, pues poco tiempo después, en el Concilio 2.º celebrado en esta ciudad en el año 527, se le reconoce indudablemente el carácter de metrópoli eclesiástica, y sabido es que la Iglesia procuraba acomodar su disciplina al orden civil. Cuando á mediados del siglo sexto Atanagildo llamó á los imperiales en su ayuda, se dividió en dos fragmentos la provincia Cartaginense: la parte interior, la Carpetania y tal vez alguna región más, pero principalmente ésta, con su capital Toledo, pertenecía á los Godos; la Contestania, la costa con la antigua capital Cartagena, acaso algo reparada por los Godos y restaurada por los Greco-romanos, era poseída por el Emperador Justiniano y sus sucesores. Por eso sin duda, el Obispo Eufanio firmó en el Concilio 3.º de Toledo, celebrado en este tiempo, 589, como Metropolitano de la Carpetania; no lo era en efecto de toda la Cartaginense, y no merecía otro nombre la provincia goda. Pero cuando Cartagena fué nuevamente arruinada, probablemente bajo Sisebuto, cuando los imperiales fueron por este príncipe arrojados del territorio cartaginés y reducidos á la posesión de los Algarves, toda la provincia Cartaginense volvió al poder de los Godos sumisa á Toledo como á su capital propia, que además había sido ennoblecida por Leovigildo como capital de todo el reino gótico (1).

Conservó la provincia de Tarragona sus límites del tiempo de los Romanos y dentro de ellos la Vasconia, llamada desde ahora Hispano-Vasconia para diferenciarla de la Vasconia francesa, constituída en ducado ó provincia durante este período.

Soportaban los Vascos con dificultad el yugo de los

(1) Como menos interesantes para nuestro propósito hemos prescindido de los pormenores relativos á la capitalidad eclesiástica, que pueden verse en Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. 5, pág. 117, trat. IV, cap. 3.º y en el Concilio y decreto de Gundemaro insertos en el tom. 6.º de la misma obra, págs. 335 y 337 en la *Collect. Max. Concil.* de Aguirre. Edición de Catalán, 1753, tom. 3.º, págs, 321 y sig. y en Masdeu, tom. 11, pág. 177, y Lafuente.

Godos, y bien lo probaron, como hemos visto, con frecuentes rebeliones que fueron con dura mano reprimidas. Una de estas violentas represiones, la de Leovigildo, conteniéndolos por esta parte del Pirineo, fué causa de que se derramaran por las llanuras de Aquitania, 581, donde lucharon con diversa fortuna con los Reyes Francos, hasta que al comenzar el siglo séptimo se sometieron al Duque Genial formando el ducado de la Vasconia francesa, la actual Gascuña. A la Hispano-Vasconia, sin embargo, como parte de la Tarraconense continuaron perteneciendo las vertientes de los Pirineos, aun en la parte de Francia, según consta del testimonio de los mismos escritores franceses de aquel tiempo, que en vano han intentado contradecir modernos historiadores (1).

---

(1) Véase acerca de este punto el *Tratado de la Vasconia antigua* por el P. Risco, *España Sagrada*, tom. 32, especialmente las páginas 196 y siguientes, 411 y siguiente. De los textos que cita, parecen concluyentes los que siguen: Ex San Gregor. Turon., lib. 9, *Histor. Francor.*, cap. 7, Vascones vero de *montibus prorrumpentes, in plana* descendunt... contra quos sapius Austrovaldus Dux processit, sed parvam ultionem exegit ab eis. Así pues, en el año 587 á que corresponde este pasaje, los Vascos hispanos que poseían los montes ocuparon las llanuras francesas, donde guerreó con ellos el Duque Austrovaldo. Ex Fredegario in *Cronic.*, cap. 21, anno 602, «Thendebertus, et Theudericus exercitum contra Wascones dirigunt, ipsosque, Deo auxiliante, dejectos sud dominationi redigunt, et tributarios faciunt. Ducem super ipsos, nomine Genialem, instituunt, qui eos feliciter dominavit.» Pero esta Vasconia sometida al Duque Genial, no se extendía á los Pirineos como consta de la cita siguiente: «Ex vita S. Amandi Trajectensis Episcopi scripta à Bandemondo Monacho Elnonen si aquali, anno 630... Quæ gens (Vasconia) erga *Pyreneos sattus per aspera, atque inaccessibilia difusa erat loca,* fretaque agilitate pugnandi, *frequenter fines occupabat Francorum.*» Así, los Vascos de las montañas pirenaicas, de la Hispano-Vasconia, hacían frecuentes algaradas por el territorio franco, la Vasconia francesa. Véase Flórez, IX, 66.

Masdeu, *Hist. cr.*, XI, 32 y 28, que considera á Córdoba como capital de la Bética bajo los Romanos, cree que conservó la capitalidad bajo los Godos; pero estando en Sevilla la metrópoli eclesiástica, como consta por la serie de los Concilios de Toledo, no creemos que pueda apartarse de ella la capital civil sin algún testimonio histórico propio de este período.

El mismo Masdeu insiste en atribuir á Sevilla los honores de capital del reino aun después de los tiempos de Leovigildo, fundado en la relación antigua del viaje de Tajon á Roma en busca de los Libros Morales de San Gregorio (*San Gregorii, Opera,* tom. 1.º, pág. XXI) en que se da á Sevilla el nombre de Metrópoli de Es-

Del lado allá de los Pirineos conservaron también los Godos el dominio de la Galia Gótica, llamada en Francia Septimania. Acerca de este nombre opina Masdeu (1) que provenía de la Legión Séptima romana acantonada en Beziers; pero nos parece más fundada la opinión que sostienen los eruditos historiadores del Languedoc (2), según los cuales el nombre de Septimania fué empleado primeramente por Sidonio Apolinar, (lib. 3.°, epíst. 1.ª), aplicándolo al antiguo dominio de los Godos en las Galias, á las seis ciudades de la segunda Aquitania, Burdeos, Poitiers, Angulema, Saintes, Perigueux y Agen, que con Tolosa, arrancada de la primera Narbonense, fueron el patrimonio de Walia y de sus inmediatos sucesores. Este mismo nombre se aplicó desde los tiempos de Gregorio de Tours á la parte de la misma Narbonense que los Godos conservaron en Francia, después que derrotados en Vouglé perdieron á Tolosa y las Aquitanias. Siete eran también las ciudades que les quedaron: Narbona, Beziers, Nimes, Agda, Maguelona, Lodeve y Usez. Perdieron después á Lodeve y Usez; pero las reemplazaron elevando á la categoría de ciudades episcopales á Elna y Carcasona; y aun cuando recobrada Lodeve fueran ocho las ciudades de la provincia, no cambió ya su nombre la Septimania. En Francia fué llamada también Gothia y más tarde con alguna variación en sus límites, de *Land Gothia,* país de los Godos, Languedoc; pero los Españoles la denominaron siempre provincia de las Galias ó Galia Gótica, como se ve en Juan Biclarense, San Isidoro y San Julián.

En esta provincia, como en Cataluña, tuvo su principal asiento el poderío godo, y una y otra eran de las regiones

---

paña. Basta leer en dicha relación el nombre de Sibilia que alterna con el de Hispalis, para que se vea que es un documento demasiado moderno para servir de autoridad en el asunto. Véase la *Historia Crítica de España,* de Masdeu, tom. 10, págs. 28 y 32.

Lafuente, *Hist. Ecl.*, pág. 159, considera á Córdoba como capital civil.

V. las obras citadas por Masdeu.

(1) En su *Historia Crítica de España,* tom. ii, pág. 30.

(2) En la nota 57, tom. 1.°, pág. 656, edic. en fol.

más romanizadas en el Imperio, hecho que no debe pasar desapercibido, porque la influencia gótico-romana que ejerce España durante esta época en una parte de la Galia, se conserva aún después en la Land-gothia, y vuelve en el período siguiente á reflejar su acción en la Península por medio de la Marca Hispánica.

Las capitales de las provincias siguieron, con leves excepciones, siendo las mismas que en tiempo de los Romanos: Tarragona lo fué de la Tarraconense, Sevilla de la Bética (1), Mérida de Lusitania, Braga de Galicia, salvo el breve espacio en que como hemos dicho, Witiza gobernaba esta provincia con el título de reino desde Tuy, centro de su pequeña corte. Narbona continuó presidiendo á la Galia gótica; sólo Toledo se levantó sobre las ruinas de Cartagena, capital de la antigua Cartaginense; y en cuanto á Tánger, no puede asegurarse que perdiese el gobierno de la Tingitania, porque si bien Justiniano, después de vencidos los Vándalos, al reorganizar la Prefectura de Africa y fijar en la ley 2.ª, tít. 27, libr. 1.° del Código, las sedes de las provincias africanas, calla á Tánger, y dando á Ceuta la importancia que merecía por su posición geográfica frente á España y contra España, manda dotarla de guarnición numerosa, pero la confía á un *tribuno, hombre prudente,* al cual encarga que esté á la mira de las empresas de Francos y Españoles y prevenga de ellas al *varón espectable Duque,* jefe de la provincia, que sin duda continuaba residiendo en Tánger. Así debieron permanecer las cosas bajo los Godos, pues que en tiempo de Rodrigo, como hemos visto, el gobernador de Ceuta, Rechilán, era Conde, jefe de ciudad, no Duque ó Rector de provincia.

La capital del reino godo sufrió las mudanzas que en la suerte de la Monarquía trajeron consigo los sucesos, hasta que se fijó en Toledo.

---

(1) Córdoba era la capital de la provincia bajo los Romanos; Sevilla de España y Córdoba de Andalucía bajo los Godos, según MASDEU, *Hist. Crít.,* tom. X, págs. 32 y 38.

Cuando el Imperio era más bien Galo que Hispano, desde Walia hasta Alarico residieron los reyes ordinariamente en Tolosa, aunque Eurico falleciese en Arlés, poco antes conquistada. Perdida Tolosa por la derrota de Vouglé, 507, hay quien opina que Amalarico fijó su corte en Sevilla (1). Es por lo menos verosímil que, perdidas para él las Aquitanias y la Provenza, no conservando en Francia, como hemos dicho, más provincia que la Septimania, viniese á residir en la Península; y no es infundado darle por establecido en Sevilla, que al parecer había sido la capital de España en los últimos tiempos del Imperio romano y que fué la sede de los sucesores del último Balto. Theudis, en efecto, si no en Sevilla residió en Andalucía y en lugar algo apartado de la costa; Teudiselo fué muerto en Sevilla, y en Sevilla comenzó á reinar Athanagildo, que sin embargo falleció en Toledo (2).

---

(1) Cenni opina que hasta Leovigildo no residieron los reyes godos en España. *De Antiquitate Ecl. Hisp.*, tom. I, dis. 3, cap. 1.º, § 9.—LAFUENTE, *Hist. Ecl.*, tom. III, pág. 103.

(2) Acerca de la residencia de Amalarico en Sevilla, aunque ha sido aceptada por algunos historiadores, no consta comprobada por texto alguno, como ya advirtió el P. FLÓREZ en el tom. 9.º de la *Esp. Sagr.*, pág. 104. MASDEU, que en el tom. 11 de su *Historia crítica*, pág. 27, da por establecida la corte en Sevilla desde tiempo de Amalarico, sin aducir prueba alguna, en el tom. 10, pág. 101, donde había tratado del asunto con mayor detención, reconocía que no podía fijarse la ciudad de la Península en que se estableció Amalarico, pero tenía por demostrado que residió en España, pues según GREGORIO DE TOURS, *Hist. Franc.*, lib. 3.º, § 1.º, pág. 107, edic. 1568, la reina Clotilde fué traída á *la región de España* por los Francos, y en la denominación de España no comprendía el Turonense á la Galia Gótica. Amalarico murió en Barcelona según los Cronistas franceses, en Narbona según S. ISIDORO, *Hist. Goth.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 495.

De Theudis se sabe que residió en Andalucía, pues según PROCOPIO, *De Bell. Vandal.*, lib. 1.º, pág. 61 en Grotio, los embajadores vándalos que en tiempo de Justiniano vinieron á pedir la alianza de los Godos, arribaron á Cádiz, Cartagena dice LAFUENTE, *Hist. Ecl.*, II, 109. V. otra edic. que la de Grotio. Cádiz dice ciertamente ésta, *Gades*, y fueron á buscar al Rey á un predio algo apartado de la costa; pero Theudis, en vez de contestarles, los envió de nuevo al puerto, donde supieron el mal giro que llevaban sus cosas en Africa. Esta narración no confirma el establecimiento de la corte en Sevilla, pero no lo contradice, y hace verosímil la idea de que, teniendo en esta ciudad el centro de su imperio, Theudis residiese en el campo, en alguna quinta situada entre Cádiz y Sevilla.

De Theudiselo, dice San Isidoro: «*Hispali* inter epulas jugulatur.» Respecto á

En Toledo estableció definitivamente su capital Leovigildo al reconstituir el desorganizado Imperio gótico, y allí subsistió hasta la irrupción de los Arabes.

De las ciudades importantes de la Península en este período, nos dan noticia cierta las suscripciones de los Concilios nacionales y provinciales que durante él se celebraron. El P. Flórez ha levantado sobre esta base el mapa general de los Obispados de la España goda, que puede verse en el tomo 4.º de su *España Sagrada*. En él se encuentra perfectamente representada la división de las provincias españolas en los diversos Estados que hemos advertido, y dentro de los límites de cada una aparecen las ciudades episcopales.

Por punto general no hay dificultad en la correspondencia de los nombres antiguos con los que actualmente se usan, pero quedan no pocos pueblos que ofrecen dudas acerca de su situación, pasado y presente estado (1).

Athanagildo, añade el mismo: «Adversus quem (Agilam) interjecto aliquanti temporis spatio, Athanagildus tyrannidem regnandi cupiditate arripiens, dum exercitum ejus contra se *Hispalim* missum virtute militari postrasset;... etc... Deccesit autem Athanagildus *Toleti* propria morte»... *Hist. Goth.*, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, págs. 497 y 498.

(1) De incontestable utilidad sirven para fijar la situación de algunas ciudades antiguas, aparte de los Geógrafos Romanos, la llamada *Crónica* del moro Rasis y la división de Obispados atribuída á Wamba.

La primera, mirada con prevención excesiva, fué ya un tanto rehabilitada por D. Diego Clemencín en su discurso de recepción en la Academia de la Historia, inserto en las *Memorias* de esta corporación, al tom. 7.º, pág. 237, y ha sido en parte publicada, enriquecida con curiosas notas y restablecida en el crédito que le es debido, por el sabio arabista D. Pascual Gayangos en el tom. 8.º de las *Memorias* de la misma Academia. En opinión de este distinguido académico, de los fragmentos que constituyen la *Crónica* denominada del moro Rasis, el más auténtico, el que ha sufrido menos interpolaciones, es el que contiene la descripción geográfica de España, traducción de la que compuso el historiador árabe Ahmed ben Mohammad ben Musa *Ar-Razi*, escritor del siglo X.

Por lo que toca á la división de Obispados atribuída al Rey Wamba, son de gran peso las razones que el P. Flórez alega en la *Esp. Sagr.*, tom. 4.º, pág. 181, para negar su autenticidad; son evidentes los errores é interpolaciones que contiene, y por lo menos es cierto que la que hoy poseemos, procedente del manuscrito de Oviedo y probablemente alterada por el Obispo D. Pelayo en el siglo XII, es tan defectuosa que no puede fundarse sobre ella testimonio seguro. Debe, sin em-

He aquí las ciudades episcopales de cada provincia, con sus nombres antiguos y correspondencia actual.

Cartaginense.

1	Acci.	Guadix el viejo.
2	Arcabriga, Arcabrica ó Ercavica.	Cabeza del Griego (1).

bargo, llamar la atención el hecho que refiere un curioso documento que publica VILLANUEVA en su *Viaje literario á las Iglesias de España*, tom. 3.º, págs. 42 y 228. Según una copia conservada en la Cartuja de Vall de Cristi, que traslada á la letra Villanueva, el Rey moro de Valencia, Zeit, arrojado de la ciudad por su competidor en 1236, hizo donación al Obispo de Albarracín de la ciudad y pueblos de Segorbe (Segobriga) *sucundum divisionis inclitæ recordationis Regis Bamba* (a). Es muy extraño que en la primera mitad del siglo XIII se encuentre con tal crédito en la Monarquía de Aragón y en un Estado sarraceno esta división, á ser un documento apócrifo inventado en Oviedo en el siglo anterior. Más verosímil nos parece suponer que existió en efecto la división de Obispados atribuída á Wamba, y que sufrió en manos de D. Pelayo alteraciones parecidas á las que sufrieron otros documentos y tales que no permiten reconocer con seguridad el original del siglo séptimo, ni alegar sin desconfianza las noticias que contiene, aunque sean muchas dignas de crédito.

(1) Es este uno de los puntos más controvertidos de nuestra Geografía histórica, y á la vez más complicado, por relacionarse con la situación de Segobriga y otras ciudades de la antigua Celtiberia. El P. FLÓREZ en su *Esp. Sagr.*, tom. 7.º, pág. 54, cree que á la antigua Arcabrica ó Ercabica corresponde hoy el pueblo de Santaver, situado en la provincia de Cuenca, en la desembocadura del Guadiela en el Tajo. A nuestro juício, la antigua Ercavica fué la ciudad cuyas ruínas se ven en el famoso cerro llamado Cabeza del Griego, á orillas del Jigüela, término de Saelices, no lejos de Uclés, en la misma provincia.

La razón que principalmente nos mueve á disentir de la respetable opinión del P. Flórez, es nuestra conformidad con la que profesa sobre la actual situación de Valeria y Segobriga, que equivalen en su juício á la actual Valera de arriba cerca de Cuenca la primera y á Segorbe la segunda. Partiendo de este supuesto, y de que la ciudad, cuyas ruínas aparecen en Cabeza del Griego, era episcopal bajo la dominación goda, consideramos que sólo se pueden aplicar á este sitio la ciudad y Obispado de Ercavica.

Las tradiciones godas, conservadas sin interrupción en Toledo por medio de los Muzárabes y vivas aún entre los últimos pobladores moros del reino de Valencia, dan notable fuerza á los documentos de los siglos XII y XIII, que separan á Segorbe de Cuenca y dejan dentro de la diócesis de ésta á Ercavica. En 1176 el Arzobispo de Toledo D. Cenebruno, que había autorizado al Obispo de Albarracín para titularse arcabricense (ercavicense), con mejores informes le mandó llamarse Sego-

(a) Según Risco, XL, 264 y sigs., el Concilio I de Oviedo acepta la división de Wamba.

3 Basti.	Baza.
4 Beatia.	Baeza (1).

---

brigense por corresponder á sus términos la antigua Segobrica, y ser propio del Obispado de Cuenca el de la antigua Ercavica. No mucho después, el Pontífice Lucio III reconoció que las iglesias de Ercavica ó Arcabrica y Valeria estaban reunidas en la de Cuenca. En 1236 el rey moro de Valencia, Zeit, ya convertido, arrojado de su capital, pero conservando el dominio de Segorbe, cedió esta ciudad con el nombre de Segobriga y sus lugares al Obispo de Albarracín, según consta en la escritura publicada por VILLANUEVA en su *Viaje literario,* tom. 3.º, pág. 228.

Que la ciudad arruinada en Cabeza del Griego fué episcopal lo demostraron los sepulcros hallados en las escavaciones que se practicaron por orden del Sr. Tavira, prior de Uclés, y después Obispo de Salamanca, y se reconocieron más tarde de orden de la Academia de la Historia por el Académico de número D. José Córnide, según puede verse en la Memoria publicada en el tom. 3.º de las de dicha Academia, pág. 71, y en la que publicó en el tom. 4.º el Académico correspondiente D. Juan Francisco Martínez Falero, impugnando la opinión del P. Risco, que ponía en Cabeza del Griego la Munda Celtibérica.

Dieron las escavaciones á conocer las ruínas de una iglesia subterránea que el Sr. Córnide coloca entre las ruínas góticas y en ellas se descubrieron dos sepulcros unidos formando como una mesa-altar sobre la cual se extendían dos lápidas con esta inscripción: *Hic sunt sepulcra sanctorum + Id Nigritius epis. + Sephronius episc.* El nombre de este Sephronio pudiera indicar el mismo Sempronio, que como Obispo Ercavicense firmó los Concilios de Toledo XII, XIII y XIV. A esto se opone otra lápida sepulcral del mismo Sephronio, tal vez la de su primer enterramiento antes de ser trasladado al sepulcro de los Santos, en la que se fija la era de su muerte en 588 (550 de J. C.), según dice el Sr. Falero, pág. 47 de su *Memoria.* Si esta noticia fuese cierta, sólo quedaba el recurso de suponer dos Sephronios, cosa no inverosímil, pues en algunas iglesias, durante esta época, se encuentran varios Obispos del mismo nombre. Sin embargo, la era del 588 fué leída estando ya rota la parte de la lápida que la contenía, por el Sr. Fuero, Arzobispo que fué de Valencia, y aún hace más inseguro este dato la circunstancia de que la inscripción total de esta lápida particular de Sphronio, que es al parecer un epitafio puesto al verificar la inhumación, estaba grabada en letra del siglo VII, según el Sr. Córnide, pág. 199, y precisamente al final del siglo VII debió verificarse el fallecimiento del Sephronio que suscribió en 684 el Concilio XIV de Toledo y que ya tenía sucesor en el XV celebrado en 688.

Por lo menos, es indudable que la ciudad asentada sobre el cerro de Cabeza del Griego era episcopal bajo la dominación de los Godos, y demostrado que no ocuparon este sitio Valeria, ni Segobriga, no queda en la provincia Cartaginense otro Obispado que aplicarle que el antiguo de Arcabrica ó Ercavica.

Los que deseen antecedentes más completos, especialmente en cuanto á la correspondencia de la antigua Segobriga y la actual Segorbe, pueden consultar, además de las memorias citadas, el tom. 8.º de la *Esp. Sagr.*, el 3.º del *Viaje literario* de VILLANUEVA y los autores que cita el Sr. CORTÉS en su *Diccionario de la España antigua,* en los artículos Ercavica y Segobriga.

(1) La proximidad de Castulo, Cazlona, distante dos leguas de Baeza, y la

5 Bigastrum, cerca de Orihuela. Bigastro (1).

---

circunstancia de que aparecen las firmas de los Obispos de Beatia desde el XI de Toledo, cuando cesan desde el X las suscripciones de los de Castulo, han hecho suponer al P. Flórez que fué una misma la sede episcopal de entrambas ciudades, trasladada probablemente de Cazlona á Baeza en tiempo de Wamba. *España Sagrada,* tom. 7, pág. 101, y LAFUENTE, *Historia Eclesiástica de España,* tom. 2.º, pág. 391, cap. XVII, § 129.

(1) El P. Flórez, en la obra y tomo citados en la nota anterior, pág. 123, considera á Bigastro como la ciudad á que se trasladó la silla de Cartagena cuando ésta fué destruída por los Godos. Cierto es que Liciniano, Obispo de Cartagena, que vivió según SAN ISIDORO, *De Viris Illustr.*, cap. 42, en tiempo del Emperador Mauricio, debía haber fallecido en 602, en que murió este Emperador, como el P. Flórez establece en el tomo 5.º, pág. 76, y que en 610 aparece por primera vez el Obispo de Bigastro firmando el decreto de Gundemaro, tomo 6, pág. 125, pero es evidente que entonces no había sido aún destruída Cartagena, sino que se hallaba en todo el explendor de su restauración en poder de los Imperiales, como prueba el P. Flórez, tom. 5, pág. 60. La destrucción de Cartagena la coloca el mismo, tom. 5.º, pág. 62, con irrecusables pruebas, en tiempo de Sisebuto, desde el 612 hasta el 621, luego es evidente que la Iglesia de Bigastro estaba ya constituída antes de que por la ruína de Cartagena fuese preciso crear una sede episcopal donde establecer la de esta ciudad. Cierto es que Liciniano había muerto en 602 y que no hay noticia de Obispo posterior en Cartagena, pero esto nada prueba. Los Imperiales mantendrían la sede vacante ó nombrarían otro Obispo, que pudo morir en la ruína de la ciudad ó trasladarse á Constantinopla, donde también estuvo Liciniano; pero no es posible suponer que en 610 los Godos trasladaran á una ciudad de sus dominios la cátedra de una capital perteneciente al Imperio.

Por lo demás, no concuerdan nuestros historiadores acerca de la correspondencia actual del antiguo Bigastro. ESCOLANO, *Historia de Valencia,* libr. 6.º, capítulo 2.º, tom. 2.º, pág. 10, llama Obispo Bigastrense á Sesiagio, que firmó el Concilio Eliberitano como Obispo Bigerrense; pero si esta suscripción se halla en algunos Códices viciados, en otros y señaladamente en los góticos del Escorial y Toledo, que el P. Flórez comunicó á D. José Catalani, no se dice Obispo Bigerrense, sino Epagrense; y que esta lección es la verdadera lo demuestran con su conformidad los mss. que sirvieron de base á la edición de nuestra *Colección Canónica* hecha por GONZÁLEZ, pág. 282. CORTÉS, en su *Dic. de la España Antigua,* resucita la idea de Escolano y reduce Bigastro á Bigerra y ésta á Bogarra, invocando la citación de Wamba, que pone á Bigastro entre Pustialia, Gasola, Secta y Baba, equivalentes en su opinión á Utiel, Lasolana, Cieza y Albacete. Todas estas derivaciones, no apoyadas por otras pruebas, parecen muy violentas; y tenemos por más fundada la opinión del P. Flórez, lugar citado, que apoyándose en la identidad de nombre, razón por sí sola de gran peso, cree que al antiguo Bigastrum corresponde el actual Bigastro, pueblo cercano á Orihuela, en la margen derecha del Segura.

El argumento que opone Cortés, diciendo que al trasladarse la silla de Cartagena, por huir de las invasiones de los Bárbaros, se hubo de establecer más al

6 Cartago nova ó spartaria.	Cartagena (1).
7 Castulo.	Cazlona.
8 Complutum.	Alcalá de Henares (2).
9 Dianium.	Denia.
10 Illici y Elotana.	Elche (3) y Totana.
11 Mentesa, Mentisa oretanorum.	Villanueva de la Fuente (4).

---

interior que en el actual Bigastro, no tiene razón de ser. En opinión del P. Flórez, la sede Cartaginense no se trasladó por huir de las invasiones bárbaras, sino por haberse destruído la ciudad cuando los Godos adquirieron toda la provincia, y aun nosotros no admitimos de todo en todo esta opinión del P. Flórez. Pero como siempre nos apartamos con desconfianza del parecer del sabio autor de la *España Sagrada,* tenemos por verosímil, aunque falta de pruebas, una hipótesis muy cercana á su opinión. Según hemos dicho, Leovigildo y sus sucesores redujeron los dominios imperiales á menor extensión de la que tuvieron en tiempo de Justiniano: es posible que entonces se ocuparan por los Godos algunos lugares del Obispado de Cartagena; pudieran haberse agregado á la iglesia más próxima, pero ésta, la de Elotana, era á la sazón tan poco importante que, poco después, perdió la dignidad episcopal por traslación á Illici, y acaso por esta circunstancia, en el reinado de Recaredo, después del Concilio 3.º, se estableció el Obispado de Bigastro, que se consolidó adquiriendo todos los pueblos de la diócesis cuando los conquistó Sisebuto, á quien se atribuye la segunda destrucción de Cartagena.

(1) Destruída Cartagena por Sisebuto, no vuelve á encontrarse en el período gótico noticia alguna de su sede episcopal, como se indica en la nota anterior.

(2) El Obispado de Complutum se estableció por el Obispo de Toledo, Asturio, quien habiendo descubierto en aquel municipio las reliquias de los Santos Justo y Pastor, trasladó á él su residencia en los años del siglo V, sin dejar de ser Obispo de Toledo, pero á su muerte se separaron las dos Sedes, quedando constituída la Complutense. San Ildefonso, *Vir. Illustr.*, cap. II, *Esp. Sagr.*, tom. VI, Apénd. 6, pág. 455.

(3) A Illici, hoy Elche, se trasladó el Obispado de Elotana á principios del siglo VII, según se ve por las firmas de los Concilios. Sobre el actual sitio de Elotana también hay discordia en los pareceres: el P. Flórez cree que corresponde á Totana, fundándose en la semejanza de nombre; Cortés opina que á Elda, considerando á Elotana como cierto Ellum, Ello, del *Itinerario* de Antonino Pío. Admitiendo la correspondencia de Totana y aceptando la hipótesis de la nota anterior, pudo suceder que el Obispado de Bigastro establecido antes del 610 (en que su Prelado firma el decreto de Gundemaro) sobre la base de los pueblos quitados á los imperiales de la Cartaginense, se completase con todos los pueblos de esta provincia en tiempo de Sisebuto, 612 á 621, y por entonces ó poco después, si á ello contribuyó la escasa importancia de Elotana, se trasladase la Sede de ésta á Illici, sirviendo el Segura de límite á las Iglesias de Elche y de Bigastro, como el Guadalquivir serviría de línea divisoria á Itálica y Sevilla.

(4) D. Aureliano Fernández Guerra en su prólogo á las *Obras de Quevedo* y

12	Oretum, Granátula, en su término la Ermita de Ntra. Sra. de Oreto.	
13	Oxoma, Usama ó Auxama.	Osma.
14	Palentia.	Palencia de Campos.
15	Secobia, Segubia, Segobia	Segovia (1).
16	Segobriga.	Segorbe (2).
17	Segontia Seguntia.	Sigüenza.
18	Setabi.	Játiva.
19	*Toletum*, cap.	Toledo.
20	Valentia.	Valencia del Cid.
21	Valeria.	Valera de arriba, junto á Cuenca.
22	Urci.	Pechina (3).

Bética.

1	Abdera.	Adra.
2	Assido, Asidonia.	Jerez.
3	Astigi.	Ecija.
4	Corduva.	Córdoba.
5	Egabro, Epagro, Ipagro.	Cabra.

---

en el Mapa de Munda, ha demostrado que la antigua Mentesa no es como se creía La Guardia junto á Jaén sino la actual Villanueva de la Fuente. LAFUENTE, *H. ecca.*, I, 160, nota.

(1) El Obispado de Segovia fué establecido por el Metropolitano de Toledo, Montano, en el primer tercio del siglo VI, separándole del de Palencia, para no dejar sin Sede un Obispo ya ordenado, aunque indebidamente. *Epistola Montani, domino et filio Thuribio,* en nuestra *Col. canon.* al fin del Concilio II de Toledo.

Montano aplicaba y ampliaba en esta fundación el canon 3.º del Concilio Regiense inserto en nuestra *Colección.*

(2) Véase la nota núm. 1 de la pág. 41.

(3) La correspondencia de Urci á Pechica y no á Villaricos, Mujacar dice Lafuente, ruínas del Garbanzo, como pretendía el P. Flórez, ni á Aguilas, como sostenían CORTÉS en su *Diccionario* y LOZANO en su *Bastitania,* ha sido plenamente demostrada por el descubrimiento de una inscripción en Pechina, hecho por el ingeniero D. Ricardo Saenz de Santa María, y premiado por la Academia de la Historia en Noviembre de 1872. *Sepulcro de San Torcuato en Pechina,* LAFUENTE, I, 160.

6	Eliberi ó Iliberi.	Granada (1).
7	Elipla, Ilipla, Ilipa.	Niebla.
8	*Hispalis,* cap.	Sevilla.
9	Itálica.	Santi Ponce.
10	Malaca.	Málaga.
11	Trocci.	Martos.

Lusitania.

1	Abula, Abela.	Avila.
2	Caliabria.	Ciudad-Rodrigo; sitio de su término (2).
3	Caurium, Cauria, Caura.	Coria.
4	Conimbrica.	Condesa la vieja, junto á Coimbra.
5	Egitania.	Idaña la vieja.
6	Elbora ó Ebora.	Ebora.
7	*Emerita,* cap.	Mérida.
8	Lamecum.	Lamego.

(1) También aquí nos separamos con sentimiento de la opinión del Padre Flórez, que en el tom. 12, *Esp. Sagr.*, pág. 81, insiste en hacer á Granada la antigua Iliberi ó Eliberi, como se decía bajo la dominación goda. La *Crónica de Rasis,* cuya autoridad en puntos geográficos ha sido, como hemos dicho, restablecida, distingue claramente la ciudad de Eliberi, cabeza de la región de su nombre, y la villa ó castillo de Granada que existía en su término y llamaban villa de Judíos por haberla éstos poblado, según puede verse en el texto publicado por el Sr. Gayangos en el tom. 8.º citado de las Memorias de la Academia de la Historia, pág. 37. Dozy, en sus *Recherches* cit., tom. 2.º, pág. 329, siguiendo las indicaciones de Ibnal-Khatib y de Ibn-Batousa, coloca á Iliberis á ocho millas de Granada, á la margen del Cubillas en Sierra Elvira; y D. Francisco Fernández y González, en el *Indice Geográfico* que ha publicado á continuación de las *Historias des Andalus de Aben-Adhari,* distingue también á Eliberri de Agarnata ó Granada.

(2) Cortés, en su *Diccionario* citado, reduce Caliabria á Fermoselle por el origen etimológico del nombre antiguo, que significa ciudad hermosa, pero un privilegio del rey D. Alfonso IX de León, otorgado en 1191, inserto por el P. Flórez en el tom. 14 de la *Esp. Sagr.*, pág. 366, en el cual se concede la ciudad de Caliabria al Obispo de Ciudad-Rodrigo, la coloca entre los ríos Coa y Agueda, es decir, entre esta ciudad y Almeyda en los confines de Portugal. Los Obispos de esta ciudad suscribieron los Concilios del siglo VII; no hay noticias anteriores ni posteriores de este Obispado.

9 Olisippo, Olixibona, Ulisippo.	Lisboa.
10 Ossonoba, Exonoba.	Estoy, junto á Faro.
11 Pace, Pax-Julia.	Beja (1).
12 Salmántica.	Salamanca.
13 Viseum.	Viseo.

Galicia.

1 Asturica, Astórica.	Astorga.
2 Auria.	Orense.
3 *Bracara,* cap.	Braga.
4 Britonia.	Sta. María de Bretoña, junto á Mondoñedo (2).
5 Dumium.	Dumio, junto á Braga.
6 Iria.	Padrón.
7 Lucus Augustus.	Lugo.
8 Portucale.	Oporto.
9 Tude.	Tuy (3).

Tarraconense.

1 Auca.	Sta. María de Oca cerca de Burgos (4).

(1) El P. Flórez, que en el mapa de los Obispados de la España Goda publicado en el tom. 4.º de la *Esp. Sagr.,* había colocado á Pace en Badajoz, rectificó su opinión en el tom. 14 y reconoce que la antigua Pax Julia es la actual Beja en Portugal.

(2) Si la Sede de Britonia estaba alternativamente en esta ciudad y en la de Laniobria como pretende Cortés en su *Diccionario,* ó si como asegura el P. Flórez no existió tal Obispado de Laniobria, sino que se ha forjado sobre un error de los copiantes, no es cuestión propia nuestra, pues ni de un modo ni de otro se aumenta el número de ciudades episcopales. Véanse el tom. 18 de la *Esp. Sagr.,* y los artículos de Cortés «Britonia» y «Lambris Flavia» en que se coloca ésta á orillas del Lanubre ó en el Ferrol. Los Obispados gallegos de Britonia y Magnetense, después Portucalense, con los de Egitania y Lamecum lusitanos, pero sometidos entonces á la dominación de los Suevos, fueron constituídos en el Concilio de Lugo celebrado hacia el año 569. Véase la disertación del P. Risco, *Esp. Sagrada,* tom. XL, pág. 229.

(3) Masdeu añade Chaves y León.

(4) Advierte el P. Flórez en el tom. 26 de la *Esp. Sagr.,* pág. 3, que si bien

2	Ansona, Osona, Ausa.	Vich.
3	Barcino.	Barcelona.
4	Calaguris.	Calahorra.
5	Cæsaraugusta.	Zaragoza.
6	Dertosa.	Tortosa.
7	Egara.	Tarrasa (1).
8	Emporiæ.	Ampurias.
9	Gerunda.	Gerona.
10	Ilerda.	Lérida.
11	Osca.	Huesca.
12	Pampilona.	Pamplona (2).
13	*Tarraco*, cap.	Tarragona.
14	Turiaso.	Tarazona:
15	Urgellum.	Urgel (3).

No fueron estas las únicas ciudades de España durante este período, ni las únicas importantes, como lo probarían entre otras Cádiz y Sagunto, que por entonces no tuvieron cátedra episcopal, y sin embargo las menciona San Isidoro entre las pocas que cita de la Península (4). Pero como la

---

la ciudad de Auca debió hallarse en el término de Villafranca de Oca en los montes de este nombre, á seis leguas de Burgos, no fué puntualmente su sitio la ermita de Santa María colocada en una garganta poco á propósito para servir de emplazamiento á una ciudad, sino la eminencia inmediata, donde se han descubierto monedas romanas y alguna inscripción.

(1) La Diócesis de Egara fué establecida hacia los años 450 al 465 por separación de la de Barcelona. El Obispo de esta ciudad constituyó la nueva Sede con parte de su territorio y puso al frente de ella al Obispo Ireneo, á quien hubiera legado aún la silla barcinonense, á no impedirlo el Papa Hilario. Decretales LXXIV á LXXVI de nuestra *Colección canónica*.

(2) Las firmas de los Obispos de Pamplona no aparecen en los Concilios hasta el III de Toledo.

(3) Es de suponer que las Diócesis de que no hemos hecho especial mención en las notas proceden del período romano: consta en muchas por documentos auténticos; en otras sólo por la tradición.

(4) San Isidoro, *Etimologiarum*, lib. XV, cap. 1.º, «De Civitatibus,» números 68 y 72. San Isidoro, *Opera*, tom. 4.º, pág. 207, edición de Lorenzana. Las diócesis no correspondían á las antiguas ciudades que gozaban régimen municipal, ni á los conventos jurídicos. Si acaso guardarían más relación con las divisiones de los pueblos primitivos de España. Así, una diócesis comprendía varios municipios, como el de Alcalá dependiente de Toledo, ó el de Egara, perteneciente á Barcelona.

Iglesia seguía en su disciplina exterior el orden de la sociedad civil, claro es que las ciudades episcopales figuraban entre las más populosas y distinguidas.

¿Cuál era el rasgo característico de las ciudades en esta época? ¿Cuál el límite que las separaba de los pueblos de menor importancia? ¿Cuál el régimen que las caracterizaba?

No es llano satisfacer enteramente estas dudas, pero no faltan datos para esclarecerlas algún tanto. San Isidoro distinguía las Ciudades de los Vicos, Castillos y Aldeas, y decía que éstos, inferiores en dignidad, estaban subordinados á aquéllas (1).

Las ciudades, *Urbes, Oppida, Civitates,* pues con tales nombres seguían conociéndose para acomodarse á las exigencias del uso (2), sobresalían entre los demás pueblos por su magnitud y población, por los muros que las rodeaban y por el régimen propio que las ennoblecía. Por razón de las variedades de este régimen, aunque variedades históricas y ya sin sentido en aquel tiempo, se llamaban unas Colonias y otras Municipios; y esta distinción, por más que apareciese con poca claridad (3), indica que conservaban, aunque mutiladas, las instituciones de la Administración romana, como á su tiempo veremos, y guardaban la memoria del origen que habían tenido sus privilegios locales. El régimen municipal seguía siendo en el fondo la base del nuevo gobierno, como vere-

(1) Oppidum, autem, magnitudine et moenibus a Vico et Castello et Pago... Vici et Castella et Pagi ii sunt quæ nulla dignitate civitatis ornantur, sed vulgari hominum conventu incoluntur, et propter parvitatem sui majoribus civitatibus atribuintur.» *Etimologiarum,* lib. XV, cap. 2, núms. 4 y 11, tom. 4.º, páginas 209 y 210. San Isidori, *Opera,* edición de Lorenzana.

(2) Urbem moenia civitates significent: Civitas incolas Urbis... urbem ab urbo... oppidum ad habitantes pertinets civitas ad leges, urbs ad utrumque. Diferent. verb. letr. V, núm. 588, tom. 5, pág. 73, edic. cit.

...Sola urbs Roma; «cetera oppida», *Etimol.,* lib. IX, cap. 4, núm. 42, tom. 3.º, pág. 435.

(3) «Civitates autem aut *coloniæ, municipia,* aut vici, aut Castella aut pagi appellantur... Colonia qua defectu indigenarum novis cultoribus adimpletur... Municipium est quod, manente statu civitatis, jus aliquod minoris aut majoris officii à principe impetrat»... *Etimol.,* lib. XV, cap. 2, núms. 7, 9 y 10, tom. 4.º, páginas 209 y 210, edic. cit.

mos, aun después de la conquista germánica; pero al lado de la Curia y por cima de ella se había establecido la autoridad del Conde godo, de manera que la ciudad en el orden político estaba constituída por la Curia, el Conde y el Obispo, donde le había, mientras que los Vicos, Castillos y Aldeas, dependían del Obispo, del Conde y de la Curia de la ciudad en cuyo territorio se hallaban enclavados (1).

Los llamados *Vicos* eran pueblos de alguna consideración, con casas agrupadas y alineadas en calles, pero sin murallas: aún la antigua Ausona conserva en su actual nombre de *Vich* la huella del antiguo *Vicus Ausonensis;* los *Castillos* se diferenciaban de éstos en que tenían muros ó defensas; y las Aldeas, *Pagi,* eran los edificios que en el campo ocupaban los que en él vivían.

Quedaban fuera de estas divisiones los llamados Castros, Burgos y Villas. El Castro, *Castrum,* era la ciudad colocada en lugar alto y fuerte; su diminutivo era *Castellum,* Castillo, según hemos dicho, pero la posición alta y fortificada no cambiaba el carácter del lugar: si era bastante populoso para tener gobierno propio se llamaba *Castrum,* y figuraba en la categoría de las ciudades: San Isidoro decía, en efecto, que *Castrum* era ciudad, *Oppidum;* y si el lugar fuerte era pequeño, no tenía autoridades especiales suyas, sino que dependía de la ciudad á que se encontraba agregado (2), se llamaba *castellum.*

Los *Burgos* (3), que el pueblo llamaba ya con este mismo

---

(1) «Vicus autem dictus a vicinis tantum habitatoribus, vel quod vias habeat sine muris... Dictus autem vicus quod sit vice civitatis.»

«*Pagi* sunt apta ædificiis loca inter agros habitantibus. Hac et *conciliabula* à conventu et societate multorum in unum.»

«*Compita* sunt ubi usus est conventus fieri rusticorum, dicta compita quia multa loca in agris erdem compitunt»... *Etimol.,* lib. XV, cap. 2.º, núms. 12, 14 y 15, tom. 4.º, pág. 210, edic. cit.

(2) «*Castrum* antiqui dicebant *oppidum* loco altissimo situm, quasi casam altam, cujus pluralis numerus *castra,* diminutivum *castellum* est, sive quod castrabatur inibi. Lug. cit., núm. 13, pág. 210.

(3) «*Burgarii* à *Burgis* dicti, quia crebra per limites habitacula constituta *burgos* vulgo vocant. Unde et *Burgundiorum* genti nomen inhæsit, quos quondam,

nombre, eran habitaciones no distantes esparcidas por los límites, según dice San Isidoro, quien recuerda con este propósito el establecimiento de los Borgoñones, cuyo nombre se derivó de los *Burgos* que poblaron en las fronteras del Imperio, después de sujeta la Germania. Pero la palabra *Burgos,* ya vulgar y romanceada en tiempo de San Isidoro, cuando precisamente no tiene España límites con otra nación mas que con Francia, nos hace presumir que este nombre, dado en su origen á las colonias militares de los Bárbaros en las fronteras romanas, debió aplicarse más tarde á todos los lugares establecidos por éstos en el campo, á que conservaron decidida afición, aun después de la conquista, sin que estas desparramadas colonias agrícolas y militares lograran constituir verdaderas ciudades con gobierno municipal.

La palabra *Villa* viene según el mismo San Isidoro de *Vallo, id est,* añade, *ab aggere terra* (1); procede, pues, de estacada, empalizada, terraplén ó trinchera, que esto significan *Vallum* y *Aggere;* y aún declara el santo y sabio escritor que la última palabra expresa por traslación las murallas y todo género de fortificaciones; pero añade en otra parte que *Vilis*

---

subacta Germania, Romani per Castra disposuerunt»... *Etimol.,* lib. IX, cap. 4.º, núm. 28, tom. 3.º, pág. 433, edic. cit.

Este pasaje guarda conformidad con el de Tácito, que dice: «Nullas Germanorum populis urbes habitari, satis notum est; ne pati quidem inter se junctas sedes. Colunt discreti ac diversi, ut fons, ut campus, ut nemus placuit. Vicos locant, non in nostrum morem, connexiis et cohærentibus ædificiis: suam quisque domum spatio circumdat, sive adversus casus igius remedium, sive inscitia ædificandi.» *De Moribus German.,* § XVI, pág. 440, edic. Nissard.

(1) «Vilis à *Villa,* nullius enim urbanitatis est.» *Etim.,* lib. X, cap. V, número 278, tom. 3.º, pág. 498, edic. cit. «*Villa à Vallo* id est *aggere* terræ nuncupata.» *Etim.,* lib. XV, cap. 13, núm. 2, tom. 4.º, pág. 235.

«*Vallum* est quod mole terræ erigitur ut custodia prætendatur: dictum autem *Vallum* à *Vallis.* Nam *Valli* fustes sunt quibus vallum munitur. Et valli dicti quod figantur et vellantur. Intervalla spatia sunt inter capita vallorum...»

«... Agger est cujus libet rei acerbatio unde et fosæ aut valles possunt repleri ab aggregando Agger dicitur terra aggesta, quæ *vallo* facto propius ponitur. Sed abusive et muros et munimenta omnia aggerem dicimus.» *Etim.,* libr. XV, capítulo 9, núms. 2 y 3, tom. 4.º, pág. 231, edic. cit.

proviene de villa, por donde se demuestra que la villa no tenía los privilegios de ciudad.

Sin embargo, si la Villa que en los tiempos clásicos era la granja de utilidad ó de recreo, y después, por lo menos en estas provincias, significaba lugar de alguna importancia, murado ó fortificado, no había adquirido la independencia municipal bajo el pòder romano, tampoco quedó en los tiempos góticos en la humilde y subordinada condición de los Vicos, Castillos y Aldeas. Al frente de las Villas, los reyes godos pusieron Villicos (1), que de ellas tomaron su nombre, género de poder inventado para perniciosa defensa de los pueblos, según decía por entonces Theodorico, rey de Italia, cuando gobernaba ambas penínsulas, en una carta á sus lugartenientes de España. Pero aunque este poder fuese más que patronato benéfico, una tiranía opresora, aunque el rey de Italia se propusiera abolirlo, no lo consiguió, y los Villicos continuaron gobernando las Villas de España hasta los últimos tiempos de la dominación goda, como puede verse en numerosas leyes del Fuero Juzgo.

Así, el período gótico fué para la Geografía histórico-política, como para la Sociedad española, un período de transición: del mundo antiguo recibió el régimen y división de las provincias romanas llamadas á desaparecer en la nueva organización que la reconquista dió á los reinos cristianos al fraccionar la Península; anticipándose á la Edad Media estableció el principio de la independencia de las Villas, principio desconocido bajo el poder romano, de modo que empezando á emanciparlas de las ciudades, en cuyo territorio y á cuya sombra se habían formado y engrandecido, inició lo que más tarde había de llamarse el privilegio de Villargo; y por último, eslabonando los tiempos antiguos á los modernos, conservó la unidad territorial del municipio romano, la

(1) «*Villicorum* quoque genus, quod ad damnosam tuitionem quæruntur inventi, tam de privata possesione quam de publica funditus volumus amoveri.» Ampello et Liveriæ Theodoricus Rex, lib. V, 39, Var. CASSIODORI, *Opera*, pág. 89, edición 1588.

extensa unidad que formaba la ciudad con sus terrenos, sus aldeas y lugares, y la trasmitió á la Edad Media, en que había de constituir la base de la nueva división geográfica, la unidad de lo que se ha llamado hasta nuestro siglo la ciudad y su tierra, la unidad de régimen dentro de los términos del Alfoz, la base topográfica del Concejo en la España de la reconquista.

Todo, pues, fué progresivo en los lugares, como en los tiempos y en los sucesos; y por estas sucesivas gradaciones fué constituyéndose la Sociedad española bajo el poder de los Monarcas Godos.

LIBRO SEGUNDO

LA SOCIEDAD HISPANO-GODA CONSIDERADA EN SU CONJUNTO

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO GENERAL DE LA SOCIEDAD HISPANO-GODA

Si las descarnadas crónicas de esta época dejan en el ánimo graves dudas cuando se trata de esclarecer los sucesos más culminantes de la historia política, como antes hemos visto, mayores y más insolubles son las dificultades que ofrecen cuando se intenta penetrar en el examen íntimo de las instituciones sociales. No suplen este defecto otros escritos contemporáneos que debieran servir de fuentes históricas: inspirados por la erudición romana ó puramente teológicos, se olvidan de la vida real de su tiempo y prescinden de ella como de cosa por vulgar sabida, ó por vulgar desdeñada. Donde las noticias históricas son incompletas es forzoso llenar sus vacíos por medio de verosímiles conjeturas; donde faltan del todo, hay que suplirlas con hipótesis más ó menos aventuradas, que acaso confirmen ó destruyan algún día los progresos de la erudición ó el descubrimiento de nuevas fuentes.

Pero si ha de reinar, á lo menos por ahora, alguna incertidumbre cuando se trata de describir minuciosamente el desarrollo de las instituciones, no sucede lo mismo si se considera en su conjunto el estado social de la Península:

el que rompiendo la corteza de los hechos analiza las causas que los producen, de las leyes que los rigen, del espíritu que los impulsa, advierte fácilmente que esta época, fué para España como para toda Europa, solamente un período de gestación laboriosa, de preparación y de gérmenes: la sociedad antigua había muerto, pero no había nacido la sociedad nueva: la nacionalidad española estaba aún por constituir. Una nacionalidad no se constituye sino cuando las gentes que habitan dentro de unos mismos límites geográficos, forman por su origen ó por su mezcla y compenetración mútua una sola raza, se inspiran en iguales creencias y en el mismo orden de ideas, viven sometidas á necesidades análogas impulsadas por intereses colectivos; imprimen particular carácter á sus facultades y aptitudes, bajo el influjo de las mismas causas físicas y morales, y hallando en la comunión de sus opiniones y sentimientos la unidad consciente ó inconsciente de sus tendencias y aspiraciones, de su fin propio, constituyen una verdadera personalidad histórica, un órgano adecuado al desempeño de alguna de las funciones en que se descompone la vida general de la Humanidad. Y basta una simple ojeada para convencerse de que la España Goda estuvo muy lejos de reunir estos caracteres, de llegar á ser una nacionalidad ya constituída.

Cierto es que Suintila, redondeando la conquista de la Península, llegó á realizar la unidad geográfica de España en el año 624; pero desde entonces hasta la rota del Guadalete, no transcurrieron noventa años, y fué harto breve el tiempo que duró esta unidad geográfico-política para que por ella sola pudiera llegar á constituirse por completo la unidad social. Bien al contrario, si se examina el resultado de las invasiones bárbaras en cuanto á las divisiones del territorio, se percibe claramente que las luchas de que fué teatro la Península por más de dos siglos, quebrantando el régimen provincial establecido por la política avasalladora de los Romanos, puso de manifiesto la fuerza que aún conservaba la espontánea distribución de las regiones en que se dividía la España primitiva.

En vano habían restablecido los Godos los límites de las provincias romanas levemente alterados por los Suevos; las antiguas denominaciones subsistían en la memoria y en el lenguaje del pueblo, prueba cierta de que no se confundieron bajo la dominación goda, como no se habían confundido bajo la dominación romana los límites que en el territorio separaban unas de otras á las antiguas gentes españolas. Sólo así puede explicarse que en época posterior, al desaparecer en la reconquista la división geográfica gótico-romana, vuelvan á aparecer los nombres de las primitivas regiones hispanas, y que así también el Arzobispo D. Rodrigo en su tratado *De Rebus Hispaniæ* aun al ocuparse de este período, al copiar la historia de Wamba escrita por San Julián, llame repetidamente Provincia Celtibérica la que el original llamaba con igual repetición Provincia Tarraconense (1).

Los escritores contemporáneos, á pesar del influjo que sobre ellos ejercía la división oficial del reino godo y de su servilismo en copiar la Geografía romana, ofrecen ya muestras de la resurrección de los antiguos nombres en reemplazo de los nombres gótico-romanos: cuando los imperiales de Constantinopla se apoderaron de una parte de la Provincia Cartaginense, el Obispo Toledano Eufemio, para designar el territorio de su jurisdicción acudía á un nombre español antiguo, y firmaba el tercer Concilio de Toledo como *Metropolitano de la Provincia de Carpetania.* Algunos años antes, á principios del siglo VI, bajo el reinado débil y turbulento de Amalarico, después que la derrota de Atanarico II,

(1) «Allectis sibi perfidiæ sociis Ranosindo *Tarraconensis Provincia* Duce, et Hildigiso sub Gardingatus adhuc officio consistente.» San Julián, *Historia Wambæ,* § 7, *Esp. Sagr.,* tom. 6.°, pág. 546.

«... nec solum Galiam, sed etiam partem aliquam *Tarraconensis Provinciæ* sociam rebellionis suæ attemptat.» Lugar citado, § 8, lug. cit., pág. 547.

«... Renosindum *Celtiberiæ* ducem et Hildissum adhuc in palatino officio consistentem arcano consilio circumvenit, ut suis insidiis consentirent.»

D. Rodrigo, *De Reb. Hisp.,* lib. 3.°, cap. 2.°, tom. 3.°, pág. 48, edic. de Lorenzana, *Collectio PP. Eclesiæ Toletanæ.*

«... et nec solum Gallia Gothica sed et pars *Celtiberiæ* acquievit consilio proditorum.» Lugar citado, cap. 3.°, pág. 48.

había conmovido el imperio no bién consolidado de Eurico, otro Obispo de Toledo, Montano, al hablar de sus compañeros en el Episcopado, no los llamaba Obispos de la Cartaginense y Tarraconense, sino de Carpetania y Celtiberia; y San Valerio, el austero monje del Vierzo, en sus *Narrationes*, dice de sí mismo que era natural de la Provincia Asturicense (1). Tal vez pudieran citarse otros ejemplos, pero los expuestos bastan para probar que la división territorial romana confirmada por los Godos no borró la diferencia y términos de las antiguas regiones, y que éstas naturalmente arraigadas en la topografía de la Península, recobraban su imperio apenas se debilitaba el poder que les había impuesto la nueva organización geográfico-política.

La duración de los linderos y nombres de las regiones primitivas merece, además, ser advertida como indicio de la persistencia de algunas antiguas gentes españolas en su prístina pureza, y esto nos lleva á considerar la distinción de razas, que fué á nuestro juicio el obstáculo más poderoso que encontró la unidad nacional.

No sólo había diferencias entre los vencedores y los ven-

---

(1) De la firma del Obispo Eufemio en el tercer Concilio de Toledo hemos hablado anteriormente.

La carta de Montano á Toribio dice en el párrafo 3.º: «Quod tamen privilegium decessori nostri, necnon dominis et fratribus nostris, *Carpetaniæ vel Celtiberiæ Episcopis,* vester quoque Episcopus fecit...» *España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 397. El P. Flórez advierte en las notas que la partícula *vel* equivale como en otros escritores de aquel tiempo á la copulativa *et;* y por tanto no dice Montano equivocadamente Carpetania *ó* Celtiberia, sino Carpetania y Celtiberia. La misma carta se halla inserta en la *Coll. Max. Concil.* de AGUIRRE, tom. 3.º, pág. 158, edic. 1753.

San Valerio empieza sus «Narrationes Superius memorato Patri nostro Donadeo» con estas palabras: «Dum ego indignisimus peccator *Asturiensis Provinciæ indigena...*» *España Sagrada,* tom. 16, pág. 391.

JUAN BICLARENSE, en su *Cronicon* año X de Leovigildo, 578, dice de este rey: «Civitatem in *Celtiberia* ex nomine filii condidit, quæ Reccopolis nuncupatur.» *España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 388. Lo copia S. ISIDORO en la *Hist. de Reg. Goth.* Condidit etiam, dice, Civitatem in *Celtiberia.*» *España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 498. Pero lo mismo S. Isidoro que Juan Biclarense emplean la palabra Celtiberia en el sentido extricto de región dentro de la provincia; mientras que los escritores antes citados sustituyendo los nombres de las provincias godo-romanas con los de Carpetania, Celtiberia y Asturias.

cidos: entre los primeros no debieron llegar á confundirse los Godos y los Suevos; entre los segundos, frente á los Romanos y los Españoles romanizados, quedaban otros Españoles que no se habían fundido en el molde latino, que ni siquiera habían suavizado las diferencias que entre ellos, de pueblo á pueblo, de gente á gente les dividían, y separada de todos por su origen y por sus creencias, dispersa y aislada en su dispersión, vivía la raza hebrea.

En cuanto á los vencidos, á los Españoles, aun en las ciudades sometidas al influjo de la cultura romana, en aquellas ciudades togadas que traían á la memoria las de Italia, se conservaban nombres puramente hispanos sin mezcla latina, como el de *Palegorio,* varón noble de Galicia de que habla Idatio, el de *Andevoto,* jefe vencido por Rechila, rey de los Suevos, en Andalucía, el de *Framidaneo* (1), el que en 571 entregó á Leovigildo la ciudad de Asidonia, y el del Aregense *Aspidio* derrotado por este mismo rey (2), lo cual prueba que aunque romanizadas en sus costumbres, subsistían en los focos del antiguo poder romano familias de origen puramente indígena que guardaron viva, siquiera fuese sólo en el nombre, en el temperamento y en el carácter, la influencia de la sangre y de la raza, reavivada por la lucha,

---

(1) Dahn lo cree Godo. V. p. 129, citando á Dietrich.

(2) «Cum *Palegorio,* viro nobili Gallæciæ, qui ad supraductum fuerat Regem (Theodorico II) Cyrila Legatus ad Gallæciam veniens, euntes ad eumdem Regem Legatos obviat Remismundi.»

«Qui (Rechila) *Andevotum* cum sua quam habebat manu ad Singilonem Beticæ fluvium aperto marte postravit, magnis ejus auri et argenti opibus occupatis.» IDATIO, *Cronicon* en la *Esp. Sagr.,* tom. 4.º, págs. 380 y 361. Este caudillo español, con ejército propio junto al Genil, demuestra con su ejemplo en el Mediodía, como en el Norte los Gallegos y los Bacandas, que apenas se quebrantaba la dominación romana, estallaba el espíritu local, subyugado hacía cuatro siglos, pero no extinguido.

«Leovigildus Rex Asinodam fortissimam civitatem proditione cujusdam *Framidanei,* nocte occupat, et militibus interfectis memoratam urbem ad Gothorum revocat jura.» JUAN BICLARENSE, *Cronicon* en la *Esp. Sagr.,* tom. 6, pág. 384.

«Leovigildus Rex Aregenses montes ingreditur, *Aspidium* loci Seniorem cum uxores et filios captivos ducit, opes ejus et loca in suam redigit potestatem.» El mismo, lug. cit., pág. 387.

como lo prueba la insurrección de Córdoba contra Agila, la de Sevilla contra Leovigildo.

Es probable que en el corazón de las montañas que corren á lo largo del centro y del Mediodía de la Península subsistieran algunas tribus conservando, no ya su carácter sólo, sino sus tradiciones y costumbres, con escasa liga de usos y hábitos extraños, y así parece indicarlo la resistencia que Leovigildo encontró en las sierras del Orospeda (1); pero la invasión agarena y la reconquista cristiana, borraron las huellas de estas gentes, y por otra parte serían inútiles las investigaciones dirigidas á determinar el estado de estos pueblos que no han ejercido ulterior influencia en nuestra historia.

En las montañas del Norte, en la prolongación de la Cordillera Pirinaica desde los Pirineos Navarros hasta el Cabo de Finisterre, fué donde se sostuvo con mayor energía el espíritu independiente de las primitivas razas españolas.

Ya hemos visto que estos pueblos fueron vencidos por Roma, pero no llegaron á romanizarse del todo, y que los Gallegos, Astures, Cántabros y Vascones, vivieron en guerra perpetua con los Suevos y con los Godos, guardando bajo la dominación de unos y otros la originalidad de su nombre, de su carácter y en gran parte de sus costumbres.

No es esto negar ni desconocer el influjo que sobre todos ellos, excepto los Vascones, ejercieron el poder y la cultura de los Romanos, influjo que atestigua el romance en todas las formas de que se revistió en España; pero semejante acción un tanto violenta y material no penetró en el hombre interior, sólo cambió su corteza; y apenas los Bárbaros destruyeron el Imperio, reaparecieron en toda su espontaneidad, aunque con formas algo romanizadas, los violentos hábitos de la antigua gente española: los Cántabros

(1) «Leovigildus Rex Orospedam ingreditur, et Civitates atque Castella ejusdem Provinciæ occupat, et suam Provinciam facit: et nom multo inibi Rustici rebellantes à Gothis opprimuntur; et post hac integra à Gothis possidetur Orospeda.» Juan Biclarense, lug. cit. en la nota anterior, pág. 388.

que vivían á la romana, que en la capital de Amaya tenían un gobierno municipal con sus Senadores y sus Curiales, eran en fines del siglo VI los mismos hombres que en tiempo de Estrabón: San Millán les echaba en cara muertes, robos y violencias que acreditaban en ellos costumbres iguales á las que habría descrito el geógrafo de los primeros tiempos del Imperio (1). Los Gallegos resistieron á los Suevos amparándose de los Romanos y de los Godos como aliados de los Emperadores; pero estas simpatías por la dominación romana no impidieron que se conservara y aún se conserve hoy día en la raza galaica el puro tipo céltico que se encuentra en algunos parajes de las costas y de las montañas.

Más libres de la influencia romana y goda debieron sostenerse los Vascones, que así también lo acredita su idioma. Sus bosques, entonces impenetrables, sus montañas, su inculto suelo y su pobreza, debieron ser el mejor baluarte de su independencia, poco combatida por los Romanos, y tolerada bajo condición tributaria por los Godos. No encontrando éstos en aquellas regiones tierras que por su fertilidad les incitasen á adjudicárselas en los dos tercios de las *sortes gothicæ,* debieron contentarse con percibir los tributos que ya percibirían los Romanos; resistíanse con frecuencia los Vascos á pagarlos, y con frecuencia se renovaban las guerras, que acababan por satisfacerse los tributos y entregar rehenes ó fabricar algún nuevo presidio á los Godos para aplacar la inexorable severidad que éstos empleaban con los rebel-

(1) «Eo igitur anno, Quadragesima diebus revelatur ei etian excidium Canta. bria. Un de nuntio misso jubet ad diem festum Paschæ *Senatum* ejus præsto esse-Ad prestitum convenient tempus. Narrat ille quod viderat sceleratorum cædes, furta, incesta violentias, cæteraque vitia increpat: poenitentiam ut agant pro his omnibus prædicat. Cumque omnes reverenter auditum præberent (nam erat omnibus venerabilis, quasi unus de Domini nostri Jesuchristi discipulus). Habundantum quidam nomine, præ senectute eum dixit desipere: at ille denuntiat ei rem per semetipsum experiri, quod post probavit eventus, nam gladio vindice Leuvigildi est interentus.» SAN BRAULIO, *De vita et miraculis Sancti Emiliani,* § XXVI, en SANDOVAL, *Fundaciones de San Benito,* Monasterio de San Millán de la Cogolla, pág. 9.

des arrasando á sangre y fuego la Vasconia (1). Pagados los tributos, vivían por lo demás los Vascones independientes, en libre pobreza, y en tiempo de Wamba, según escribe el Arzobispo D. Rodrigo, que completa en este punto la narración de San Julián, habitaban en aldeas fabricadas más con madera que con piedra, enemigos de la paz, invasores de sus vecinos, dados á la rapiña, conservando las turbulentas costumbres de las antiguas tribus ibéricas, las mismas en que aún perseveraban al comenzar el siglo XIII, pues así lo declara el propio D. Rodrigo.

De este modo, tras largas y porfiadas luchas vinieron á quedar en el Norte las tres gentes primitivas de España, los Célticos de Galicia, los Celtíberos de la Sierra de Cantabria y del valle del Ebro, y los Vascones.

Entre los vencidos, separados de los Españoles y Romanos, en el último grado de abatimiento, estaban los Judíos. Su condición, que había sido soportable en estas provincias bajo los Emperadores, según demuestra el Código Theodo-

---

(1) «Habuit quoque (Suinthila) et initio regni expeditionem contra incursus Vasconum Tarraconensem Provinciam infestantium, ubi adeo montivagi populi terrore adventus ejus perculsis sunt, ut confestun, quasi *debita jura* noscentes, remissis telis, et expeditis ad precem manibus supplices ei colla submiterent, obsides darent Ologitin Civitatem Gothorum, stipendiis suis et laboribus conderent, pollicentes ejus regno ditionique parere, et quidquid imperaretur efficere.» SAN ISIDORO, *Hist. de Reg. Goth.*, Aera DCLIX, en FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 503.

«Mox cum omni exercitu Vasconiæ partes ingreditur (Wamba), ubi per septem dies quaqua versa per patentes campos deprædatio et hostilitas castrorum, domorumque incensio tam valide acta est, ut Vascones ipsi animorum feritate deposita, dari obsidibus vitam sibi dari pacemque largiri, non tam precibus quam muneribus exoptant. Unde acceptis obsidibus, *tributisque solutis*, pace composita, directum iter in Gallias profecturus ascendit.» SAN JULIÁN, *Historia Wamba*, § 10, FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º, pág. 549.

«... et eorum (Vasconum) campos incendio concremantes, et castra *plus lignea quam lapidea fabrica elevata* pugnis et maquinis deiecerunt.» D. RODRIGO, *De Rebus Hispaniæ*, lib. 3.º, cap. 4.º, pág. 49 del tom. 3.º, *Collectio Patruum Ecclesiæ Toletanæ*. «Dum hæc ageretur, Vascones quietis ignari loca Pirinei et Cantabriæ invaserunt, rapinas agentes ut ejus gentis hodie facta et desideria atestantur qui libenter rapiunt aliena.» El mismo D. RODRIGO, obra citada, lib. 3.º, cap. 3.º, lugar citado, pág. 48.

siano, debió de ser más desahogada bajo los reyes godos arrianos, como se desprende del *Breviario* de Alarico y de algunos otros hechos. Pero desde la conversión de Recaredo al Catolicismo se cambió en disfavor la tolerancia, llegando poco á poco á extremarse el rigor hasta el punto de que Sisebuto los puso en la triste alternativa de optar entre la abjuración y el destierro. El Clero Godo, que por boca de San Isidoro y de San Braulio decía: *Odio habenda sunt peccata non homines,* que había censurado con San Isidoro la dureza de Sisebuto, y que con el Concilio IV de Toledo, había condenado la violencia en la imposición de la fé, concluyó al cabo por dejarse llevar de la general intolerancia y sancionó las duras penas con que de vez en cuando se repetían las leyes de Sisebuto.

Respondieron los Judíos, como era natural, á la persecución con el odio y ayudaron á los rebeldes de Paulo contra Wamba. En tiempo de Egica unidos á sus compañeros de Africa urdieron una conspiración para levantarse con el Señorío de España, y aunque por algunos se ha negado toda importancia á esta trama, los historiadores árabes han venido á confirmar la opinión de los que vieron en ella un peligro serio, aunque no invencible, para la Monarquía Goda. No lograron por de pronto su intento, ni nunca el de dominar en éste ni en otro país alguno, pero fermentando sus odios en el aislamiento y en el disimulo, expiando en silencio la venganza, la alcanzaron completa prestando cuanto apoyo pudieron á los Arabes en la empresa de su invasión y de la pérdida de España.

No debieran ser por tanto despreciables el número, poder y recursos de esta raza, que desparramada por todas las ciudades, como pueblo sin patria, se agrupaba principalmente en la Galia Gótica, según afirma San Julián, sin duda porque desde allí, en las alternativas de la persecución, se refugiaba fácilmente en Francia, donde sin embargo no era siempre tolerada; pero sin desconocer la fuerza de este pueblo ni negar la eficacia del auxilio que prestó á la irrupción árabe, creemos que se engañan los que consideran á los

Judíos como causa principal de debilidad en la Monarquía Goda y como uno de los más poderosos agentes de su caída.

No existían entre los vencedores diferencias tan marcadas como entre los vencidos, pero era forzoso que no se vieran exentos de ellas. Los Bárbaros que se asentaron en España pertenecían á tribus diversas, y aunque la dominación de los Godos se constituyó sobre la derrota de las unas y, al parecer, sobre el exterminio de las otras, quedaron de todas restos más ó menos numerosos, que si bien irían fundiéndose en la masa general de la nación wisigótica, conservarían por lo menos el recuerdo de su diferente origen. De los Vándalos Silingos, extinguidos según Idatio en tiempo de Walia, quedaron algunos que rebelados bajo Leovigildo y de nuevo derrotados, aún sobrevivirían en parte y se confundirían con los Godos, á pesar de que de nuevo los da por exterminados D. Rodrigo (1).

El hecho es indudable para los Alanos: destrozados por Walia, muerto su rey, desaparecieron como cuerpo de nación, según hemos dicho, y fueron á incorporarse en Galicia con los Vándalos. «Pauci qui superfuerunt, dice Idatio, *abolito regni nomine* Gunderici Regis Wandalorum qui in Gallecia resederat, se *patrocinio* subjugarent,» y lo mismo confirma San Isidoro. Como los Alanos emigraron al Africa con los Wándalos (2), no ofrece el caso por sí interés par-

(1) «Omnes extincti», dice IDATIO, *Cronicon, España Sagrada,* tom. 8.º, página 355; y lo repite SAN ISIDORO, *Hist. de Reg. Gothor., España Sagrada,* tom. 6.º, pág. 489. Pero D. Rodrigo de Toledo lo rectifica en estos términos: ...«isti (Silingui) in Bætica remanserunt; ubi experti cædes et incursiones et pericula Romanorum, non evaserunt excidia Alanorum. Sed et Regis Galleciæ Suevorum eos multis direptionibus subiecerunt, et Hispalis, eorum metropolis, interdum diruta, interdum invasa, nunquam felicitate stabili potuit efloresce, donec sub Leovigildo Gothorum Principe siluit captivitate, Regis et Regni gloria viduata, et in Gothorum provinciam iam redacta. Et hic finem habuit *principatus* et *potentia* Silinguorum, quorum exterminium à Gothorum Rege Walia inchoavit, et per Leovigildum postea consumatum.» *De Hunnorum, Vandalorum, Suevorum et Silinguorum Historia,* cap. XV, «De Silinguis.» *Collectio PP. Ecclesiæ Toletanæ,* tom. 3.º, pág. 241. Las palabras *principatus* y *potentia,* demuestran que no se extinguió la raza silingua, sino su reino, su imperio, su poder.

(2) «Neque Vandalos tantum Gizerichus, sed et Alanos locis oportunis in

ticular para la historia de España, pero lo tiene como precedente para comprender la situación en que vencidos y respetados debieron quedar los Suevos desde que Leovigildo tonsuró su rey y se apoderó de Galicia.

Juan Biclarense en su *Cronicon* da noticia de estos sucesos con las siguientes breves y expresivas palabras: «Leovigildus Rex Gallecias vastat. Andecanem regem comprehensum regno privat: Suevorum gentem, thesaurum et patriam, suam in potestatem redigit, et Gothorum Provinciam facit.»

Esta reducción de los Suevos á la potestad goda, después de perder su rey, es análoga á la incorporación de los Alanos con los Vándalos; y así lo indica la frase *gentem et patriam* que emplea el cronista: perdieron los Suevos su *patria* adquiriendo la de los Godos; y de la *gente* y *patria* suevas se hizo una provincia goda, uniéndose las dos razas bajo un mismo rey y bajo unas mismas leyes. ¿Cómo se verificó esta unión? Probablemente por el mismo medio, por el *patrocinio:* Leovigildo sometería y recibiría en su patrocinio á los magnates suevos, porque el patronato era la forma común de sumisión, de concordia y de dependencia entre los Bárbaros; y si fué empleada entre pueblos de tan distinto origen como los Alanos, Masagetas, Getas del Cáucaso y los Vándalos pueblo germánico, con mayor razón y mejor éxito debió servir para concertar Godos y Suevos, que á nuestro juicio eran igualmente Germanos.

Algunos de estos altos clientes del Rey, Leudes suevos, como los Leudes godos, serían los que acompañaron á Recaredo en su abjuración del Arrianismo ante el Concilio III de Toledo, ya que por lo visto no todos los Suevos se habían

---

præsidiis locarat sub ducibus non minus octoginta, quos Millenis præfectos vocabat: quamquan enim non plus quam quinquaginta millium esset exercitus utriusque gentis, octoginta tamen millium nomen fecerat ac speciem, cum tempore crevit numerus tum pronascente sobole, tum aliis gentibus in conmilitium adscitis: sed Alani cæterique, extra Mauros, in Vandalorum nomen concessere.» PROCOPIO, *Historiæ Vandalicæ,* lib. 1.º, pág. 18, en GROTIO, *Hist. Goth. Vandal.* La última frase es explícita en cuanto á la fusión de Alanos y Vándalos.

convertido al Catolicismo en tiempo de su rey Carriarico (1).

La influencia sueva, que como hemos dicho, había creado una monarquía próspera, aun después de extinguida aquélla, continuó arraigada en Galicia mientras duró el imperio godo é imprimió á esta provincia un sello propio, un carácter especial entre todas las de la Península, como lo demostró la constitución del reino galaico que Egica fundó en los últimos años de su vida para su hijo Withiza.

Ciertamente no eran graves estas diferencias entre los Bárbaros, pero existían; habían llegado á tomar asiento con ellos en el territorio, y deben ser apuntadas, porque aunque no quebrantasen la homogeneidad de la casta germánica, hubieron de fomentar las discordias de aquella aristocracia turbulenta.

Ancha y profunda era sí la separación que existía entre vencedores y vencidos, entre Godos é Hispano-romanos. Los estragos de la invasión, las violencias de la conquista, el despojo del territorio, las muertes, robos é incendios que acompañaron á estos sucesos, no eran para olvidados fácilmente, y á los odios y á la oposición de intereses que engendraron la lucha y la victoria de los Bárbaros, se añadían las diferencias de religión, de cultura y de carácter, que extremaban el sentimiento repulsivo entre las dos razas. Más cultos los Romanos, de más enérgico temple los Godos, teniendo cada gente sus cualidades y sus defectos, era inevitable que en vez de atraerse, sobre todo en los primeros tiempos, sintieran una aversión recíproca: los Godos despreciaban á los Romanos por débiles y corrompidos, los Romanos desdeñaban á los Godos por incultos; y estas antipatías y esta aversión se trasmitían hereditariamente en las familias godas y en las familias romanas mientras la prohibición del matrimonio mantuvo separadas las dos castas.

El tiempo y los sucesos fueron sin embargo estrechando

(1) Concilio III de Toledo, Exordio, § VIII, citado en la nota 1 de la página 24.

las distancias, ayudando el carácter flexible y relativa cultura de los Godos, que como hemos dicho, eran llamados los Griegos de los Bárbaros, y si no llegó á romperse la línea divisoria de los dos pueblos, se debilitó poco á poco y quedó en algunos puntos aportillada. Los Romanos eran el mayor número (1), y bien lo prueba la preponderancia del latín en el romance. La sociedad hispano-romana formaba por decirlo así la atmósfera que respiraban los Godos, y éstos, dejándose atraer y subyugar por la superioridad intelectual de los vencidos, ejercían á su vez sobre ellos el influjo que dan la

(1) Aunque los Godos fueron quizás el pueblo más numeroso de los que invadieron el Imperio, como lo demuestra la preponderancia que tuvieron desde el primero hasta el segundo Alarico, parece cierto que se ha exagerado la cifra á que ascendían en conjunto, y que si su acción en la sociedad moderna se ha hecho sentir por su fuerza militar y por las instituciones que su poder implantó en España, no ha sido tan marcada por el número de los vencedores en relación con el de los vencidos.

Ammiano Marcelino dice que cuando pasaron el Danubio en tiempo de Valente, fué imposible contarlos, eran tantos como las arenas del mar, *Rerum Gestarum,* lib. 31, § 4.°, pág. 352, edic. Nisard. Alarico se encaminó á Italia al frente de 200.000 hombres, á los cuales deben añadirse las mujeres, ancianos y niños, que indudablemente les acompañaban, pues Athaulfo hizo su primera entrada en España *cum plebe imbelli,* según JORNANDES, cap 31, *De Getar. Orig. et Reb. Gest.*, página 452, edic. Nisard. Aunque este número pudo aumentarse, como Procopio dice que se aumentó el de Vándalos por el crecimiento de la población y la agregación de otros Bárbaros (véase la nota anterior), también debió disminuir mucho por las continuas guerras que sostuvieron, en las cuales no todas las batallas fueron victorias. Debieron, sí, recibir frecuentes aumentos de pequeñas bandas como la del Amalo Beremundo, que vino á España ocultando su origen y fué acogido en calidad de consejero y amigo por Teodorico I, según asegura Jornandes, cap. 33, pág. 454, edic. cit., y sobre todo hubo de ser importante el refuerzo de Ostrogodos que trajo consigo Widemiro en tiempo de Eurico. Los Ostrogodos prepararon dos ejércitos para invadir el imperio romano; uno de 200.000 hombres fué el que después á las órdenes de Teodomiro atacó el Imperio de Oriente; el otro, menos numeroso, á las órdenes de Widemiro, se dirigió al de Occidente; pero esta invasión fué alejada de Italia por el Emperador Glicerio con donativos; y «Widemir, dice Jornandes, acceptis muneribus, Gallias tendit seseque cum parentibus jungens vesegothis, unum corpus efficitur, ut dudum fuerat; et sic Gallias, Hispaniasque tenentes suo jure...» *De Geth. sive Goth. Orig. et Reb. Gest.*, cap 56, pág. 475, edición Nisard. Pero aun cuando el ejército de Widemiro pasara de 100.000 hombres, ya que no llegaba á los 200.000 hombres del de Teodomiro, aunque unidos los Ostrogodos de Windemiro y de Eurico llegaran á 300.000 hombres, ¿qué eran éstos y otros tantos visigodos desparramados por las Galias y España, provincias de las más pobladas del Imperio, aun en medio de la general decadencia?

fuerza y el Gobierno, sobre todo desde que la Península entera obedeció á un solo monarca y á una sola raza. La conversión de los Godos al Catolicismo, la unión de las familias godas y romanas, levantada la prohibición de los matrimonios, contribuyeron poderosamente á estrechar los lazos que iban uniendo los dos pueblos, y hubieran llegado á fundirlas en una sola nación, si á tanto hubiera alcanzado el tiempo.

Aun antes de la abjuración de Recaredo, debieron ser muchos los Godos que siguieran el ejemplo dado, aunque ocultamente, por Atanagildo, y no pocos los que penetraron en la cultura romana por la puerta de su conversión al Catolicismo. Prueba de lo incultos que eran los arrianos, es que los nobles signan, pero no firman el Concilio III, que firman los Obispos sólo y el Rey. La erudición del conde Bulgarano era teológica. Lumiano combate la doctrina de los planetícolas creída por Orígenes é Hilario de Poitiers. Bien lo prueban el ilustre Masona, Obispo Católico de Mérida, y el sabio historiador Juan Biclarense ó de Valclara, monje primero, más tarde Obispo de Gerona (1). La unidad religiosa precipitó este movimiento, y desde fines del siglo VI brillan los Godos en las letras y en el sacerdocio, en las letras con los reyes Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto, con el conde Bulgarano; en el sacerdocio con monjes como San Fructuoso, obispos como Renovato de Mérida, acaso Heladio de Toledo, y tantos otros que alternaban con los Hispano-romanos en el gobierno y en las asambleas de la Iglesia (2).

---

(1) «Sanctus Masona Antistes nobili ortus in hoc sæculo origine, sed vitæ meritis extitit multo nobilior, *genere quidem Gothus.*» PAULI DIACONI, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. IX, § 22, *Esp. Sagr.,* tom. 13, pág. 358.

«Joannes Gerundesis Ecclesiæ Episcopus, *nativitate Gothus,* Provinciæ Lusitaniæ Scalabi (Santaren) natus.» SAN ISIDORO, *De Viris Illustribus,* cap. 44.

(2) «Sisebutus... vir sapiens et nimium literaturæ deditus.» ISIDORO PACENSE, *Cronicon,* § 6, *Esp. Sagr.,* tom. 8, pág. 285.

SAN ISIDORO en el prefacio al tratado de *Natura Rerum,* dice á Sisebuto: «Dum te præstantem ingenio facundiaque ac vario flore literarum non nesciam.» SAN ISIDORO, *Opera,* tom. 7, pág. 1, edic. Lorenzana.

Las cartas y obras de Sisebuto pueden verse en la *Esp. Sagr.,* tom. 7.º

Sabido es que Chindasvinto envió á Roma al monje, después Obispo, Tajon, á

A su vez los Hispano-romanos ascendieron á los cargos de la milicia y á las dignidades palatinas. Ejemplo de lo primero fueron Nicolao y Nicolao Evantio, abuelo y padre de San Eugenio III, á quienes éste celebra en sus versos como insignes en las armas, y más preclaro ejemplo dió el célebre Claudio, condiscípulo del duque de Lusitania, vencedor de los Francos bajo Recaredo en la batalla más memorable que trabaron los Godos después de la de los Campos Cataláunicos (1), y de lo segundo dan testimonio las actas de los

---

completar la copia de las *Moralia* de San Gregorio; el P. Risco en el tom. 30 de la *Esp. Sagr.*, ha publicado las cartas que se cruzaron entre San Braulio, Chindasvinto y Recesvinto, págs. 363 y sigs., y á Chindasvinto atribuye el Sr. Amador de los Ríos su propio epitafio y el de Reciberga, su mujer, que andan impresos en las obras de SAN EUGENIO, *Hist. de la Lit.*, tom. 1.º, pág. 141. Al mismo San Eugenio encargó Chindasvinto la corrección y continuación del poema de Draconcio *La Creación*, *PP. Toledanos*, tom. 1.º, pág. 34. Las cartas del Conde Bulgarano han sido en parte publicadas por los Sres. Blasco y Noguera en sus Ilustraciones y Observaciones á la *Historia de España* de Mariana, en la edición de esta obra hecha en Valencia en 1783, tom. 2.º, pág. 547.

De San Fructuoso dice su biógrafo San Valerio... «ex clarissima *regali progenie exortus*, sublimissimi culminis, atque Ducis exercitus Hispaniæ proles»... «S. Fructuosi Bracarensis Epi.», *Esp. Sag.*, tom. 15, pág. 451.

«Helladius... cum *regiæ aulæ illustrissimus*, publicarum que rector extiteret rerum»... S. ILDEFONSO, *Vir. illustr.*, cap. VII, *Esp. Sagr.*, tom. 5.º, pág. 458.

«Quo etiam defuncto, *Renovatus* Sacerdotii culmen cunctis virtutibus decoratus non inmerito promeruit: vir denique natione Gothus generoso stemate procreatus.» PAULI DIACONI, *De Vita PP. Emeritensium*, cap. XXI, § 50, *Esp. Sagr.*, tom. 13, pág. 385.

(1) En un doble acróstico dedicado á su padre Nicholao Evantio, dice San Eugenio:

«Nobilis et magno virtutum culmine celso
Ingens *Consilio* et *destræ belliger* actu
Care mihi genitor, etc.»

Opusculorum, Pars prima, XVII. *PP. Toledanos*, tom. 1.º, pág. 36.

Del mismo San Eugenio es también el siguiente epitafio:

NICOLAO AVO.

«Quisquis *Romulidum fasces clarumque Senatum*
Concelebrare cupis, quod venereris habes.
Si tibi *bella* placent, aut te prudentia mulcet
Perfer ad hunc tumulum funeris obsequium»...

Opusc., Pars alt., lug. cit., pág. 77.

Del Duque Claudio, dice Paulo Diácono, obra citada, cap. IX, § 39, lugar

Concilios toledanos que suscriben nombres romanos alternando con los Godos entre los varones clarísimos del aula regia, si bien debe advertirse que proporcionalmente es mayor el número de Godos que figuran en las suscripciones de los Obispos que el de los Romanos que aparecen como ilustres palatinos, cosa harto natural al cabo, pues eran los Godos los vencedores (1).

---

cit., pág. 376: «Idem vero Claudius nobili genere ortus, *Romanis* fuit parentibus procreatus.»

(1) Los Concilios de Toledo en que aparecen firmas del Oficio Palatino, son los siguientes:

Conc. 3.º, en 589. Suscriben tres en la *Coll. Max. Conc.*, AGUIRRE, tom. 3.º, pág. 228; cinco en Tejada, pág. 227, tom. 2.º *Viri illustres proceres*, la retractación del Arrianismo. Entre sus nombres no aparece ningún romano. Dice una nota que suscribieron del mismo modo todos los Seniores de los Godos; pero no aparecen sus nombres.

Concilio 8.º, en 653. Suscriben diez y siete Varones ilustres del Oficio Palatino; sólo aparecen dos nombres romanos, Paulus, Comes Notariorum, y Evantius, C. Scanciarum.

Concilio 12, en 681. Firman quince Palatinos sin otro título; entre ellos Severianus y Vitulus, únicos nombres romanos.

Concilio 13, en 683. Suscriben veinte y seis nobles Palatinos, dos de ellos con nombre romano, Isidorus y Vitulus.

Concilio 16, en 693. Firman diez y seis Condes Varones ilustres, entre ellos Vitulus, probablemente el mismo de los anteriores, y Paulus.

D. JOSÉ AMADOR DE LOS RÍOS, en su *Historia Crítica de la Literatura Española*, parte 1.ª, cap. 10, tom. 1.º, pág. 432, nota 2, publica una curiosa estadística de los Obispos que con nombre godo suscriben los Concilios celebrados en España durante esta época; y de ella tomamos la parte que se refiere á los de Toledo:

3.er	Concilio.—Prelados	que	asistieron,	68.—Prelados	Godos,		5
4.º	»	»	»	69	»	»	13
5.º	»	»	»	24	»	»	7
6.º	»	»	»	52	»	»	17
7.º	»	»	»	39	»	»	13
8.º	»	»	»	74	»	»	27
9.º	»	»	»	24	»	»	8
10	»	»	»	50	»	»	22
11	»	»	»	26	»	»	12
12	»	»	»	42	»	»	13
13	»	»	»	83	»	»	40
14	»	»	»	33	»	»	12
15	»	»	»	77	»	»	35
16	»	»	»	68	»	»	32

Aunque la nota del Sr. Amador de los Ríos es exacta, como tenemos por exacta

La fusión adelantaba visiblemente: se engañan los que creen que al comenzar el siglo VIII era la misma que en los principios del V la distancia que separaba las dos razas; y lo que entre nosotros progresaban las tendencias á la fusión social se comprende mejor si se compara el imperio Carlovinjio, que á principios del siglo IX, bajo Ludovico Pío, se hallaba en plena legislación de castas (1), con la España del siglo VII, que recibió de Chindasvinto la unidad legislativa. No se diga que esta imposición de unas mismas leyes era obra arbitraria de la voluntad de un tirano sobre un pueblo, que por débil ó envilecido, soportaba en silencio los caprichos de sus señores. La legislación del Fuero juzgo, si en algunas esferas, especialmente en la política, no correspondía al estado de aquel tiempo, ni siquiera acertaba á reflejar la vida real de los elementos que constituían el poder público, en el orden civil respondía exactamente á las aspiraciones y necesidades de aquella sociedad, y tan espontáneamente arrancaba de sus entrañas, que cuando cayó el imperio gótico y sobre sus ruinas fueron levantándose los Estados cristianos, los restos de la sociedad antigua que contribuyeron á formar las sociedades nuevas, hicieron renacer por sí mismo, por el arraigo que tenía en las costumbres, el derecho godo, en todas las monarquías y señoríos que se fundaron desde el cabo de Creus hasta el de Finisterre, desde la Marca Hispánica de los Francos hasta el rincón de Asturias y Galicia.

Pero se engañan igualmente los que exagerando la significación de la unidad legislativa, creen que Godos y Romanos llegaron ya á formar un solo pueblo. Desde que Recesvinto permitió en 653 la unión de las familias godas

---

la que hemos formado de los Varones palatinos, debe advertirse, que no siempre era el nombre indicio seguro de la raza, como lo demuestran, aun entre los que nosotros citamos, los de Fructuoso y Renovato.

(1) Conocida es la carta en que Agobardo escribía á Ludovico Pío: con frecuencia se ven conversando cinco personas, de las cuales ninguna obedece á las mismas leyes. SAVIGNI, *Hist. du Droit Romain au Moyen age*. Trad. GUENOUX, cap. III, tom. 1.º, pág. 90.

y romanas por medio del matrimonio, hasta la irrupción de los Arabes, apenas pasaron sesenta años y no hubo tiempo para que la confusión de las dos razas llegara á su término y para que de su mutua compenetración resultase constituída la nacionalidad española. Ya hemos visto cómo durante este período en los nombres y en el origen se distinguían los Godos de los Romanos; y esta distinción subsistió hasta el fin de la monarquía, puesto que aún duraba en la época siguiente. En Asturias la fuerza de los sucesos fundió de un golpe las castas, y el pueblo español, llamado á nueva vida, apareció formado desde el principio de la reconquista; pero donde la sacudida fué menos violenta, donde quedó menos quebrantada y más estacionaria la sociedad gótica, lo mismo en el Mediodía de las Galias, bajo el imperio de los Francos, que en España, bajo la dominación de los Arabes, se conservó por bastante tiempo la diferencia de las razas: las capitulares carlovingias y las asambleas feudales de la Land-Gothia, otorgando privilegios á los Godos, no los confundían con los Francos ni con los Galo-romanos (1); y en España las escasas memorias que los cristianos han conservado de los Muzárabes prueban que hasta la mitad del siglo IX, por lo menos entre los Españoles sometidos al imperio de los Califas se conservaba la distinción de las razas: de los mártires que en este tiempo ilustraron la Iglesia de Córdoba, se sabe que el más distinguido de todos ellos, San Eulogio, fué hijo de una familia senatoria, mientras que era de origen godo su contemporáneo y biógrafo el sabio Paulo Alvaro (2).

---

(1) Præeceptum pro hispanis, 812 de Carlo Magno, Balucio, tom. 1.º, página 50 (Montesq. 347). 844, Carlos el Calvo, Bal., tom. 2.º, art. 1.º y 2.º, pág. 27.

Cum abbatibus presbyteris, judices, scaphinos, et rechimburgos, tam Gotos quam Romanos seu etiam et salicos, qui jussis causam audire... Plac. de Tol., 918.

Judices qui jussi causas dirimire et ligibus deffuire, tam Gotos quam Romanos velut etiam salicos. Plac. de Narb., 933.

Hist. du Languedoc, II, 56 y 69.

(2) Igitur Beatus Martyr Eulogius nobili stirpre progenitus, Corduvæ Civitatis

Hasta dónde llegaron y en qué punto se detuvieron las corrientes que conducian á la constitución de la unidad nacional, lo diría claramente, si se guardase escrito, el idioma vulgar de aquel tiempo, porque es indudable que aun predominando por el número los Hispano-romanos, que hablaban el latín corrompido de las provincias, pero latín al cabo, empezó entonces á verificarse bajo la influencia del Germanismo y de todas las causas que engendraron la sociedad gótico-romana, aquella descomposición del idioma que más tarde dió por resultado la formación de los romances, de las lenguas románicas modernas. Sidonio Apolinar se quejaba en sus cartas de que eran rarísimos los que hablaban con propiedad la lengua latina, siendo triviales en la multitud los barbarismos, es decir, los germanismos, y el mismo Apolinar, en sus versos á Catulino, se excusa de escribirle un epitalamio porque se hallaba

Inter crinigeras situm catervas
Et Germanica verba sustinentem (1).

Si la descomposición del latín era ya tan marcada en el Mediodía de las Galias en el siglo V, más adelantada debiera estar en España en los siglos VII y VIII. Lástima es que San Isidoro, guiado siempre de sus aficiones clásicas y olvidando la vida real por una erudición artificiosa, haya marcado las evoluciones de la lengua latina en Roma sin cuidarse de exponer su corrupción en España; pero si como él dice, á la lengua *prisca* en que se escribieron los versos salios, sucedió la *latina* en que se redactaron las XII Tablas,

---

Patritiæ Senatorum traduce natus. *Vita vel Passio B. Mart. Eulogii,* auctore ALVARO CORDUBENSI, § 2.º, *España Sagrada,* tom. 10, pág. 365.

Alvaro de Córdoba manifiesta su origen godo en la epístola XX, inserta por el P. FLÓREZ en la *España Sagrada,* tom. 11, pág. 218; y aunque en la epíst. XVIII, § 5.º, lug. cit., pág. 196, dice también que es hebreo, ex fide et genere, esto indica que tuvo algún ascendiente judío; y precisamente el cuidado con que aun entonces se conservaba la memoria de las familias hebraicas, godas ó romanas, confirma nuestra opinión acerca de la permanente diferencia de razas.

(1) SIDONIO APOLINAR, *Opera,* Carm. XII, Ad V. C. Catullinum, pág. 368, edic. 1652.

á la latina la propiamente *romana,* y á ésta la *mixta,* corrompida con solecismos y barbarismos cuando penetraron en la ciudad nuevos hombres y nuevas costumbres, si aun en Roma se alteraba el latín en boca de la plebe, ¿qué sucedería en las Provincias? En ellas hubieron de ser más groseros y frecuentes los modismos y las palabras tomadas del idioma de los antiguos habitantes ó de los modernos conquistadores, y daría mayor tinte local á la lengua romana ya alterada la manera de pronunciar de cada gente. No pasó desapercibida esta circunstancia á San Isidoro, que advertía cómo los orientales Hebreos y Sirios ligaban las palabras en la garganta, cómo herían con ellas en el paladar los mediterráneos, Griegos y Asirios, y cómo las rompían con los dientes los Occidentales, Italos y Españoles (1); pero nada dice de los Septentrionales, de los Bárbaros, y nada sabemos á punto fijo de la manera de pronunciar los godos, ni de la lengua neo-latina que habló el vulgo en la España goda, y que tanto podía ilustrarnos acerca del estado en que se encontraba la fusión nacional de las razas.

Sin embargo, si se cotejan estas conjeturas con la historia posterior de los dialectos románicos en España y con los datos que hemos apuntado acerca de la Geografía de la Península y de las gentes que la habitaron en esta época, parece confirmado el concepto que ya hemos indicado y es, que si por entonces no llegó á constituirse la nación española, aparecieron á lo menos como en germen los pueblos que con carácter propio, idioma é índole análogos, pero diversos, habían de formar las gentes, lenguas y nacionalidades hispanas de las Edades media y moderna.

Por lo que hemos visto, en efecto, debió formarse en el Mediodía de España un centro en que prevalecían las poblaciones más cultas de la primitiva raza ibérica y después más romanas en que la influencia latina había borrado más y mejor las instituciones si no el carácter indígena y en que

---

(1) S. Isidoro, *Etimol.,* IX, De ling. 1.º «De linguis Gentium,» núm. 8.º, edic. Roma.

no llegó á encarnar profundamente la acción germánica; pero este núcleo desapareció con la invasión árabe, sin dejar consecuencias en la historia de la España Cristiana.

En el Noroeste, en las costas y montañas de Galicia, no bastó la enérgica presión romana para ahogar el antiguo espíritu céltico, y los dos elementos romano y celta unidos y después modificados por la persistente y concentrada acción que ejercía sobre ellos el germanismo de los Suevos, crearon el núcleo de lo que más tarde, fortificado el elemento germánico con la emigración de los Godos que huían de los Musulmanes en tiempo de Pelayo, formó la monarquía de Asturias y Galicia, la que tomando nombre del idioma, pudiéramos llamar nacionalidad bable.

En el Nordeste, en las vertientes de los Pirineos, tanto por la parte de la Galia Gótica como por la de Cataluña, se asentó el principal poder de los Godos sobre la base de una población celto-gala por origen y por continuas fusiones que lo proximidad favorecía, pero muy romanizada y un tanto salpicada con las aljamas hebreas. De la fusión de estos elementos se formó un centro, que unido más tarde á otros análogos de las Galias, constituyó la nacionalidad meridional de Francia, la que hablaba la *langue d'oc,* el lemosín y provenzal de allende los Pirineos, el catalán de aquende los puertos, de la Catalaunia (1) ó *Gotolania.*

En los Pirineos occidentales, en una y otra vertiente, en una y otra Vasconia, la francesa y la española, se mantenían incólumes el espíritu, la sangre y el idioma de la antiquísima gente euskara, fuese ó no de raza ibérica, sin tolerar alteración romana ó goda, resistente al influjo extraño, estacionaria entonces para modificarse y después para engrandecerse, aun en el período de la reconquista en que todos estos centros crecieron y se ensancharon hacia el Mediodía.

Desde las sierras de Cantabria y desde las de Aragón, bajando con los afluentes del Ebro á juntarse en el cauce de

(1) Ervigio, Conc. XIII. Confirmación del Concilio, distingue Galicia, Galia y España. *Col. Can.,* TEJADA, pág. 516.

este histórico río, rodeando por la parte de España á los Vascones, predominaba la antigua población celtibérica, y en su seno la raza cantábrica, que había recibido las formas de la cultura romana conservando su antiguo espíritu, que en esta época no sufrió tanto como otras provincias la acción germánica de Suevos ni de Godos, que en la siguiente al comenzar la guerra de siete siglos, haciendo alarde de su antigua independencia, conquistaba sin rey las tierras, como de los Aragoneses dice el Fuero, y que en la larga é irregular faja por donde se extendía, hablaba una sola lengua, la que después había de ser el idioma castellano.

Sólo así por la común influencia germánica sobre poblaciones de base igualmente céltica, se explica la semejanza que entre sí tienen el catalán y el bable, analogía mayor que la que cualquiera de estas lenguas tiene con el castellano, que se habla sin embargo en la zona que separa á Cataluña de Galicia, y sólo así se comprende que Aragón y Castilla, Estados políticos diversos, que en los tiempos medios aparecen unidos, el primero á la nacionalidad vasco-navarra, y el segundo á la nacionalidad bable, hablaran los dos la misma lengua, sin diferencia alguna en su Gramática ni en su Diccionario, como procedentes de la misma raza.

Estas manifestaciones del espíritu nacional, sobre todo en cuanto al idioma, no son perceptibles en la Historia hasta tiempos posteriores; pero las causas que las explican sólo se encuentran en esta época; y en la España Goda, en que vanamente buscaríamos una nación constituída, se hallan ya formados los gérmenes de las pequeñas nacionalidades que andando el tiempo habían de formar el pueblo hispano.

No hay por tanto en este período un principio común que sirva para explicar la vida social: los caracteres de las dos razas preponderantes se modifican sin duda con el transcurso del tiempo, en líneas, por decirlo así, paralelas, pero sin llegar á confundirse, y las instituciones sociales proceden de la mezcla, no de la combinación que formaba la sociedad, si vale emplear estas palabras. Es pues necesario

estudiar separadamente en su desarrollo particular y en sus mutuas relaciones, la marcha del elemento germánico y del elemento romano, así como el influjo que sobre uno y otro ejerció la idea cristiana para determinar la parte que á cada uno corresponde en la vida del individuo, de la sociedad y del Estado.

CAPÍTULO II

EL INDIVIDUO COMO ELEMENTO SOCIAL. CARACTERES INDIVIDUALES. COSTUMBRES (*).

Cúmplese á la vez el destino humano en el individuo y en la sociedad; en ésta con la plenitud de sus facultades en forma de progreso histórico; en aquél con la limitación de su aptitud y de su breve vida en forma de deber moral. Por eso antes de exponer el organismo de la sociedad y la manera como se cumplieron los fines sociales en la España gótica, creemos necesario ocuparnos del individuo, del carácter personal y de las costumbres como expresión de los fines individuales.

Por lo que toca al individuo, la historia sólo puede llevar puesta la mira al nivel medio del carácter, al tipo personal que suele encontrarse en la generalidad de las gentes con el sello que le imprimen por una parte las cualidades propias de la raza, y por otra las ideas, las pasiones y los intereses dominantes. Las individualidades que sobresalen de la marca ordinaria, que se distinguen por su fisonomía

(*) Este capítulo fué publicado en la *Revista de España*, tomo LXVIII, números 272 y 273, correspondientes á los días 28 de Junio y 13 de Julio de 1879.

original, si ejercen benéfico influjo sobre la sociedad de su tiempo, tienen un lugar señalado entre las biografías históricas; si su excentricidad estéril no engendra progreso alguno, no hay por qué ocuparse de ellas.

Opuestos eran en el fondo y en la forma el carácter del bárbaro y el del romano: aparte de las diferencias accidentales que entre ellos producía el distinto grado que ocupaban en la escala de la civilización, y que hacían aparecer al primero con las virtudes y los vicios de un pueblo inculto, y al segundo con las virtudes y la corrupción que engendra la cultura, en el fondo de su personalidad existía una diferencia esencial, un principio de contraposición marcada en su modo de sentir, de pensar y de conducirse. Para el bárbaro lo era todo el sentimiento de la libertad individual, para el romano lo que pudiéramos llamar el principio de sociabilidad: el uno encontraba en su conciencia independiente la regla de su conducta, y en su fuerza la medida de su derecho; el otro, sometido al poder del Estado, recibía su derecho del mandato público, *jura jus quod jussum,* y buscaba la norma de su vida en las costumbres de sus antepasados, *mores majorum,* ó en la opinión pública representada por magistrados que penetraban en la intimidad moral de la vida privada, y eran árbitros del honor de los ciudadanos con las notas de infamia que les imponían en el censo.

El romano derivaba su capacidad jurídica, el derecho fundamental de su personalidad, de un hecho externo social; no era persona sino en cuanto se consideraba en un estado, en el de libertad, de ciudad ó de familia; y tenía derechos políticos y civiles ó carecía de ellos según el lugar que ocupaba en el censo, en la tribu ó en la curia, según en la vida doméstica era padre de familia ó estaba sujeto al poder ajeno. El bárbaro sólo de sí mismo derivaba el principio de su personalidad y el fundamento de sus derechos individuales: cuando era hombre, es decir, cuando llegaba á tener la edad y la fuerza necesaria para manejar las armas, entraba en la plena posesión de sí mismo y era admitido en la asamblea

de los hombres libres sus iguales (1). Si era noble y rico, si podía mantenerse á sí mismo, costear sus armas, y mantener y costear las armas de otros guerreros, se hacía patrono, jefe de banda (2); si pobre, en vez de patrono era patrocinado, recibía de aquél armas y mantenimientos, le daba en cambio una parte del botín que debía á su valor, y no por esto dejaba de considerarse su igual; el patrono, más que el jefe, era el primero entre sus compañeros, entre los hombres armados de su comitiva (3); los constituídos en patronato sólo estaban ligados á él por una promesa voluntaria, revocable, por un vínculo de fidelidad que guardaban lealmente mientras no denunciaran su rompimiento; pero eran libres de romperlo, de buscar otro patrono *que más bien les biciese,* como después se dijo, ó de hacerse á su vez patronos y jefes de banda, si alcanzaban á tanto los recursos que les deparaba su buena fortuna.

Volveremos á hablar del patronato germánico que explica muchas instituciones de la Edad Media; por ahora nos basta advertir que mediante este libre contrato las relaciones sociales y políticas fundadas para el romano en el hecho de su estado particular, de una cualidad social que independiente de su voluntad se le imponía y que, por decirlo así, envolvía su persona, eran para el germano hijas de su albe-

(1) «Nihil autem neque publicæ neque privatæ rei nisi armati agunt. Sed armas sumere non ante cuiquam moris quam civitas suffecturum probaverit. Tum in ipso concilio vel principum aliquis, vel pater, vel propinquus, scuto frameaque juvenem ornant: hæc apud illos toga, hic primus juventæ honos; ante hoc domus pars videntur, mox reipublicæ.» TÁCITO. *De Mor. Germ.*, XIII, pág. 439. Ocvr. de Tácito, edic. Nissard.

(2) «Duces ex virtute sumunt.» § VII.

«Insignis nobilitas aut magna patrum merita principis dignationem etiam adolescentulis assignant: ceteri robustioribus ac jam pridem probatis aggregantur.» § XIII.

«...Exigunt, enim, principis sui liberalitate illum bellatorem equum, illam cruentam victricemque frameam. Nam epulæ, et quamquam incompti, largi tamen apparatus pro stipendio cedunt.» § XIV. Lug. cit., págs. 437, 439 y 440.

(3) ...«Et Duces exemplo potius quan imperio, si prompti, si conspicui, si ante aciem agant admiratione præsunt. Ceterum neque animadvertere, neque vincire, ne verberare quidem, nisi sacerdotibus permisum.» § VIII, lug. cit., pág. 437.

drío, y dejaban siempre á salvo su personalidad é independencia.

Este libre arranque de la voluntad, esta manifestación vigorosa, espontánea, de la naturaleza en el bárbaro, explica su carácter moral con sus vicios y sus virtudes, como en los bosques de Germania lo retrató Tácito, como después de la invasión lo describe Salviano. Y cosa singular, así como en los primeros tiempos del Imperio, en los días de su explendor, Tácito, al escribir su libro *De moribus Germanorum*, no sólo se proponía dar á conocer la vida de este pueblo, sino también censurar implícitamente las costumbres de Roma, en los tiempos de la decadencia, Salviano, presbítero de Marsella del siglo V, que escribió después de las invasiones, contraponía de igual modo la sencillez de los Bárbaros á la torpe corrupción de los Romanos. Pero Salviano, como Tácito, sintiéndose inclinado á disculpar los vicios de los Bárbaros, no puede ocultarlos, y claramente los señala en su libro *De Gubernatione Dei.* Conservaban, sin duda, los germanos su antigua bravura, y aquella nobleza de carácter que engendran el valor personal y la confianza en sí mismo, prendas que habían admirado á Tácito, y que no podían menos de admirar á Salviano (1) al cotejarlas con el servilismo, la bajeza y la corrupción de los Romanos; pero no habían perdido al penetrar en el imperio romano los vicios que Tácito había advertido (2) cuando vivían en las selvas, y que, como hemos dicho en otra parte, justifican el nom-

---

(1) ...¿Si pares viciositate barbaris sumus, cur non sumus etiam *viribus pares?* Cum enim similis sit improbitas, atque idem reatus, aut autem *tam fortes* deberemus esse nos *quam sunt illi,* aut certe tam invalidi quam nos sumus illi esse deberent. Verum est; ac per hoc superest ut illi nocentiores sint qui infirmores. SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* lib. IV, § 14, pág. 81, edic. de Baluzio de 1742.

(2) «Quoties bella non ineunt, non multum venatibus, plus per otium transigunt, dediti somno ciboque.» § XV.

«Aleam (quod mirere) sobrii inter seria exercens, tanta lucrandi perdendive temeritate, ut, quum omnia defecerunt, extremo ac novissimo jactu de libertate et de corpore contendant.» § XXIV. TÁCITO, *De Mor. German.,* lug. cit. págs. 440 y 443.

bre de bárbaros que les ha dado la Historia. Eran los Sajones, al decir de Salviano, feroces y crueles; los Francos infieles (aun paganos) y mendaces; los Gepidas inhumanos; los Hunnos impúdicos; los Alanos impúdicos y borrachos; los Godos (1) pérfidos, y era, en suma, *omnium denique gentium barbarorum vita viciositas.*

Sidonio Apolinar, que vivía en medio de los invasores, hablando con ellos la lengua germánica, decía en su carta á Philagrio (2): *Barbaros vitas, quia mali putentur; ego etiam si boni;* y al describir el carácter y costumbres de los Borgoñones, cuyo nombre falta en la lista de Salviano, y cuya cultura era la más adelantada entre estas gentes, después de la de los Godos, les echa en cara sus groseras formas, y dice: «son en el foro Escitas, en sus casas víboras, en los banquetes truhanes, en las exacciones harpías, en sus conferencias estátuas, en sus preguntas bestias, en sus tratos torcidos, en sus contratos mercaderes, para entender de piedra, para juzgar de leña, inflamables en enojarse, de hierro en el perdonar, leopardos en sus amistades, osos en sus gracias, zorras en sus engaños, en su soberbia toros, en su glotonería minotauros (3). El cuadro está recargado, pero en cambio el mismo Apolinar ha hecho el retrato de otro jefe bárbaro, del rey Visigodo Teodorico II, pintándolo con los más bellos colores, y en el fondo de ambas descripciones, si se prescinde de la exageración se encuentra el verdadero tipo del carácter germánico al mediar el siglo V.

En su carta á Agricola (4) describe primero la persona del Rey, y al llegar á su vida dice: «Va con escaso acompa-

---

(1) *De Gubernatione Dei,* lib. IV, § 14, y lib. VII, § 15, págs. 82 y 160.

(2) C. Sol., *Apollin. Sidonii Opera,* Jac. Sirmondi, notis ilustrata. París 1652, Epíst. 14, lib. VII, pág. 205.

En sus Carmina XII, pág. 368, decía de sí mismo:

Inter crinigeras situm catervas
Et germanica verba sustinentem.

(3) Lib. IV, Epíst. 7, págs. 135 y 136. Lug. cit.

(4) Lib. I, Epíst. 2.ª, pág. 2, lug. cit., publicada entre otros por Cantú.

ñamiento á las reuniones que antes del día tienen sus sacerdotes; ora con grande atención, aunque, hablando en confianza, puede advertirse que su reverencia tiene más de costumbre que de religión. Emplea el resto de la mañana en administrar su reino. A su lado se queda el Conde de las armas, mientras los guardias, vestidos de pieles, se mantienen entre los tapices y el cancel. Entran los legados de las naciones; oye mucho, responde poco; difiere lo cuestionable, acelera lo espedito. A hora segunda se levanta del *solio,* y descansa revistando sus tesoros ó sus caballerizas. Sale de caza, si lo tiene anunciado; pregunta dónde ha de herir la pieza, y hiere donde le señalan. En sus convites, semejantes en los días de labor á los de un particular, se sirven las copas con moderación tal, que apagan la sed, sin tocar en la ebriedad. Se ven allí la elegancia griega, la abundancia galicana, la celeridad itálica, con pública pompa, particular esmero y orden regio. La siesta es nula ó breve. En las gratas horas del juego recoge los dados prontamente, los mira con afán, los revuelve con rapidez, los tira con destreza, los apostrofa festivamente y los espera con paciencia. Calla en la buena suerte, ríe en la adversa, se irrita en la dudosa, y en todas obra como filósofo. En el juego se conduce como en la guerra; sólo le embarga el cuidado de vencer. A la hora de nona se recrudece la gran mole del gobierno, hasta que se anuncia la cena. En ella se introducen algunas veces las gracias de los mímicos, pero de modo que no hiera á ningún convidado la hiel de una lengua mordaz. Al levantarse establece las guardas nocturnas del real Tesoro, que vigilan en armas durante las horas del primer sueño.»

Conviene advertir que, según declara Sidonio al empezar su carta, la fama popular ensalzaba la *civilidad* de Teodorico, de manera, que aun entre los Godos, los más cultos de los Bárbaros, sobresalía la cultura del Rey (1), pero aunque por su narración haya de considerársele como á un bár-

---

(1) «Quia Theodorici regis Gothorum commendat popularis fama *civilitatem,*» dice Sidonio al comenzar la carta citada en la nota anterior.

baro civilizado, era al cabo un bárbaro con todas las cualidades y defectos de su raza: su sobriedad moderaba los excesos de la mesa, pero en la abundancia y esmero que en ella reinaban, se ve cierta contemplación con la intemperancia de sus compañeros; al desnudo aparecen su avaricia y su afición á la caza, y su prudencia sólo alcanzaba á moderar los excesos de la pasión del juego, no á dejar de satisfacerla diariamente en las horas en que *viro tabula cordi est,* como dice Sidonio en una frase intraducible. Si Teodorico era un modelo de civilidad, su hermano y antecesor Turismundo, dañino como una fiera, al decir de San Isidoro, personificaba el espíritu bárbaro con su hostilidad á las costumbres romanas, con toda su salvaje rudeza (1).

Contemporáneo de ambos, y de gente cercana á la goda, fué el caudillo Genserico, del que también tenemos un retrato bosquejado en breves y expresivas palabras por Jornandes. «Era el rey de los Vándalos, dice, de mediana estatura, cojo á consecuencia de una caída del caballo; de profunda intención y raras palabras, turbio en la ira, codicioso de riquezas, próvido en solicitar amigos, y siempre dispuesto á sembrar gérmenes de discordias y reavivar los odios» (2).

Bastan estos fragmentos arrancados del natural para que, cotejados y corregidos los unos por los otros, se confirme la idea de que el godo y el suevo del siglo V en España, eran en el fondo los mismos que habían sido en el siglo IV á orillas del Rhin y del Danubio; de que el bárbaro, después de la invasión, conservaba el carácter que tenía en tiempo de Tácito en los bosques de Germania y de la Escitia, y de que,

---

(1) Qui (Turismundus) dum in ipsis regni sui exordiis *feralis et noxius hostilia inspiraret et multa agerit insolentius* a Theuderico et Frigdarico fratribus est occisus. SAN ISIDORO. *Historia de Regibus Gothorum*. Aera CDXC, pág. 492, tom. VI, *España Sagrada*.

San Isidoro completa el concepto, apuntado por Idacio, quien dice: «Thorismo Rex Gothorum *spirans hostilia* a Theuderico et Frederico fratribus jugulatur.» Idatii Episcopi, Chronicon, en la *Esp. Sagr.*, tom. IV, pág. 368.

(2) *De Getarum sive Gothorum Origine et Rebus Gestis*. Cap. 33, pág. 453, edic. de Nisard, 1850, anotada por Fournier.

como entonces, era valiente y rudo en la guerra, perezoso en la paz; daba sus ocios á la caza, á la mesa, al juego, al vino y al sueño, siempre avaro y violento siempre.

Conviene, sin embargo, advertir que los Godos, siendo, á nuestro juicio, un pueblo germánico, como hemos procurado demostrar, eran los más cultos entre los invasores del Imperio, y no en vano los había llamado Dion los griegos de los bárbaros; de modo que el carácter germánico se encontraba en ellos con los vicios y virtudes que les eran propias, pero con formas menos violentas y con un principio de cultura que les hacía más á propósito que otro pueblo alguno para asimilarse la civilización y las instituciones latinas. No era en ellos menos vigoroso el sentimiento de libertad individual y de personal independencia que entre los otros bárbaros; pero este sentimiento se aliaba sin desnaturalizarse á un instinto de sociabilidad, que les permitía acomodarse hasta cierto punto al orden de la vida romana, á la disciplina del gobierno y de las leyes del Imperio, sin menoscabo de su carácter originario.

Esta inclinación á la *civilidad,* como entonces se decía, era debida, entre otras causas, á su larga permanencia durante los cien años anteriores á la invasión en el territorio que había sido provincia romana, en la Dacia de Trajano, y á su conversión al Cristianismo, aunque profesasen la heregía arriana.

Casiodoro percibió y expresó admirablemente el toque particular del genio godo entre todos los pueblos bárbaros, precisamente en los tiempos en que se fijaban las invasiones: «Así, decía en nombre del Rey de Italia Teodorico, conducimos con la ayuda de Dios á nuestros Godos, para que sean diestros en las armas y moderados en la equïdad. Esto es lo que las gentes restantes no pueden tener, lo que nos hace singulares, que acostumbrados á la guerra, sabemos vivir con los Romanos bajo el poder de las leyes (1). Casio-

(1) Sic enim Gothos nostros, Deo juvante produximus ut et armis sint ins-

doro es un tanto exagerado, lisonjea el amor propio de la raza á la sazón vencedora; pero en el fondo es justo: el carácter godo era, sin duda, entre todas las naciones bárbaras el más flexible, el menos opuesto en sus cualidades al espíritu latino; y sólo así puede explicarse la persistencia con que reaparece en los jefes de esta gente en sus dos ramas, en Alarico, en Ataulfo y en Teodorico la idea de unir á los Godos y á los Romanos en una sola y grande nación.

No contradicen este concepto las palabras que Orosio atribuye á Ataulfo acerca de la desenfrenada barbarie de los Godos, que no les permitía sujetarse al imperio de las leyes (1). Esta frase, que literalmente suena como contraria á la de Casiodoro, significaba, sin embargo, lo mismo. Según la relación de un ilustre ciudadano de Narbona, de quien procedía la noticia de Orosio, Ataulfo había proyectado en sus primeros tiempos destruir el imperio romano y fundar sobre sus ruínas el imperio gótico, de modo que fuese Ataulfo lo que en otro tiempo había sido Augusto. Este es el proyecto que hubo de abandonar por la imposibilidad de someter á las leyes la desenfrenada barbarie de sus Godos; es decir, por la imposibilidad de trasformar su carácter para acomodarlo á los usos políticos, administrativos y civiles

---

tructi et æquitate compositi. Hoc est, quod reliquae gentes habere non possunt, quod vos efficit singulares, si assueti bellis, videamini legibus vivere cum Romanis. Variarum, lib. VII, Form. 25, MAGNI AURELII CASIODORI, *Opera*, tom. I, página 118, edic. 1679.

(1) P. OROSSI, adversus *Paganos Historiarum*, Libri Septem, lib. VII, cap. 43. Nam ego quoque virum quemdam Narbonensem illustris sub Theodosio militiae, etiam religiosum prudentem et gravem apud Bethleem oppidum Palestinae, beatissimo Hieronymo referente, se familiarissimum Athaulpho apud Narbonam fuisse, audivi: ac de eo saepe testificatione didicisse, quod ille, cum esset animo, viribus, ingenioque nimius, referre solitus esset, se in primis ardenter inhiasse, ut obliterato Romano nomine, Romanum omne solum Gothorum imperium et faceret et vocaret: essetque, ut vulgariter loquar Gothia quod Romania fuisset: fieretque nunc Athaulphus, quod quondam Caesar Augustus. At ubi multa experientia probavisset, *neque Gothos ullo modo parere legibus posse propter affrenatam barbariem,* neque respublica interdici leges oportere, sine quibus Respublica non est Respublica, elegisse se salutem ut gloriam sibi de restituendo in integrum augendoque Romano nomine Gothorum viribus quaereret, habereturque apud posteros Romanae restitutionis auctor, postquam esse non poterat inmutator.

de la sociedad latina. Entonces pensó en reconstituir el imperio romano con las fuerzas de los Godos, planteando en principios del siglo V la misma política que un siglo después seguían en Italia Teodorico y Casiodoro. Así se concilian las palabras de Ataulfo con las del último, y los proyectos del caudillo visigodo con los del rey ostrogodo de Italia: el pueblo gótico no podía deponer su barbarie hasta el punto de transformarse en romano y de acomodarse á las leyes de la raza latina: mas podía vivir en paz con los romanos conservando sus leyes y costumbres, respetando las de los vencidos y constituyendo el ejército y la fuerza del Imperio, de todo lo cual no eran capaces por de pronto otras razas invasoras.

Más incultos que los Godos hubieron de ser los Suevos, pues que llegaron á España sin haber hecho larga estación en las provincias romanas, y sin haber abjurado aquel fiero gentilismo que, según refiere Tácito, les impulsaba á hacer sacrificios humanos en sus sagradas selvas (1). Si la acción del tiempo, á que no se sustraen ni aun los pueblos más incultos, había tal vez despojado su religión de la antigua sanguinaria crueldad, aún eran los Suevos del siglo V en España poco menos bárbaros que lo habían sido en Germania, en los tiempos de César y de Tácito. Sus continuas violencias y depredaciones en Galicia y sus luchas intestinas atestiguadas por el *Cronicon* de Idacio, demuestran su atraso aun en el seno de la barbarie.

Con mayor ó menor cultura los Godos y los Suevos eran, como hemos dicho, germanos; y con las virtudes y los vicios propios de su raza y estado, bien se deja comprender la grosería y rudeza de sus costumbres; pero al estudiar éstas, como expresión del carácter germánico en una y otra raza, no podemos trazar un cuadro metódico y completo, hemos de contentarnos con recoger algunos rasgos esparci-

(1) *De Mor. German.* § XXXVIII, lug. cit., pág. 447.

dos, ya en lo que se refiere al aspecto exterior de las personas, ya en lo que toca á los usos corrientes en las relaciones sociales.

En cuanto á su aspecto exterior, eran los Godos robustos y de elevada estatura (1) aun cuando no llegasen á los siete pies de los Borgoñones (2); llevaban largos los cabellos (3) y no se distinguían por el aseo de sus cuerpos y de sus vestidos, cuyo hedor denunciaba Salviano (4). En esto conviene Sidonio Apolinar: destacan, dice, sus ropas por lo sucias; sórdidos lienzos engrasan sus enjutas espaldas; se envuelven en cortas pieles, que apenas les llegan hasta media pierna, y pobres ataduras ligan las abarcas de piel de caballo hasta las desnudas rodillas (5). Empezaba, sin embargo, á mostrarse entre los Bárbaros la inclinación á la elegancia y á los afeites romanos, mas cuando pretendían atildar sus formas sólo conseguían ponerse en ridículo. El mismo Apolinar se burla de los Borgoñones porque suavizaban sus cabellos con rancias pomadas (6).

---

(1) Populi (Gothi)... staturæ proceritate ardui. S. ISIDORO, In laudem Gothorum, al fin de su *Hist.*, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 505.

(2) Hic Burgundio *septipes* frecuenter
Flexo poplite supplicat quietem.

SID. APOLINAR, *Epist.* 9, lib. VIII, lug. cit., pág. 229. Aunque la medida de los siete pies sea algo absoluta, y acaso exagerada, siempre resultará la mayor estatura de los Borgoñeses, pues que entre éstos y los Godos vivía Sidonio Apolinar.

(3) V. la nota 2, pág. 83. Los Suevos trenzaban y anudaban sus cabellos en la cabeza. TÁCITO, *De Mor. Germ.*, § XXXVIII, lug. cit.

(4) Et quamvis (Romani) ab his ad quos confugiunt discrepent ritu, discrepent ingua, ipso etiam, ut ita dicam, *corporum atque induviarum barbaricarum foetore* dissentiant... ad Gothos... migrant. *De Gubern. Dei.*, lib. V, § 5, edic. cit., pág. 99.

(5) Getarum... squalent vestes ac sordida macro
Lintea puiguescunt tergo, nec tangere possunt
Altatæ suram pelles, ac poplite nudo
Peronem pauper nodus suspendit equinum.

Panegyricus Avito Aug. socero dictus. Versos 454 y sig. Carmen VII. SID. APOLIN., *Opera*, pág. 345, edit. cit.

(6) Quod Burgundio cantat esculentus
Infundens acido comam butyro
Vis dican tibi...

Ad V. C. Catalinum, Carm. XII, lug. cit., pág. 369. Debe advertirse que es

De sus juegos no tenemos noticias ciertas en los tiempos de la invasión. No hubieron de sentir gran predilección por los espectáculos del circo, si bien admitieron en sus costumbres las fábulas y las representaciones privadas de los mímicos, puesto que, según una de las versiones de la muerte de Ataulfo, fué asesinado entre las fábulas familiares (1); y ya hemos visto que Teodorico II divertía con ellas á sus convidados. Mas debieron conservar los Godos en este tiempo su afición á los juegos de armas y destreza de que habla Tácito, puesto que no la habían perdido en el siglo VII (2).

La pureza de sus costumbres, por algunos tan aplaudida, distaba, sin duda, mucho de la abominable corrupción romana, que había llegado á cantar las gracias de Alexis en los versos de Virgilio; pero no distaba menos de la honestidad verdadera. Cierto es que entre los Godos, como decía Salviano, *non licebat esse scortatorem* (3); pero aquella pluralidad de mujeres y de matrimonios, que Tácito con parcial benevolencia consideraba como un signo de nobleza, no de liviandad, en los jefes de banda (4), era realmente un torpe concubinato admitido como hecho común, no censurable por la opinión ni por las leyes. El gran Theodorico, el caudillo ostrogodo, rey de Italia, según Jornandes, procedía de una concubina (5); y también Gesaleico, según San Isidoro,

---

dudoso si esta costumbre procede de origen germánico; pero siempre sería ridícula la aplicación de la pomada rancia.

(1) Inter familiares fabulas jugulatur (Athaulfus). IDATII, *Chronicon*. Año 416. *Esp. Sagr.*, tom. V, pág. 354, y S. ISIDORO, *Hist. Goth.*, *Esp. Sagr.*, tom. VI, página 489.

(2) Genus spectaculorum unum et in omni coetu idem. Nudi juvenes, quibus id ludicrum est, inter gladios se atque infestas frameas saltu jaciunt. TÁCITO, *De Mor. Germ.* § XXIV, pág. 443, edic. cit. SAN ISIDORO, *In laud. Goth.*, al fin lugar citado.

(3) «Esse inter Gothos non licet scortatorem Gothum; soli inter eos prejudicio nationis ac nominis permituntur impuri esse Romani.» SALVIANO, *De Gubern. Dei*, lib. VII, § 6, pág. 148, edic. cit.

(4) TÁCITO, *De Mor. Germ.*, § XVIII, pág. 441, edic. cit.

(5) «Ipso siquidem die Theodoricus ejus (Theodemiris) filius quamvis de Erelieva concubina, bonæ tamen spei puerulus, natus erat.» JORNANDES, *De Get. sivi Gothorum orig.* etc. Cap. 52, pág. 472, edic. cit.

era hijo natural de Alarico II (1). Estos ejemplos encontrados en las pocas noticias que quedan en las familias reinantes, indican que persistían con la misma generalidad en el siglo V tales uniones; y su extensión autorizada y pública entre los casados, dió al concubinato un carácter distinto del que tenía en Roma, por el cual se explica el que tomó la barraganía extendiéndose legalmente á los casados durante la Edad Media.

En lo tocante al trato social de los Bárbaros, ya con sus inferiores, ya con sus iguales, no es difícil comprender que más bien sería conducido por la violencia que por la benignidad.

Carecemos de noticias en este tiempo para determinar cómo eran tratados los esclavos por sus señores; y no es inverosímil suponer que después de la invasión sucediera lo que en tiempo de Tácito. No empleaban los Bárbaros con sus siervos la fría crueldad de los Romanos; rara vez los azotaban, encadenaban ú oprimían con duros trabajos; á veces los mataban, no por sostener la severidad de la disciplina doméstica, sino en algún arrebato de ira, como mataban á un enemigo, salvo que con el esclavo lo hiciesen impunemente (2). Pero la arbitrariedad así erigida en derecho y llevada hasta el de vida y muerte, explica cómo estas abusivas facultades, aunque limitadas por las leyes del Fuero Juzgo, persistieron en los tiempos posteriores, cuando el esclavo degeneró en siervo de la gleba, y el siervo se transformó en solariego y en vasallo.

De hombre á hombre, entre un godo y otro godo, entre un godo y un romano, el carácter violento y pendenciero de los Bárbaros entre sí, debió agravarse para con los vencidos. Las leyes de Eurico en España, como el edicto de Teodorico en Italia, procuraron garantizar á los Romanos contra las violencias de los Godos, que debían ser y fueron,

(1) «Gisaleicus superioris regis filius ex concubina creatus.» S. ISIDORO, *Historia Goth.* Aera DXLV, pág. 494, *Esp. Sag.*, tom. 6.º

(2) TAC., *De Mor. Germ.*, § XXV, pág. 444, edic. cit.

como veremos, huéspedes y vecinos incómodos, exigentes y usurpadores.

Con no menor empeño procuraron atajar las corrientes de las luchas personales, de las guerras privadas, en que venían á convertirse todas las querellas; pero no lo consiguieron, ni era posible que de un golpe se cambiasen hábitos inveterados, convertidos en instituciones por su arraigo en el carácter germánico. Faltan las pruebas de este aserto en nuestros descarnados historiadores; para el siglo V no abundan ni aun en cuanto á la rama ostrogótica; pero en sus fórmulas dejó caer Casiodoro esta breve y preciosa confesión: *«In causa possint jura non brachia»* (1), prueba evidente de que los brazos y la fuerza, no el derecho, eran la razón de los Ostro-godos en Italia al asomar el siglo VI; y esa debió ser la ley real de los Visi-godos en España, aunque otra fuese la ley escrita, como lo prueba una carta de Theodorico á sus condes Ampello y Liberio, según la cual ocurrían en nuestra Península durante la paz más homicidios que en tiempo de guerra (2).

Si de estos vicios adolecían las costumbres germánicas, más graves eran los que habían conducido el antiguo carácter latino al extremo de degradación en que yacía. Conocido es el cuadro de la decadencia moral romana: aquella severidad de Catón el antiguo, que acaso era sólo dureza de alma, se había convertido á fines de la República en las licenciosas costumbres del desceñido César, del glotón Lúculo, del cruel y voluptuoso Antonio (3).

La corrupción penetró más tarde y menos hondamente en las provincias; el tipo del antiguo patricio romano que

---

(1) *Magni Aur.,* CASSIODORI, *opera,* Variarum, lib. VII, form. 3. Comitivæ Gothorum, pág. 111, tom. 1, edic. cit.

(2) CASIODORO, Var., lib. V, form. 39, pág. 94, lug. cit.

(3) Acerca de la corrupción de las costumbres romanas en el primer siglo del Imperio, puede verse, entre otros, un excelente artículo de D. Augusto Ulloa, inserto en la *Revista de España,* tom. 35, núm. 137, correspondiente al 13 de Noviembre de 1873.

partía su tiempo entre los cuidados de la magistratura, los trabajos del campo y los peligros de la guerra, no llegó á extinguirse en ellas del todo. Sidonio Apolinar inscribía estos versos sobre el sepulcro de su padre:

«Consultissimus, utilissimusque,
Ruris, militiæ, forique cultor» (1).

Y aunque el filial cariño haya favorecido el retrato, es lo cierto que entre los senadores de las provincias enaltecidos con los dones de la ley y de la fortuna, libres de la expoliación de la Curia, se conservó en parte la no difícil virtud del antiguo patriciado.

Pero estas honrosas excepciones no impedían que lo que hemos llamado el nivel medio de los caracteres, fuese bajando á medida que crecía la corrupción en Roma; y del extremo á que ésta había llegado en el siglo IV, cuando los Bárbaros saltaban el foso del Danubio, da cumplida idea Ammiano Marcelino.

Vivían los grandes, al decir de este historiador, la vida de la pereza, de la molicie y del vicio: cifraban unos la suprema gloria en el lujo y elegancia del traje; otros en hacer alarde de su cuantiosa fortuna, seguidos de un ejército de esclavos domésticos en que no faltaban los deformes eunucos; corrían desatentados por la ciudad luciendo sus vistosos trenes; pasaban largas horas en refinados y homicidas banquetes; excluían de su mesa á los hombres instruídos para rodearse de jugadores y cocheros del circo; la música, el baile y el teatro llenaban sus ocios, y les eran tan necesarios estos placeres, que cuando por temor del hambre fueron desterrados de Roma los extranjeros, comprendió la orden á unos pocos profesores de artes liberales, pero se exceptuó á los músicos y sus secuaces, de modo que sólo bailarinas quedaron en la ciudad tres mil, con otras tantas coristas y sus directores.

La plebe más baja y pobre pasaba la noche en las taber-

---

(1) *Epistolarum,* lib. III, epist. 12, pág. 78, Sid. Apol., *Opera,* edic. cit.

nas ó debajo de los toldos en los pórticos de los teatros; y durante el día se entregaba al vicio de los dados ó á disputar sobre las carreras del circo, viviendo de la espórtula, en que recogía los donativos de los ricos (1).

Aun de los vicios que degradaban á los tribunales se ocupa Ammiano Marcelino, como de la peor plaga del Imperio. Pinta con vivos colores la corrupción de la Corte, la venalidad de los cargos, el desquite que los jueces tomaban en los litigantes; y en particular descarga sus iras sobre los abogados ignorantes, procaces, enemigos de la paz de las familias, más finos que sabuesos para husmear la pista de un pleito, asiduos en las casas de las viudas y de los huérfanos, hasta gastar los umbrales de sus puertas para captar su hacienda (2).

Estos mismos vicios de las costumbres públicas y privadas en los magistrados, en los magnates y en la plebe, se encontraban durante el siglo V en las provincias del Imperio de Occidente, en el Mediodía de las Galias y en España, según el testimonio de Salviano. «¿Por ventura, dice, son tan culpables los vicios de los Bárbaros como nuestros vicios? ¿Es tan criminal la deshonestidad de los Hunnos como la nuestra, tan censurable la perfidia de los Francos como la nuestra, tan reprensible la embriaguez del Alano como la embriaguez del cristiano, ó tan condenable la rapacidad del Albano como la del cristiano? ¿Qué capital hay, y no sólo capital, sino ciudad y villa, donde no haya tantos tiranos como curiales? ¿Qué lugar queda, como he dicho, donde no sean devorados por los *Principales* los patrimonios de las viudas y huérfanos, y de casi todos los buenos cristianos? Entre los Aquitanos, ¿qué ciudad no es casi un lupanar en su parte

---

(1) AMMIANI MARCELLINI, *Rerum Gestarum*, lib. XIV, § 6, págs. 9 á 12 en a *Collection des Auteurs Latins* de Nissard.—París, 1860.—La larga narración de este historiador, que brevemente compendiamos en el texto, es un cuadro completo de la degradación romana.

(2) AMM. MARCEL., *Rer. Gest.*, lib. XXX, § 4, págs. 333 á 335. Lug. cit. en la nota anterior.

más rica y noble? Y por ventura, ¿no han perdido á España los mismos ó mayores vicios?» (1)

Sidonio Apolinar confirma poco tiempo después este triste relato en todos sus extremos. En verdad, dice, es frecuente máxima de los provinciales, que el año bueno no se ha de medir por las buenas cosechas, sino por los buenos magistrados (2). De uno de los últimos que gobernaron en Clermont en nombre de Roma, de Seronato, dice en otra parte: «Impone tributos como señor, los exige como tirano, dispone de los bienes como un juez, calumnia como un bárbaro; por avaricia es hambriento, por codicia terrible, por vanidad cruel; no cesa de castigar robos, ni de cometerlos; en el concilio manda, en el consejo calla; se burla en la iglesia, predica en los convites; condena en su cámara y en el tribunal dormita. Llena las selvas de fugitivos y las ciudades de refugiados; los altares de reos y las cárceles de clérigos» (3). Como se vé, este retrato no vale menos que el de los Borgoñones.

Si de los vicios públicos pasa Sidonio á los de la vida privada, el espectáculo no es más consolador (4); la juventud patricia de las provincias, como la de Roma, que debiera ser la esperanza de la patria, estaba podrida de alma y de cuerpo, tenía el corazón seco y agostado por el egoismo, y había perdido prematuramente el vigor físico, merced á los excesos de la gula y de la lascivia, en los festines, en los banquetes y en los teatros: en los teatros donde, según Tertuliano, se abrían al interior de la escena las puertas de los prostíbulos públicos (5).

---

(1) *De Gubernatione Dei*, lib. IV, § 14, lib. V, § 4 y lib. VII, § 3.º y 7.º, páginas 82, 98, 145 y 149. Lug. cit.

(2) *Epistolarum*, lib. III, epist. 6. SID., *Eutropio suo*, pág. 71. SID. APOL., *Opera*, edic. cit.

(3) *Epistol.*, lib. II, ep. 1.ª SID., Ecdicio suo, pág. 33, lug. cit.

(4) *Epistol.*, lib. III, epíst. 13, pág. 78 y sig. Lug. cit.—En esta carta, escrita por Sidonio á su hijo Apolinar, se encuentra envuelta en censuras y consejos una descripción viva y animada de los vicios comunes en la juventud de aquel tiempo.

(5) *De Spectaculis*, 9, Septimii, F. TERTULIANI, *Opera*, pág. 80, edic. de Venecia, 1714.

En cuanto á la plebe de las ciudades y de los campos, según manifiesta Salviano, gran número de Españoles, oprimidos por la administración y por el impuesto, maltratados por la omnipotencia aristocrática, repudiando el nombre de ciudadanos romanos, buscaban una condición menos miserable en el territorio ocupado por los Godos, ó se rebelaban con las terribles cuadrillas de vagandos (1).

La miseria y la degradación abajo, el vicio y la impotencia arriba, tal era, por lo común, el estado del carácter individual en los dos elementos extremos que formaban la sociedad romana al tiempo de la invasión. Sólo quedaba á los vencidos la superioridad de la cultura. Sidonio Apolinar atestigua que los patricios de las provincias llevaban los libros en su compañía, lo mismo en el campo que en las ciudades (2); pero pronto hubo de atenuarse esta causa del predominio intelectual de la raza romana merced al general decaimiento de las letras.

Las noticias de Sidonio Apolinar, aunque sólo se refieren á los Galo-romanos, pueden sin dificultad alguna aplicarse á los Españoles del siglo V. Pocos años antes había vivido Salviano, y como hemos visto iguala en sus descripciones á los Españoles y á los Galos. Pero no resulta con esto completamente definido el carácter de los Hispano-romanos á la llegada de los Bárbaros. Para formar de él acabada idea, hay que tener en cuenta que aunque la mayor parte de la Península llegara á romanizarse en los cuatro siglos en que formó parte del Imperio, tras otros dos de porfiada

(1) Vastantur pauperes, viduæ gemunt, orphani proculcantur, in tantum ut multi eorum, et non obcuris natalibus editi et liberaliter instituti ad hostes fugiunt... Ad Gothos vel ad Bachandas migrant et commigrasse non penitet... scilicet ut est pars magna Hispanorum, et non mimina Gallorum, omnes denique quos... fecit romana iniquitas jam non esse Romanos. *De Gubern. Dei*, V, 5, pág. 99 y 100, edic. cit.

(2) En la Epist. 9, lib. II, págs. 47 y 48, lug. cit., dice Sid. Apol. á Donidio: «Inter agros amœnissimos, apud humanissimos dominos Ferreolum et Apolinarem tempus voluptuosissimum exegi... Huc libri affatim in promptu videre te crederes aut grammaticales pluteos, aut Abeneicuneos, aut armaria structa bibliopolarum.»

lucha, la acción persistente del poder y de las instituciones latinas, no ahogó del todo aquel carácter enérgico é independiente de las razas indígenas, que con tan vivos colores habia descrito Estrabón.

Que el espíritu originario de las gentes Celtas, Iberas y Celtíberas no había desaparecido bajo la presión romana, lo hemos demostrado al estudiar la mezcla de las razas que iban formando la nacionalidad española.

A nuestro entender, mientras los Vascos no llegaron á latinizarse ni aun en el idioma, los Cántabros, Astures y Galaicos, si bien aceptaron el idioma y muchas costumbres romanas, no sufrieron alteración en el fondo de su duro y libre carácter; y aun en las ciudades del Oriente y del Mediodía, en aquellas regiones que, según Plinio, semejaban otra Italia, bajo la cultura y las formas enteramente latinas quedaba algo del antiguo espíritu hispano, vencido, doblado al yugo de la civilización y del gobierno de Roma, pero no muerto.

La influencia latina había disciplinado en su mayor parte aquellas gentes que Estrabón tenía por indisciplinables; el decaimiento del Imperio las había arrastrado á la común postración; pero en el fondo conservaban unido á la disciplina social de los pueblos latinos, cierto sentimiento latente de aquella independencia personal que distinguía á las gentes ibéricas; y el carácter del individuo en la raza hispano-romana aparece ya entonces con un colorido nacional propio, con el sentido comprensivo que le distingue en la historia.

Tales eran durante el siglo V, en el punto inicial de nuestra historia, los caracteres y costumbres de los Bárbaros y de los Hispano-romanos. ¿Cómo fueron modificándose con el trascurso del tiempo hasta llegar á los principios del siglo VIII? ¿Qué influencia ejercieron recíprocamente los unos sobre los otros?

Los principales jefes bárbaros, dice Thierry en sus *Narraciones Merovingias,* no abrigaban prevenciones contra la civilización; la dejaban venir voluntariamente y la recibían

en cuanto eran capaces de recibirla; pero este barniz de cultura encontraba tal fondo de hábitos salvajes, de costumbres tan violentas, que no pudo penetrar muy adentro. Por otra parte, debajo de estos altos personajes, únicos á quienes la vanidad ó el instinto aristocrático hizo buscar la sociedad y copiar las formas de los antiguos nobles del país, venía la multitud de guerreros francos, para los cuales todo hombre que supiera leer y escribir, á no ser que hiciese sus pruebas ante ellos, era sospechoso de cobardía (1).

Esta profunda apreciación del sabio historiador francés nos parece fundada en cuanto á los Bárbaros de raza franca; pero no la tenemos por enteramente aplicable á los Bárbaros de España. Cierto es que el influjo de la civilización romana no pudo ser igual en los jefes que en los guerreros de fila; pero tampoco era igual la ilustración en todas las clases de la sociedad romana, y á nuestro juicio, por lo que toca á los Godos, jefes y soldados, *señores* y *bucelarios,* cada uno según su clase y condición, propendían por lo general á asimilarse mucho de las formas y algo del espíritu de la civilización romana. El carácter bárbaro, indisciplinable en las Galias, si no alcanzó del todo á disciplinarse en España, sufrió á lo menos una modificación profunda. No llegó á alterarse en su esencia (es preciso no caer en exageraciones); pero conservándose vivo entre la gente goda el sentimiento originario de la personal independencia, se acomodó, tal vez demasiado, en algunas relaciones sociales, al orden y á los usos latinos. Ya tendremos ocasión de advertir que una de las causas, á nuestro entender la principal, de la decadencia visigótica, fué el haberse asimilado con exceso las instituciones políticas del gastado Imperio romano.

No es extraño que así sucediera: la romanización de los Godos había comenzado tiempo antes de su llegada á España, y hubieron, por tanto, de adelantar en este camino mucho más que los otros pueblos bárbaros.

(1) *Recits des Temps Merovingiens,* par AGUSTIN THIERRY. Premier Recit, página 211, nouv. edic., 1858.

Desde su establecimiento en las provincias, no sólo se aprovecharon de las comodidades y beneficios debidos á las artes romanas, sino que intentaron hacer penetrar las letras en la educación de la juventud. Si la de sus jefes había sido hasta entonces puramente guerrera, como lo demuestran, no sólo el ejemplo del visigodo Alarico I (1), sino también el de Teodorico el ostrogodo (2), que ignoraba las primeras letras, á pesar de haberse criado en Constantinopla, donde se hallaba en rehenes, ya se empezó á instruir á la romana el nieto del último, Athalarico, bajo la tutela de la reina su madre Amalasuntha. No lo soportaron con paciencia los magnates Godos, según Procopio indica, porque esta crianza, exageradamente afeminada, la recibía con menoscabo de su valor y descuido del ejercicio de las armas (3), defectos

---

(1) CLAUDIANO en su poema *De Bello Getico,* pone estas palabras en boca de un anciano guerrero, dirigidas á Alarico:

«Crede seni, qui te tenero vicepatris ab evo
Gestatum parva solitus donare pharetra
Atque breves humeris puerilibus arcus.»

Versos 493 y sig., págs. 432 y 433, tom. 2.º Cl. CLAUDIANI, *Opera,* edic. de Leipsig de 1759.

Aunque el hecho referido por Claudiano pertenezca á la parte novelesca del poema y no sea históricamente cierto, merece crédito como expresión de las costumbres godas.

(2) Inde quoque victor (Theodemir) ad sedes propias, id est, Pannonias revertens, Theodoricum filium suum, quem Constantinopolim obsidem dederat a Leone imperatore remissum cum magnis muneribus gratanter excepit.

JORNANDES, *De Get. sive Goth. Orig. et Reb. Gest.,* cap. 55, pág. 475, edic. Nisard cit.

«Qui (Theudericus) literas ne auditu attigisset»

PROCOPIO, *Goticæ Historiæ,* lib. 1, en GROTIO, *Hist. Goth.,* pág. 144, edición 1655.

(3) Volebat autem Amalasuntha institui Athalaricum in modum quo Romanorum primores solent... Non probabantur hæc Gotthis. Forte evenerat ut peccantem aliquid in cubiculo puerum mater alapa admoneret, qui lacrimans in partem ædium viris sepositam se proripuit, qui in eum inciderunt Gotthi, graviter id tulere..... Congregati qui eorum eximii erant, ad Amalasuntham ubi venerant, expostulabant, non recte puerum, neque ut Regem deceret, educari, *multum abesse a virtute litteras...* Ne Theuderico quidem placuisse ullos Gothorum pueros ad ludum litterarium mitti: quippe solitum dicere, fieri non posse ut qui didicissent flagra extimescere ad contemtum ensium hastatumque assurgerent... ajebant, regina... Athalarico autem sodales da coævos, qui cum ipso ad majorem ætatem pervenientes, aucto-

bien marcados en el que después fué rey y padrastro de Athalarico, en Theodato, quien versado en el latín y en la Filosofía platónica, era inútil en la milicia (1). Pero así como la resistencia de los magnates indica que no era llano el camino de la fusión romana, Theodato y Athalarico entre los Ostrogodos, á quienes hemos de acudir á falta de noticias domésticas, demuestran cuán pronto se dejó sentir la inclinación de los Bárbaros á dar entrada en la educación de sus hijos á las ciencias y letras de los Romanos.

Algo parecido se observa en España, si no precisamente en cuanto á la educación, por lo menos en general en cuanto á la cultura. Ataulfo representa entre los Godos de la invasión, no sólo la tendencia á aliarse con Roma, sino las aficiones á la vida romana, mientras que Sigerico rechaza la unión y la cultura latinas; y Teodorico II y Turismundo prosiguen en opuesto sentido estas tradiciones. Más tarde, el partido Romano se inclina á la fe católica, mientras el Gótico intransigente se mantiene aferrado al arrianismo. Agila y Atanagildo personifican esta lucha. Witerico es el último representante de la resistencia godo-arriana; y desde entonces se pierde de vista el partido que la sostenía.

No en vano ha advertido el Sr. Amador de los Ríos que los Godos entraron de lleno en las vías de la cultura romana por las puertas del Catolicismo (2). Era natural que así sucediese. Cuanto tenía vida en la ciencia y en la civilización latina, se había condensado en el seno de la Iglesia católica; y fuera de ella no podían encontrar los Godos más que la tosca enseñanza de sus obispos arrianos, ó la frívola doctrina pagana, que, vacía de sentido moral, no se acomodaba á su vigoroso carácter. Los Bárbaros, como todo pueblo de energía aún no gastada, necesitaban una enseñanza

---

res ipse sint imperandi, ita ut mox est nobis barbaris. PROCOPIO, *Goth. Hist.*, lib. I, págs. 143 y 144 en la edic. de Grotio cit.

(1) Erat in Gotthis, Thendatus nomine, in latino sermone Platonisque dogmate institutus, militiæ imperitus. PROC., *Goth. Hist.*, lib. I, pág. 145, lug. cit.

(2) *Historia crítica de la literatura española.* Parte 1.ª, cap IX, tom. I, pág. 381.

en que las ciencias y las letras no fueran adornos de falso oropel, sino instrumentos de un fin práctico, que se impusiera á su conciencia y á su vida; y estas condiciones sólo se encontraban juntas en las doctrinas del clero hispano-romano. Por eso, si en el siglo V es difícil encontrar entre los Godos ejemplos de la cultura latina, se encuentran con mayor frecuencia en fines del siglo VI y durante todo el VII. Dejando á un lado los monjes y obispos de origen gótico que emulaban á los de origen romano, entre los hombres del siglo, entre los próceres y reyes las cartas del conde Bulgarano (1), de Sisebuto (2), de Chindasvinto y de Recesvinto (3), demuestran plenamente hasta qué punto la educación á la romana había hecho penetrar la cultura latina en el espíritu de la raza vencedora.

El predominio que en todas estas obras tienen los principios religiosos, confirma nuestra creencia de que las disciplinas romanas fueron aprendidas por los Godos, teniendo por maestra á la Iglesia, único centro del saber que sobrevivió á las invasiones; y el detestable latín que escribieron Sisebuto y Bulgarano, dando á entender la dificultad con que se asimilaban las letras latinas, prueba bien claramente que la educación eclesiástico-romana no llegaba á ablandar la energía ó, si se quiere, la dureza del espíritu germánico.

Más fácil y prontamente se acomodaron los Godos á las formas externas de la civilización, á las comodidades de la vida, al esplendor del lujo, á los refinamientos de las artes. Apenas se hubo asentado Alarico I en la Illiria, cuando obligó á los artesanos latinos á que le fabricasen espadas para sus gentes; y desde luego las llevaron los jefes, con puño

---

(1) Publicadas en parte por los ilustradores de MARIANA en la *Hist. de España*, edic. de Valencia, 1778. Observaciones, § VII, tom. II, pág. 547.

(2) Cartas y vida de San Desiderio, publicadas en la *Esp. Sagr.*, tom. VII, pág. 309, Apénd. 4.º

(3) Publicadas entre las Epístolas de San Braulio, con los números XXXII, XXXIX y XLI en la *Esp. Sagr.*, tom. XXX, Apénd. III.

de marfil (1). Ataulfo, al celebrar en Narbona sus bodas con Gala Plácida, se presentó vistiendo la clámide y todos los accesorios del traje romano (2). Y esta tendencia al lujo, desarrollada en el período de la conquista por la rapacidad de los Bárbaros, sostenida después por la riqueza territorial de los *señores,* concluyó por hacer adoptar á los Godos todo el aparatoso fausto de los Hispano-romanos (3).

Sin abandonar del todo el traje corto de los guerreros bárbaros ni el color rojo, *cinabar,* característico de los Godos (4), llevando éstos los cabellos largos, ya sueltos, *granos,* como entonces se decía (5), ya anudados; pero tan lar-

---

(1) At nunc Illirici postquam mihi tradita jura
Meque suum fecere Ducem, tot tela, tot *enses*
Tot galeas, multo Thracum sudore parari
.....coegi.....

Estas palabras pone Claudiano en boca de Alarico, en el poema *De Bello Getico,* vers. 535 y sig.

En otra parte, vers. 485, dice:

His aliquis gravior natu.....
Concutiens comam, capulo acclinis *eburneo.*

Cl. Claudiani, *Opera,* págs. 435 y 432, tom. II, edic. 1759.

(2) Adaulphus laena, (χλαμιδα), indutus, omnique alio amictu romano. Olimpiodoro, *Histor. en Phocio,* pág. 186, edic. 1611.

(3) Véase el cuaderno I de la interesante obra que está publicando D. Francisco Danvila con el título de *Trajes y armas de los Españoles.* 1.ª Epoca, cap. III, páginas 63 á 114. Madrid, 1877.

También puede consultarse el erudito artículo de D. Florencio Janer, *Las Alhajas visigodas,* publicado en el *Museo español de antigüedades,* tom. VI, 1876, página 137.

(4) Nonnullae etiam gentis non solum in vestibus, sed et in corpore aliqua sibi propia quasi insignia vindicant, ut videmus cirros germanorum, *granos et cinnabar gothorum.* S. Isidoro, *Etimologiarum,* lib. XIX, cap. 23, núm. 7, tom. IV, página 454, edic. de Arévalo y Lorenzana.

(5) Lectores in ecclesia... neque *granos* more gentili dimitant, dice el canon 11, Concilio I de Braga. Estas palabras *dimitant granos,* y las citadas de Claudiano, *concutiens comam,* confirman que los Godos llevaban con frecuencia suelto el cabello. Pero también lo ataban sobre la cabeza. De Teodorico II dice Apolinar: «Capitis adeo rotundus, in quo paululum a planicie frontis in verticem cæsaries refuga crispatur... Aurium legulæ, sicut mos gentis est, crinium superiacentium flagellis operiuntur.» Epíst. 2.ª, lib. I, pág. 3, cit. En esto se asemejaban á los Suevos, á pesar de las palabras de Tácito: «Insigne gentis obliquare crinen nodoque sustringere. *Sic Suevi a ceteris germanis,* ingenui a servis, separantur.» *De*

gos, que los soldados de Wamba, al hacer prisionero á Paulo, le ataron las manos con sus propios cabellos (1); y así, sin perder enteramente sus hábitos nacionales, fueron los invasores acomodándose á los de los Romanos.

Usaron, sin duda, con alguna frecuencia el traje talar de éstos, pues que San Isidoro fija la medida exacta de la toga en seis *ulnas* ó codos (2), equivalentes á nueve pies romanos, tres varas de Toledo y de Valencia, ó sean dos metros ochenta y ocho centímetros (3); y la *trabea purpurata* (4), la toga de honor, fué adoptada por la nobleza goda, puesto que *judicium trabale* se llamaba el procedimiento ante el oficio palatino (5).

El *peplum*, la estola, el *anaboladium*, esclavina llamada aun *pavana* en el siglo pasado (6), y el *amicolum* de hilo, todos de origen romano, eran los vestidos usuales de las mujeres en tiempo de San Isidoro, quien al hablar del amículo dice: «habiendo sido en otro tiempo propio de las meretrices, es ahora en España señal de honestidad» (7). También siguieron usando las mujeres los afeites, los perfumes (8) y

---

Mor., XXXVIII. Paulo llevaría el cabello trenzado, pues dice S. Julián: que con ella ataron las manos.

(1) Innexas capullis ejus (Pauli) manus tenentes .. illum, Principi deferunt. SAN JULIÁN, *Historia Wambæ*, pár. 24. *Esp. Sagr.*, VI, 560.

(2) *Etimolog.*, XIX, 24, núm. 4, lug. cit., pág. 456.

(3) La equivalencia entre el pié romano y la tercia de vara toledana y valenciana está probada por el P. BURRIEL en el *Informe de Toledo sobre pesas y medidas*, § 84, página 211.

(4) Trabea erat togæ species ex purpura et cocco... dicta in majori gloria hominem transbearet. S. ISIDORO, *Etim.*, lug. cit., núm. 8.

(5) Vidimus multos et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse... quos... et *trabale* regum factione *judicium* aut morti aut ignominiæ perpetuæ subjugavit. Concilio XIII de Toledo, Can. 2.

(6) El P. Burriel es quien da este origen á la pavana. Informe cit., nota al § 87, pág. 221. Sin embargo, el Sr. Danvila en su obra cit., pág. 90, cree que el *anaboladium* era un velo transparente y finísimo de lino.

(7) *Etimologiarum*, XIX, cap. 25. De Palliis feminarum, lug. cit., pág. 459.

(8) Certum est, mi soror, quæ... odoro peregrino fragraverit, fuco mutaverit oculos, faciem candore alieno obduxerit... certum, inquam, est, hanc non esse castam. S. LEANDRO. *De Institutione Virginum*. Pref. al fin. Codex Regularum Holstenii, tom. III.

los adornos de la época romana, diademas, nimbos, mitras, redecillas, cintas de colores para atar los cabellos llamadas *vittae et taenia,* agujas, brazaletes, pendientes ó *inaures,* collares y colgantes preciosos de variadas formas, y toda clase de joyas (1) abrillantadas por abundante pedrería, de cuyo estilo puede dar idea el tesoro de Guarrazar, que demuestra la continuación del arte latino-bizantino entre los Godos (2).

Mientras la vanidad femenil resplandecía con estos aderezos, el orgullo masculino se mostraba en el lujo del *cingulum* ó del *balteus,* cinturón y tahalí, insignias del honor militar (3) ya adornadas antes de la invasión, enriquecidas después de ella; en el anillo, símbolo de dignidad (4), y en las *faleras,* placas equivalentes á nuestras condecoraciones. El mismo rebelde Paulo, al ser presentado como prisionero ante Wamba, se postró en tierra y se despojó del cíngulo (5). Un notable anillo de esta época con la inscripción de AVINGENTI, entre otros (6), y una *falera* en forma de águila, se encuentran formando parte de la colección de alhajas visigodas del Museo arqueológico nacional (7).

En la milicia conservan los Godos sus armas propias, pero adoptan mucho de las armas y del arte militar de los Romanos. Usan la *framea,* que no es en este tiempo la lanza de mano y arrojadiza descrita por Tácito, sino la espada de dos filos, como la define San Isidoro (8); reciben de los

---

(1) S. Isidoro, *Etimolog.,* XIX, cap. 31, De Ornamentis capitis feminarum, lug. cit., pág. 470, y S. Leandro, lug. cit.

(2) Véase *El Arte Latino-Bizantino en España,* y las *Coronas visigodas de Guarrazar,* por D. José Amador de los Ríos, al frente de las Memorias de la Academia de San Fernando, Madrid, 1861.

(3) A cinctu per diminutionem *cingulum* nominatur. *Balteus* cingulum militare est. S. Isidoro, *Etim.,* XIX, cap. 33, núm. 1 y 2, pág. 478, lug. cit.

(4) Lug. cit. en la nota ant., pág. 475, cap. 22, De annulis.

(5) Sed mox tyrannus (Paulus)... faciem Principis ut vidit, statim se humo prostravit, *sibi cingulum solvit.* San Julián, *Hist. Wambae,* § 25, *Esp. Sagr.,* VI, 560.

(6) D. Basilio Sebastián Castellanos. Apuntes de un catálogo del Museo de Antigüedades de la Biblioteca Nacional, Serie de anillos, 8, pág. 135. Madrid, 1847.

(7) Véase el artc. cit. de D. Florencio Janer, Las Alhajas Visigodas, IX, pág. 155.

(8) *Framea* vero gladius ex utraque parte acutus, quam vulgo spatham vocant.

Francos el hacha, que por su origen llaman *Francisca;* peró los mismos que se habían detenido ante los muros de Andrinópolis, después de la derrota de Valente, por ignorar el arte de los sitios, ya lo conocían en el siglo VII; y con tal destreza manejan las máquinas de guerra el *fundibulus* ó *ballista* (1), que Wamba inundó á Narbona y á Nimes con una lluvia de piedras (2).

En la vida doméstica fué en la que más se asimilaban los invasores las comodidades y costumbres romanas. San Isidoro describe como propias de su época la abundancia y riqueza de las mesas, la variedad de la vagilla, el uso de los muebles, sillas, escaños, estrados y el fausto de los coches (3). La señora goda era arrastrada en el mismo carruaje que la dama romana, sólo que el antiguo *pilentum* había sido verdoso y el moderno se pintaba de rojo, sin duda por la afición que á este color tenían los Godos (4).

Pero ni la ostentación de las formas ni cierta cultura de

Secures... quas et hispani ab usu francorum per derivationem *Franciscas* vocat. *Etimol.*, XVII, cap. 6, núm. 3 y 9, pág. 379, edic. cit. El Sr. Danvila en su obra citada sospecha si hay error de copia en los mss. de San Isidoro en punto á la framea; pero el erudito editor Arévalo no indica variante ni laguna en los textos que autoricen tal conjetura; y al contrario, corrobora la opinión de San Isidoro con la de San Agustín, Epíst. 120, cap. 16, sin dejar de exponer la acepción más antigua de Tácito, que consideraba la framea como dardo.

(1) *Ballista...* ab emittendo jacula dicta enim βάλλειν mittere dicitur. Torquetur verbere nervorum et magna vi jacit aut hastas, aut saxa. Inde et *fundibulus*, quasi fundens et emittens. *Etimol.*, XVIII, 10, 2, pág. 386, lug. cit.

(2) Tantos imbres lapidum intra urbem (Narbonam) concutiunt, et clamore vocum et stridore petrarum civitas ipsa submergi æstimaretur, § 12. Continuis ictibus præliorum moenia civitatis (Nemausi) illidunt, imbres lapidum cum ingenti fragore dimittut, supposito igne portas incendunt, murorum additibus minutis irrumpunt. § 15. SAN JULIÁN, *Hist. Wambæ*, lug. cit., págs. 511 y 516.

(3) He aquí los epígrafes de los primeros capítulos del libro XX de las *Etimologías:* 1 De mensis. 2 De escis. 3 De potu. 4 De vasis escariis. 5 De vasis potoriis. 6 De vasis vinariis et aquariis. 7 De vasis oleariis. 8 De vasis coquinariis. 9 De vasis repositoriis. 10 De vasis luminariorum. 11 De lectis et sellis. 12 De vehiculis. 13 De reliquis quæ in usu habentur.

(4) *Pilentum* vel *petoritum*, contexta quatuor rotarum vehicula quibus matronae olim utebantur... Erant autem pilenta veneti coloris, non, ut nunc sunt, russati. *Etim.*, XX, 12, 4, pág. 512, lug. cit.

la inteligencia cambiaron en el fondo el carácter de la raza vencedora. Y no sólo conservó sin alteración el sentimiento poderoso de la libertad personal, que constituía el tipo germánico, sino que aun aquellos rasgos más salientes que en diversos tiempos hemos advertido en sus pasiones y costumbres, siguiendo á Tácito, Salviano y Sidonio Apolinar, los encontramos de nuevo, si bien con formas un tanto suavizadas, en cuanto permiten reconocerlo los imperfectos datos que nos restan de los siglos VI y VII.

Nuestros cronistas no nos han dejado relación alguna completa y animada de los sucesos de su tiempo, como la que legó á los Francos el célebre obispo Gregorio de Tours; y aun los moralistas en quienes debiera aparecer con su fisonomía propia el espíritu de esta época, carecen por completo de colorido local é histórico. En Salviano se veía en todo al godo, al franco, al galo, al hispano-romano; en los escritores de estos siglos sólo aparece el hombre abstracto, con virtudes y vicios que pueden ser de todos tiempos; y es preciso examinar con detención sus obras para encontrar en ellas bajo la forma general en que están escritas algo que nazca espontáneamente de las circunstancias, del sentimiento real, vivo de su tiempo, que á su despecho se les escapa y contra su voluntad se les impone.

San Martín Dumiense, que escribía durante el último tercio del siglo VI, en la *Fórmula de la vida honesta,* dirigida al Rey Miro, pintaba sin nombrarlo el carácter germánico de los Suevos, que á la sazón florecían en todo su explendor en el Reino de Galicia. Tratando de la continencia, decía al Rey: «Come sin saciarte, bebe sin llegar á la *embriaguez*... Sean tus gracias sin mordacidad, tus chanzas sin vileza, tu risa sin estrépito, tu voz sin gritos, tu andar sin tumulto. Tu descanso no degenere en pereza; y cuando otros *jueguen,* procura entretenerte con alguna cosa honesta y santa... No seas audaz, ni arrogante; detesta la violencia... tardo para la ira, has de ser propenso á la misericordia... severo, mas no cruel» (1).

(1) *Formula Vitae Honestae,* cap. 3. *De Continentia,* pág. 387 y 388, tom. XV, *España Sagrada.*

A pesar de la diferencia de razas, de la distancia de los lugares y al través de un siglo, en esta descripción de San Martín de Dunsin se ve el reflejo, aunque un tanto atenuado, del retrato que Sidonio Apolinar había hecho de los borgoñones de su tiempo.

Y en verdad, que si bien se examina el asunto, se hallan entre los Suevos y Godos del siglo VI y VII iguales cualidades, vicios y costumbres que en los Bárbaros del siglo V. El mismo San Martín, en el tratado *De la Ira,* describe de este modo el aspecto de tan fiera pasión: «Audaz y amenazador el semblante, triste la frente, torva la mirada, pálido ó enrojecido el rostro; hierve la sangre en lo profundo de las entrañas, arden y centellean los ojos; trémulos los labios, se entrechocan y crujen los dientes; agitan el pecho continuos y hondos suspiros, ansiosos gemidos; la palabra breve, de sonido concentrado, distiende el cuello con la rabiosa erupción de la voz; inquietas las manos, sacuden con frecuencia los apretados dedos; movibles é inciertos los pies, patean la tierra, mientras se agitan los demás miembros y se conmueve con instable fluctuación el cuerpo todo. Tal concluye la horrible ira, rompiendo en amenazas, se deprava é hincha, de modo que ignoras si el vicio es ó más detestable ó más deforme» (1). Esta explosión violenta y desordenada, como San Martín la describe, no es propia de caracteres cultos y limados por la civilización, es el arranque espontáneo de una naturaleza salvaje, la cólera del bárbaro, godo ó suevo, que no ha llegado á domar, ni siquiera á reprimir, el estallido de sus pasiones.

Casi un siglo después, ya mediado el VII, el sabio Obispo de Zaragoza, Tajón, en sus *Sentencias* traza un cuadro de la ira tan parecido al de San Martín Dumiense, que se reconoce en él la copia del mismo modelo, del mismo tipo germánico no adulterado, del Bárbaro en quien la violencia, para valernos de sus frases, haciendo cautiva á la razón, se-

(1) *De Habitu Irae. Esp. Sagr.,* tom. XV, pág. 406.

ñora del cuerpo, sale á las manos y rompe en golpes furiosos (1).

No perdieron los invasores después de asentados en sus conquistas la antigua afición á la embriaguez. *«Bibe citra ebrietatem,»* decía como hemos visto San Martín al Rey Miro; San Isidoro distinguía con cuidado las palabras *Ebrietas* y *Ebriositas* (2), prueba de que el uso común de Godos y Romanos, necesitaba buscar y explicar en el latín corriente voces que expresasen los matices de este vicio; y se conoce que la embriaguez germánica se asoció fácilmente á la gula romana, puesto que San Eugenio junta en sus epígramas la glotonería y la embriaguez para condenarlas con igual censura (3).

La avaricia y la rapacidad, que ya eran vicios comunes de los Bárbaros al penetrar en el Imperio (4), se desarrollaron con ellas y se fortificaron con la posesión del botín conquistado: dinero, alhajas, vestidos, vasos sagrados, nada perdo-

---

(1) Nam irae suae stimulis accensum cor palpitat, corpus tremit, lingua se praepedit, facies ignescit, exasperantur oculi et nequaquan recognoscontur noti, ore quidem clamorem format sed sensus quid loquatur ignorat. In nullo itaque iste ab arreptitiis longe est, qui actionis suæ conscius non est. Plerumque fit ut usque ad manus ira prosiliat, et quo ratio longius recedit, audatior exurgat; seque ipsum retinere animos non valet, quia factus est potestatis alienæ: et furor membra foras in ictibus exercet, quod initus ipsam membrorum dominam mentem captivam tenet...» TAJONIS, *Episcopi, Sententiarum,* lib. IV, núm. 16. *Esp. Sagr.,* tomo 31, página 464.

(2) *Diferentiarum,* lib. I, 183, pág. 24, tom. 5.º S. ISIDORI, *opera,* edic. de Lorenzana.

(3) SAN EUGENIO, *Opusculorum,* Pars prima.

V. Contra ebrietatem.

«Nulla febris hominum maior, quam viteus humor
Inmodice sumptus: vincit lethale venenum,
Sontior est igni, viroso sontior angue.

VI. Contra crapulam.

Propense stomachum qui farcit dape civorum
Viscera crassa vehit, sed magra corda gerit
Et perdit liquidos vox male rauca sonos...
Castiget ventrem, tunc homo doctus crit.»

PP. Toledanos, tom. I, págs. 21 y 22.

(4) *«Avari sunt Barbari,* et nos hoc sumus;...
Numquid... aut tam damnabilis *rapacitas Albani* quam rapacitas Christiani.» SALVIANO, *De Gubern. Dei,* lib. IV, § 14, págs. 81 y 82, edic. cit.

naban los invasores en el saqueo de las ciudades romanas: la codicia era común á los reyes, jefes y soldados, y su establecimiento como señores en la sociedad y en el Estado, lejos de apagar su sed de riqueza satisfaciéndola, no hizo más que excitarla con nuevo incentivo, y darle diversa forma, apareciendo como abusos de poder las usurpaciones que antes eran violencias personales. Los caudillos bárbaros aprendieron pronto, como demuestra Sidonio Apolinar (1), las artes de explotación en que eran maestros los curiales y potentes romanos.

En los siglos VI y VII, San Martín, San Isidoro y Tajón censuran la avaricia sólo en forma general y abstracta: el primero la llama máxima pobreza, la califica de monstruo en la senectud y llega á encarecer, como Cervantes más tarde en la arenga de su héroe á los cabreros, la quietísima vida que llevarían los hombres en la tierra si ignorasen estas dos palabras: *tuyo* y *mío* (2); y el segundo y tercero, recordando la frase del Apóstol de las Gentes, condenan la codicia como raíz de todos los males (3). Pero San Eugenio, en su epigrama á la avaricia, dirigiéndose á Chindasvinto, señala ya una llaga política propia de su época, y le dice: «Da pequeño patrimonio á los pequeños, grande á tus grandes... haciendo con tu largueza placenteros los jueces de tus reinos» (4). La codicia era, en efecto, un vicio arraigado en los Reyes, en quienes tal pasión, común entre los vencedo-

---

(1) Sidonio Apolinar en la carta citada describiendo el carácter de los Borgoñones, dice: «Hi sunt quos hæc peculiariter provincia manet inferre calumnias... auferre substantias... Hi sunt qui causas morantur adhibiti... obliviscuntur locupletati... Hi sunt qui emunt lites, vendunt intercessiones... Hi sunt quorum comparationi digitum tollerent Narcissus, Asiaticus, Massa, Marcellus, Carus, Parthenius, Licinius, et Pallas... Hi sunt qui novis opibus ebrii...» Lib. V, Epist. 7, SID. APOLINAR, *Opera*, pág. 135, edic. cit.

(2) S. MARTÍN DUM., *De Moribus*. § 2, 4 y 6 en la *Esp. Sagr.*, XV, 418 á 420.

(3) SAN ISIDORO, *Sententiarum*, lib. II, cap. 41, § 4, pág. 239, tom. VI, *Opera*, edición cit.

TAJON, *Sententiarum*, lib. IV, cap. 15, pág. 461, tom. XXXI, *Esp. Sagr.*

(4) SAN EUGENIO, *Opusculorum*, Pars altera, 73, De Avaritia, pág. 72, tom. I, *PP. Toledanos*.

res, se aumentaba por la necesidad de asegurar el porvenir de su familia y de sus partidarios, incierto en las eventualidades de la elección real. Leovigildo introdujo la novedad de enriquecer el tesoro por medio de confiscaciones: esta primera falta que produjo graves consecuencias en el Estado, tuvo tantos imitadores como monarcas; y el ansia de riqueza, la avaricia, hubo de seguir siendo común plaga de la gente goda, según el conocido aforismo de que todo el mundo se gobierna por el ejemplo de los reyes.

La conquista alteró también la antigua lealtad germánica. Al sufrir los Bárbaros el influjo de la civilización romana, hubieron de contagiarse con sus defectos: y no quedando á los vencidos más arma que la astucia, astutos aprendieron á ser los vencedores si antes no lo eran, con la malicia á la vez redomada y grosera de las gentes incultas. Así se comprende la mezcla de falsía que se ligó á la rudeza germánica, como se advierte en los Francos, Vándalos y Lombardos. En nuestros Visigodos, más cultos pero ya dados á la perfidia, según atestiguaba Salviano (1), son continuos los ejemplos de deslealtad. Witerico compró su perdón denunciando cobardemente á sus cómplices en la conspiración arriana de Mérida (2); Ervigio cometió una indigna felonía con Wamba; y Egica quebrantó deslealmente el juramento de protejer á los hijos de Ervigio (3). Sisenando y Atanagildo fueron traidores, no á su rey, sino á su patria, conquistando la corona, el primero ayudado de los Francos, el segundo merced al apoyo de los imperiales, que pagó con la desmembración del territorio. Las continuas conspiraciones de los próceres, los asesinatos de los reyes, demuestran cuán extendida y arraigada se hallaba de antiguo la perfidia góti-

---

(1) Gothorum gens perfida. *De Gubernat. Dei*, VII, pág. 150, edic. cit.

(2) PAULO EMERITENSE, *De Vita et Miraculis Patrum Emer.* Cap. XVIII, número 40. *Esp. Sagr.*, XIII, 377.

(3) Conc. XV de Toledo, tomo regio y canon correspondiente. *Collectio Canonum Ecclesiæ Hispaniæ*, edic. de la Biblioteca real, col. 539 y 549.

ca (1), á que dieron después nueva fuerza causas políticas, vicios constitutivos del Estado, en cuyo examen no hemos de entrar ahora.

La misma influencia que la civilización hispano-romana ejerció sobre el carácter germánico, modificándole, sin desnaturalizarle, se hizo sentir en las costumbres sociales y jurídicas de los invasores: alteráronse un tanto por la asimilación de algunos usos romanos, pero en el fondo continuaron predominando las tradiciones y los hábitos germánicos.

Entre las costumbres sociales, en cuanto á las relaciones de los sexos, la incontinencia germánica propendió más bien á conservar sus formas violentas que á mancharse con la vergonzosa corrupción romana. Algo de esta torpeza quedaría en una ó en otra raza, pues que la castigan de acuerdo con los cánones dos leyes del Fuero Juzgo (2); pero la fuerza brutal continuó siendo el medio más usado para atropellar el recato femenino, pues que en el mismo código sólo el título que trata del rapto de las vírgenes y viudas contiene doce leyes (3).

El concubinato ó barraganía siguió practicándose en los siglos VI y VII, á juzgar por otro ejemplo de una familia real que tomamos de nuestras secas crónicas. El piadoso Recaredo, á quien colma de elogios San Isidoro, tuvo, según éste, por hijo de ignoble madre, á su sucesor Liuva II (4), y sabida es la mancha de incontinencias que sobre Witiza (5) y Rodrigo ha arrojado la historia, ó si se quiere la le-

(1) De refugis, atque *perfidis* clericis et laicis, se titula el can. 1.º del Conc. VII de Toledo. *Coll. Canon.*, col. 411.

(2) Leyes 5.ª y 6.ª, tít. 5, lib. III del Fuero Juzgo, can. 3, Conc. XVI de Toledo, y can. 71 del Conc. Eliberitano.

(3) Tít. 3.º, lib. III.

(4) Liuva filius ejus (Recaredi) *ignobili* quidem *matre progenitus* et virtutis indole insignitus. San Isidoro, *Hist. de Reg. Goth.* Aera DCXXXIX, pág. 501, tom. VI, *Esp. Sagr.*

(5) El carácter de Witiza es uno de los más difíciles de desentrañar entre las contradicciones de nuestras crónicas.

El Pacense, historiador el más cercano á este monarca, pues que escribió en

yenda, falsa tal vez en los hechos, pero verdadera en el espíritu que la anima.

No fué menos tenazmente conservada la perniciosa costumbre germánica del juego. Ya hemos apuntado á este propósito una indicación harto expresiva de San Martín Dumiense; y San Isidoro expone con minuciosidad los juegos de azar de su tiempo (1), denuncia los fraudes, trampas y crímenes que engendran é indica la intermitencia de las leyes para reprimirlos (2).

De los espectáculos públicos usados en el Imperio, pocos

754, le presenta como un Recaredo ó un Recesvinto, reparando los atropellos cometidos por Egica; *quanquam petulanter, clementissimus;* y añade que entonces floreció el Metropolitano de Toledo, Félix, *et concilia satis præclara etiam adhuc cum ambobus Principibus agit. España Sagrada,* tom. VIII, pág. 296; pero el Chronicon de Sebastián, escrito á fines del siglo IX, dice de Witiza: Iste quidem probrosus, et moribus flagitiosus fuit, et sicut equus et mulus, quibus non est intellectus, cum uxoribus et concubinis plurimis se inquinavit: et ne adversus eum censura ecclesiastica consurgeret, Concilia disolvit, canones observavit (omnemque Religionis ordinem depravavit), Episcopis, Presbyteris et Diaconibus uxores habere præcepit... *Esp. Sagr.,* XIII, 477. El Silense y los cronistas posteriores, siguieron la narración de Sebastián.

La contradicción con el testimonio del Pacense no puede ser más terminante. Para explicarla, suponen algunos en Witiza un cambio de carácter y de conducta en la segunda parte de su reinado, opinión que apuntó el primero en el siglo XIII el Arzobispo D. Rodrigo, zurciendo la relación del Pacense con la de Sebastián. *De Rebus Hispaniæ,* lib. III, caps. 15 y 16. *PP. Toled.,* tom. III, pág. 61. ¿Pero es verosímil tan brusca variación, no conocida hasta cinco siglos después?

Otros creen que la historia escrita *á posteriori* por los cronicones de la reconquista exageró ó inventó vicios ó crímenes en Witiza y Rodrigo para explicar, como providencial castigo, la invasión de los árabes; y no dejan de prestar apoyo á esta hipótesis las palabras del Pacense: Witiza era clementísimo, y lo confirma con hechos; pero era también *petulante;* y sus defectos, que en distintas circunstancias hubieran pasado desapercibidos entre los de otros reyes, fueron primero advertidos, después exagerados hasta convertirlos en odiosos crímenes. No hallamos dificultad en reconocer su incontinencia; pero la de Recaredo, que por casualidad conocemos, no le impidió merecer de graves historiadores elogios á su clemencia, que para Witiza se tornan en agravios por la diferencia de tiempos.

Véase la *Defensa del Rey Witiza,* por D. GREGORIO MAYÁNS Y SISCAR. Valencia, 1772.

(1) *Etimologiarum,* lib. XVIII, cap. 60 y siguientes, pág. 409, tom. IV, *opera,* edic. Lorenzana cit. Tabula, dice, luditur pyrgo, calculis, tesserisque.

(2) Lug. cit. en la nota anterior, cap. 68.

debieron ser los que penetraran en las nuevas costumbres. Los combates de los gladiadores decaían en Roma: en tiempo de Honòrio, un día en que se daba al pueblo esta sangrienta diversión, el monje llamado Telémaco bajó á la arena á protestar contra tanta crueldad en nombre de la religión cristiana; el pueblo alborotado le mató en el acto; pero Honorio no volvió á celebrar tales juegos (1). Un siglo después, ya entrado el sexto, las Epístolas de Casiodoro dan cuenta del estado de los antiguos espectáculos públicos bajo el reinado de Teodorico: en una de ellas manda pagar sus sueldos á un cochero del circo, y á este propósito ensalza las carreras circenses (2): en otra dispone que se restaure el teatro de Pompeyo, y haciendo el elogio de los juegos escénicos, confiesa que en los últimos tiempos habían degenerado en obscenidades (3): en otra, por fin, ordena el pago del sueldo debido á los que lidiaban con las fieras en el amphiteatro de Tito, describe el espectáculo y concluye doliéndose con cristiano sentimiento de que se gasten en preparar la muerte tantas riquezas que debieran emplearse en conservar la vida de los hombres (4); ni una palabra dice en todas ellas de los combates de gladiadores. En Roma, pues, donde la influencia bárbara fué menos sensible, los antiguos juegos decaían en parte, y en parte se olvidaban.

¿Qué sucedió en España? No tenemos noticia alguna de que continuasen bajo la dominación de los Godos las carreras del circo ni las luchas del amphiteatro. Y es natural que así sucediera: preponderaba en Roma la vida pública, y aun después de perdida la antigua libertad, si el pueblo no se juntaba en los comicios, se reunía en el foro, en los baños, en el circo, en las popinas, ya para murmurar, ya para divertirse ó ya para llenar la espórtula, y las grandes reuniones parecían condición indispensable de la vida romana. Lo

(1) *Historia Miscella*, lib. XIII, pág. 90, en el tomo I de *Muratori Rerum Italicarum Scriptores*.

(2) *Variarum*, lib. III, Form. 51, pág. 56. CASSIODORI, *opera*, edición de 1679.

(3) *Variar.*, lib. IV, Form. 51, pág. 76, lug. cit.

(4) *Variar.*, lib. V, Form. 42, pág. 94, l. c.

contrario sucedía entre los Bárbaros, en quienes predominaba el sentimiento de la vida privada, y debió predominar mucho más cuando repartida la conquista, desparramadas las familias por el territorio, vivía cada una aislada en sus dominios. Era difícil, si no imposible, que se reunieran los Godos para presenciar los espectáculos circenses, que por otra parte debían serles repulsivos, no porque estimasen en poco la destreza ni el valor, pues no dejaban de ensayar y desarrollar en sus juegos estas prendas, sino porque las estimaban como cualidades que personalmente les enaltecían, y hubieron de sentir aversión hacia los que poseyéndolas las deshonraban, al emplearlas por precio en innobles ejercicios.

Los grandes espectáculos, tanto los del circo, como los de anfiteatro, y aun los juegos escénicos en los antiguos y espaciosos teatros levantados al aire libre, exigían cuantiosos gastos; y desorganizada é imperfectamente reorganizada por los Bárbaros la administración romana, no había quien sufragase tales desembolsos. No podía soportarlos el municipio decaído y agotado; no entraba esta prodigalidad en los usos de los magnates godos, ni hay ejemplo de que próceres ó reyes dieran fiestas para divertir á los vencidos con tan poco recreo de sus compañeros los vencedores.

De esta manera se comprende que cayesen en tal olvido los juegos del circo y del anfiteatro; y si los de la escena no llegaron á quedar olvidados, fueron decayendo y transformándose. Que subsistían en el siglo VII lo prueba la carta de Sisebuto al Metropolitano de Tarragona Eusebio, en que le reprende su afición á los juegos teatrales (1); y aunque en ello se ve la protección que estos recuerdos de la vida pagana encontraban en un miembro del episcopado, no por eso dejó de ser general y constante la oposición de la Iglesia á los espectáculos públicos, lo cual fué otra causa poderosa de su decadencia (2).

(1) Inserta en la *Esp. Sagr.*, tom. VII, pág. 317.

(2) Véase entre otros cánones el 54 del Conc. de Laodicea, 60 del Bracarense I.

Pero el teatro, aun cuando subsistiera, había sufrido una transformación completa: nada quedaba ya de la antigua tragedia heróica, ni de la comedia clásica; las representaciones estaban reducidas á groseras y obscenas pantomimas, cantos y relaciones de músicos, mímicos é histriones; y á la vez que se amenguaba la magnitud del espectáculo, se rebajaba el arte convirtiéndose en ridícula farsa. Por este camino el teatro, último, á nuestro juicio, de los antiguos juegos, había preparado con su decaimiento el cambio que en su modo de ser se verificaba; de espectáculo solemne y público se tornaba diversión privada, acomodándose á servir de entretenimiento en las mesas de los grandes, como hemos visto en la de Teodorico II, y aun empleándose para alegrar las bodas, bailes y fiestas domésticas (1). Un paso más en la decadencia, y los histriones y *joculares* del siglo VII se daban la mano con los histriones y juglares de la Edad Media; y así se eslabonan en la historia, la agonía del arte dramático y de los juegos públicos del mundo antiguo, con el renacimiento del arte y de la poesía popular en el mundo moderno.

A estas conclusiones parece opuesta la descripción de los espectáculos públicos que San Isidoro hace en sus *Etimologías,* y que sirve de fundamento al Sr. Amador de los Ríos para suponerlos existentes todos bajo la monarquía goda (2). Sin embargo, si se tiene en cuenta que San Isidoro escribía de ordinario bajo la inspiración de las ideas y costumbres romanas, teniendo mayor cuidado de exponer lo que había sido la sociedad hispano-latina, que de relatar lo que era la sociedad hispano-goda, y si se analizan sus descripciones, distinguiendo lo que refiere como pasado y lo que presenta como actual, como existente en su tiempo, no será difícil encontrar en ellas la confirmación de nuestros conceptos (3).

ó Excerpta Martini, 3 del Narbonense, 4 y 5 del I de Arlés, y sobre todo, el 11 del III de Cartago, todos en nuestra Colección.

(1) Los cánones de Laodicea y Bracar. II, cit.

(2) *Historia crítica de la Literatura española.* P. I, c. 10, tom. I, pág. 440.

(3) *Etimologiarum,* lib. XVIII. De bello et ludis, cap. 42 y sig., tom. IV,

En cambio de los juegos romanos que decaían, se conservaban florecientes los juegos germánicos, si no en la misma forma con que Tácito los había descrito, sosteniendo á lo menos su carácter primitivo, y San Isidoro es quien suministra la prueba concluyente: «los Godos, dice en su Apología de esta nación, se complacen sobre todo en adiestrarse en las armas, en simular combates, y cuotidianamente se ejercitan en estos juegos» (1). Lástima es que no queden

pág. 402 y sig., opera, edic. cit. de Lorenzana. Si se advierte el modo de escribir de San Isidoro, y el tiempo que usa al tratar de cada género de espectáculos, se percibe claramente la diferencia entre los juegos que habían desaparecido y los que se habían modificado, sin que pueda considerarse su manera de hablar como casual ó arbitraria, sino como exactamente acomodada al estado de las cosas. Cuando se refiere á los espectáculos del circo y del anfiteatro emplea constantemente el tiempo pasado, el pretérito imperfecto; mientras que al tratar del teatro emplea el pretérito imperfecto y el presente alternativamente, como para marcar lo que quedaba y lo que había desaparecido del arte escénico. He aquí algunas comprobaciones:

«Theatrum *est*... Idem et prostibulum quod post ludos exactos meretrices ibi *prostrarent*.» Cap. 42.

«Scena autem *erat* locus infra Theatrum in modum domus structa cum pulpito: quod pulpitum orchestra *vocabatur* ubi *cantabant* comici, tragici atque *saltabant* histriones et mimi.» Cap. 44.

«Tragædi *sunt* qui antiqua gesta sceleratorum regum luctuoso carmine... *concinebant*.» Cap. 45.

«Comædi *sunt* qui privatorum hominum acta dictis atque gestu cantabant, atque stupra virginum et amores meretricum in suis fabulis exprimebant.» Cap. 46.

«Histriones *sunt* qui muliebri indumento gestus impudicarum mulierum *exprimebant*.» Cap. 48.

El teatro *es*, existía aún el monumento en tiempo de San Isidoro; la escena, púlpito, orquesta *eran*; no se daban ya las representaciones escénicas en los antiguos teatros, sino en las casas particulares, donde no había escena, púlpito ni orquesta; los trágicos, cómicos, histriones, etc., *son*, en la nueva situación del teatro, algo parecido á lo que *eran* en los antiguos solemnes espectáculos.

«Amphiteatrum *locus est* spectaculi.»

Quedaban en pié estos gigantescos monumentos del arte pagano, cuyas ruínas aún nos admiran; por eso, por única vez, habla en presente; después siempre emplea el pasado.

«Duo equites *procedebant*... et inibant *pugnam*.» Cap. 53. «Retiarius *ferebat*.» Cap. 54. «Laqueariorum pugna *erat*.» Cap. 55, etc.

El contraste es más perceptible, si se tiene en cuenta que al hablar de los juegos particulares de azar *(alea)*, explicándolos con prolijidad, cap. 60 á 68, siempre usa el tiempo presente, según correspondía entonces á la realidad que daban á este vicio las costumbres germánicas y las romanas.

(1) Recapitulatio Isidori in Gothorum laudem. *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 506.

memorias más completas para desarrollar una indicación tan clara y precisa: pero ¿quién no ve en ella preludiados los torneos de la Edad Media? Así también sobre las ruínas del circo y del anfiteatro, aún no del todo asolados, empiezan á aparecer los juegos que al llegar á organizarse habían de ser las justas de los tiempos caballerescos.

Algo prolijos hemos sido en la investigación del estado en que se hallaban los juegos públicos, pero era forzoso que examinásemos detenidamente estas costumbres porque las consideramos, dada su espontaneidad, como la expresión más fiel del carácter de un pueblo.

De los regocijos domésticos con que se acostumbraba celebrar los matrimonios, hablaremos en otra parte, y aquí sólo recordaremos brevemente las solemnidades de los entierros.

Uso antiguo era en España y en Roma conducir los muertos á la sepultura acompañándolos con lamentos y cánticos que entonaban en alabanza del difunto mujeres retribuídas al efecto, llamadas *praefixae*. Entre los Bárbaros existía una costumbre parecida: Jornandes ha conservado en su historia el texto del himno fúnebre de Atila, resumen de sus victorias, cantadas sobre el cadáver del terrible monarca por los guerreros más ilustres de los Hunnos.

El mismo Jornandes refiere que al día siguiente de la batalla de los Campos Cataláunicos, los Godos enterraron el cadáver de su rey Teodoredo, honrándole con cánticos (1). Estas noticias demuestran cómo se formaban entre los pueblos germánicos á la muerte de cada caudillo las relaciones

---

(1) Del entierro de Atila, dice Jornandes: «Nam de tota gente Hunnorum electissimi equites in eo loco in quo erat positus (cadáver) in modum Circensium cursibus ambientes, *facta ejus cantu funeres* tali ordine *referebant*...» *De Getarum Orig. et Reb. Gest.*, cap. 49, pág. 469, edic. Nissard. El mismo Jornandes, hablando en otra parte de la muerte de Theodorico I, en la batalla de los Campos Cataláunicos, dice: «Vesegothæ regem requirunt, admirantes ejus absentiam... Quumque diutius exploratum ut viris fortibus mos est, inter densissima cadavera reperissent, *cantibus honoratum*, inimicis spectantibus abstulerunt.» Cap. 41, pág. 461.

poéticas de sus hazañas y cómo iban constituyendo el depósito de sus tradiciones nacionales.

El doble origen germánico y romano de esta costumbre la dió fuerza para llegar, aunque alterada, hasta los tiempos modernos, á pesar de las prohibiciones de la Iglesia. Los primitivos cristianos solían honrar la memoria de los muertos entonando himnos sagrados en vez de cantos profanos, como se ve en las Constituciones Apostólicas (1); y con arreglo á estos usos, el Concilio III de Toledo prohibió en los entierros los versos fúnebres, y dispuso que los cuerpos de las personas religiosas fueran llevados al sepulcro cantando solamente los salmos (2).

La costumbre vulgar que el mismo canon atestigua, de los cantares profanos y de los golpes ú otras muestras violentas de dolor á que se entregaban los parientes, subsistieron hasta tiempos posteriores. Juan I prohibía en el siglo XIV que se hiciesen duelos y llantos por los difuntos, rasgando y desfigurando la cara (3), precisamente como en los funerales de Atila hicieron los Hunnos (4). Las *endechaderas,* verdaderas *praefixae,* llegaron hasta el siglo XVI (5) por lo menos; y las *plañideras,* último resto de las *endechaderas,* han llegado casi hasta nuestros días (6).

Las costumbres jurídicas de los Godos no sufrieron alteración en los siglos VI y VII. El espíritu independiente de los Bárbaros se plegaba con dificultad á las trabas de una legislación apoyada principalmente en la idea romana de la omnipotencia del Estado, principio radicalmente opuesto al sentimiento germánico del derecho personal que se manifes-

(1) Lib. VIII, cap. 48.

(2) Can. 22.

(3) Ley 9, tít. 1.º, lib. I de la *Novísima recopilación.*

(4) Tunc ut illius gentis suos est crinium parte truncata, informes facies cavis turpavere vulneribus. JORNANDES, Cap. 49, lug. cit., pág. 469.

(5) AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia crítica de la Literatura española,* parte 1.ª, cap. 10, pág. 453, tom. I, citando la *Filosofía vulgar* de JUAN DE MAL-LARA, escrita en 1556.

(6) Ley 2.ª, tít. 3.º, lib. I, *Nov. Recop.,* que confirma la citada anteriormente.

taba por medio de las composiciones, de las guerras privadas y de las venganzas (1). Veremos más adelante que estas costumbres transpiran en las mismas leyes que se escribían para contenerlas; pero también se encuentran algunos hechos que las confirman en las escasas memorias de aquel tiempo. El conde Bulgarano, gobernador de la Galia Gótica á principios del siglo VII, refiere en sus cartas que un hombre poderoso llamado Atebo le redujo á prisión, y sólo logró la libertad mediante el influjo del metropolitano de Narbona, y bajo palabra de estar á las órdenes de su secuestrador; éste proyectaba matarle, pero antes de que pudiera poner por obra su criminal proyecto, murió el mismo Atebo á manos de unos asesinos (2). He aquí un hecho que refleja claramente las luchas y las guerras privadas germánicas con toda la violencia de los antiguos Bárbaros y con el tinte que estas contiendas tomaron en épocas posteriores cuando la Iglesia procuraba aminorar sus males proclamando la tregua de Dios, mientras el Estado no se sentía con fuerzas para impedirlas y castigarlas.

No perdieron los Godos su carácter agresivo y pendenciero á pesar de su contacto con los Romanos; pero sí que aprendieron de éstos las corrompidas costumbres públicas, la rapacidad de sus magistrados. San Isidoro reconocía que eran muchos los jueces que destruían los pueblos, pocos los que los sustentaban con el gobierno de las leyes, y que cuando los jueces eran buenos, inutilizaban su rectitud rapaces ministros (3); aun de los que parecían buenos se quejaba Tajón (4); y San Eugenio, encomendando á los reyes la

(1) Tan sinónimos debieron ser entonces cuestión y pendencia, pleito y riña, que San Isidoro distingue de este modo: *Inter litem et rixam: lis* inter duos conmittitur et mota finitur. *Rixa* inter multos et jurgio constat. *Differentiarum*, lib. I, núm. 346, tom. V, pág. 45, op., edic. cit. Esta riña entre muchos es fiel reflejo del espíritu germánico que hacía las contiendas solidarias entre parientes y deudos.

(2) Las cartas del conde Bulgarano han sido publicadas en parte por los anotadores de Mariana, los Sres. Blasco y Noguera, en la edic. de Valencia de 1783, tom. II, pág. 547.

(3) *Sententiarum*, lib. III, cap. 52, § 7 á 10, tom. 6.º, pags. 345 y 346, lug. cit.

(4) Judices sæculi hujus pro terrenis lucris multas injurias tolerant... Plerum-

defensa de huérfanos y viudas atropellados por los poderosos (1), nos dá á conocer en la nobleza goda, en los patronos del siglo VII, una avaricia igual á la que en los magistrados y curiales romanos de los siglos IV y V habían censurado Salviano y Ammiano Marcelino. Estos pasajes explican, como veremos, las leyes del Fuero Juzgo y los cánones de los Concilios sobre los jueces y sobre la protección de los menesterosos, confiada por la Iglesia y el Estado á los obispos.

Resulta, en suma, que al asentarse las razas goda y sueva sobre el territorio hispano-romano, si bien se modificaron hasta cierto punto bajo el influjo civilizador de los vencidos, conservaron en el fondo incólumes el carácter y los usos germánicos. Romanas fueron las formas externas que las artes y el lujo de los vencidos dieron á los vencedores; romana era la cultura que en parte recibía su espíritu, pero el corazón era siempre godo en sus no domadas pasiones; la ira del bárbaro, aunque aquí sufría en las leyes límites que no toleraba en otros pueblos de Europa, era tan violenta como en los tiempos de la irrupción, y estallaba en luchas privadas, que en vano intentaba dominar el Estado; la gula romana no hizo mas que dar formas sibaríticas á la embriaguez germánica; íntegra se conservó la pasión del juego, íntegra aquella incontinencia que, si no llegó á contagiarse

---

que nonnulli Judices terrena premia appetunt, et justitiam defendunt» seque innocentes aestimant, et esse defensores rectitudinis exultant. Quibus si spes nummi substrahitur, a defensione protinus justitiæ cessatur. Injuste quippe, quod justum exequitur, qui ipsam quam prætendit justitiam, venundare minime veretur. Tajonis, Ep., *Sententiarum,* lib. V, n.º XII. De Judicibus. *Esp. Sagr.,* tom. XXI, pág. 514.

(1) «Et viduas, miseros pariter defende pupillos

. . . .

Ne valeat actus pravi defendere pravos,
Eripiat cunctos præclara potentia Regis
Qui jacuere dui pravo sub pondere pressi.»

Opusculorum, Pars. alt. 72. De defendendo pupillos et viduas. *PP. Toledanos,* tom. 1.º, pág. 72.

con la torpeza romana, no perdió sus hábitos de fuerza. Si los Godos aprendieron los refinamientos de la perfidia, ya traían forma de pérfidos; si se apropiaron la rapacidad de los magistrados imperiales, ya les predisponía á ello su avaricia; si convirtieron algún espectáculo público de los Romanos en recreamiento privado, no olvidaron la costumbre de sus antiguos y belicosos juegos; el Godo del siglo VII no era aún el hombre nuevo, sino el Bárbaro medio civilizado.

¿Cómo se sostenía, en tanto, el carácter de la raza Hispano-romana?

Una doble tendencia, inversa á la que seguían los Bárbaros, se hacía sentir en los vencidos, y estrechaba poco á poco la distancia entre las dos castas: por una parte decaía la cultura en los Hispano-romanos; por otra se despertaba en ellos la energía de su antiguo espíritu, y recibía nuevo temple del contacto con la raza germánica.

No es esta ocasión de estudiar el decaimiento de las ciencias y de las letras, nos basta hacer constar el hecho y advertir, que el retroceso fué mayor entre la clase lega; de manera, que mientras subía el nivel intelectual en los Bárbaros bajaba el de los Hispano-romanos, llegando á formarse un término medio no igual, pero bastante análogo en los vencedores y en los vencidos. Para ser completamente exactos debemos notar, que no existía diferencia alguna de cultura entre los Godos y los Hispano-romanos que se dedicaban al estado eclesiástico: si se cotejan, por ejemplo, las obras del godo San Ildefonso con las de los latinos San Leandro y San Isidoro, se encuentra en ellas el mismo fondo de doctrina é igual grado de corrección en el estilo, salvas las diferencias individuales; mientras que si se examinan las cartas de Sisebuto y de Bulgarano, la dificultad con que estos magnates godos escribían el latín, demuestra cuán trabajosamente se acercaban al nivel por medio de la cultura hispano-romana, según ya hemos indicado.

El despertamiento del antiguo vigor de las razas hispánicas fué, como hemos dicho, efecto inmediato de la inva-

sión, que siempre la lucha sirve para templar la energía del espíritu. Las correrías de los Bagandos, el heróico sacrificio de los hermanos Didimo y Veriniano, que murieron defendiendo contra los Bárbaros los pasos del Pirineo, la resistencia de la nobleza tarraconense á Eurico y las guerras de los Gallegos contra los Suevos, prueban que, así el patriciado de las provincias como las clases rústicas, recobraban ante el peligro su valor antiguo.

No era sólo el espíritu latino el que animaba á la casta hispano-romana; latía en ella, como hemos dicho, algo de aquella ruda libertad de las primitivas gentes ibéricas, aun al través de las costumbres romanas, en las regiones del Mediodía, con escasa liga de la cultura latina en las montañas del Norte; y este carácter originario, largo tiempo comprimido por la tiranía de Roma, hubo de propender á reconstituirse por sí mismo, apenas cesó la presión del gobierno centralizador y absorbente á que estaba subyugado.

El genio duro y libre, hasta díscolo, de las razas españolas, una vez reavivado, se alió desde luego al sentimiento germánico de la libertad individual; y era forzoso que así sucediera. El contacto continuo de los Hispano-romanos con los Godos y los Suevos en la paz y en la guerra, pues que también formaban aquéllos parte del ejército nacional, el ejemplo de la desordenada libertad y de las violencias de los Bárbaros, las luchas individualmente sostenidas para resistir sus usurpaciones y defenderse de sus ataques á falta de protección y garantías en el Estado, todas estas causas, continuadas en el trascurso de los años, debieron reanimar el carácter hispano-romano, comunicándole las buenas cualidades y los vicios de la raza germánica.

Este nuevo espíritu se encuentra en todas las gentes hispánicas, lo mismo en las que se habían romanizado que en aquellas que mejor habían conservado sus antiguos usos. Entre los Cántabros del siglo VI se reproducen, como hemos visto en otra parte, sus primitivas costumbres, y su caudillo, Habundancio, juntaba al antiguo carácter cantábrico indomable la enérgica independencia del germano, como lo

demuestran la grosería con que recibió las predicaciones del piadoso San Millán, y la tenacidad con que hasta el morir resistió á Leovigildo peleando por la libertad de su patria (1).

En la romanizada Bética, las rebeliones de Córdoba contra Agila y de Sevilla contra Leovigildo, confirman el despertamiento del antiguo carácter español, que, sin olvidar la decaída cultura latina, se regeneraba, vivificándose con el espíritu germánico, como de todo ello nos ofrece acabado ejemplo en Lusitania uno de los caracteres más nobles y dignos de esta época, el célebre Duque Claudio.

Hábil político en el gobierno de Mérida, supo prevenir con prudencia y castigar con templanza; versado en las disciplinas liberales y en la teología, se carteaba con el Pontífice Gregorio Magno, y discutía modestamente con San Isidoro; general de un gran ejército, á pesar de su origen hispano-romano, juntando el valor á la estrategia, ganó contra los Francos la victoria más memorable que alcanzaron en aquel tiempo los Godos (2).

Pero haríamos mal en juzgar por semejante modelo el estado común de la raza Hispano-romana. Al sufrir ésta la influencia germánica, adquirió los hábitos violentos y crueles de los Bárbaros, que se reflejan en algunas de las escasas memorias de aquel período.

Las *Narraciones* de San Valerio son acaso el único cuadro, copiado del natural, que nos queda de las costumbres del siglo VII; y en ellas se advierte cómo la violencia se había enseñoreado de toda aquella sociedad. En la breve auto-biografía del monje del Vierzo se encuentra esta serie de crímenes: unos labriegos quitan al Santo sus caballos,

---

(1) San Braulio, *Liber de Vita... S. Aemiliani*, § XXVI, en Sandoval, *Fundaciones de San Benito*. Monasterio de San Millán de la Cogulla, fol. 9.

(2) Acerca del Duque Claudio, aparte de las noticias generales de las Crónicas, pueden verse: los caps. 17 y 18, de *Vita et Miraculis PP. Emeritensium* de Paulo Diacono, *Esp. Sagr.*, tom. XIII: S. Isidoro, *Epistola dilecto in Christo filio Claudio Duci*, tom. VI, pág. 567, opera, edit. cit.: S. Gregorii Magni, *Epistola ad Claudium in Hispaniis degentem*, Epist. CXX, lib. IX, tom. II, pág. 1026, opera, edic. 1705, reproducida por Aguirre, *Collectio Max. Conciliorum*, tom. IV, pág. 296, edic. de Catalani.

mientras otros, cuatreros de oficio, se llevan los bueyes de los rústicos: en varias ocasiones roban los bandoleros á San Valerio y le maltratan cruelmente, así como á su discípulo: dos veces le quitan sus libros: unos monjes envidiosos precipitan de un despeñadero los caballos del discípulo y del maestro: un presbítero intenta matar al anacoreta y á poco lo logra: el discípulo Juan muere á manos de un sicario instigado por los monjes: otro discípulo de igual nombre es asesinado por un campesino; y lo más grave es que, ni por incidencia se diga, que la justicia castigara ni aun se ocupase de uno sólo de estos crímenes (1).

De un clérigo hispano-romano, á juzgar por su nombre, nos ha dejado San Valerio un retrato harto sombrío. «No tenía el presbítero, llamado Justo, de tal más que el nombre; exiguo de cuerpo, obscuro de color, como un etiope, de aspecto sórdido, cutis de pez y mirada torva, era en su corazón más negro que el cuervo, y en sus maldades tan grande como pequeño en su persona; petulante, chocarrero en sus juegos, paseaba su voraz gula de convite en convite, y se hacía celebrar por su habilidad en cantar lascivas canciones y en bailar obscenas danzas.» El fué quien persiguió á San Valerio con sus insultos, y el que á no interponerse un discípulo, le habría degollado en las gradas del altar (2).

Este retrato, cotejado con el del Duque Claudio, revela, así en sus defectos como en sus cualidades, el tinte que adquirió el carácter hispano-romano bajo el influjo del espíritu germánico, contagiándose con sus violencias, pero regenerándose con su energía.

Sobre Bárbaros y Romanos se extendió igualmente la idea cristiana. Examinaremos después la acción moral, social y política de la Iglesia; pero esto no nos excusa de indicar al presente el influjo que sus preceptos morales ejercie-

(1) *Narrationes*, § 38. *Item Replicatio sermonum*, § 50. *Narrat.* § 30. *Replic.* 58. *Narrat.* 39, 34, 40. *Replic.* 59. *España Sagrada*, tomo XVI.

(2) *Narrationes*, § 33 y 34. *Esp. Sagr.*, tom. XVI, pags. 396 y 97.

ron sobre el individuo, la parte que tomó en la modificación de los caracteres individuales.

El Cristianismo, al aparecer en la sociedad pagana, encontró las costumbres é instituciones del mundo antiguo en abierta oposición con su doctrina, de tal modo que la vida activa del cristiano, para que sus obras correspondiesen á su fé, había de ser una lucha incesante con el medio en que vivía. Para alcanzar la perfección cristiana, el recurso más expedito era renunciar al mundo: una vez rotos sus lazos, cesaban las contradicciones y los obstáculos exteriores. Pero estas mismas causas, al explicar la extensión que en la España goda alcanzó el monacato y la perfección que lograban los monjes, demuestra cuán insuficiente hubo de ser la influencia del Cristianismo para regenerar la vida y costumbres de los que vivían en el siglo.

Era imposible transformar el individuo sin transformar la sociedad y el Estado. Aunque el hombre sea libre, aunque por un esfuerzo de su albedrío pueda sustraerse al influjo de los móviles que le rodean ó torcer su impulso, de ordinario vivirá y obrará relacionado con las pasiones é intereses dominantes en la sociedad contemporánea.

El Bárbaro y el Romano se habían bautizado, pero la sociedad romana y la sociedad germánica estaban en pié mezclándose y compenetrándose en sus instituciones y en sus costumbres, romanizándose el Bárbaro, *barbarizando,* si vale la palabra, el Romano; pero sin que el Bárbaro ni el Romano se hicieran cristianos en su vida y costumbres. En una sociedad sin garantías, como lo era la de la España visigoda, conturbada por las guerras personales y por la anarquía pública, sin freno para la codicia y ambición de los poderosos, ni para la degradación y bajeza de los humildes, no era posible forjar el hombre nuevo.

Era el vaso el que corrompía el vino, para valernos de la frase del Evangelio; el hombre antiguo, bárbaro ó romano, viviendo en una sociedad aún pagana, era además duro de corazón, resistente al blando influjo de la caridad evangélica; y aun en aquellos que mejor lograban fundir su alma en

el fuego del amor divino, quedaba algo de aspereza, algo del hombre antiguo é indomado. El monje Valerio, Romano, á juzgar por su nombre, que en las soledades del Vierzo maceró su cuerpo con rígida penitencia, era modelo de monjes; y, sin embargo, se advierte en él cierta dureza en el modo como habla de algunos clérigos y de su propio obispo (1). Sus censuras serían justas, pero eran harto destempladas. Otro tanto sucedía á Masona, el ilustre obispo de Mérida: la severidad con que recibió á la madre de su arcediano moribundo, cuando le pedía que rogase por su hijo, revela que en el corazón del sacerdote quedaban algunas fibras del godo todavía endurecidas, si ha de creerse á su biógrafo el diácono Paulo (2). Si esto acontecía en los vasos de elección, ¿qué había de suceder en el vulgo? ¿Es de extrañar que ni el carácter individual se regenerase ni se reformaran las costumbres?

La religión, dado el espíritu de los Bárbaros, influía en ellos principalmente por el temor. En la singular mezcla que formaban su valor personal y su miedo supersticioso, la fe cristiana hubo de dominarles más por el temor de las penas futuras que por el conocimiento del deber y por la idea del amor divino.

Así se explican, en parte, la manera de conducirse la Iglesia en este tiempo, y la recrudescencia de los principios del Antiguo Testamento, cuyas máximas, acomodadas á la dureza de corazón del hombre antiguo, se repetían con más frecuencia que las dulces palabras del que murió en la cruz por amor del género humano.

Predominó otra vez entonces en la Iglesia la idea del temor, que ha durado hasta los principios de la Edad Moderna, y no es que el clero godo desconociera la verdadera

---

(1) Al retrato del presbítero Justo, antes citado, añádase lo que dice de otro presbítero Flaino, y sobre todo, del obispo Isidoro. *Narrationes*, § 30, 33 y 36, lug. cit., págs. 392 y sig.

(2) *De vita PP. Emeritensium*, cap. 20, § 47 y 48. *Esp. Sagr.*, tom. XIII, página 382.

y suave índole del Cristianismo, sino que se acomodaba al carácter de los hombres y á las circunstancias de la época. Bien al contrario decía San Isidoro: «el amor de Dios empieza por el temor, pero no se detiene en él, porque la inclinación nacida de temor es servil, no libre; no procede del afecto hacia Dios, sino del miedo del suplicio» (1).

La idea cristiana encarnó más fácilmente en el carácter individual de los Bárbaros en cuanto completaba con la noción de la libertad moral, su sentimiento enérgico, pero tumultuoso, de la libertad personal.

Hemos apuntado en otra parte esta idea del Cristianismo, nuevo fundamento de las relaciones de la Iglesia con el Estado. El principio que se plantea en el Evangelio, en las Actas y en las Epístolas de los Apóstoles, es claro y definido: se da á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César; al poder que gobierna se le debe sumisión; pero la potestad no puede ordenar lo contrario del deber que Dios impone.

De este principio arrancará más tarde en la ciencia legal el fundamento de la libertad jurídica, que se cifra en el derecho que el hombre tiene de cumplir libremente su deber bajo la garantía del Estado; pero entretanto, esta idea extraña al mundo romano, donde, como hemos visto, si existió alguna vez la libertad política, se desconoció siempre la libertad del individuo, no podía germinar en aquel gastado organismo; y la libertad de la Iglesia y la libertad individual no llegaron á nacer ni aun en el decaído imperio bizantino, condenado, por tanto, á la esterilidad y á la impotencia.

La semilla cayó en terreno bien preparado al penetrar en el espíritu de los Bárbaros. Era en éstos algo indefinida la noción de su libertad personal, las violentas manifestaciones de su albedrío eran bien opuestas á la pacífica resignación del cristiano; y, sin embargo, en el fondo del espíritu del

(1) *Diferentiarum*, lib. II, dif. XXVII, núm. 143, pág. 108, tom. V, *Opera*, edic. cit.

Bárbaro y en la doctrina de la Iglesia se encontraba un concepto común, el de que la libertad personal del hombre arranca de su naturaleza, no nace de una concesión del Estado. Por salvar pura y libre su conciencia, moría sin resistencia el mártir; por salvar su libertad y su derecho moría luchando el Bárbaro. Cierto es que la Iglesia, al confirmarle en su independencia frente al Estado, le sometía al yugo del deber; pero era al cabo un yugo voluntariamente aceptado, como correspondía al carácter germánico.

Por eso la libertad moral cristiana, que no había podido encarnar fructuosamente en el Griego ni en el Romano, se alió con facilidad en la España godo-sueva y en la Europa bárbara al sentimiento de independencia individual de la raza germánica.

Esta alianza hubo de ser por parte de los Bárbaros más inconsciente que reflexiva; pero de un modo ú otro realizada, á ella se debe la regeneración de las nuevas nacionalidades. Sin el concepto cristiano de la libertad moral, la libertad germánica, ó romanizándose hubiera desaparecido bajo la presión del Estado, ó se habría pervertido en la anarquía de la barbarie. Ligada á la moral del Evangelio, fortificada por la Filosofía jurídica, ha mantenido vivos los principios de la dignidad humana, de la independencia personal y de la iniciativa privada, germen del progreso que incesantemente renueva y perfecciona las sociedades modernas.

Pero, aparte de esta consagración de la libertad individual, no hay que forjarse ilusiones sobre el influjo que ejerció la Iglesia en el carácter y costumbres de los Bárbaros. Conocía el mal; le atacaba en su origen; hemos visto cómo los moralistas de la época, San Martín, San Isidoro, San Eugenio y Tajón, combatían, describiéndolos, los vicios de la raza germánica, su propensión á la ira, sus hábitos violentos, su afición á la embriaguez y al juego, su incontinencia y su avaricia; pero la acción del Cristianismo, si pudo suavizar estos defectos, no llegó á corregirlos radicalmente.

Los Bárbaros al bautizarse siguieron siendo Bárbaros, como los Romanos de Constantino y de Teodosio se hicie-

ron cristianos con el Imperio, oficialmente, sólo de nombre. Mezcláronse después los usos romanos y bárbaros, predominando, como hemos visto, el carácter germánico, pero no nacieron las costumbres puramente cristianas. La Iglesia no pudo reconstituir el hombre, como no reconstituyó la sociedad. La acción del progreso es harto lenta en su desarrollo: diez y nueve siglos hace que el Evangelio va infiltrándose en la sociedad, y todavía no se han formado las costumbres y las instituciones verdaderamente cristianas.

De la compenetración de las razas germánica é hispano-romana, bajo la incompleta influencia del Cristianismo, vino á resultar, en cuanto al carácter individual, la constitución de un tipo medio que iba extendiéndose á medida que adelantaba la fusión de las razas. Los Godos y los Suevos fueron asimilándose, como hemos visto, algunos elementos de la civilización romana: los Hispano-romanos comenzaron á regenerarse con el sentimiento de la libertad individual que les inocularon los Bárbaros; y así empezó á formarse el hombre nuevo, el individuo de la Edad Moderna.

Quedó predominando el carácter germánico con su vital energía, pero con su crueldad y su barbarie, su genio agresivo y pendenciero, sus venganzas y sus guerras privadas; se suavizó un tanto en las formas con la cultura latina, en el fondo con la fe cristiana; pero si algo ganó la moralidad disminuyendo la corrupción, lo perdió creciendo la violencia; y así fueron formándose aquellas bárbaras y aún no puras costumbres que traspiraban en la vida pública y privada de la Edad Media, y que llenaron sus páginas de crímenes y de sangre.

Pero así como no pudo constituirse la unidad nacional, tampoco se alcanzó la homogeneidad en el nivel común del carácter, porque el tipo medio predominante presentaba variedades por regiones y aun por individuos, según que en cada caso sobresalía uno y otro de los elementos que le constituían.

Según hemos dicho en otro lugar, puede suponerse que

en las provincias del Mediodía el nivel medio del carácter individual se distinguía por la preponderancia del elemento latino, aunque ya germanizado; mientras que en las cordilleras del Norte prevalecía el carácter de las primitivas razas españolas, si bien no ageno en la mayor parte de ellas á la cultura latina y á la influencia de los invasores; á la vez que en Cataluña y en el centro de la Península, señaladamente en las cercanías del Duero y del Tajo, predominaba el tipo germánico, ya un tanto romanizado.

Por lo que toca á los matices del carácter en los individuos, para los que buscan la personificación animada de las ideas, para los que creen que la mujer, por la superioridad que en ella tienen la imaginación y el sentimiento, son más fidedignas, como más espontáneas, las manifestaciones del espíritu, ofrecen un vivo ejemplo de las variedades del carácter godo las hijas de Atanagildo, Galeswinda y Brunechilda, casadas con los reyes Francos Chilperico y Sigheberto. Dulce la primera, caritativa y buena, como la describe el poeta Venancio Fortunato (1), era la representación del carácter germánico ya modificado por el influjo de la fé y del sentimiento cristiano; y así, entregada al bárbaro Chilperico, á las asechanzas de la vengativa Fredegunda, no supo ni aun resistirlas, dejándose caer y morir. Brunechilda, por el contrario, era la expresión del carácter germánico, adornado por la ilustración y los primores de la civilidad latina, pero sin sufrir alteración ni quebranto. De su cultura dan muestra los monumentos románicos con que enriqueció su reino y la idea romana que representaba en el gobierno; de su enérgico espíritu, en el fondo aún germano, ofrece cumplida prueba la constancia con que procuró vengar en Chilperico y en Fredegunda á su desgraciada hermana, venganza que

---

(1) «Regnabat *placido componens tramite vitam,*
Pauperibus tribuens advena *mater* erat.
Quo que magis possit regno super esse perenni,
Catholicæ fidei conciliata placet.»

VENANTIO FORTUNATO. Poema de la muerte de Galeswinda, en THIERRY, *Recits Merovingiens,* Pieces justific., pág. 498, edic. 1858.

al cabo causó su desastrosa muerte (1). Y el contraste de uno y otro tiempo se comprende mejor, si se cotejan con el de su rival y enemiga. Hijas Brunechilda y Galeswinda de la raza goda, habían recibido fácilmente el sello de la civilización, predominando en una la idea cristiana y en otra la cultura romana, mientras que Fredegunda, personificación de la ruda raza Franca, inaccesible al influjo de la religión que profesaba y de la civilización galo-romana, en cuya atmósfera vivía, conservó siempre vivos en el fondo del alma los instintos de su salvaje naturaleza, como demuestra los espantosos crímenes que formaron la cadena de su existencia (2).

¿Decayó al final del siglo VII la energía ó la moralidad del carácter hispano-gótico, de manera que esta decadencia pueda explicar satisfactoriamente la súbita ruina del Estado, sin más golpe que el de la triste jornada del Guadalete?

Por lo que toca á la raza Hispano-romana probado queda que el rebajamiento de su antigua cultura y las formas violentas que aprendió del contacto con los Bárbaros, lejos de acusar decadencia, demostraban la vigorización del antiguo carácter ibérico al calor del espíritu germánico.

En cuanto á la raza goda, cuando cerraba San Isidoro su Crónica en el quinto año de Suintila en 626, decía en alabanza de estas gentes: «son por naturaleza perseverantes, vivos de ingenio, confiados en sus fuerzas, de robusto cuerpo, alta y noble estatura, rostro y porte distinguidos, prontos de mano y duros á los golpes, por lo cual dijo de ellos el poeta, desprecian los Godos la muerte que reciben con honrosas heridas» (3). Y este enérgico carácter, este valor

---

(1) Véase en MASDEU, *Historia crítica de España,* la Apología de Brunechilda. Ilustración IV, tom. 10, pág. 246.

(2) Acerca de Fredegunda, véase AUG. THIERRY, *Recits Merovingiens;* y sobre Fredegunda y Brunequilda, FAURIEL, *Histoire de la Gaule sous les Conquerants Germains.* Cap. 19, tom. II.

(3) Recapitulatio ejusdem Isidori in Gothorum laudem. *Esp. Sagr.,* tom. 6.º, página 505.

personal se encuentra ligado á las cualidades más diversas de los caudillos de los Godos hasta el final del siglo VII. El temple de alma que San Isidoro pudo observar en el rey literato Sisebuto, ó en el benéfico Suintila (1), se halla con igual ó mayor grandeza en el altivo y desdeñoso Wamba; no siendo de creer que decayera súbitamente y sin causa alguna en los cuarenta años siguientes, la virilidad de una raza que la había conservado sin menoscabo durante tres siglos que llevaba viviendo en las antiguas provincias de Roma.

Se ha pretendido que esta decadencia era anterior á la época de Wamba, pues que como dice Dahn siguiendo á Rosew Saint-Hilaire, aquel monarca tuvo necesidad de imponer por la ley el valor á sus soldados (2). Lo que Wamba hizo fué asegurar con graves penas el servicio militar, porque los Godos se resistían á abandonar el cultivo de sus campos para seguir al ejército. Pero esta repugnancia fué común á todos los pueblos germánicos (inclusos los Francos), á quienes no se ha acusado de falta de valor por la afición á la vida sedentaria, por el apego á la tierra que hubo de desarrollarse en los invasores, una vez establecidos en el antiguo territorio romano.

Más común es la creencia de que si no decaía el valor personal de los Godos, decayó á lo menos su moralidad, y que la corrupción, según unos del pueblo, según otros de los últimos reyes, fué causa del abatimiento de aquel Imperio, poco antes tan poderoso. Dahn ha condensado ambas opiniones considerando que la leyenda histórica ha personificado típicamente en Witiza y Rodrigo el espíritu disoluto y faccioso de la nación (3).

---

(1) «Ita et non solum Princeps populorum, sed etiam *Pater pauperum* vocari sit dignus,» dice de Suintila S. ISIDORO, *Hist. de Reg. Goth.*, al final. *España Sagrada*, tom. VI, pág. 503.

El Pacense confirma la bondad de Suintila diciendo: «*digne* gubernacula in regno Gothorum suscepit sceptra.» *Chronicon*, núm. 8. *Esp. Sagr.*, tom. VIII, página 286.

(2) DAHN, *Die Konige der Germanen*, V. Abth. *Die politische Geschichte der Westgothen*, pág. 228.

(3) Lug. cit. en la nota anterior.

Aceptando la idea y generalizándola, admitiendo á falta de otros datos, que pueden considerarse los monarcas como expresión del carácter predominante en el país, reconociendo como verdaderos, no sólo los vicios, atribuídos á Rodrigo y á Witiza, sino también los que con mayor certeza afean la memoria de Egica y de Ervigio, cotejándolos con los que se encuentran en príncipes anteriores, aparece que si, como antes hemos dicho, no ganó gran cosa la moralidad después de la conquista germánica, tampoco decayó hasta el punto de que constituyera una causa de postración social.

.Si fueron crueles el escrupuloso Egica que perseguía á los Godos con acerba muerte (1), y el devoto Ervigio que los sujetaba al tormento (2), no fueron menos crueles Chindasvinto, el autor de la ley mundana (3), Leovigildo el que de los aspirantes al trono no dejó ninguno, *mingentem ad parietem,* según la frase de Gregorio de Tours (4), y la dañiña fiera Turismundo.

Avaros fueron Egica, que despojaba á sus súbditos por medio de escrituras arrancadas á la fuerza (5), y Ervigio que

---

(1) «Hic (Egica) Gothos acerba morte persequitur.» ISIDORI PACENSIS, Episcopi, *Chronicon,* núm. 25, *Esp. Sagr.*, tom. VIII, pág. 294.

(2) «Additur super hoc ut fertur pressurarum ejus (Ervigii) in *plerosque acerbitas,* quos indebite *rebus* et honore *privavit,* quos de nobili statu in servitutem sui juris implicuit, quos *tormentis subegit,* quos etiam violentis judiciis pressit.» Tomo regio de Egica en el Concilio XV de Toledo, *Collectio Canonum Eccl. Hisp.,* Columnas 539 y 40.

(3) Ley 6.ª, tít. 1.º, lib. II. Fuero Juzgo.

De Chindasvinto dice el Pacense: *demoliens Gothos,* sexque per annos regnat. Chronicon núm. 13, pág. 288, lug. cit.

(4) «Interficiens (Leovigildus) omnes illos qui Reges interimere consueverant, non reliquens ex his mingentem ad parietem.» GREGORIO DE TOURS, *Historia Francorum,* lib. IV, núm. 32, pág. 180, edic. 1588.

(5) De Egica dice el Pacense: «Qui (Witiza) non solum eos quos Pater (Egica) damnaverat ad gratiam recipit tentos exilio; verumetiam clientulos manet in restaurando: nam *quos ille gravi oppreserat jugo,* pristino iste reducebat in gaudio, et *quos ille a proprio abdicaverat solo,* iste pie reformas reparabat ex dono: sicque convocatis cunctis, postremo *cautiones quas parens more substraxerat subdolo,* iste in conspectu omnium digno cremavit incendio, et non solum innoxios reddidit, si vellent, ab insolubili vinculo; veru metiam rebus propriis redditis et olim jam fisco, mancipatis, Palatino restaurat officio.» *Chronicon* núm. 29, *Esp. Sagr.*, tom. VIII cit., pág. 296.

los atormentaba y reducía á servidumbre para apropiarse sus bienes (1), pero no era menor la codicia del duro Chindasvinto que supo apoderarse de la fortuna que poseían los rebeldes y los tránsfugas, del dulce Recesvinto que perdonando á los proscritos conservó sin miramiento sus despojos (2), del fiero Leovigildo que introdujo la pena de confiscación (3). ¿Y por ventura todos estos reyes no eran dignos sucesores de aquel Teodorico II, que á mediados del siglo V, á pesar de su civilidad, contemplaba diariamente y con delectación sus tesoros?

Deshonesto pudo ser Rodrigo, y acaso Witiza, pero ciertamente lo fué más Teudiselo (4); y tampoco fueron modelos de continencia Recaredo y Alarico II.

Traidor á Witiza sería Rodrigo, traidores á Rodrigo (5) pudieron ser los hijos de Witiza (6), ¿y fueron menos traido-

---

(1) Véase la nota 2 de la página anterior.

(2) Recesvinto, en el Concilio VIII de Toledo, pidió y obtuvo relajación del juramento que él y todo el pueblo habían hecho en tiempo de su padre de no perdonar á los condenados por traidores, según consta en el tomo regio y canon II, de incauto juramento. Pero en el mismo Concilio, en el *Decretum judicii universalis,* manda que pasen al patrimonio de la corona, y en tal concepto, á Recesvinto, con exclusión de sus hermanos, los bienes adquiridos por Chindasvinto desde que empezó á ser rey. Al final del *decretum* manifiesta el monarca su propósito de devolver algunos bienes indebidamente arrancados por su padre; pero esto no se refiere á todas las confiscaciones de bienes de los rebeldes; y en efecto, el Canon 1.º del Concilio XIII reconoce que quedaban en el real patrimonio bienes confiscados no sólo desde los tiempos de Chindasvinto, sino desde los de Chintila. *Coll. Can.* citada, Cols. 424, 27, 44 y 513.

(3) «Fiscum quoque primus iste locupletavit, primusque ærarium de rapinis civium hostiumque manibus auxit.» SAN ISIDORO, *Hist. Goth.,* Aera DCVI. *España Sagrada,* tom. VI, pág. 498.

(4) «Qui (Theudiselus) dum plurimorum potentum connubia prostitucione publica macularet...» SAN ISIDORO, *Hist. Goth.*, Aera DLXXXVI. *España Sagrada,* tom. VI, pág. 497.

(5) Rudericus tumultuose Regnum, hortante Senatu, invadit. El Pacense, § 34, lug. cit., pág. 298.

(6) Don Rodrigo de Toledo reconoce la traición de los hijos de Witiza, Sisiberto y Eba. *De Rebus Hispaniæ,* lib. III, cap. 18 y 20; y aunque Don Rodrigo diese cabida en su historia á algunas fábulas, no debe serlo esta noticia. Dice, para confirmarla, que Taric ofreció á los dos hermanos restituirles los bienes de su padre; y es lo cierto que los descendientes de Witiza formaban una familia podero-

res Sisenando que usurpó la corona con ayuda de los Francos, y Atanagildo que para quitársela á Agila cedió una parte de España á los imperiales? ¿Fueron más leales los asesinos de Liwa II, de Agila, de Teudiselo, de Teudis, de Teodorico, de Turismundo y del mismo Ataulfo? ¿No traían ya fama de pérfidos los Godos de tiempo de Salviano?

Con sus antiguos vicios y con sus cualidades nativas, si bien con alguna variedad en sus manifestaciones, se sostuvo hasta el fin el originario carácter de la raza vencedora: los Godos medio civilizados del siglo VII, eran en el fondo y con mayor cultura lo que habían sido los compañeros de Alarico. Se engañan, á nuestro juicio, los que suponiendo que la corrupción debilitó su energía moral, y que la molicie gastó su vigor físico, pretenden encontrar en esta decadencia la causa fundamental de la pérdida del reino.

El espíritu germánico no sólo no se abatió en la España goda, sino que fortificó con su influjo el carácter de la raza hispana. Y si nuestras razones no se tuvieran por valederas, bastaría para confirmarlo el espectáculo que ofrece la reconquista. En las monarquías de Asturias y de Sobrarbe no aparecen desde el primer momento Godos ni Romanos, sino Españoles; prueba evidente de la facilidad con que al golpe de la común ruina se fundieron el carácter godo y el hispánico; y el predominio que en la nueva sociedad tuvieron las costumbres germánicas, tan trabajosamente comprimidas por la Iglesia y por el Fuero Juzgo, demuestra que no se había extinguido ni aminorado la virilidad de la raza goda. El retroceso á la barbarie en los siglos VIII al X, y la fuerza con que en los nuevos Estados retoñaron las tradiciones germánicas, no se explicarían si no se hubieran infiltrado éstas en la sociedad, ya unificada por los hijos de los Godos y de los Suevos, herederos de su sangre y de su espíritu.

---

sa entre los musulmanes españoles, según Dozy, *Historia*, lib. II, § XIII, tom. II de la trad. de D. F. de Castro, 1877.

Larga y embarazosa podrá parecer acaso esta investigación acerca del carácter individual y de las costumbres en la España goda; pero era forzoso alcanzar en lo posible un conocimiento claro y definido del punto á que llegaron la romanización de Visigodos y la germanización de los Romanos, así como del influjo que sobre unos y otros ejerció la idea cristiana, para explicar la parte que correspondió á cada uno de estos elementos en la nueva sociedad y en el nuevo Estado.

Por su flexible carácter, su previa, aunque limitada cultura, y su viveza de ingenio, los Godos adelantaron en las vías de la civilización más rápidamente que los otros Bárbaros invasores del Imperio, y se asimilaron con mayor facilidad algunas de las instituciones y leyes de los Romanos. Obra de esta influencia latina son: el concepto orgánico del Estado, como expresión de un derecho superior al del individuo y representante de un poder público, que trabajosamente se imponía á la rebelde naturaleza de los Godos: el espíritu romano que se conserva en la propiedad y en la mayor parte de las leyes civiles: el sentimiento de igualdad entre las dos razas que sirve de criterio á las leyes penales; y el orden que iba estableciéndose en la administración de justicia.

Pero no se quebrantó al romanizarse en las formas, la enérgica personalidad suevo-goda; y á esta potencia no anulada se deben los derechos reconocidos al individuo en el Fuero Juzgo, y el carácter germánico que en medio de las leyes civiles romanas conserva la institución más ligada á la vida individual, la familia.

La influencia cristiana, apoyándose en las tradiciones romanas, logró confiar á los obispos la protección de los menesterosos contra los magnates; aliada al espíritu individual é independiente de los Bárbaros, aceptó en la Iglesia, retocándola, la familia germánica, declaró limitado en principio el derecho del Estado, tenido hasta entonces por absoluto; y aplicando esta limitación á los reyes, les impuso el freno de la moral.

Si por consecuencia de nuestras observaciones y como término de todas ellas se pregunta, en nombre de la ley de la Historia, cuál fué el adelanto logrado en esta época en punto al carácter individual, fácil es contestar, después de lo que hemos dicho, que todo el progreso realizado entonces, se debe al sentimiento de la personalidad introducido en la civilización moderna por el espíritu germánico, y mantenido en ella, gracias á la integridad con que en su fondo se sostuvo el carácter de los Bárbaros.

Pero exagerando algunos el influjo ejercido por el germanismo, consideran como obra de éste toda la edad moderna. La escuela hegeliana explica las evoluciones de la historia, los momentos de la vida en la humanidad, como desarrollo de la idea de personalidad; de la subjetividad íntegra completada con la conciencia de la unidad sustancial, cuya idea realiza; y teniendo, como puramente germana, la idea de la personalidad, el patriotismo alemán cree que la civilización moderna es obra exclusiva del espíritu germánico, como recientemente se ha inclinado aún á sostenerlo Máximo Wirth (1).

No desconocemos la importancia del germanismo en la civilización ni el papel esencial que desempeña en la vida moderna; pero estamos muy lejos de atribuirle el exclusivo influjo que se pretende reconocerle. En la civilización moderna, en sentir nuestro, la idea fundamental no es germánica, sino cristiana: del Cristianismo procede la noción suprema del fin total, señalado como aspiración á la vida humana, fin que ha de realizarse en forma moral por el individuo, rehaciendo su carácter y costumbres; y que ha de traducirse en instituciones en la sociedad, transformando las del mundo antiguo para acomodarlas gradualmente al ideal cristiano.

Bajo este concepto, aunque los Bárbaros hayan aportado á la civilización moderna uno de los elementos constituti-

(1) *Histoire de la Fondation des Etats Germaniques,* par MAX WIRTH, traduction par le baronne de Crombrugghe. 1873.

vos de la personalidad, no los han traído todos: lo que constituye la persona es la idea de finalidad libre; y si los Germanos han vigorizado en los pueblos la energía de la voluntad y el sentimiento de independencia personal, de la libertad humana, obscurecidos en el mundo antiguo, la noción del fin moral del hombre es enteramente cristiana, y á su influjo se debe precisamente la transformación del sentimiento germánico de la libertad personal, algo egoista y duro, en el sentimiento humano de la caridad, que liga al hombre con el hombre en Dios sin anularle, fundiéndole con Dios ó con la sociedad, y que eleva, por tanto, al individuo con la conciencia de la unidad, como dice la Escuela, pero sin concluir en una confusión panteística en lo divino, ni en una absorción socialista en lo humano.

Seamos justos; y reconociendo lo que la civilización moderna debe al espíritu germánico, no desconozcamos que el carácter individual, como se constituyó en los siglos inmediatos á la invasión, recibió de Roma la cultura del Cristianismo, el fin moral, de los germanos la energía de la voluntad y del sentimiento, términos todos necesarios, como hemos visto, al progreso humano, ley eterna de la historia.

Y por lo que toca á la particular manera como esta ley se cumplía en el seno de nuestra nacionalidad, es ocasión de admirar una vez más la marcha providencial de los sucesos. Vándalos y Vándalos Silingos, Alanos y Suevos llegan á España y se asientan en ella como en su patria; los Godos asoman á la Península de pasada y se establecen en el Mediodía de las Galias; pero cuando cae el imperio de Occidente y se fijan las invasiones, las Alanos y los Vándalos Silingos están exterminados, los Vándalos han emigrado al Africa, los Suevos sólo pueden resistir en su rincón lo que tarde en constituirse la monarquía gótica; y al cabo quedan únicos señores de la Península los Godos, la raza germánica más acomodada en su índole y carácter al carácter y á la índole de la raza hispano-romana.

Ya hemos advertido el amplio y comprensivo espíritu de

la gente española: modificados los tipos celta é ibero por su propia fusión, por la lenta pero larga y continua influencia de los pueblos semíticos, y sobre todo por la cultura romana, reunió en sí los principios más opuestos, el sentimiento de la independencia personal y el de orden social, la libertad celtíbera y la legalidad romana. Entre las tribus bárbaras incultas, extrañas al genio latino, ninguna había como la raza goda tan á propósito para acomodarse á este sentido colectivo de las gentes españolas. Los Godos por su flexibilidad, por la cultura que ya traían de las orillas del Danubio, por sus aficiones romanas fortificadas en los largos años en que habían sido colonos y soldados del Imperio, juntaban también al sentimiento individualista germánico el sentido social del Derecho; y asentándose en la Península Ibérica, aliándose á la raza hispano-romana, de cuyo espíritu eran congéneres á pesar de aparentes diferencias, consolidaron el carácter comprensivo, el espíritu á la vez individual y social que constantemente representa en la Historia la nacionalidad española.

CAPÍTULO III

ALTERACIONES PRODUCIDAS POR LOS INVASORES EN LA SOCIEDAD Y EN EL ESTADO (*)

I

IDEAS GENERALES

Empezaba á germinar lentamente la idea cristiana en el seno de la sociedad romana, cuando vinieron á destruir el Imperio los Bárbaros. El Cristianismo, dejando en pié aquella sociedad decrépita, le había señalado un nuevo fin, había abierto los horizontes para ella estériles de un ideal nuevo; la invasión germánica, acabando con el poder romano de Occidente, empezaba á constituir las nacionalidades modernas, y de este modo, la revolución verificada durante el siglo V no fué un simple cambio del poder político; no sólo constituyó un nuevo Estado, ó por decir mejor Estados nuevos sobre las ruínas del antiguo Imperio, sino que alte-

(*) El estado del original de este capítulo, dá á entender que el Autor se proponía redactarlo de nuevo. Al disponerlo para su impresión, se han tenido presentes las numerosísimas enmiendas, correcciones y advertencias de que está lleno; pero no habiendo en el texto indicación alguna respecto á las notas que en completo desorden y sin referencias al mismo se han encontrado, ha sido necesario prescindir de ellas, y sólo se han puesto las que cuya correspondencia con el texto no ofrecía gran duda.

rando esencialmente las instituciones sociales en su base y cambiado ya por el Cristianismo el ideal humano, anunciaba la aparición de una sociedad nueva, el nacimiento del mundo moderno.

Interesa, pues, sobremanera el estudio de las consecuencias que más directa é inmediatamente produjo la invasión en la Sociedad y en el Estado, del cambio que en las instituciones romanas trajo desde luego consigo el establecimiento de los Bárbaros en estas provincias á que limitamos nuestro trabajo, en la diócesis romana que formaba la Península.

De los pueblos septentrionales que la invadieron, solamente los Suevos y los Godos asentaron en ella una dominación permanente, pero los Suevos, ni escribieron leyes ni nos han dejado memoria de sus instituciones del lado acá del Rhin; instituciones y leyes que, siendo análogas por su origen germánico á las de todos los reinos que constituyeron los Bárbaros, se fundirían fácilmente desde tiempo de Leovigildo en las leyes é instituciones godas, y así no es de extrañar que el influjo social del Estado Suevo en la Galicia hispano-romana quedara reducido al que ejerció, como hemos visto en la raza y en el idioma, en la constitución del centro que había de dar origen á la nacionalidad bable. Preponderante primero, y exclusiva al cabo la dominación de los Godos en la Península, debemos buscar en la invasión y en la conquista goda el origen y la explicación del trastorno que sufrió la sociedad antigua y de los cambios verificados en sus instituciones.

Estos cambios y trastornos se hicieron sentir principalmente en los despojos, reparto y reconstitución de la propiedad territorial, en el ejercicio del poder público, y como su parte principal en la percepción de los impuestos romanos que los caudillos bárbaros se reservaron á título de herederos de los Césares, y por último, en la organización militar que resultó al desparramarse como propietarias sobre el territorio las bandas guerreras de los conquistadores.

Los jefes bárbaros, deslumbrados por la civilización roma-

na, se proponían asimilarse sus instituciones más bien que destruirlas: en la sociedad, como en el individuo, es harto patente la tendencia de los Germanos á romanizarse, y esta inclinación, no sólo se encuentra en los Godos, sino en todos los invasores. Clodoveo, el fiero Sicambro, recibió del Emperador Anastasio el título de Patricio y de Cónsul; Chilperico, el rey bárbaro que pretendía disminuir las personas de la Trinidad y aumentar las letras del alfabeto y que presumía de jurisperito versado en las leyes romanas, continuaba esta tradición, que engrandeciéndose en Carlo-Magno, reconstruyó el imperio de Occidente; el Ostrogodo Theodorico, verdadero señor de Italia y de España, gobernaba á la romana bajo la aparente dependencia del Emperador de Constantinopla, y hasta los reyes lombardos se ufanaban desde Autharis, como nuestros Godos, con el título de Flavios, creyéndose así más semejantes á los Césares. Pero entre todos los pueblos del Norte ninguno se encontraba tan dispuesto como el Godo á asimilarse las costumbres y las instituciones romanas, porque la verdad es que la obra de su asimilación había comenzado mucho tiempo antes del reinado de Alarico.

Los dos grandiosos proyectos de Athaulfo para la constitución de un imperio romano-gótico, como nos los ha trasmitido Orosio, no fueron exclusivos de este caudillo, y en ellos tuvo predecesores, como tuvo también continuadores. Al avanzar Alarico hacia el interior del Imperio envió sus embajadores á Honorio, proponiéndole como medio de evitar la guerra que admitiese á sus Godos en Italia, donde establecidos en unión con los Romanos, formaran juntos un pueblo y una gente. Walia durante todo su reinado y Theodorico I y Theodorico II con algunos intervalos de lucha, fueron el nervio del poder romano, como si se hubieran propuesto cumplir el segundo propósito de Athaulfo, el de restaurar con el valor godo la grandeza romana. Pero el Imperio, que seguía decayendo, acabó miserablemente á manos de Odoacro, y Eurico retrocedió al primer proyecto de Athaulfo constituyendo un gran imperio godo sobre la

base del arruinado imperio romano, y este imperio, el mayor como hemos visto que establecieron los Bárbaros, dilatándose desde el Ródano y el Loire hasta los dos mares, abrazando la Península y una parte muy considerable de las Galias, venía á asentar sobre las provincias más romanizadas del Imperio la raza germánica más modificada por el influjo romano y más ansiosa de aprovecharse de los beneficios de una civilización que ya en cuanto le era posible, conocía y estimaba. Conviene no perder de vista esta circunstancia, capital á nuestro juicio, porque si la Sociedad constituída por la invasión fué el resultado de una mezcla de instituciones y de costumbres, ha de dar mucha luz para penetrar en su composición y desarrollo, el conocimiento de las afinidades que ligaban ó de las repulsiones que dividían á los elementos sociales de la España Goda.

Cuando los Visigodos invadieron el Imperio Romano, su estado social y político no era, como algunos han creído, el de unas tribus nómadas sin consistencia en el territorio; era por lo contrario, como hemos visto, el de pueblos llegados á esa edad indecisa en que la Nación y el Estado empiezan á constituirse. Despuntaba ya entre ellos la monarquía, aunque insegura, no permanente y electiva; en vez de asambleas generales se gobernaban por asambleas de ancianos; su poder militar, el más importante en un pueblo invasor, tenía la forma decimal germánica, sus jefes mandaban diez, ciento, mil guerreros; el patronato era la base de sus instituciones, y su estado social el de colonias entre agrícolas y militares. Como colonias agrícolas amenazadas en sus posesiones pasaron el Danubio, y lo que pidieron al Emperador Valente y después tomaron por la fuerza fué tierra.

II

EL REPARTO DE LAS TIERRAS

Tierra venían á buscar todos los Bárbaros en las provincias romanas; tierras pedían á los Césares á título de aliados, ó se repartían á título de conquistadores Suevos, Vándalos, Alanos y Godos en España; Borgoñones, Hérulos, Ostrogodos, Longobardos y Vándalos fuera de ella. Si los Francos sintieron menor necesidad de tierras, si para establecerse en las Galias no despojaron á los *possesores* romanos, su sabio historiador Agustín Thierry considera como una prueba de atraso aun en la escala de los pueblos bárbaros esta preferencia que daban al botín sobre la tierra conquistada (1), y reconoce como una muestra de cultura en el afán con que Borgoñones y Godos se repartieron los campos conquistados, sin que por esto dejaran también de entregarse al saqueo y al pillaje; y cuando Theodorico II arrancó la Bética del poder de los Suevos, es también creíble que se apoderase á lo menos de los campos que poseían los Suevos, como en Italia los Ostrogodos heredaron los que habían pertenecido á los Hérulos; pero como muchas de estas expediciones tenían por objeto el pillaje más bien que la conquista de tierras, no sabemos á punto fijo lo ocurrido; y realmente en España hasta tiempo de Eurico, en que se constituyó sólidamente el reino godo en la Península y perdieron en ella todo poder los Romanos, no parece que se organizó de un modo estable el repartimiento de las tierras hispano-romanas.

¿Cuál era entónces la situación de la propiedad territorial entre nosotros? Ya hemos visto que la decadencia de las Curias, el exceso de los impuestos y los vicios de la admi-

(1) No consta el reparto entre los Francos, pero no por esto dejaron de poseer tierras.—¿Es que les bastaron las del Fisco y las vacantes?

nistración romana, disminuyendo la clase media, habían concentrado en pocas manos la propiedad del territorio, y que las dificultades que oponían al cultivo estas grandes propiedades, *latifundia,* habían aumentado la extensión de los yermos y la despoblación de los campos. Los yermos debieron continuar creciendo durante los dos primeros tercios del siglo V, sobre todo en las provincias que alternativamente ocuparon los Bárbaros, sobre las cuales pasaron como el continuo flujo y reflujo de las olas, los Vándalos, Alanos y Suevos. Faltan datos exactos para determinarlo, pero pueden dar alguna luz la comparación y la analogía. Si Theodorico el Ostrogodo se lamentaba de que Italia había quedado privada de cultivadores por los cautivos que se había llevado el Borgoñón Gondevaldo, ¿qué sucedería en la provincia Cartaginense por donde pasaron los Alanos, Vándalos y Suevos, en la de Galicia donde estuvieron Vándalos y Suevos, en la Bética y Lusitania por donde pasaron Suevos y Alanos?

Solamente los estragos de la primera invasión fueron tales en dos años, que según refieren, el hambre producida por el abandono del cultivo obligó á los Bárbaros de la primera invasión á cesar en sus violencias, á repartirse las provincias y establecer cierta paz que les permitiera la explotación de la conquista; pero continuaron los robos con devastaciones y muertes y debió ir creciendo el número de propiedades desiertas y estériles.

No tenemos noticia de la manera como se repartieron los Silingos la Bética, los Alanos la Cartaginense y Lusitania, y sólo de los Suevos extendidos por Galicia, aseguran las crónicas posteriores que se adjudicaron dos terceras partes de las tierras, como más tarde hicieron los Godos.

Tampoco son más claras las noticias históricas acerca de la manera como estos Bárbaros se establecieron en las tierras que se adjudicaron. A creer á Don Rodrigo de Toledo, las entregaron á los Hispano-romanos para que las cultivasen mediante tributo que como señores cobraban, gozando así sin trabajo alguno de los beneficios de la conquista;

pero el testimonio de Orosio, escritor contemporáneo, es terminante: Post, hoc, dice, Barbari execrati gladios suos ad aratra conversi sunt, y ante esta afirmación repetida en la *Historia Miscella,* no puede caber duda alguna; y sin negar que los Suevos, Alanos y Vándalos pudieran arrendar algunas tierras, como después hicieron también los Godos, es forzoso convenir en que estas gentes, á pesar de su barbarie, eran ya pueblos agrícolas, estudiaban el cultivo y se aplicaron á labrar la tierra.

En tal estado se constituyó el imperio de los Godos en toda la Península, excepto en la Galicia que ocupaban los Suevos, y no es difícil que esta espoliación, por dura que fuese, como lo son todas las conquistas, hubo de ser relativamente la menos dolorosa para los Hispano-romanos. Exceptuada la Tarraconense, en las demás provincias que arrancaron directamente á los Romanos, los Godos no harían más que reivindicar las tierras que habían pertenecido á los Suevos y antes que á éstos á los Alanos y Vándalos: el despojo debió ser poco sensible para la escasa clase media, que vivía ya abrumada por las exacciones del Fisco, é indiferente para la plebe, pues que recaería sobre la clase senatoria poseedora de los *latifundia,* y los bienes vacantes é incultos, como veremos, dejaban abierto el camino para hacerse nuevamente propietario al labrador laborioso. Sólo así pueden explicarse las preciosas indicaciones de Paulo Orosio y de Salviano acerca de los Romanos, Españoles y Galos que emigraban de las provincias sometidas al Imperio á las ocupadas por los Bárbaros, prefiriendo la libertad germánica á la servidumbre tributaria de Roma, aunque los decorase con el título de Ciudadanos.

Compárese esta conquista con la romana, y se verá cómo aún en los horrores de la guerra se percibe el progreso de la Historia. Cuando el Senado declaraba un territorio provincia de la República, se confiscaba toda la propiedad territorial en beneficio del Erario, y los habitantes podían darse por contentos con ser reducidos á la miserable condición de *dedicticios,* si no les arrancaba de sus hogares y se les en-

viaba á poblar lejanas fronteras. ¡Cuánto más humanos que la culta Roma fueron los groseros Bárbaros del siglo V!

Las bases del reparto godo se consignaron en la Ley Antigua; pero no todas sus disposiciones pasaron al Fuero Juzgo, y muchas de las que en este código fueron incluídas se hallan alteradas en su redacción, de modo que las huellas del repartimiento están harto borradas en el código del siglo VII. El palimpsesto de Corbia en este punto ha servido para bien poco más que para hacernos sentir la insuficiencia de sus fragmentos (1). Precisamente los que se conservan de los capítulos CCXII y CCXIII acreditan que se ocupaban de las tierras de Godos y Romanos, pero no contienen bastantes palabras para formar sentido; y los primeros renglones del CCLXXVI en que el Palimpsesto empieza se refieren al asunto, pero el capítulo está incompleto, y estas primeras líneas carecen de correspondencia en el Fuero Juzgo. Es pues forzoso reducirse á las indicaciones que se encuentran en uno y otro código, y completarlas por medio de hipótesis apoyadas en el cotejo con otras leyes bárbaras ó en simples inducciones.

La división, á nuestro juicio, se hizo durante el reinado de Eurico, ya porque en su tiempo, realizada según creemos la total conquista de España, penetraron en provincias donde hasta entonces no habían entrado y se asentaron en otras donde sólo habían estado de paso, ya también porque Eurico disfrutó un reinado largo y próspero en que trató de constituir y constituyó realmente un verdadero imperio. Si como creemos, la Ley Antigua es obra de este príncipe, el primer fragmento que de ella nos ha trasmitido el palimpsesto viene en ayuda de nuestra opinión. Trata el capítulo CCLXXVI del caso en que por falta de signos y límites entre Godos ó entre Godo y Romano se dudase á quién pertenecía un fundo y manda que el Juez oiga *quos certiores agnoverit*. Al pasar parte de este capítulo al Fuero Juzgo, ley 5.ª, tít. 3.º, lib. X, se escribió, *quos certiores agnoverit vel*

(1) La Ley Antigua, aun siendo de Recaredo, podía contener leyes de Eurico.

seniores. Así pues, cuando se redactó la Ley Antigua bastaba dirigirse á los testigos; cuando se revisó por Leovigildo ú otro rey posterior, los testigos más verídicos eran sinónimos de los más ancianos si no eran los nobles Godos, prueba bien clara de que la Ley Antigua se escribió en tiempos cercanos al reparto.

¿Qué bienes fueron los que se adjudicaron los Godos? Dejando á un lado las propiedades del Fisco, de que hablaremos al tratar del impuesto y de las que se aprovecharon los reyes como sucesores del poder imperial, en lo que se refiere al dominio de los particulares, los Godos se apropiaron de dos terceras partes de las tierras, de algunas casas, de arados y probablemente de aperos de labranza, de ganados y de esclavos.

Las tierras que se apropiaron los conquistadores se llamaban ya en Aquitania, como hemos visto, *sortes gothicæ,* y así siguieron llamándose en España. Que consistían en las dos terceras partes de los campos, lo demuestran con evidencia el capítulo CCLXXVII del Palimpsesto y la ley 8.ª, título 1.º, libro X del Fuero Juzgo; pero esto se refería á las tierras de labrantío. Dividiéronse también las selvas, tocando de igual manera dos tercias á los Godos, á juzgar por el contexto de dicha ley 8.ª, pero en las selvas indivisas se dejó á cada una de las razas goda y romana el derecho de reducir á cultivo cuanto terreno quisiera con tal que dejase á la otra un tanto de igual calidad, en lo que se quebranta el principio de las tercias y se reconoce la división por mitad.

Quedaron en común para los ganados de los vecinos de cada pueblo, fuesen éstos Godos ó Romanos (consortes vel hospites), los pastos de los prados abiertos, pero tuvo cada cual el derecho de cerrar su suerte ó parte, renunciando desde que tal hiciese, como era justo, al derecho de apacentar sus ganados en las tierras comunes. Comunes no sólo á los vecinos, sino á los transeuntes, tal vez ya trashumantes, fueron también los aprovechamientos de los campos desiertos ó vacantes, y para asegurar esta comunión se prohibió cerrarlos y se permitió atropellar los cierres. A la misma man-

comunidad de pastos parece que se hallaban sometidas las selvas ó montes, pues la ley 27, tit. 4.º, lib. XIII del Fuero Juzgo, permite al transeunte detenerse en ellas por dos días, descargar su ganado y hasta cortar ramas de los árboles para apacentarlos.

De esta ley y de otras, parece deducirse que en las selvas el derecho del dueño se limitaba á los árboles y al fruto de los árboles. Selvas había ya divididas y poseídas con independencia por los particulares; otras, como hemos visto, indivisas y comunes á Godos y Romanos, y además parece, á juzgar por la ley 2.ª, título 5.º, lib. VIII del Fuero Juzgo, que al dividirse algunas entre Godos y Romanos, quedaron los Godos aprovechando en mancomún su parte, y otro tanto harían probablemente los Romanos con la suya. A los *consortes* godos se refiere dicha ley y permite á todos llevar igual número de cabezas de cerda al aprovechamiento de bellota, pero el diezmo del total ganado que se consideraba como precio del aprovechamiento, y en tal concepto pertenecía al dominio de la selva, se repartía entre los *consortes* proporcionalmente á la tierra que á cada uno había tocado en la división de los campos. Es de creer que este precepto se aplicase á las selvas indivisas y en común poseídas por las dos castas, á juzgar por lo que sucedía entre los Borgoñones.

De las divisiones hechas por otros Bárbaros en las restantes provincias del Imperio, la de los Borgoñones es la que guarda mayor analogía en su proporción y principios con la de los Godos. También se apoderaron los Borgoñones de la primera invasión de dos tercias de las tierras, dejaron en común con los Romanos las selvas, montes y pastos, y reconocieron de igual modo á los vencidos el derecho de extender su cultivo á las selvas indivisas con tal que quedase á los vencedores otro tanto como lo cultivado. En el aprovechamiento de estas selvas indivisas, reconocieron claramente que el derecho á disfrutarlas correspondía á Borgoñones y Romanos en proporción á los campos laborables que poseían, principio que, como hemos visto, sólo formularon los Godos para los consortes de su raza, pero que

también creemos aplicable en España con la generalidad de la Ley Borgoñona, dada su semejanza con la Ley Antigua Visigoda.

Los Vándalos procedieron del modo violento y arbitrario que hacían esperar sus hábitos de rapiña. Genserico se apoderó de las mejores tierras y las dió á sus hijos y otros vándalos en calidad de inmunes; dejó á los Romanos las de inferior calidad, pero las gravó con tan pesados tributos, que no sacaban de ellas producto alguno.

Los Hérulos de Odoacro, una vez establecido el reino de Italia, se adjudicaron el tercio no más de los campos, sin duda porque esto es lo que habían pedido como sueldo cuando militaban al servicio del Imperio (1). Los Ostrogodos que les sucedieron bajo el poder aparente del Emperador y bajo la tutela no más efectiva del Senado, se contentaron con la tercia que habían poseído los Hérulos (2). Este precedente debió influir sobre los Lombardos, que de igual modo se conformaron con el tercio, si bien tal moderación en el reparto de las tierras fué tristemente compensada en las primeras conquistas con el asesinato de gran número de nobles para apropiarse sus riquezas.

En punto á robos y violencias no les fueron en zaga los Francos. Sólo en la invasión de Aquitania por Teodoberto, hijo de Chilperico, sufrieron en esta provincia los Cristianos mayores males que en tiempo de Diocleciano, según afirman Thierry y Gregorio de Tours.

Conocida la manera cómo se repartieron los Godos las tierras, no nos es posible averiguar á punto fijo la proporción en que se apropiaron las casas de los Hispano-romanos: ni en el Fuero Juzgo, ni en los fragmentos de la Ley Antigua, queda texto alguno acerca de este particular, ni siquiera alguna disposición que directamente corresponda á la división de los predios urbanos; pero en uno y otro

---

(1) PROC., *De Bello Gothico*, lib. I, 140.
(2) PROC., id., 142.

Código queda una prueba indirecta en la palabra *hospites* que en ambos se encuentra. Sabido es que en las legislaciones bárbaras se entendía por *hospes*, bien al Romano que había cedido su domicilio á un Bárbaro, bien al Bárbaro que había ocupado la casa de un Romano. En la Ley Antigua, *hospites* significa con bastante claridad á los Hispano-romanos: «Tunc gothi ingrediantur in loco *hospitum*», dice el fragmento que resta del cap. CCLXXVII, y el Fuero Juzgo en su ley 5.ª, tít. 5.º, lib. VIII, hablando de la pena impuesta á los dueños de ganados que entran en campo ageno, dice: «*Consortes* vex vel *Hospites* nulli calumniæ subjaceant, quia illis usum herbarum, quæ conclusæ non fuerant, constat esse communem.» A nuestro entender, según después veremos, por *consortes* entiende esta ley los Godos, por *hospites* los Hispano-romanos. De cualquier modo que sea, las leyes góticas, al reconocer la existencia de los *hospites*, dan por supuesta la división de las casas entre los vencidos y los invasores.

Sidonio Apolinar habla de las casas de los Godos en Aquitania, aun cuando también habla de tiendas, pero es evidente que si no se contentaron con éstas cuando eran aún un ejército á sueldo de los Césares, se apoderarían de las casas de los Romanos en provincias que ya consideraron como suyas, y en que se establecieron con carácter permanente.

Más vagas son las noticias relativas al repartimiento de los esclavos. Algo lo autoriza el ejemplo de los Borgoñones, de quienes consta que en la primera invasión se apropiaron la tercera parte de los siervos de los Galo-romanos, y cierta sospecha aunque leve resulta de encontrar ordenada la prescripción de los siervos por treinta años en el cap. CCLXXVII de la Ley Antigua, en que se fija en cincuenta la de las suertes góticas y la tercia romana, con la circunstancia de estar aquélla entre dos preceptos que confirman leyes y fallos relativas á términos antiguos. Debe además advertirse que, establecida entre los Romanos la servidumbre de la gleba, adherido el siervo al suelo, es natural que los Godos, al

apropiarse las tierras, se apoderasen de los esclavos unidos á ellas y necesarios para cultivarlas.

Para completar los Godos su establecimiento en la tierra conquistada, dividieron, por fin, con los vencidos los aperos de labranza. Esta división, que para los arados es indudable, debió extenderse á todos los instrumentos agrícolas y principalmente á la yunta de bueyes que cada arado suponía, y que suponía también la tierra á que el arado era inherente.

Porque el arado, y esto es lo notable, formó, por decirlo así, la unidad base del repartimiento. La ley 14.ª, tít. 1.º, lib. X del Fuero Juzgo, que en la edición de la Academia no lleva nombre de autor, pero que según nota de la misma, lleva el epígrafe de *antiqua* en el Códice de San Isidro de León, de *Fls. Res. Rex* en el de Cardona y de *antigua nuevamente emendada* en el Fuero romanceado, lo cual concilia á los dos códices citados, indica que en ella queda algo de la ley primitiva visigótica, trata del caso en que ocurra cuestión entre el que da y el que recibe tierra ó selva y dice:... «tota aratra quantum ipsi vel parentes eorum *in sua sorte* susceperant, *per singula aratra quinquagenos aripennes* dare faciant.» Por las palabras *sua sorte* se demuestra que se trata de Godos, cuyas tierras, *sortes gothicæ,* recibieron los arados; á cada arado correspondían cincuenta aripennes, y esta medida que por cada arado recibió el Godo es en caso de duda la que únicamente se supone trasmitida al arrendatario, considerándose el exceso como usurpado.

El *aripenne,* según San Isidoro, conteste con Varron y Columela, es un cuadrado que mide ciento veinte pies por cada lado. Admitiendo con el P. Burriel que el pié romano es la tercia de la antigua vara de Toledo, y de la actual vara valenciana, el aripenne comprende poco más de 13 áreas, y á los cincuenta aripennes corresponden seis hectáreas, 56 áreas de tierra, ó sean 10 fanegas de Castilla, que realmente constituyen la mitad de una yugada, la mitad de la tierra laborable para un arado, para una yunta de bueyes.

Aceptando los 50 aripennes como base del reparto de los campos entre los Godos, ¿fué esta unidad el mínimum

de tierra que se dió á cada uno, la porción adjudicada al que pudiéramos llamar soldado raso? ¿Fueron los múltiplos de esta unidad creciendo á medida que subía la posición militar ó la nobleza del Godo, según era Decano, Centenario, Tiufado, Senior, Conde ó Duque? (1). No lo sabemos; pero parece verosímil, como igualmente parece verosímil que estas unidades sirvieran de base al aprovechamiento proporcional de los pastos, campos vacantes y selvas incultas, que correspondía como hemos visto á los terranientes en relación á la medida de sus tierras, probablemente según costumbre de la época romana y de tiempos anteriores, conservada por tradición hasta nuestros días en gran número de comarcas agrícolas (2).

Acerca del procedimiento para verificar la división de tierras entre Romanos y Godos, y el reparto entre estos últimos, también hemos de completar con conjeturas las insuficientes noticias que poseemos.

Parece que el Rey fué el árbitro y poder supremo del repartimiento, como sucedió más tarde en el período de la reconquista, y esta indicación resulta de la ley 8.ª, tít. 1.º, lib. X del Fuero Juzgo que prohibe al Godo tomar nada de la tercia romana y al Romano de las dos partes godas, á no ser lo que fuese dado por liberalidad del Rey, de modo que la autoridad de éste estaba por encima aun del principio de las tercias aplicado á la división, y realmente no tenía límite alguno para disponer de lo conquistado. El Rey Godo heredaba así el eminente dominio del Emperador romano y desde el primer momento se consideraba como sucesor del despotismo imperial frente á los bienes de los vencidos, *dominus rerum,* como se volvió á decir en las leyes y en los cánones. Pero aunque se proclamase este principio y de él

(1) Los Vándalos hicieron el reparto por jefes de milenas. PROCOPIO, H. Wand, lib. I, págs. 17 y 18, ed. de Grocio.

(2) La división se hizo sólo entre los patronos? «Gradus, quin etiam et ipsi Comitatus habet. TÁC., *Mor. Ger.,* XIII. Agri... occupantur quos mox inter se secundum pignationem partiuntur. XXVI.

se hicieran algunas aplicaciones, no fué el Rey quien hizo por sí el reparto, ni debió de ser lo común y ordinario que quebrantase la división hecha por tercias. El Rey, á nuestro entender, lo que principalmente hizo fué determinar los pueblos que habían de ocupar los Godos; y nos mueve á creerlo así una razón de analogía al ver que entre los Borgoñones se señalaba por un precepto suyo el lugar donde el Bárbaro adquiría el derecho de hospitalidad, el derecho de ocupar la tierra, casa y esclavos que le correspondían en el reparto, y es natural que el Rey, jefe supremo del ejército, determinara las ciudades, villas y castillos en que habían de acantonarse y establecerse los Godos para el mejor afianzamiento de la conquista. El Rey pudo á lo sumo intervenir por sí ó por medio de los Jueces, Duques y Condes, en el nombramiento de los mejores repartidores ó inspectores, como los que se hallan después al dividirse las tierras conquistadas á los moros, si puede darse esta significación al *Ispectore* de que habla el cap. CCLXXVI del palimpsesto; pero la división se hizo por un acuerdo entre los vencedores y vencidos.

Así resulta de la ley 5.ª, tít. 1.º, lib. X del Fuero Juzgo, que dice terminantemente *placitum divisionis* y este *placitum* ó convenio debía celebrarse entre los *vecinos* del lugar que se trataba de dividir, según resulta de la ley 8.ª del mismo título, que pudiera corresponder á ser cierta la suposición de Knust al cap. CCCIII de la Ley Antigua. En estos vecinos del lugar se comprendían los Godos y los Romanos; los primeros con el nombre de *consortes,* pues eran compañeros en las *sortes góticæ,* en las tierras de los vencedores, los segundos con el de *hospites,* nombre general, dado como hemos dicho á los Romanos que recibieron Bárbaros en sus casas y en sus campos. En este sentido ha de entenderse la ley 5.ª, título 5.º, lib. VIII del Fuero Juzgo, que declara los pastos de un pueblo de uso común para *consortes* y *hospites,* es decir, para todos los vecinos; y la misma distinción se confirma por el incompleto cap. CCLXXVI de la Ley Antigua, como lo escribe el palimpsesto de Corbia. Este fragmento, en el

punto en que empieza, se ocupa y resuelve acerca del caso de términos dudosos entre los campos de Godos y Romanos; es probable que en la parte que falta resolviese la misma duda cuando ocurriese sólo entre Godos, y concluye el sentido y precepto total del capítulo en estos términos: «nullus novum terminum sine consorte partis alterius aut sine ispectore constituat», lo cual á nuestro entender significa que para constituir nuevos términos ó límites en las tierras pertenecientes á los Godos, se necesitaba el acuerdo del *consorte de la otra parte,* del Godo dueño de la tierra limitada por el término que se alteraba; pero si trataba de tierras pertenecientes á un Romano, era preciso que interviniere un Inspector elegido por las partes bajo la protección del Juez, sin duda porque había de temerse que el consentimiento de los vencidos para cambiar los términos de las heredades fuese arrancado á la fuerza por los vencedores si no se interponía la garantía del inspector, ó por que fuese perito para facultar las divisiones.

Esta intervención de un inspector para el establecimiento de nuevos términos, nos hace creer que acaso se hizo por iguales medios la división primera, por *placitum* ó convenio entre Godos y Romanos con ayuda de un inspector elegido en común para la división por terceras partes, y por convenio sólo de los Godos consortes para el reparto entre ellos de las dos tercias que se apropiaron. En este sentido, la ley 5.ª, título 1.º, lib. X, prohibe á la posteridad mudar lo que fué dividido por los vecinos sus antepasados, precepto que referimos á la división con los Romanos, y la ley 3.ª del mismo título, prohibía que la división hecha entre consortes por muchos y los mejores de ellos, fuese alterada por los menos y los peores. Esta disposición la referimos á los Godos, pues así consideramos los que en ella se llaman consortes, y lo demuestran sus mismas palabras: en la división hecha por los vecinos se atendía sólo á lo ordenado por éstos en su placitum ó convenio; en la hecha por consortes se atiende á la mayoría y á los mejores, en lo que se ve la influencia preponderante que debieran tener en el

reparto los *Seniores,* los patronos, los nobles de la gente goda.

Por lo que hemos indicado, no debieron establecerse los invasores en todos los pueblos de España, y por tanto el despojo de las dos tercias quedó reducido á los lugares que ocuparon. Por numerosa que fuera la raza goda, no era posible que al extenderse ocupara todos los pueblos de la Península, mucho menos conservando cierta concentración, cierta organización militar que exigía la agrupación de los invasores en el territorio por decanias, centenas, millenas ó tiufadas, según el régimen germánico, que como veremos conservaron en España. Suponiendo que los Godos de tiempo de Eurico ascendieran á 300.000 hombres de armas con el aumento que suponen las mujeres, ancianos y niños, es imposible que se extendieran por el territorio conquistado. Los dominios de Eurico, como hemos visto, comprendían toda la Península menos Galicia, toda la Francia desde Loire hasta el mar y los Pirineos, desde el Ródano y el Duranzo hasta los Pirineos y el Mediterráneo. La mayoría de los pueblos conquistados debía quedar exenta del reparto, y el despojo que sufrieron los Hispano-romanos, se limitó sin duda á una parte pequeña de sus tierras, comparada con la masa general de las propiedades privadas.

Cierto es que muy pronto expulsados los Godos de sus dominios de Francia hubieron de concentrarse en la Península y en la Galia Gótica, pero también es verdad que quedaron Godos en la Galia, lo cual y las sangrientas derrotas que sufrieron en tiempo de Alarico y de Amalarico, debieron reducir considerablemente su número, y apenas pueden fijarse 200.000 para España.

Una prueba de que los Godos, aunque extendidos por el país, formaban una insignificante minoría, fuerte sólo por su concentración y disciplina como ejército, se encuentra en la facilidad con que gran número de pueblos y ciudades se hicieron independientes en el período de decadencia que siguió á la muerte de Alarico II, y sobre todo el interregno de Athanagildo á Liuva I. Hubo, por consiguiente, muchos

pueblos que se libraron de la división, y así lo reconoce el Fuero Juzgo, cuya ley 8.ª, tít. 1.º, lib. X, dice: *si tamen probetur celebrata divisio,* de donde se desprende sin duda la consideración de que había usurpadores aun en estos pueblos indivisos, pero confirma que fueron muchos los que quedaron íntegros á los Romanos.

Quedan todavía no borradas en nuestras tradiciones y en nuestra Historia las huellas de la división gótica. Campos de los Godos sigue llamándose un extenso territorio de la provincia de Palencia, y en verdad que por las orillas del Duero debió extenderse parte muy principal del poderío godo. Obra de Recesvinto fué en Baños, villa cercana á Palencia, la iglesia que es acaso el único monumento que nos queda de aquella época. En la de San Román de Hornija, á orillas del mismo Duero, se encontraba aún en el siglo pasado el sepulcro de Chindasvinto; y estos datos demuestran que por aquellos campos se extendió una parte de la raza invasora dándoles su nombre. Pero queda también el recuerdo de algún territorio no dividido, de alguna zona de pueblos en que no penetraron los Godos y que continuó perteneciendo por entero á hispano-romanos. Campo romaño se llama todavía en Aragón en las cercanías de Daroca, un grupo de pueblos que probablemente debe á esta época su tradicional nombre, pues no puede asignársele otro origen que el haber quedado en poder de la raza vencida al tiempo de la invasión, sin que tomaran parte alguna los vencedores.

III

EL PODER PÚBLICO

Con el reparto de las tierras se ligan inevitablemente las instituciones políticas constituídas por los Bárbaros sobre las provincias conquistadas; y á su vez las instituciones políticas de los Bárbaros que en las fronteras del Imperio te-

nían un carácter principalmente personal, se cambian y modifican después de la invasión al arraigar en el territorio romano.

Cuando los Godos llegaron á España su organización político-militar descansaba sobre dos bases: la monarquía y la nobleza; las asambleas generales del pueblo armado habían desaparecido, quedando apenas leves vestigios de su antigua existencia.

La monarquía no era entre los Godos del lado allá del Danubio una institución permanente, como tampoco lo era entre los Germanos del lado allá del Rhin. Entre unos y otros predominaba el caudillaje de los jefes de banda, y la monarquía era institución temporal que duraba tanto como la guerra ó empresa que había exigido la concentración del mando en unas solas manos; si bien la larga emigración de los Godos desde el Báltico hasta el Mar Negro y las continuas luchas en que vivían, fueron causa de que la mayor parte de sus tribus estuvieran de ordinario sujetas á un rey.

Por lo que hace á los tiempos cercanos de la invasión, Geberico, contemporáneo de Constantino, reunió bajo su poder á los Godos para rechazar á los Vándalos. Algún tiempo después de muerto Geberico, constituyó Hermanrico el Amalo, el celeste, un imperio el más dilatado que tuvieron los Godos; pero á su muerte se dividieron á las órdenes de diferentes caudillos, y en tal estado pasaron el Danubio. Athanarico llegó á reunir bajo su poder á todos los que habían penetrado en las provincias romanas; pero á su muerte, cuando el gran Theodosio los había recibido entre los auxiliares del Imperio, combatían al lado de las legiones con sus jefes propios, caudillos de su raza, pero sin rey; y así continuaron confederados con los Romanos durante veintiocho años. Rota esta alianza, proclamaron por rey á Alarico, de la familia de los Balthos, valerosos, la segunda en nobleza después de los Amalos.

Era, pues, la monarquía de los Godos intermitente, electiva, aunque en reducido círculo de familias nobles; y no

carecía de cierto sello religioso que le daba el origen heróico, semidivino, atribuído por la tradición á estas familias.

Frente á la monarquía no quedaba en los tiempos de la invasión otro poder que el de la Nobleza: las asambleas generales que probablemente habían existido entre los Godos, como entre todos los Germanos, habían ido olvidándose al lado allá del Danubio por las mismas causas que produjeron su decadencia entre los Francos del lado acá del Rhin y que convirtieron las Juntas generales de los hombres libres armados, en el placitum feudal, por iguales razones que las que concentraron el poder de los Anglo-Sajones en las *Wittenagemots* y el de los Longobardos en la Dieta de Pavía.

Los Godos habían constituído en los tiempos anteriores á la invasión, sobre las tierras de la orilla izquierda del Danubio, un imperio sedentario que gozó cierta estabilidad, en el cual estos Bárbaros se establecieron por los campos, y ya allí, la dispersión de las familias, la vida agrícola que llevaban entre el Dniester y el Danubio en la Dacia de Trajano, hizo difíciles ó imposibles estas reuniones periódicas de todos los hombres libres, fáciles sólo de congregar cuando se trata de un ejército en marcha ó apenas desparramado por el territorio mientras conserva los hábitos movibles de la guerra. Los Godos habían recorrido antes de la invasión este grado en el desarrollo de las instituciones sociales, el grado de concentración que recorrieron dentro del Imperio los demás Bárbaros; y del mismo modo que entre éstos las asambleas de Nobles ó Jefes heredaron la influencia y los derechos de las asambleas generales, así, entre los Godos del tiempo de Alarico, las asambleas de *Seniores*, verdaderamente ancianos, habían reemplazado ya á las asambleas generales.

Alguna leve huella de su existencia quedó sin embargo en el negocio más grave de que conocían las asambleas generales, en la elección de rey; y estas huellas se encuentran en las dos ramas de la gente goda. Entre los Visigodos, á la muerte de Theodorico I en los Campos Cataláunicos, fué inmediatamente elegido y proclamado rey por todo el ejér-

cito, su hijo Turismundo, *armis insonantibus,* dice Jornandes, precisamente de la misma manera que según Tácito acostumbraban los Germanos á manifestar su aprobación en los *concilia.* Entre los Ostrogodos, Witiges se vanagloriaba de haber sido elegido con la ayuda de Dios, no en estrechas cámaras, sino en campos abiertos, al són de las trompetas.

Antes que Witiges habían elegido los Ostrogodos por rey á Athalarico, ó á decir mejor le habían reconocido por sucesor del grande Theodorico, y esta elección, que por una parte confirma como veremos la ayuda que prestaba al principio hereditario el prestigio de que gozaban las familias amala y baltha, explica por otra la manera como se iba aún en este punto verificando la transición entre las asambleas generales y las juntas de nobles y seniores. Athalarico declara al Senado de Roma que fué reconocido rey por los próceres con consentimiento de Godos y Romanos. Andando el tiempo, este consentimiento verdadero ó supuesto del pueblo, exigido para elección real por los Concilios de Toledo, es el último recuerdo que se conservó de la participación general del pueblo godo en el gobierno.

Las Juntas de Seniores ó de Próceres, de caudillos ancianos y experimentados en las guerras, eran el verdadero poder de los Godos en los tiempos de la invasión; y de ellas nos quedan dos breves pero expresivas y contestes descripciones. Claudiano en el poema *De Bello Gothico* que tiene por asunto la derrota de Alarico en Polentia, escrito muy poco tiempo después de los sucesos que refiere, describe de este modo una de estas Juntas.

Consultare jubet (Alaricus) bellis annosque verendos.
Crinigeri sederis Patres, pellita Getarum
Curia: quos plagis decorat numerosa cicatrix,
Et tremulos regit hasta gradus, et nititur altis
Pro baculo contis, non exarmata senectus.

Esta ancianidad, no desarmada, que llevaba lanzas por báculos, es una reminiscencia de las asambleas generales en que los guerreros se presentaban con las armas.

El poema de Claudiano, aunque histórico, no sería un testimonio digno de completo crédito tratándose de otro asunto, pero lo merece á nuestro juicio como expresión de las costumbres y de las instituciones que tenía á la vista.

Poema también es el de Sidonio Apolinar; pero aunque así aparezca, por su forma métrica, es un verdadero documento histórico, como el panegírico recitado por el autor á su suegro el Emperador Avito. Hablando de una embajada de éste, mientras era Duque, á los Godos, en tiempo de Theodorico II, dice:

Luce nova veterum coetus de more Getarum
Contrahitur, stat prisca annis, viridisque senectus
Consiliis; squalent vestes, ac sordida macro
Lintea pinguescunt tergo, nec tangere possunt
Altatæ suram pelles, ac poplite nudo
Peronem pauper nodus suspendit equinum.
Postquam in concilium seniorum venit honora
Pauperies, pacisque simul rex verba poposcit.
Dux ait...

Eran entonces estas asambleas la expresión más genuína del poder social y político de los Seniores, primero ancianos y más tarde próceres, priores ó nobles, verdaderamente los Señores godos, pues tal es el origen de nuestra palabra *señor*.

Asambleas de nobles y monarquía, uno y otro poder hubieron de modificarse por el influjo inevitable de la conquista, del establecimiento de los Godos en las provincias romanas.

Los Godos de una y otra rama se habían asimilado mejor que los demás Bárbaros el concepto que del poder público tenían los Romanos. Mientras la generalidad de los invasores propendió á considerar el poder político que adquirieron en los pueblos vencidos como un derecho privado, á estimar la jurisdicción, la potestad y el impuesto por los beneficios personales que les producían, y á convertir los oficios públicos en objeto de dominio particular trasmisible

y hereditario, entre los Godos prevaleció, no sin dificultades, la separación completa entre el poder público y el orden privado, entre la soberanía y el dominio de la tierra, de modo que los cargos del Estado se desempeñaban por verdaderos funcionarios amovibles y retribuídos.

Bajo el influjo de esta distinción fundamental fueron desarrollándose las instituciones políticas que traían los Godos. La monarquía, como primer efecto de la invasión, se hizo permanente y hereditaria: desde Alarico I hasta Amalarico—382 á 531—tienen los Godos una serie no interrumpida de reyes en la familia baltha. El prestigio histórico de esta familia de origen semidivino, y la necesidad de un poder central y único en el mando del ejército para la invasión, que empieza en Alarico y se prolonga hasta los tiempos de Eurico en que se verifica la conquista de España, explican la consolidación de la monarquía por el natural desarrollo de las instituciones germánicas. Pero al consolidarse tomó en sus formas y en su esencia algunos elementos romanos que la transformaron.

Los reyes godos, cuando aún no habían roto definitivamente su alianza con los Romanos, usaban ya del fausto y de la pompa reales. En la curiosa carta que ya hemos citado, en que Sidonio Apolinar describe el carácter de Teodorico II, se ve al rey godo rodeado de una corte como la de Césares: se sienta en el solio como los Emperadores; el conde de las armas, que supone un oficio palatino á la romana, asiste á su lado, y la turba de satélites se queda entre el tapiz, *velum,* y los canceles.

No era sólo exterior y de formas el influjo romano en la monarquía goda; fué también, por decirlo así, interno, haciendo penetrar el concepto de potestad pública á la manera que se concebía en el Imperio, con independencia de todo derecho privado, y á esta idea de la monarquía considerada como un poder central, único, indivisible, se debió entre los Godos la trasmisión total de la corona al hacerse hereditaria sin dividirse el reino entre los hijos del monarca difunto. En los pueblos donde se conservaron más puras las

tradiciones germánicas, las tribus asentadas en el territorio por la conquista, acabada la invasión, cesando la razón de ser de la monarquía, se hicieron independientes los cantones como lo habían sido en Germania, como lo fueron los reinos de la Eptarquia en Inglaterra, ó bien considerando el poder real como un dominio particular, se dividía á la muerte del monarca, haciendo girones el reino, como sucedió entre los Francos.

Las asambleas de Seniores no se modificaron por de pronto durante la invasión: de juntas celebradas por Alarico I y Teodorico II, hablan los poetas historiadores antes citados. A ellas se refieren Idacio y San Isidoro cuando hablan de los Concilios godos en tiempo de Eurico, y en ellas debió encomendar el mismo Eurico á los magnates su hijo Alarico II, si merece crédito un historiador de tiempos posteriores.

Alarico II desarrolló las asambleas de Seniores, y por un momento pudo creerse que el reino godo había encontrado la forma de una organización política adecuada á su modo de ser. La junta de Aire, *Aduris* ó *Aturris,* que algo prematuramente llamaron Cortes los Sres. Manrique y Marichalar, demuestra que en efecto se iba consiguiendo dar acertada representación en el Estado á todos los poderes sociales del tiempo. Se había convocado por orden y bajo los auspicios de un rey perteneciente á la dinastía baltha que, uniendo como hemos dicho, la tradición germánica á la idea romana, buscaba también su apoyo en el principio del derecho, *propitia divinitate,* y allí se congregaron para el acto más grave después de la conquista, para fijar la condición legislativa de los vencidos, todos los elementos vitales de aquella sociedad, los nobles godos, *nobili viri,* los *Seniores* de las asambleas de Alarico I y Teodorico II, los representantes de las ciudades y provincias, *electores provinciales,* herederos de aquellos legados que el Imperio Romano reunió en concilios aun en sus postrimerías, y los Obispos, *Sacerdotes, venerabiles Episcopi,* el gran poder moral de la época, el mediador entre vencedores y vencidos.

En Aire firma el canciller Aniano el conmonitorio; ¿la Junta fué en Aire, en Tolosa, en Arlés...?

Los *nobilissimi viri* ¿son unos mismos que los electores provinciales? ¿son los senadores Hispano-romanos elegidos por las provincias ó son Godos? El nombre godo del conde Goyarico hace creer lo último. Aun cuando fuera lo primero, constituída por las tradiciones la representación de los Godos en sus Juntas de Seniores, al establecer Alarico la de los Obispos y elegidos de las provincias, dejaba resuelto el problema político, porque la unión de estas dos representaciones en un cuerpo formado por los tres elementos ó brazos, como después se dijo, habría venido por sí misma apenas se acercasen un poco las razas, apenas hubieran abjurado los Godos. Extraño es que M. Marina que buscaba Cortes en todas partes, hasta en los Concilios de Toledo, no se haya fijado en la asamblea de Aire.

Si la constitución política, tan claramente delineada en el *Conmonitorium,* no hubiera sucumbido con Alarico II en los campos de *Vouglé* y con Amalarico en su guerra contra el Franco Childelberto, la nación hispano-goda habría encontrado su natural asiento y proseguido sin interrupción su desarrollo progresivo bajo un régimen acomodado á sus necesidades, expresión de todos los poderes sociales y propio para evitar las perturbaciones que ensangrentaron la monarquía visigótica. Si el hereje Alarico se hubiera hecho católico como Recaredo, es de presumir que, consolidado su reino, á la asamblea de *Arduris* habrían sucedido otras de la misma índole más fecundas que los Concilios Toledanos, pero el odio de los Obispos galo-romanos al Arrianismo godo y el favor que concedieron á los Francos católicos dieron causa á la pérdida de la Galia, á la extinción de la dinastía baltha y al fracaso de la constitución política ensayada por Alarico II.

Muerto su hijo Amalarico, tomaron los Godos, dice Gregorio de Tours, la detestable costumbre de asesinar á los reyes que les desplacían y elevar en lugar suyo los caudillos que les agradaban, y así señala el historiador franco con no-

table acierto el estado político que resultó de la extinción de la casa baltha. Hasta entonces las luchas por la corona habían sido dinásticas, los asesinatos de los reyes luchas domésticas: Teodorico II asesinó á Turismundo seguro de recoger su herencia, y con igual seguridad le asesinó Eurico; Gesaleico sucedió á Alarico II en calidad de hijo natural, es decir, en calidad de Baltho; pero muerto Amalarico, Amalo por su madre, no existiendo familia alguna que gozase el respeto tradicional debido á los Amalos y á los Balthos, creyéndose iguales todos los magnates, todos se consideraban con igual derecho á la corona, y los que habían respetado y obedecido á los descendientes del gran Alarico, no tenían por qué respetar y obedecer á un igual suyo, al aventurero que se apoderaba del reino. Y es tan cierto que estos tiranos afortunados no se consideraban ni aun ellos mismos como reyes de derecho, que desde Teudis hasta Atanagildo, ninguno se atrevió á usar de las insignias reales. Asesinado Teudis, el general de Teodorico y de Amalarico que recogió su imperio, fué reemplazado por su general Teudiselo; muerto éste en un banquete, le reemplazó Agila, á quien asesinaron sus soldados para entregarse al traidor Atanagildo.

Cuando el nuevo príncipe falleció de muerte natural en Toledo, la desorganización llegó á su colmo, y en cinco meses ni los próceres pudieron ponerse de acuerdo para elección de un nuevo caudillo común, ni logró ninguno de ellos predominar sobre los demás. Los Imperiales de Constantinopla se extendían por el Mediodía, y por el Noroeste los Suevos; muchas ciudades dentro de sus muros y muchos rústicos en sus montañas, se proclamaron independientes; quedó reducido á muy estrechos límites el imperio godo, y en él cada Conde, cada caudillo se convirtió en rey ó tirano de su cantón, partiendo el reino en más girones que hicieron de Lombardía los treinta Duques que la gobernaron diez años en el interregno anterior á Antharis.

El viejo Liuva, Duque de la Galia Gótica, apoyándose en el núcleo de fuerzas de que disponía en aquella provincia, se declaró rey, y asociándose á su hermano Leovigildo, á

quien entregó el gobierno de la España Citerior, se propuso reconstituir el reino godo. Leovigildo tuvo la gloria de alcanzarlo, sujetó las ciudades rebeldes, domó y escarmentó á los rústicos, arrancó importantes regiones á los Imperiales, conquistó el reino de los Suevos y exterminó á los tiranuelos de cantón hasta el punto de no dejar entre los que pudieran aspirar al trono á ninguno, *mingentem ad parietem,* para valernos de la expresiva frase de Gregorio de Tours. El terreno quedó despejado y Leovigildo pudo entregarse á la obra restauradora de la paz, pero no mostró en ella el tino y la prudencia que había demostrado en las artes de la guerra.

El reino godo renacía de sus cenizas; Leovigildo ejercía una dictadura omnipotente. ¿Cómo reconstituiría el Estado?

En aquel naufragio de las instituciones políticas que sucedió á la muerte de Alarico II y de Amalarico, no solamente se había quebrantado la Monarquía en su poder y en su tendencia hereditaria, sino en el brillo y aparato externos que tanto influyen en la imaginación de pueblos jóvenes; y habían desaparecido, tanto aquellas Juntas de nobles godos, Obispos y decuriones romanos que había reunido Alarico, como las de Señores godos congregadas hasta los tiempos de Eurico. Leovigildo volvió los ojos hacia las tradiciones de la dinastía baltha para reconstituir la Monarquía, mas no para restablecer sus asambleas.

Como los Balthos, estableció una Monarquía hereditaria, asociando sus hijos al trono para facilitar la sucesión, y como ellos se declaró heredero de los Césares en el fondo y en la forma, en la pompa soberana, trono, vestiduras reales y Oficio palatino que restableció á la romana, y en las atribuciones del poder público en la potestad ilimitada que se atribuyó á ejemplo de los Emperadores. Desde entonces el monarca, so sólo fué el centro del poder militar, legislativo y judicial más absolutamente que lo había sido antes, sino que exagerando sus derechos, enriqueció por primera vez el Tesoro con las confiscaciones, según consta del testimonio de San Isidoro; y este atropello de la propiedad de los Go-

dos, hasta entonces respetada, elevado á la categoría de un atributo del poder real, de que usaron y abusaron indignamente sus sucesores, sembrando en la raza vencedora la desconfianza y el temor, dió abundante cosecha de rebeliones y transtornos.

Leovigildo se desvaneció en las cumbres de la fortuna: había cortado las cabezas que sobresalían entre sus próceres, y vencida la anarquía, creyó vencido y muerto el poder de la nobleza, que quedaba vivo y arraigado en las instituciones; proscribió á los mayores y confiscó los bienes de los magnates que le fuesen contrarios; colocó en el Oficio palatino á sus amigos creyendo que la dorada servidumbre palaciega les compensaría de la pérdida de su independencia, y celoso de la plenitud de su soberanía, no queriendo dar á los próceres armas que la limitasen, dejó en olvido las tradicionales asambleas de Seniores godos, y las de Obispos é Hispano-romanos, la admirable organización representativa de Alarico (1) y aun la histórica representación de la nobleza goda.

Desde entonces en las leyes y más tarde en los cánones, aparece en toda su plenitud y grandeza el poder real como el único del Estado; pero en las costumbres y en las instituciones vivía sin representación en el gobierno, sin garantía en las leyes, otro poder más fuerte que la monarquía, el de la nobleza goda. Los Godos *Guten,* los *Optimates,* los *buenos,* eran el más aristocrático de los pueblos bárbaros, y su nobleza, arraigada en el territorio por el reparto de las dos tercias de las tierras, *sortes gothicæ,* era el poder social preponderante en la casta vencedora. ¿Qué importaban unas cuantas cabezas derribadas y unos cuantos próceres de ménos, si las instituciones aristocráticas permanecían las mismas, si los seniores y senadores ejercían doble influjo sobre sus *bucelarios* ya convertidos y colonos, y el pueblo godo estaba gerarquizado por el patronato ahora ya territorial, en patro-

(1) Su lucha con el Catolicismo hacía imposible la convocación de los Obispos; pero podía convocar los Seniores godos y Senadores romanos.

nos y bucelarios? Las cabezas de la hidra oligárquica cercenadas sin compasión, renacían incesantemente, y Leovigildo, queriendo crear un imperio despótico á la romana, incompatible con el nuevo estado social, no logró trasmitirlo más allá de su nieto Liuva II, á quien lo arrancaron con la vida aquellos próceres que ya sabían asesinar á sus caudillos y que tan bien habían aprendido de los Romanos la manera de tonsurar y asesinar Emperadores.

El rey era en apariencia absoluto de hecho y de derecho; pero hecha la corona electiva, ó por mejor decir, declarada buena presa de la rebelión sancionada por el éxito, vino á ser el instrumento de la fracción oligárquica preponderante para exterminar las parcialidades vencidas en las luchas que continuamente desgarraron la patria. Armada la monarquía de atribuciones soberanas, pero en lucha permanente con un poder más fuerte que élla, mejor constituído en la sociedad por la conquista y el reparto de la tierra, podía engrandecerse pasageramente con las cualidades personales de reyes como Leovigildo, Sisebuto, Chindasvinto ó Wamba, pero como institución era debilísima, y por eso decaía apenas empuñaban el cetro manos menos vigorosas.

La idea romana que sirvió de base aunque insegura á la monarquía reconstituída por Leovigildo, se completó durante este período con una aplicación de los principios cristianos más amplia que la que habían logrado en el Imperio.

El carácter religioso de los Germanos ofrecía una confusa mezcla en que se ligaban cierto temor que con frecuencia rayaba en supersticioso, un espíritu de tolerancia propio de su amor á la libertad personal y unos hábitos de violencia que les hacían atropellar por todo, aun por cima de sus supersticiosos temores, cuando se despertaban en ellos la pasión de su codicia y el afán de la conquista. Fácil sería recoger en la vida de los caudillos germánicos algunos rasgos que confirmaran este concepto; pero lo que nos importa hacer constar es que al influjo de estos encontrados impulsos se debe acudir para explicar la extensión y límites del

poder que alcanzó la Iglesia sobre los pueblos bárbaros, poder no siempre bien comprendido ni explicado.

La monarquía goda buscó siempre un punto de apoyo en la religión. Antes de Atanarico, cuando aún eran paganos los Ostrogodos y Visigodos, salían los reyes de las familias semidivinas de los Amalos y de los Balthos; y tal precedente abre camino á la política de estos pueblos después de su conversión. Pontífices de su secta eran los reyes arrianos; y Alarico al intentar atraerse los católicos invoca en Aire, como hemos visto, la propia divinidad. Al convertirse Recaredo al Catolicismo, proclama también el derecho divino de su monarquía: lo indica ante el Concilio III de Toledo; y lo declara terminantemente al Pontífice San Gregorio el Grande, á quien escribe que los Godos viven bajo el régimen de su imperio después del de Dios, es decir, que su soberanía era de origen divino, directo é inmediato, sin reconocer intermedio en el poder eclesiástico, dando la fórmula de la monarquía en los principios de la Edad Moderna, que no reconoció después de Dios otro Señor en lo temporal.

Por eso en vez de subordinarse el monarca al clero, como algunos han creído, y de iniciarse en el Concilio III de Toledo la constitución de una teocracia que se consolida en el Concilio IV y siguientes, fué el clero quien hubo de subordinarse al rey. Los resabios del arrianismo que sobrevivieron á la abjuración, movieron á Recaredo á ejercer en el gobierno interior de la Iglesia un poder parecido al que ejercía la Corona sobre el episcopado herético (1), según veremos á su tiempo, y le ayudaron en su obra las leyes romanas que encontró establecidas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado.

Proclamado el Catolicismo religión dominante, no intentaron los Obispos establecer la supremacía del poder eclesiástico sobre el trono. Por el contrario, declararon el derecho divino de la monarquía, se aliaron á ella predicando

(1) Aquí sólo se trata de la idea fundamental del poder político en sus relaciones con la Iglesia. Lo demás se expondrá al tratar de las relaciones de Iglesia y Estado.

á los rebeldes Godos el dogma de la obediencia debida, solamente limitada por el derecho de resistir pasivamente á la injusticia. Consideraron sí que los reyes estaban sujetos á los deberes de la moral cristiana, pero sólo en la esfera de la conciencia, sin que en las doctrinas ni en los hechos se pretendiera deducir de aquí la preponderancia del clero sobre el monarca.

Si Recaredo se proclama rey del derecho divino, el canon 1.º del Concilio XI de Toledo declara que se debe servir al príncipe bajo el Dios del cielo con piadosa devoción y prontísima voluntad; y el canon 9.º del Concilio XVI, á propósito de la traición del Arzobispo Sisberto, afirma que si el sumo bien consiste en el amor á Dios, en la obediencia á sus preceptos, el bien inmediato se cifra en guardar después de Dios á los reyes como vicarios suyos la fidelidad prometida (1).

Estos principios establecidos por los Concilios como cánones prácticos, correspondían á una doctrina completa y sistemática profesada por los PP. Hispano-godos acerca del poder público.

El pecado original, decía San Isidoro, trajo consigo la pena de la esclavitud: Dios dividió á los hombres en libres y siervos para que la potestad de los Señores reprimiera la licencia de obrar mal en los esclavos. Si todos vivieran sin miedo ¿quién contendría á los malos? Por eso han sido elegidos los reyes, para que su coerción separe á los pueblos del mal con el terror y los sujete con las leyes á vivir rectamente. Dios, añade, dió á los príncipes el poder para gobierno de sus súbditos, á quienes debe aprovechar, no dañar su potestad, que sólo será útil si aquéllos usan de este insigne dón de Dios para protejer á los miembros de Cristo.

Una idea análoga expresaba San Eugenio en sus versos á Chindasvinto cuando le decía:

---

(1) El Can. I, Conc. XII, explica que el juicio divino que elige á los reyes es la presciencia ante tempora, no un hecho actual.

«Justitia totum cura disponere regnum.
Quod tibi Rex Regum commisit jure regendum.»

Pero si los reyes son establecidos por Dios para el bien y la justicia, ¿de dónde proceden los reyes injustos? San Isidoro y San Julián contestan unánimemente: Toda potestad procede de Dios según el Apóstol, pero según Oseas, Dios dice de algunas potestades: reinaron, mas no por mí; fueron príncipes, pero no los conocí. Dios ordena la buena y la mala potestad y hace reinar al hipócrita por los pecados del pueblo: los reyes son buenos como recompensa de Dios, malos como castigo á los crímenes de la nación. Dios propicio ordena los primeros, Dios airado permite los segundos, que desconoce y reprueba.

Dedúcese de aquí, que sólo son aceptos á los ojos de Dios los monarcas justos, y que éstos se hallan sujetos como todos los hombres y más estrechamente que los demás hombres á los deberes de la moral cristiana. Sabidas aquellas sentencias de San Isidoro: El rey se llama así de regir: no rige quien no corrige. Obrando rectamente, el rey mantiene su nombre, pecando lo pierde, de donde se deriva el antiguo proverbio: «Rey serás si hicieres derecho, y si no lo hicieres no serás rey.» Los príncipes del mundo, decía Tajón, deben sujetarse con humildad á la disciplina de la santa fé para que su gobierno aproveche á sus súbditos... pero como muchas veces es lícito á los príncipes hacer lo que quieren, estiman que les es lícito hacer justamente todo lo que quieren... entonces son aplicables á los reyes aquellas sentencias de la Sabiduría: «se hará justicia durísima con los que gobiernan, y aquella otra del Evangelio: á quien se le ha dado mucho, mucho le será exigido.»

¿Quién distinguirá el rey que merece su nombre del tirano que lo pierde por su injusticia?

Lejos de pretender la Iglesia Goda la potestad de declarar la ilegitimidad de los monarcas injustos y de reconocer el derecho de rebelión, de que hacían continuo uso los Seniores, parece que se inclina á desautorizar á los conspiradores,

sosteniendo el principio de la obediencia á los poderes constituídos, sin otro límite que el de sufrir el martirio antes que consentir en el mal. «Obedece á tus superiores, sírveles con obsequiosa voluntad, pero no consientas en hacer el mal que te ordenen, aunque te obligue la pena, te sujeten al tormento y te amenace el suplicio. Vale más morir, que obedecer un mandato pernicioso.»

No es propio de este sitio examinar las consecuencias que estas doctrinas produjeron en las relaciones de la Iglesia y del Estado, de la monarquía y del clero; pero sí debemos advertir ahora que no eran teorías estériles, sino reglas de la conducta que el Episcopado practicaba con los reyes. Entre otros casos que lo confirman, ofrece una prueba clara de ello lo ocurrido al tiempo de asociar Chindasvinto al trono á su hijo Recesvinto. San Braulio, el ilustre prelado de Zaragoza, hubo de ser el encargado de proponerlo al severo, ya anciano monarca; y he aquí los términos en que lo hizo: Dios tiene en sus manos los corazones de los Reyes; y bajo su inspiración deseamos sugerir á vuestra clemencia... el deseo de que en vida nos deis por Señor y Rey á Recesvinto... Por lo cual acudimos con humildes preces al Rey de los Cielos que rige todas las Iglesias, que constituyó á Josué sucesor de Moisés y elevó al trono de David á su hijo Salomón, á fin de que benignamente insinúe á vuestro ánimo estas nuestras sugestiones, y con el auxilio de su omnipotencia lleve á cabo lo que en su nombre os pedimos, pues aunque incurramos en la temeridad de la petición, no caemos en la insolencia de presunción» (1). El discreto prelado marcó aquí con habilísima mano la línea divisoria entre la acción moral del Episcopado y la potestad política que no se atrevía á invadir. Por inspiración de Dios hablan los Sacerdotes, pues Dios es *sedium omnium rector*, pero el Obispo no se impone al Monarca porque Dios que constituye los reyes, tiene su corazón en las manos; y por eso se limita á pedir al Todopoderoso que directamente, sin intermedio del

(1) Epíst. XXXVII, *Esp. Sagr.*, tom. XXX, pág. 373.

Sacerdocio, insinúe al ánimo de Chindasvinto las sugestiones que le presenta como blando ruego.

No pasó de la esfera moral de las reprensiones y de los consejos la acción política oficial de la Iglesia goda; y no lograron las eruditas homilías de nuestros prelados ni templar los excesos del poder monárquico, ni la anarquía de la nobleza germánica; pero no por eso es menos digno de estima el progreso que sus protestas entrañan. Para ser justos no puede pedirse al Episcopado oprimido por los reyes lo que no podía hacer; pero aunque sea sólo en la esfera teórica, compárense sus doctrinas con la servil adulación de los jurisconsultos clásicos á los Césares, con la ilimitada potestad que á los emperadores pontífices atribuía la ciencia jurídica del paganismo aun en el Digesto, y se advertirá cuánto ha progresado desde entonces la noción del derecho.

La Religión y la Moral no son ya ramas de la legislación política sometidas al poder arbitrario del Divo César; bien al contrario ejercen su acción sobre el hombre fuera del Estado, sobre el poder del Estado, y en vez de someterse á la autoridad de un monarca absoluto, se imponen al monarca mismo, aunque sólo sea en la esfera interior, como deberes de la conciencia, cuya responsabilidad no han de eludir ante el tribunal de Dios. El Derecho romano declaraba ley todo lo que placía al príncipe; y precisamente á esta máxima opone Tajón, como hemos visto, la doctrina de que no es lícito al príncipe hacer todo lo que le place. Estos principios tímidamente apuntados en el período romano posterior á Constantino, se formulan clara y explícitamente bajo el gobierno de los Germanos, mejor preparados para recibirlos, y aunque por entonces produjeron escasas consecuencias prácticas, fué bastante que penetraran como teoría pura en la sociedad, en el Estado y en los Códigos; el tiempo los haría germinar, como en efecto han germinado.

Ningún límite impuso de hecho el poder eclesiástico á la autoridad absoluta de los reyes godos.

Quedó en suma la monarquía como el único poder central de la constitución política visigoda; pero debajo de ella

latía el poder social de la nobleza, el elemento más fuerte de la raza vencedora, que no hallando en el Estado otro medio de ejercer su influjo, convirtió la corona en instrumento de sus facciosas luchas.

Pero si aquella poderosa aristocracia no alcanzó representación en los poderes fundamentales del Estado, sino la exigua y adulterada del Oficio palatino y de los Concilios, logró asumir el poder en las provincias, ciudades y villas. Siguiendo la corriente de las ideas germánicas hubieran querido establecer los próceres godos sus gobiernos locales con tanta independencia como en sus cantones del Danubio, y arraigada en el territorio su constitución personal, habían de propender á convertirlos en propiedad privada, en vitalicios primero y en hereditarios más tarde, como lo lograron en Francia al constituirse el feudalismo. Pero el influjo de las ideas romanas, de que era interesado órgano la monarquía, estableció los poderes locales en las mismas bases que estaba constituída la Administración del Imperio desarrolladas con la escala gerárquica de los magistrados germanos.

El Fuero Juzgo establece terminantemente (1) que toda jurisdicción procede del rey, y nadie tenía potestad de dirimir causas si no se la había concedido el Príncipe ó el Consentimiento de las partes. Del rey procedían todas las dignidades públicas, y dependiendo de su voluntad eran tan inciertas como ella; la amovilidad de los cargos públicos, consecuencia de estos principios romanos y agravada por la elección real, era una de las principales causas del malestar de la nobleza goda, dió motivo á repetidas quejas, y en vano los Concilios de Toledo intentaron, como veremos, satisfacerlas y poner remedio á estos males.

Con arreglo á estos principios se acomodó á la distribución del territorio romano la gerarquía civil y militar goda. Cuando los Bárbaros llegaron al Imperio, habían perdido su independencia las ciudades más importantes, sus atribucio-

(1) Ley 13, tít. 2, lib. II.

nes los magistrados municipales y la centralización de Diocleciano y de Constantino había concluído por concentrar el poder judicial y administrativo en los Presidentes de las provincias que el Código Theodosiano llama *Judices Provinciarum*. La organización de las provincias romanas fué poco respetada por aquellos Bárbaros, en quienes predominaban las costumbres é instituciones originarias; y así advierte Mr. Thierry que entre los Francos predominaba el gobierno local, el de los Condes de las ciudades sobre el de los Duques de las provincias, y ejercieron aquéllos mayor influencia que éstos en la suerte del reino Galo-franco. Por el contrario, entre los Bárbaros más romanizados, y así sucedió entre los Godos, se conservó el régimen de las provincias con igual territorio á iguales límites según hemos visto, y se entregó su gobierno á los *Duces* ó Duques que realmente ejercieron los cargos más importantes y desempeñaron los principales papeles históricos en la España de esta época.

Los Duques godos reemplazaron á los *Praesides* Romanos, si bien reuniendo al poder civil, el militar de que este carecía; pero debajo de ellos, sin perderse ni quebrantarse la unidad de cada provincia, se dividieron sus regiones ó territorios entre los jefes inferiores bárbaros, cuya escala aparece en España de una manera más completa que en ningún otro pueblo de Europa.

He aquí la gerarquía goda tal como nos la ha conservado el Fuero Juzgo:

Duques,
Condes,
Vicarios de los Condes,
Villicos,
Prepósitos cuyos grados eran:
  Tiufados ó Millenarios,
  Quingentarios,
  Centenarios,
  Decanos.

Fuera de esta escala se encontraban los *Pacis assertores,*

Mandaderos de paz que el rey nombraba para negocios determinados, en uso de su potestad suprema, el Numerario juez en los negocios que interesaban al Fisco, y el Defensor de la ciudad que conservaba la baja jurisdicción civil y criminal que ejercía desde tiempo de los Romanos.

La escala de Jueces que hemos transcrito está literalmente tomada de la ley 25, tít. 1.º, lib. II de Recesvinto, del Fuero Juzgo; sólo falta en esta ley el Villico; pero se encuentra en otras muchas del mismo Código, y la 5.ª, título 1.º, lib. VIII de Chindasvinto, le asigna el lugar en que le hemos colocado.

Gobernaban los Duques las provincias, los Condes las ciudades, los Vicarios, Vizcondes, más tarde Vegueros, eran los sustitutos para lo judicial del Conde (1), y tal vez tenían á su cargo ciudades inferiores; los Villicos imperaban en las villas, y los Prepósitos, jefes militares del ejército godo, seguían siendo los caudillos y los jueces de sus Tiufadas ó Millenas, Quingenas, Centenas y Decanias desparramadas por los campos como lo eran antes de asentarse sus soldados en el territorio repartido.

Aunque esta organización no la encontramos definida hasta el siglo VII, es evidente que se estableció con la conquista. Duques y Condes tenían los Germanos, según Tácito; los tenían los Godos, según consta en Jornandes é Idatio; y en cuanto los Tiufados, Quingentarios, Centenarios y Decanos, sabido es que correspondían á las divisiones del ejército godo, fraccionado en batallones y compañías por orden decimal, como en otros muchos pueblos bárbaros. El cargo y magistratura que aparece de nuevo es el de los *Villicos*, jefes de las Villas ó pueblos murados, que debieron ser establecidos al organizar Eurico la conquista, pues no mucho después, á principios del siglo VI, Theodorico, el Rey de Italia, en carta á los Condes Ampello y Liberio, sus lugartenientes en España, llama á los Villicos, como hemos

(1) Leyes 13 y 29, tít. I, lib. II Fuero Juzgo.

visto, raza inventada para dañosa defensa de las cosas públicas y privadas.

La huella del establecimiento de esta gerarquía se encuentra en el Breviario de Alarico en la manera como la interpretación del mismo traduce, altera y acomoda al nuevo estado social los decretos del Emperador. A fines del siglo IV y principio del V la jurisdicción estaba concentrada, como hemos visto, en los Presidentes ó Jueces de las provincias; pero donde las constituciones del Código Theodosiano hablan de los *Judices Provinciarum,* la Interpretación de Alarico escribe *Judices in Provinciis, Judices in provincia vel in alia regione, Judices qui provincias administrant vel etiam his quibus civitates vel loca commissa sunt.* Estos Jueces, á cuyo cargo estaban las ciudades y lugares, son evidentemente los Condes, Vicarios y Villicos. Del *Pacis Assertor* se habla en una de las interpretaciones del Breviario, aun cuando no se encuentra en el Código Theodosiano; y en varias, como es natural, se confirman y amplían las facultades de Defensores y Numerarios.

IV

EL IMPUESTO

El sistema tributario romano no sufrió alteración esencial con la conquista goda: el Rey sustituyó al Emperador, y como el César, necesitado de recursos para las larguezas á que le obligaban su ambición y las verdaderas necesidades de su gente, hizo funcionar en provecho propio el mecanismo administrativo que encontró establecido, sin cuidarse del pueblo que trituraban sus ruedas, como no se habían cuidado de él, Presidentes, Vicarios ni Prefectos.

Es de creer, sin embargo, que las perturbaciones de la conquista quebrantaran un poco los resortes de la máquina financiera, y que, aun cuando se reconstituyera inmedia-

tamente con funcionarios romanos, dirigida por manos menos hábiles pudo dejar algún respiro á los agobiados contribuyentes; pero aunque acaso desapareciera algún impuesto, aunque sufriera cierta alteración la gerarquía de los recaudadores, el sistema tributario godo siguió siendo en su conjunto el sistema tributario romano. Iguales fueron los tributos directos sobre las personas y las propiedades, iguales ó parecidas las cargas personales y patrimoniales, *munera,* iguales las exacciones ó contribuciones indirectas, y los mismos bienes siguieron constituyendo el patrimonio del Príncipe.

Continuó cobrándose la *capitatio humana,* que como en los tiempos de Roma, gravaba principalmente á los pequeños *possesores* y á los colonos del campo, según indica el Can. VIII del Concilio 3.º de Toledo, que aunque manda no separar de la administración de la Iglesia al siervo que procedente de donación real fué ordenado, como de ello podía provenir perjuicio al Fisco, dispone que se entienda *reddito capitis sui tributo.*

Numerosas pruebas existen de la continuación del impuesto territorial, *capitatio terrena.* La interpretación del Breviario de Alarico manda llevar á los horreos públicos, en los mismos tres plazos señalados por el Código Theodosiano, el trigo que, según la ley de éste, se debía por *modo capitationis,* y así como el pago en especie, continuó también el pago de este impuesto en dinero, pues que Theodorico, el Rey de Italia, para evitar fraudes, dió á los Condes Ampello y Liberio la balanza de su cámara, *libram cubiculi sui,* para la exacción del dinero público, *asem publicum,* en España.

No se particularizan en las leyes godas todas las cargas públicas, llamadas *munera,* pero queda noticia de algunas como de las *angarias* y *paraveredos* relacionadas con el curso público; y de estas mismas prestaciones ó de otras análogas establecidas en lugar suyo, hablan en términos generales, Teodorico en su carta á dichos Condes, prohibiendo exigir los servicios superfluos que se prestaban á los Godos establecidos en las ciudades; el Concilio 4.º de Toledo en el

Canon en que exime á los Clérigos «ab omni *labore* et indictione», y Chindasvinto en el Fuero Juzgo al prevenir á sus agentes que no graven los pueblos *cum operibus*.

Los impuestos indirectos siguieron del mismo modo: cobraba el Estado por arriendo (1) los vectigales sobre el transporte por mar, *transmarinorum canonem*, y por tierra el impuesto sobre las ventas en el mercado y sobre otros artículos de comercio.

Al patrimonio del Príncipe godo como al del Emperador romano, al Fisco siguieron perteneciendo los campos públicos. Este *ager publicus* que Cicerón consideraba bajo la República como cabeza de la hacienda pública y base de las rentas del Estado (2), pasó íntegramente al Fisco del Emperador. Para comprender la extensión de esta riqueza, baste recordar que el territorio de las provincias, con exclusión de las ciudades que gozaban el derecho itálico, fué declarado campo público, que se arrendaba generalmente á los possesores provinciales, mediante una pensión ó censo. Estos campos ó fundos, llamados en su consecuencia enfitéuticos, pasaron á su vez del dominio del Emperador al de los reyes godos, y tan extensos y numerosos seguían siendo hasta el fin de esta época, que Ervigio, al otorgar un perdón de impuestos, lo concedía de igual modo á los particulares *(privatis)* y á los *pueblos públicos*. Los bienes vacantes fueron también propiedad del Rey (3). Las confiscaciones aumentaban el real patrimonio, y al Rey siguió correspondiendo el derecho excluído de batir moneda.

Se ven, pues, reproducidos en toda su extensión los lineamentos generales de la tributación romana, y á esta reproducción quedó limitada la Hacienda goda, sin que viniera á mezclarse con ella ningún elemento germánico.

En otras naciones constituídas por los Bárbaros, fueron

---

(1) Br. Alar., ley 1.ª, tít. 12, lib. IV.

(2) De lege agraria contra Ballum, citado por BOUCHARD. Cap. 5.º, Domainec, pág. 380.

(3) Br. Al., ley 3.ª, tít. VIII, lib. X, y 1.ª, tít. 15, lib. X.

las multas penales una de las fuentes más ricas de tributación. En la transición de la penalidad privada del derecho de venganza al castigo público impuesto por el Estado, hay un período en que á la composición particular, á la indemnización entregada al ofendido ó á su familia para evitar la guerra privada, *wergeld,* se juntaba una suma, *fredum,* que se daba al Juez, Conde ó Rey como precio de la paz pública que se reconocía y se garantizaba al delincuente. Cuando los Godos llegaron á España habían pasado este grado en la evolución progresiva de la penalidad, y el derecho de castigar, mostrándose en ellos como un atributo de la justicia social, excluyó la participación del Estado en la multa con que se evitaba la guerra privada: no existe en la legislación visigoda, como dicen muy bien los Sres. Manrique y Marichalar, vestigio alguno del *fredum,* de la paz pública comprada al Estado y garantizada por el Estado al delincuente.

No es esto decir que el carácter godo estuviera tan alterado ó fuera tan distinto del tipo germánico, que ni en él predominara el sentimiento de la venganza, ni dejaran de ser costumbre corriente las guerras privadas. Lo hemos visto al examinar los caracteres individuales: este sentimiento y estas costumbres eran corrientes entre los Godos como entre todos los pueblos de raza germánica; veremos en las leyes que las reprimen las huellas de la resistencia que oponían al poder público; pero el hecho es que el desarrollo del concepto y poder del Estado ya constituído á orillas del Danubio, el influjo que la idea romana de la omnipotencia del gobierno y que la doctrina del Cristianismo acerca de la expiación del delito ejercieron en la culta raza goda, fueron causa de que la penalidad reposara sólo sobre los principios de la indemnización al ofendido, y de la coerción pública como expiación y como ejemplo, desapareciendo por completo el llamado *fredum,* la multa pagada al Estado.

Se privó, por tanto, el Fisco godo de uno de los recursos más productivos, del único acaso por cuyo medio podía hacer contribuir á la raza vencedora; y este carácter exclusivamente romano de la tributación, esta ausencia de todo

elemento germánico en la recaudación de los impuestos, produjo á la larga sus consecuencias en la constitución de la propiedad territorial goda y explica alguna de las diferencias que la separan de la propiedad territorial constituída por otros bárbaros sobre las ruínas del Imperio.

Como los impuestos eran romanos, romana siguió siendo la organización de los poderes encargados de su percepción. Dada la extensión del reino godo, que comprendía poco más de una diócesis imperial, claro es que desapareció la distinción entre la hacienda del Emperador y la de la Prefectura y que las dos se reunieron en el Fisco del Monarca godo; pero subsistente la diferencia entre la hacienda general y la del municipio, pues que una de las interpretaciones del Breviario de Alarico impone al Fisco la obligación de contribuir con un tercio á la reparación de las murallas, dejando á cargo de la hacienda municipal los dos tercios restantes.

La gerarquía romana hubo también de reducirse y modificarse; pero en sus nombres y en sus atribuciones esenciales siguió siendo romana.

El Rey sustituyó al Emperador en el derecho soberano de decretar los impuestos. Teodorico mandaba recaudar en su tiempo lo que se había pagado en tiempo de Alarico y de Eurico, y una interpretación del Breviario prohibía á los Rectores de las provincias exigir *superindictiones,* es decir, mayor impuesto del que hubiere acordado el Rey. Es de suponer que la formalidad romana de fijar anualmente el Emperador la cuota de la contribución no siguió observándose por los reyes godos, sino que éstos cobrarían los impuestos como y en la cantidad que los hallaron establecidos, pero el Rey se reservó el derecho supremo de ordenar su exacción, de moderarlos, de agravarlos, de perdonarlos, y tan absoluto consideraba su derecho en este punto, que en algunas leyes relativas al impuesto el Rey se llama á sí mismo *rerum dominus.*

Las atribuciones que en Roma centralizaban al lado del Emperador el Conde de las larguezas imperiales, el de las

cosas privadas y el del Patrimonio, se refundieron en la corte goda en el Conde del Patrimonio, cargo del Oficio palatino; pero si como indica su nombre, tenía á su cargo el patrimonio real, bajo sus órdenes se bifurcaba la administración rentística; y el cuidado y recaudación de los impuestos correspondían á los numerarios ó contadores de diversas categorías que el Conde nombraba para llevar su acción á todas las extremidades del país, protegidos en las provincias, ciudades y lugares por los Duques, Condes, Tiufados y Villicos (1), mientras que la administración de los bienes que formaban el patrimonio real estaba á cargo de los *actores* y *procuratores* que en Roma se llamaron *rei privata* y los Godos llamaron *actores* y *procuratores dominicos* (2). La diferencia entre las funciones que desempeñaban éstos y las que ejercían los demás agentes fiscales se patentizan en una ley del Breviario que encarga á los jefes de las provincias que no molestén á los actores de la casa real, como acostumbraban hacer á instancia de los *principales* de las ciudades (3).

En la última escala de la gerarquía rentística se encontraban las curias, que con leves modificaciones conservaban en este punto la organización romana. Tenían también sus *numerarios,* que confirma Chindasvinto en el Fuero Juzgo, sus *tabularii* encargados de los registros del impuesto, registros que aún se llamaban en tiempo de Sisebuto con su nombre romano de *polyptici publici* (4), sus *exactores* elegidos entre la curia por los otros curiales, el pueblo para la cobranza del impuesto, sus *susceptores* para las prestaciones en especie ó servicios, que ahora salían de entre los curiales, derogada la ley romana. Es posible que se confundieran un tanto las acciones y atribuciones de estos agentes, claramente definidas por los Romanos; así por ejemplo los Nu-

(1) Conc. XIII al fin, edic. de Tejada, pág. 517.
(2) Int. 1.ª, 4, X, Br. Al.
(3) Int. á la ley 2.ª, tít. III, lib. X, Br. Al.
(4) Transición á los polypticos feudales.

merarios del Conde del Patrimonio que sólo eran antes Contadores, parecen también exactores en este tiempo, y con facultades de contadores y de exactores parece que confirma Chindasvinto á los Numerarios de las Curias; pero la general decadencia explica bien esta confusión, y no por ella deja de reconocerse que en los nombres como en el fondo de su organización, la Hacienda goda era la Hacienda romana.

¿Recaían también los impuestos sobre la raza goda? No parece probable que el espíritu independiente de los vencedores se sometiera á tributos personales, ni menos á los odiosos *munera* de los Romanos; y en cuanto á las contribuciones territoriales, una ley del Fuero Juzgo (1), mandando devolver á los Romanos las tierras que les hubieren quitado los Godos *para que nada pierda el Fisco,* demuestra que las *sortes gothicæ* no pagaban la capitación terrena. Corresponda ó no esta ley al capítulo CCCIII del Palimpsesto, sea ó no antigua, su inclusión en el Código del siglo VII demuestra la inmunidad de la raza vencedora durante este período.

No se arguya con el ejemplo de los Ostrogodos sujetos al impuesto según demuestran las Fórmulas de Casiodoro. Como dice muy bien Montesquieu, el plan sobre que constituyó Teodorico su monarquía en Italia fué distinto del de todos los reinos bárbaros; y este gobierno en Roma y en todo á la romana no puede invocarse como precedente en cuanto á un hecho posterior á la invasión ni aun para los Godos de España. Ni tampoco se diga que confundidas las razas desde Recesvinto, no pudo distinguir al Godo inmune del Romano tributario, porque no llegaron á confundirse las castas como hemos visto, y porque aun confundidas no por esto se confundirían las tierras. Lo demuestra en el Fuero Juzgo el empleo de las palabras *sortes gothicæ,* y el ejemplo

(1) La 16 del tít. I, Lib. X.

de otros pueblos, los Francos entre ellos, que aun después del siglo VII distinguían las tierras sálicas.

A esta exención de tributos vino á añadirse la del clero. Constantino había ya reconocido la exención de los clérigos de cargos personales *(munera)* (1), cosa que no debe extrañarse, si se tiene en cuenta que también otorgó exención de todo cargo corporal á los Padres de las Sinagogas. La primera de estas disposiciones pasó del Código Theodosiano al Breviario de Alarico. El Concilio III de Toledo, en su canon 21, confirmó y amplió esta inmunidad prohibiendo á los Jueces y Actores ocupar á los clérigos sus siervos y los siervos de la Iglesia en angarias (bagajes) y en ningún negocio público ó privado. Más terminante fué el Concilio IV que declaró á los clérigos ingenuos exentos *ab omni publica indictione atque labore,* en cuyas palabras creemos debe entenderse comprendida la inmunidad de las cargas personales, *munera labore* y de los tributos personales y reales, *indictione.* La Iglesia seguía contribuyendo por la capitación humana y por la capitación terrena de sus propiedades como consta sin duda alguna (*).

De estos antecedentes resulta que la sociedad hispanogoda, bajo el punto de vista del impuesto, se encontraba dividida en tres clases ú órdenes: los Godos inmunes en sus personas y propiedades; el Clero inmune de los impuestos personales, pero tributario por sus posesiones; los Hispanoromanos tributarios (2) en cosas y personas. Acaso deban entenderse de este modo las palabras de Ervigio en el Concilio XIII de Toledo al otorgar un perdón de tributos movido de liberalidad en favor del *tercer orden, tertii ordinis,* como dice terminantemente el canon 3.º. Es verdaderamente extraño encontrar en el siglo VII, en el seno de la Monarquía goda, esta palabra que corresponde á una organización social

(1) Ley 2.ª, tít. 2, lib. XVI, *Cód. Theod.*

(2) ¿Los nobles romanos elevados al Oficio palatino contribuían? ¿Eran sólo tributarios los antiguos poseedores?

(*) Véase lo que acerca de este particular se dice más adelante al hablar de las inmunidades de la Iglesia.

y política muy posterior á los tiempos en que el Estado llano, llamado á las Cortes para votar los impuestos, formaba con el Clero y la Nobleza uno de los brazos de las Cortes, uno de los órdenes del Estado, precisamente el tercero; pero se disminuye esta extrañeza si se advierte que como hemos repetido, en la sociedad goda se encuentran los gérmenes de la sociedad señorial, y si es un sueño la asistencia del tercer orden á los Concilios de Toledo convertidos en Cortes por obra y gracia de un historiador, sabio por otra parte y digno de estima, nos parece ya constituída en sus bases fundamentales la distinción de clases bajo el punto de vista de los tributos. Vendrán más tarde á desenvolverse estas bases, á acentuarse la exención de la Nobleza y del Clero, á agravar la condición del tercer orden con el nombre desdoroso de villanos y de pecheros; pero así como los pecheros de los primeros siglos de la reconquista son los padres de los hombres buenos que reciben fueros y se asientan en las Cortes, son los hijos de los *possesores* hispano-romanos que ya formaban una clase, el tercer orden, bajo los Godos.

V

EL SERVICIO MILITAR

Falta sólo que examinemos la manera como quedó constituído el ejército visigodo al desparramarse y asentarse sobre las tierras de España.

Continuó siendo su jefe supremo el Rey, á quien correspondía el derecho de congregarle, ya por medio de los Duques y Condes (1), ya directamente por medio de los siervos reales, *servi dominici* (2), que tenían el cargo de *compulsores* del ejército. El Rey mandaba el ejército unas veces por

(1) Ley 5.ª, tít. 2, lib. IX y 9.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.
(2) Ley 5.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.

medio de Duques que libremente elegía, otras por sí mismo, como en los últimos tiempos se vió en Wamba y en Rodrigo.

Por bajo del Rey, los Duques herederos de los antiguos caudillos godos que Jornandes designaba con este nombre latino, *Duces,* mandaban el ejército de las provincias (1) cada uno en la suya; á las órdenes de los Duques, los Condes eran los jefes de las tropas acantonadas en las ciudades y en el territorio de cada ciudad, y bajo los Condes se extendía la gerarquía decimal germánica, cuya base parece que era la centena conservada entre los Francos y los Anglo-Sajones, pero cuya escala se conservó en España de un modo más completo que en ningún otro pueblo de Europa. El Tiufado ó Millenario manda la Tiufada ó grupo de mil hombres (2) y á sus órdenes el Quingentario mandaba quinientos, ciento el Centenario y diez el Decano. La Tiufada formaba la unidad que servía de base á la organización del ejército godo, como más tarde los tercios en Castilla, como ahora el regimiento.

Asentado el ejército en el territorio, recibió las divisiones de la Geografía política, como los Godos la heredaron de los Romanos, y San Julián, en la historia de Wamba, recordando que para combatir á Paulo sólo se había reunido el ejército de las provincias inmediatas, confirma que por provincias estaba distribuído y organizado. En las ciudades quedaron algunos godos á las órdenes de los Condes (3), como se desprende de la carta tantas veces citada de Teodorico á Ampello; pero como los vencedores pedían ante todo tierra que cultivar y donde establecerse las Tiufadas, se extendieron por los territorios subordinados á las ciudades, por los *Vicos, Pagos* y *Burgos* comprendidos dentro de sus espaciosos términos. Las Tiufadas, así extendidas por los campos, formaban como una unidad municipal: entre todos

(1) Ley 8.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.
(2) Leyes 1.ª, y 3.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.
(3) ¿Formaban Tiufada? ¿Eran Godos del Rey?

los miembros de la Tiufada, entre los numerados en ella, se repartían las multas, que no tienen nada que ver con el *fredum*, impuestas á sus individuos por faltas en el servicio militar, y juntos formaban el *conventus certantium*, principio como hemos visto de la vida que cobró el *conventus vicinorum;* pero la Tiufada ó Tiufadas establecidas en el territorio de una ciudad dependían directamente del Conde (1).

Al lado de esta estrecha organización existía sin alterarse la del patronato germánico, que dura y se arraiga en la España goda asentando en el territorio su organización personal. El patronato coexistía con la organización decimal que hemos descrito, sin que sepamos á punto fijo cómo era uno con otra compatible. El patrono continuaba teniendo obligación de dar armas al cliente ó *Bucelario* (2); éste seguía repartiendo sus ganancias con el patrono, y combatía á sus órdenes según confirman las leyes de Wamba (3), que es precisamente lo que no se concilia bien con el mando de los Decanos, Centenarios y Tiufados. ¿Es que entre los Godos estaban organizadas dos milicias, una activa ó permanente que formaban las Tiufadas, los soldados numerados en ella, y otra sedentaria ó de reserva que permanecía en los cantones á las órdenes de los patronos y *Seniores*, el país armado? Esta conjetura se ajusta á la legislación de Wamba (4) aunque no se halla declarada de un modo bastante explícito (5).

De este modo se formaba el ejército de la nación, de la patria, de la gente goda, para valernos de la frase de la época; pero el Monarca tenía sus milicias reales compuestas de

(1) *In cujus est territorio constitutus*, Ley 1.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.

(2) Ley 2.ª, tít. 3, lib. V, y 9.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.

(3) Ley 9.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.

(4) Los siervos no podían estar numerados en la Tiufada. Probablemente estaban en el mismo territorio las familias de un mismo patrono, que así podía ser decano. No podía haber en el patronato la uniformidad de 10, de 100 ó de 1.000, pero se aplicaba sin dificultad al levantamiento en masa.

(5) Ley 9.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.

soldados propios (1), *hominibus nostris,* como decía Wamba en el Fuero Juzgo. De dos medios se valía el Rey para reclutar sus huestes: el simple sueldo y la concesión de tierras. El primer medio debió ser más común en los primeros tiempos antes de asentarse y arraigarse la conquista. Theudis antes de ser rey tenía á sus órdenes dos mil satélites (es la palabra de Procopio), cuyo sueldo pagaba con las cuantiosas rentas de su mujer, rica heredera española. La concesión de tierras del patrimonio con la obligación del servicio militar, consta indudablemente en la vida de San Fructuoso escrita por San Valerio, donde se ve que un cuñado quería arrebatar al Santo y á su monasterio algunas tierras *pro expeditione publica exercenda,* es decir, para desempeñar la obligación de la milicia. Claro es que de la hueste regia formarían parte los siervos reales, y además estaban obligados á concurrir á ella los libertos del Patrimonio (2).

Esta consideración nos conduce á examinar los elementos que formaban el ejército godo.

Hay quien cree que la derrota del Guadalete se debe á la admisión de los siervos en el ejército, como si esto hubiera sido peligrosa novedad de los últimos tiempos; pero es indudable que los siervos peleaban entre los Godos de la invasión, por lo menos en el reinado de Eurico, pues consta así en diferentes leyes que en el Fuero Juzgo llevan la nota de antiguas y en todo caso en el capítulo CCCXXIII del Palimpsesto. La favorable condición de los siervos entre los Bárbaros y la diferencia de razas, pues al cabo los pertenecientes á la vencedora no habían de tener simpatías por los Romanos, explican la presencia de esa clase en la hueste. En los tiempos anteriores á Wamba parece que cada señor debía enviar al ejército la vigésima parte de sus esclavos, que Wamba elevó á la décima.

Durante la invasión y en los tiempos inmediatos sólo los Godos fueron admitidos al ejército. Así resulta, á nues-

---

(1) Ley 8.ª, tít. 2, lib. IX.
(2) Egica. Ley 19, tít. 7, lib. V del F. J.

tro entender, del Fuero Juzgo (1). En tiempo de Wamba entraban en él los Hispano-romanos. ¿Desde cuándo? Desde la invasión, según Gr. de Tours (2). ¿De qué manera? No lo sabemos; pero el precepto es tan severo que comprende hasta los clérigos menores y mayores, hasta los Obispos.

Para explicarlo no nos sirven de gran cosa las analogías históricas: los Ostrogodos monopolizaron en Italia el ejer cicio de las armas con total exclusión de los Romanos: los Francos, por el contrario, después de establecidos en sus conquistas, llevaban entre sus tropas á los Galo-romanos. En España las alianzas más ó menos sostenidas de los primeros reyes Godos con los últimos Emperadores romanos explica la admisión de los Senadores y Generales romanos en la corte y en el ejército godo, costumbre á que no fueron extraños los Francos y que se continuó entre nosotros, como demuestra el ejemplo citado del Duque Claudio; pero esto no basta para explicar la presencia de las masas hispano-romanas en las Tiufadas. ¿Estaban obligados á marchar al ejército sólo los que habían recibido tierras del Rey? Este parece que debiera ser el título que obligaba á los clérigos á concurrir á la hueste. ¿O todos estaban convocados en ciertos casos á la guerra y el llamamiento de los Romanos significaba el armamento general del país? Esto último parece más conforme á las leyes de Wamba, que sin embargo no son bastante explícitas porque llamando á los que tienen el deber de concurrir al ejército, *quisquis horum in exercitum progressurus,* supone definida por otras leyes ó por las costumbres la extensión que alcanza el servicio militar. Mucho debió facilitarse la entrada de los Romanos en el ejército con la unidad religiosa, la legislativa y la fusión de las familias godas y romanas que tan íntimamente iban estrechando la alianza de las dos razas; y puesto que todos los Godos tenían sobre sí la obligación del servicio militar, no es de extrañar que también lo extendie-

(1) Ley 2.ª, tít. 2, lib. IX.
(2) Tom. II, § 37, pág. 99.

ran á todos los Romanos cuando empezaron á vivir con éstos bajo iguales condiciones jurídicas.

En cuanto á la administración militar, confirma el Fuero Juzgo que el patrono debe dar armas al cliente, el señor al siervo, luego el Senador ó posesor al colono, de manera que la *indictio armorum,* el impuesto de armas de que habla el mismo Código (1), sin explicarlo, no parece que se refería como suena á la fabricación y entrega de armas, sino á las contribuciones de guerra en especies y para el mantenimiento de los soldados. Pero corría sí á cargo del Rey el proveer de víveres al ejército, cuyo cargo tenían los *erogatores annonæ* nombrados por los Condes de las ciudades, siendo responsables el *erogator* y el Conde por el cuádruplo de las raciones diarias que faltaran á los soldados. A cargo del Rey corría no sólo el mantenimiento del ejército, sino también las costas del viaje de los soldados hasta sus casas; y así se ve á Wamba pagar estas dietas á sus tropas al despedir la mayoría de ellas en Elna, de vuelta de la guerra con Paulo.

Del tiempo en que el servicio militar debiera prestarse, no hay noticia segura. Consta sí que cuando estallaba sedición ó tumulto en territorio de España, ó amenazaban los enemigos alguna región, debían acudir armados los que habitasen en el radio de cien millas (2); mas por lo demás, si por una parte parece que el Rey tenía libre facultad de convocar el ejército cuando quería, por otra parece que había tiempo marcado para el servicio militar, *tempore exercitus,* como para los libertos reales á lo menos indica la ley de Egica (3).

Créese comunmente que la resistencia de los Godos á acudir al llamamiento de la hueste, fué la obra lenta y tardía de la cultura que aprendieron de los Romanos y de la molicie que con ella adquirieron, pero si es verdad que Wamba

---

(1) Ley 9.ª, tít. 2, lib. IX.
(2) Ley 8.ª, tít. 2, lib. IX del F. J.
(3) Ley 19, tít. 7, lib. V del F. J.

hubo de extremar el rigor de las penas para los desertores, no es menos cierto que desde el momento de la conquista, desde los tiempos de Eurico, empezaron las dificultades para arrancar á los Godos de sus hogares, y basta para ello ver que en el Fuero Juzgo llevan el epígrafe de antiguas las leyes que castigan á los desertores y á los Decanos, Centenarios y Tiufados que consentían las deserciones; basta ver cómo empieza una de estas leyes: «servi dominici, id est, compulsores exercitus, quando Gotos in hostem exire compellunt.» Era, pues, preciso compeler, emplear la coacción para obligar á los Godos á entrar en las filas.

Pero conviene distinguir en este punto dos cosas que suelen confundirse. La decadencia de la organización militar goda y la decadencia del valor personal de los Godos. Es natural que después de la conquista, repartidas las tierras, establecida cada familia en su casa, entregada al cultivo de los campos, se les hiciera duro abandonarlos por la inquieta vida del campamento. Tierras habían venido á buscar en las provincias romanas, y cuando ya las disfrutaban no habían de querer dejarlas. Aún no se había constituído el ejército señorial con sus intermitencias para la guerra y para el cultivo; y mientras no se establecía esta transacción, los Godos habían de recibir con disgusto toda orden que les obligara á separarse de su casa y á descuidar sus labores. De esto sólo se quejaba Wamba, de que era mayor la diligencia en las cosas domésticas y en la labranza de los campos que en el ejercicio de las armas; pero no se queja de falta de valor en sus Godos.

Por el contrario, en el mismo tiempo en que este rey publicaba sus leyes, San Julián ensalzaba, tal vez con exageración, el valor de esta raza; y la verdad es que no puede acusarse de cobardes á los soldados de Wamba, ni aun á los de Paulo, ni á los valientes que con Teodomiro derrotaron á los Sarracenos en los últimos tiempos de Egica en combate naval, en el que más se requieren la serenidad y el valor. Lo difícil era arrancar á los Godos de sus hogares; pero una vez en la hueste, eran siempre los Godos de Alarico.

VI

BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO GODOS

Expuestos los principales cambios producidos por la invasión de los Bárbaros en España, es fácil ahora formar idea de las nuevas bases que sirvieron de fundamento á las instituciones sociales y políticas de los Godos, tan enlazadas y confundidas en esta época, que no es posible estudiarlas ni comprenderlas sino en su conjunto.

Frecuente ha sido aplicar á la sociedad hispano-goda juicios tomados de otros países, ó prejuicios formados para servir de explicación á nuestra propia historia en tiempos posteriores. Conviene evitar uno y otro escollo y estudiar las instituciones en sí mismas, en su razón de ser y en los sucesos que las engendraron.

Conviene asimismo poner de relieve en la España Goda el sello original, distinto y característico de sus instituciones, sin desconocer los elementos comunes que trajeron á la civilización el espíritu germánico, las tradiciones romanas y la idea cristiana que simultáneamente obraban sobre todos los pueblos de Europa; y esta índole especial de las instituciones godas, ha de ser la mejor guía para conocer el tinte particular que tuvo después la España señorial de los tiempos medios en sus semejanzas y diferencias con el feudalismo reinante en aquella época.

Y conviene también advertir primeramente, que no es aplicable á España el cuadro gradual de la creciente influencia que el espíritu germánico fué ejerciendo sobre la sociedad romana en las Galias, sobre todo en el Norte, por la acción sostenida de continuas inmigraciones de Bárbaros, aun después de asegurada la primera conquista de los Francos.

De distinto modo pasaron las cosas en España. Aquí

fueron más violentos, si bien pasajeros, los estragos de la primera invasión; pero los sucesos entraron en un cauce relativamente normal después del exterminio de los Alanos (419), y de la emigración de los Vándalos (425); y sobre todo el establecimiento de los Godos se verificó, como hemos visto, en tiempo de Eurico (476) de un solo golpe, de una manera, por decirlo así, orgánica, sin más luchas en la Península que la sostenida con la nobleza tarraconense, bajo el poder algo duro del conquistador, pero templado por el espíritu equitativo del legislador, que ambas cualidades reunía el gran Eurico.

Los Hispano-romanos estaban acostumbrados desde tiempo de Valia á considerar á los Godos como aliados que combatían en favor de ellos al lado de las legiones y en lugar de las legiones. Si habían cometido algunos excesos, como la ruína de Palencia, no eran éstos comparables con los atropellos y devastaciones de otros Bárbaros: los Godos eran los vencedores de los Alanos y de los Vándalos Silingos, los Godos habían puesto coto á las incursiones de los Suevos, y las provincias, cansadas de la debilidad y de la opresión del Imperio, se encontraban relativamente bien dispuestas á recibir la dominación de un pueblo que habían de considerar como el más culto y estimable de los Bárbaros.

En la Península, según hemos dicho, poseían los Godos desde tiempo de Teodorico II la Lusitania, y tal vez desde Athaulfo algo aunque poco de la Tarraconense. Conquistaron después de breve lucha el resto de esta provincia, ocuparon sin combatir la Bética y la Cartaginense, y sin gran violencia se encontraron dueños de España, exceptuada la Galicia que poseían los Suevos. Las tiufadas godas reemplazaron á las legiones, los Duques á los Presidentes ó Rectores de las provincias, el Rey al César; se dieron tierras á los Godos, sin que este despojo ocasionara gran trastorno comparado con los atropellos de las invasiones anteriores; y quedó constituída la nueva sociedad sobre la base de un Estado nuevo después que pasó el período de perturbación que llegó hasta los tiempos de Leovigildo y Recaredo.

No se fundieron por de pronto, ni nunca llegaron á fundirse del todo las razas. Tierras que cultivar pedían y obtuvieron los Godos, pero si vivían muchos en los campos, en las villas (granjas) de los seniores ó mezclados con los *possesores* romanos, otros permanecían en las ciudades: soldados godos quedaron en éstas á las órdenes de los Condes, como demuestra la carta de Teodorico á Ampello y Liberio; los seniores godos debieron acomodarse pronto á las costumbres de los senadores hispano-romanos y alternar como ellos la vida en la ciudad y en el campo: lo indica el ejemplo que hemos citado del ostrogodo Theodato en Tuscia, y lo confirma Paulo Diácono mostrándonos en Mérida Condes de la provincia lusitana, que ya lo fuesen de ciudades que hubieran gobernado, ya tuvieran este título en el Oficio palatino, eran al cabo seniores godos que preferían la cultura de la ciudad al aislamiento de los campos. No se agravó aquí la diferencia de las castas: sin desconocer ni rebajar las diferencias que las separaban y que hemos puesto de relieve en otra parte, es indudable que la cultura relativa de los Godos y su antigua alianza con los Romanos facilitaron en gran manera la romanización de los Godos.

La sociedad goda se constituyó sobre la base del patronato personal gótico, que al arraigar en la tierra constituyó el beneficio; pero hay que distinguir el patrocinio de los seniores que produjo los *beneficia patronorum,* del patronato real, al que se ligaban los *beneficia regia.*

El Fuero Juzgo autoriza en España el uso de este tecnicismo. Si atendiendo á la causa impulsiva del contrato, el precario, préstamo ó entrega *ad placitum* de la tierra, se llama *beneficium,* mediante á provenir de favor ó benevolencia, no de obligación del concedente (1), sentido igual al que tenía esta palabra en otros pueblos, señaladamente en Fran-

---

(1) Fuero Juzgo, Ley 11, tít. I, lib. X. Terras quae ad placitum canonis datae sunt... si canonem implere neglexerit, terras dominus pro suo jure defendat (sin juez...?) quia sua culpa beneficium amittit... y Conc. VI de Toledo 638, canon 5. Qui beneficium ab ecclesia acceperit, ejus profesionem nomine precariae faciat.

cia (1), hacia el mismo tiempo; el Código visigodo distingue claramente como una especie particular los beneficios de los patronos (2), producto también de un título de benevolencia, donación de los patronos, y no la confunde con los beneficios regios que tienen también su modo de ser propio.

Por lo que toca al patronato particular, el vínculo personal que antes de la conquista ligaba al *bucelario* con su patrono ó *senior*, era el mismo que en el *comitatus* de Tácito ligaba á los *comites* con su príncipe, algo más marcada, si acaso, la subordinación del cliente, por efecto del poder que tenía la aristocracia goda.

Que el buçelario recibía armas y caballo del patrono, como el *comes* de Tácito, lo dice el Fuero Juzgo; que recibía mantenimientos lo declara su nombre. Bucelario equivalía á soldado que come. Pero es el caso, que estos soldados que comían el pan de aquel á quien servían, eran armados alguna vez por los particulares para su servicio, cosa enteramente opuesta al orden político romano, y así hubo de prohibirlo el Código Teodosiano declarando que ningún particular pudiera tener bucelarios ni isaurios.

Ahora bien, al tratar de expresar los Bárbaros en el latín de sus leyes las instituciones germánicas, á falta de equivalentes exactos aplicaron las palabras que de un modo más análogo pudieran explicarse; y se comprende bien que para dar nombre latino al cliente ó comes godo se admitiera la palabra bucelario, que en el orden romano significaba soldado mantenido por aquel á quien servía, y que servía á veces á personas privadas.

El que la Ley Antigua llamó bucelario, el Fuero Juzgo le designó unas veces con el mismo nombre, otras con el de *is qui in patrocinio constitutus est,* patrocinio, no el patronato

---

(1) Fustel de Coulanges, *Les origines du Systeme Féodal,* 1890, París, ch. VII, pág. 159.

(2) Tít. III, lib. V.

de los libertos, sino el patronato de los ingenuos que llamaban *patrocinio* los escritores del siglo V.

Este patronato personal es el que se convirtió en real y territorial y hereditario después del reparto de las tierras: el patrono hubo de dar tierras en que establecerse al bucelario; el bucelario hubo de reconocerse obligado al patrono aun por la tierra que adquiría por sí sólo con independencia de éste, puesto que si se apartaba de su poder rompiendo el vínculo que les ligaba, debía devolverle la mitad de esta tierra con toda la que de él había adquirido.

No era esto mas que la aplicación del antiguo principio germánico que obligaba al cliente á partir con el patrono el botín alcanzado en la guerra que había hecho en su compañía y con sus armas, y el acomodamiento de este principio á la propiedad del territorio.

Ya Montesquieu (1) había visto en el *comitatus* germánico el vasallaje de la Edad Media. Guizot (2) había reducido el alcance exagerado de esta expresión, considerando que el cliente ó *comes* de Tácito es el precursor del vasallo, sirviendo de transición entre uno y otro el beneficio que, como era lógico, transformó el patronato personal en territorial por efecto de la conquista. Aceptada esta opinión por Guerard (3), combatida por Roth, Waitz (4), Garsonet y recientemente por Fustel de Coulanges (5), que no encuentra beneficios en Francia hasta la segunda mitad del siglo VII, se ha generalizado la creencia de que la realidad no correspondió á la lógica, de que el patronato germánico personal no se hizo territorial al tiempo de la invasión por efecto de los beneficios de los patronos, doctrina que han hecho co-

(1) MONTESQUIEU, XXX, 133.

(2) GUIZOT, *La Civilisation en France,* 1846, III, pág. 240, 2.ª lec., edic. 1876, p. 33.

(3) GUERARD, *Polyptique Irminon,* Proleg., p. 506.

(4) WAITZ, *Verfassungs Geschichte* (H. de la C. de Alemania) c. 3, tom. II, en que especialmente combate á Guizot.

(5) FUSTEL DE COULANGES, *Les Origines du Systeme Féodal,* ch. III, p. 43, 1890.

rriente Laurent, Azcárate, Ahrens, Segretain, Cárdenas y otros.

Parece que esto es verdad en el reino de los Francos, donde no hay indicios del reparto de tierras entre los vencedores y los vencidos; pero en España la realidad correspondió á la lógica como hemos demostrado; la propiedad territorial goda de las llamadas *sorthes gothicæ*, queda desde luego gerarquizada con arreglo á la constitución personal germánica. Sea que en el reparto sólo recibieran tierras los jefes ó *seniores* con cargo de establecer en ellas á sus clientes, sea que repartidas á todos los ingenuos, á todos los Godos armados, las adquieran también los bucelarios, pero reconociendo en ellas el patronato, el resultado era el mismo: se asentaron y agruparon en el territorio, las familias que se agrupaban bajo el poder de un mismo patronato.

No por esto creemos que desapareciera el patronato personal: los mil *satelites conducti* de Teudis en principios del siglo VI recibían, puesto que *conducto,* merced, estipendio, armas, caballo, mantenimientos; y acaso pueda explicarse así la diferencia entre sayones y los bucelarios: los primeros, clientes personales, formarían la comitiva permanente del *Senior,* mantenidos por él y recibiendo soldada; los segundos, clientes territoriales, formarían la sólida reserva del patrono.

Tan general debió ser en la raza goda el patronato, tan necesaria en la sociedad germánica esta protección al individuo, y tan miserable la existencia del hombre aislado sin patrón, ni tierra, fuera de un grupo que le sirviese de apoyo, que sólo por estas circunstancias puede explicarse el hecho corriente entre los Godos de vender la libertad y declararse por precio siervo de otro (1).

---

(1) La extensión del patronato territorial hereditario entre los Godos supone la decadencia, pero no la total extinción del antiguo patronato personal y amovible germánico, ni por tanto significa la extensión de la clase ingenua, libre simplemente, no noble, entre los vencedores. Que este patronato establecido mediante merced, no tierra, existía en el siglo VI, lo demuestra Procopio dando noticia de

En aquella sociedad más que en otra alguna, era rigorosamente exacto el *¡Væ soli!* y el que no encontraba patrono no tenía otro remedio que buscar dueño. Favorecía estas enagenaciones la buena condición que disfrutaba el siervo germánico, la distinción entre el siervo de origen y el ingenuo que se hacía siervo, *mancipium,* y el derecho que la ley reservaba al que había enagenado su libertad y á sus padres para redimirla, sin menoscabo de su ingenuidad cuando se redimiese.

Pero el hecho es en sí harto significativo: no debe extrañarse que en los tiempos medios en los países feudales se dijese, no hay tierra sin Señor, cuando al constituirse los invasores sobre las provincias romanas no podía vivir el Bárbaro sin patrono.

De este modo la división de las personas entre los Godos se extendió á las tierras y resultaron dos clases de tierras y de personas. Los patronos libres é independientes en sus personas y las tierras que directamente poseían y cultivaban por sí, por arrendamientos *(ad placitum)* ó por medio de sus siervos, libres y francas de todo tributo, los clientes, *bucelarios,* como decía la ley Antigua, los que están constituídos en patrocinio, como dice el Fuero Juzgo, ingenuos sin duda, pero sometidos al servicio que debían prestar á

---

los dos mil satélites alquilados ó sustentados por Teudis con las rentas de la rica española con quien había contraído matrimonio. *(Hist. Goth.,* lib. I, pág. 178, en GROT.)

Pero ¿cómo se concibe la existencia de esta clase libre, siquiera decadente, en aquella sociedad en que hemos dicho que era más cierto que en ninguna otra el *¡Vae soli!* de la antigüedad? A nuestro entender, la protección que estos ingenuos no buscaban en el patronato, la encontraban en la Gilda ó Gildonia. No hay indicación alguna de estas asociaciones entre nosotros; pero si se encuentran en todos los pueblos de origen germánico, ¿por qué no habían de existir entre nuestros Godos? No extraño que nada digan nuestras leyes: si el mismo Carlo Magno las consideró peligrosas, con mayor razón había de negarse á reconocerlas el Fuero Juzgo, que luchando para poner freno al patronato godo no había de tolerar éstas aún más turbulentas asociaciones.

La aristocracia godo-romana constituye el elemento social preponderante en España, pero no anula las clases libre y propietaria; la clase media y la ingenua como la prepotencia de la nobleza romana de la decadencia tampoco pudo extinguirla.

los patronos en sus empresas, y sus tierras, las tierras del bucelario, francas de tributo con relación al Estado, al Rey, pero gravadas con los *obsequios* que se debían al patrono. No había por tanto más tierras inmunes libres, *alodiales* como se decía en otros países (1), que las poseídas por los mismos patronos. En estas el dueño no reconocía superior: las tenía de Dios y de su espada; pero la palabra *alodio* para explicar la condición legal de estas tierras no se encuentra en las leyes godas ni en los escritores de este período; no empieza á encontrarse hasta la época siguiente en las escrituras de la Marca hispánica, donde más bien que un recuerdo de los Godos parece una institución tomada de los Francos.

No debe extrañarse la extensión que concedemos al patronato ya fundado en beneficio, si se considera que continuó siendo la base fundamental de la sociedad goda y que la dominaba toda porque abarcaba las relaciones más importantes de la vida. El patronato, por el carácter agrícola que tomó al hacerse territorial, vino á ser la principal institución económica de la raza goda, por los vínculos hereditarios que establecía entre las familias de clientes y patronos fué el complemento de las instituciones domésticas, por la solidaridad que ligaba á sus miembros, constituyó la garantía más firme del individuo, por sus relaciones con el servicio militar estuvo íntimamente enlazado á las instituciones políticas.

Desde el primer punto de vista, nos parece indudable que los obsequios que el cliente y sus hijos debían al patrono y su descendencia si habían de continuar disfrutando las tierras que de éste recibieran, deben considerarse, no sólo como servicios personales, en cuyo sentido se emplea alguna vez la palabra obsequio en el Fuero Juzgo (2), sino también

---

(1) No existiendo aquí el alodio no engendra cuestión esta palabra.—Las *sortes gothicae* tienen situación bien definida.

(2) La ley 13.ª, tít. 7, lib. V, dice que pierdan la tierra y hagan los obsequios, luego estos se consideraban personales. Pero can. 70, Conc. IV, dice juxta virtutem suam, luego también eran reales.

como prestaciones reales á la manera que según el mismo Fuero Juzgo y los cánones de los Concilios de Toledo, debían *obsequios* á la Iglesia sus libertos en proporción de los bienes que poseían, *obsequios* que debían todos los libertos incompletamente manumitidos. El Patrono daba tierras al cliente, y claro es que había de reservarse algunos productos, renta ó canon: no es concebible que á cambio de la tierra sólo recibiese los escasos servicios inherentes á la obligación militar, poco frecuentes y de ninguna utilidad desde que acabada la conquista no había botín que ganar y repartir. Por otra parte, esta falta de beneficios del señor durante el patronato, no guardaría consonancia con la pena impuesta al abandono del cliente, pena que volvía al patrono, como hemos visto, toda la tierra que de él procedía y la mitad de la que por sí había adquirido el bucelario. Cliente y patrono vivían anteriormente de las armas; natural es que uno y otro vivieran de la tierra conquistada, partiendo sus productos como antes partían el botín.

Análogo á este canon ó censo que el patrono cobraba del cliente es el que las leyes 11 y 19, tít. 1.º, lib. X, del Fuero Juzgo, y Form. XXXVI establecen; convenio ó *placitum,* temporal ó perpetuo, por razón de precario ó empréstito, y aun de beneficio, palabra que también se aplica, como hemos visto, al caso del patronato. Pero lo que no consta claramente es el importe de este canon. Es posible que no hubiera regla fija para establecerlo y que dependiese de la buena voluntad del señor, de su afecto al cliente, de los servicios que éste le hubiera prestado; es posible que hubiera una costumbre general supletoria á falta de convenio ó *placitum;* y á esta costumbre se refiere para el precario y parece extensiva al cliente otra ley del Fuero Juzgo que indica como corriente el uso de cobrar el diezmo de los frutos en las tierras y en las viñas.

Lo que importa notar es la palabra empleada para designar las prestaciones que el cliente debía al patrono, *obsequium.* Por más que fueran convenidas y forzosas, conservaban el nombre que indica el carácter voluntario de la institu-

ción á que debían su origen. El bucelario desde que recibía tierra empezaba á recorrer la evolución que había de transformarle en vasallo; pero conservaba el recuerdo de la época en que el patrono sólo era el primero entre sus iguales, el jefe que mandaba á sus guerreros, más que con el poder, con el prestigio de su valor y de su ejemplo. Este recuerdo se conservó aún en el feudo y llegó á imprimirle carácter. Lo que distinguía la enfiteusis del feudo cuando ya esta institución se hallaba en pleno vigor en Cataluña, es que aquélla se daba por lucro y éste más bien por amor y honor del señor.

Era además el patronato, como hemos dicho, el complemento de la familia, un vínculo permanente y hereditario, sin dejar aún de ser libre, que ligaba las descendencias de los bucelarios con la del patrono. Se encuentran estas agrupaciones en la infancia de todos los pueblos: la *gens* de la antigua Roma, el *clan* de Escocia, y tantas otras, son instituciones análogas al patronato germánico. Entre los Godos, los hijos del bucelario heredaban la tierra que había cultivado el padre, y debían prestar al patrono y sus hijos los mismos obsequios que su padre prestaba. El patrono y sus hijos, en cambio del servicio que recibían, prestaban el debido amparo á los hijos del cliente: su acción tutelar, que puede considerarse como el *mundium* de otros pueblos germánicos, se extendía á las hijas: debían servirles de tutores, reservarles la tierra de su padre, casarlas con hombre de su condición.

Esta igualdad de las mujeres con los hombres en la herencia de la tierra, y sobre todo, de la tierra sujeta al patronato, es propia del pueblo godo entre las razas germánicas. Los Francos Salios excluyeron terminantemente á las hembras de la *tierra salica* y los Ripuarios de la *tierra aviatica,* es decir, de la tierra que se apropiaron los invasores. Los Alemanes y los Bávaros, los Borgoñones y los Lombardos, los Anglowerinos y los Sajones las pospusieron á los varones. Los Godos, por el contrario, no sólo las admitieron á la herencia general de sus ascendientes y colaterales,

como constaba ya en la ley Antigua, no sólo sucedían bajo la tutela del patrono en las tierras del patronato privado en defecto de hijos, á calidad de casarse con un igual, sino que heredaban las tierras procedentes de patronatos ó beneficios reales á las que iba inherente el servicio militar.

Refiere San Valerio, el monje del Vierzo, en la vida de San Fructuoso, que este ilustre fundador monástico, hijo de un Duque, descendiente de una de las familias reales godas ó suevas, dotó con cuantiosos bienes uno de los monasterios que había fundado; pero envidioso ó avaro el marido de una hermana del Santo, pidió al Rey que se le entregase una parte de los bienes donados al Monasterio con el cargo del servicio militar, y no refiere el éxito de esta pretensión porque murió antes de lograrla el envidioso cuñado. De esta narración se desprende claramente que en los bienes donados por San Fructuoso al Monasterio los había de dos clases: unos que poseía con libertad completa, en absoluto dominio por título de herencia libre ó de adquisición propia; otros procedentes del Rey, verdadero beneficio que San Fructuoso ó sus ascendientes habían recibido con la obligación del servicio militar. De los primeros nada reclamó el marido de su hermana; la parte que pretendió era la aneja al servicio militar, sin duda porque el monasterio no lo desempeñaba ó creía que no podía desempeñarlo; pero en nombre todo del derecho de una mujer que probablemente se habría unido con un igual suyo para no faltar á una condición que consideramos común á los patronatos de particulares y á los beneficios reales, y para poder desempeñar así el servicio militar, en que la reclamación está fundada.

Esta admisión de la mujer á la sucesión paterna, á la herencia de la tierra, á la tierra del patronato y del beneficio, á pesar de su carácter militar y público, procede sin duda de la alta consideración que gozaba entre los Godos como entre todos los pueblos germánicos, y más tal vez que entre todos los pueblos germánicos, porque las mujeres godas no sólo

acompañaban á sus maridos en las expediciones guerreras, como hacían según Tácito las Germanas del Rhin, sino que se atrevían á reconvenir y á escarnecer á los Godos cuando se dejaban vencer por enemigos que creían débiles ó despreciables.

Cuenta Procopio (1) que al entrar Belisario en Rávena, rendidos Witiges y sus Ostrogodos, al ver las mujeres godas el escaso número de los Romanos que los habían vencido, insultaban á sus maridos llamándolos cobardes y les escupían en el rostro.

La consideración que disfrutaban las mujeres godas, se extendía aún al orden político. Amalasuntha ejerció entre los Ostrogodos la tutela y la regencia durante la menor edad de Athalarico, y con una hermana de este príncipe se casó Witiges para asegurarse en el trono. Entre los Visigodos, Athaulfo, hermano de la mujer de Alarico, interrumpió en la corona la sucesión directa, que no volvió á anudarse hasta Theodorico; y Leovigildo debió mucho á su matrimonio con Goswintha, la viuda de Athanagildo, en su trabajosa empresa de constituir el reino desgarrado por la anarquía.

Esta singularidad del pueblo godo no debe quedar olvidada, porque explica por una parte el noble tipo de la Rica-hembra castellana en nuestros tiempos medios, de la mujer admitida al ejercicio del señorío, y por otra sirve de precedente á la tradicional costumbre que declaró á las mujeres capaces de empuñar el cetro como regentes ó como reinas, y que elevó al gobierno á princesas tan ilustres como doña Elvira, D.ª María de Molina, D.ª Petronila de Aragón, doña Juana de Navarra y D.ª Isabel la Católica.

El patronato creaba además en sus relaciones con la familia un género particular de propiedad, el beneficio, aún más libre bajo cierto punto de vista que la propiedad común. Se ha notado generalmente como uno de los caracteres del

---

(1) *Goth. Hist.*, II, pág. 301, en GROT.

feudo á que en parte sirvió de antecedente el patronato territorial, la limitación al derecho de enagenar impuesta en interés de la familia, y sin embargo, el patronato godo, al convertirse de personal en territorial, crea en el poseedor del beneficio, en el bucelario, un derecho más amplio que el de la propiedad ordinaria con relación á su padre, á su cónyuge y en parte aún en cuanto á sus descendientes.

Los bienes que el hijo adquiría por liberalidad del Rey ó del patrono, donación que el Fuero Juzgo (1) califica con su nombre propio, con el nombre común de *beneficios,* eran privativa y exclusivamente suyos sin distinción alguna, mientras que de lo que adquiría *inter leudes,* es decir, como patrono, ó por lo menos como hombre no sujeto á patronato por su trabajo en la guerra, no por *beneficios* reales ó del patrono, pertenecía un tercio al padre si como él vivía y comía en común.

Lo que por sus merecimientos adquiría el marido, del príncipe ó de su patrono, no entraba en la sociedad de gananciales, ni por tanto tenía en ello participación alguna la mujer.

Por lo que toca á los hijos en el patronato particular, el bucelario no podía disponer de la tierra en perjuicio de su descendencia; pero bien mirado el asunto, se ve que esta limitación no proviene sólo del derecho que los hijos tenían de continuar en el patronato, sino del derecho del patrono y de su descendencia. No podía serle indiferente el cambio del cliente, y por tanto creemos, á pesar de un texto dudoso, que éste no podía vender la tierra. En su arbitrio estaba conservarla ó dejarla para que el patrono se buscase otro á su gusto, pero no el darle otro bucelario contra su voluntad enagenando la tierra. Por la misma razón no podía disponer de ella á su muerte porque sus hijos tenían el derecho de continuar en el patronato, y el patrono y sus hijos tenían derecho á esperar que fueran sus clientes los hijos del bucelario. Pero el derecho del patrono era menos inten-

(1) Ley 5.ª, tít. V, lib. IV.

so en los beneficios ó patronatos del Rey, porque menos intenso era el derecho del patrimonio real que el derecho de propiedad privada y porque siendo electiva la monarquía no radicaba en familia determinada, y en estos beneficios el cliente ó beneficiario era libre de enagenar la tierra durante su vida (1) y libre de trasmitirla después de su muerte, sin respetar la legítima de los hijos, que debía respetar en los demás bienes (2). Estos beneficios del Rey son los patronatos que en otros países sirvieron de precedente á los feudos, y precisamente en éstos las leyes godas desconocen el derecho de la familia en que había de fundarse el principio de herencia que el tiempo y otras circunstancias transformaron los beneficios en feudos.

Seguía además siendo el patronato ya beneficio territorial en España, como lo había sido el patronato personal antes de la invasión, la garantía más eficaz del individuo, y bajo este concepto, influía en todos los acontecimientos más importantes de la vida y continuaba arraigado en las costumbres á pesar de las leyes que inspiradas en los principios del derecho público de los Romanos, procuraban en vano comprimir las tradiciones anárquicas del espíritu germánico, de que era instrumento el patronato.

Entre nuestros Godos de los siglos VI y VII, como entre los Germanos de Tácito, era el honor de los próceres tener á sus órdenes una banda numerosa de bucelarios decididos, como era el honor de los antiguos Senadores romanos presentarse en el Foro seguidos de gran acompañamiento de clientes, y era igualmente honroso para el bucelario formar en la banda y vivir al amparo de un prócer ilustre. Los vínculos de mutua protección, de solidaridad entre el patrono y sus clientes, se fortificaron después de la invasión; si en algo se modificaron fué acentuando la sumisión del bucelario, pero sin relajarse el lazo que les unía.

El patronato era en las costumbres germanas la garantía

(1) Ley 2.ª, tít. II, lib. V, F. J.
(2) Ley 1.ª, tít. V, lib. IV, F. J.

del individuo, y el individuo tenía en sí mismo, en su familia y en sus compañeros y patronos, más que en el poder público del Estado, la garantía de su derecho. La libertad personal, la propiedad de los bienes y la vida misma, no aseguradas en Germania por la acción del Estado, lo estaban por el valor del ofendido, de su familia, de sus compañeros, prontos á tomar venganza y administrarse, lo mismo en lo civil que en lo penal, en todos los órdenes, la justicia por su propia mano. Nada más opuesto á estas costumbres que la idea de la justicia en el Derecho romano. Los monarcas interesados en sostener el espíritu de orden social y público como aparecía en este derecho, ayudados de la Iglesia, á la que repugnaban las violencias germánicas, y favorecidos por la cultura de los Godos, que más que otros pueblos se asimilaban las tradiciones de los vencidos, intentaron comprimir el espíritu y las costumbres germánicas. Lograron bastante, lograron lo que en ningún otro país fué posible: ahogarlo en las leyes; pero no pudieron ahogarlo en las costumbres, y en el Fuero Juzgo traspira por todas partes esta lucha sorda entre el poder público que aspira á imponerse y suprimir las luchas privadas, y el espíritu germánico que apoyado en el patronato resiste la acción del Estado y propende á conservar en el individuo la garantía de sus derechos.

Aun en el orden civil no sufría bien el Godo las dilaciones del juicio ni la autoridad del Juez, y se tomaba la justicia por su mano, ya expulsando violentamente de sus posesiones al adversario (1), ya invadiéndolas con igual violencia, ya tomando por su mano prenda del que tenía por deudor, ya asaltando su casa solo ó acompañado de sus clientes y siervos espada en mano para arrancarle lo que creía pertenecerle (2). La ley goda castiga estas violencias; pero castigándolas las atestigua, y sus palabras demuestran cuán arraigadas estaban estas costumbres. *Pignorandi licentiam submovemus,* dice

(1) Leyes 2.ª y 5.ª, tít. I, lib. VIII, F. J.
(2) Ley 2.ª, tít. IV, lib. VI, F. J.

una de estas leyes (1), como si antes de ella pudiese cualquiera tomar prendas por su mano, y el severo Chindasvinto, al mandar que el invasor presuntuoso pagase el duplo de lo usurpado, encargaba la devolución de los frutos cobrados en cada uno de los años que había durado la usurpación, prueba clara de la tardanza y dificultad que encontraban los jueces para castigar estos excesos.

En cuanto á las injurias, ofensas y daños recibidos, aunque la ley penal los castigase, era costumbre general la venganza que el ofendido y sus deudos tomaban por sí mismos, reuniéndose según el uso germánico la familia, los clientes y siervos al rededor del patrono para castigar al que se había atrevido á ofender uno de los miembros del patronato. El Fuero Juzgo es el que nos da noticia de estas costumbres, que en vano intentaba reprimir y que retratan en todo su vigor la barbarie germánica. En estas luchas de familia á familia, de grupo á grupo, para tomar ó resistir la venganza, congregábanse turbas para talar, destruir, saquear las propiedades de los adversarios (2), para sitiarlos dentro de sus propias casas (3) ó impedirles la entrada en ellas y para matarlos en buena ó mala guerra (4). La ley se veía obligada á transigir con estas violencias, á reconocer el derecho de rechazar la fuerza con la fuerza acompañada de la moderación y sin la moderación de la defensa y á declarar inculpables las muertes de los que caían en las talas (5) y saqueos de los que, al entrar espada en mano en casa agena, hallaban en ella un adversario más valiente ó más afortunado (6).

Reconocían las leyes (7) que el núcleo de estas turbas se formaba por los clientes y bucelarios, á que podían agregarse otros hombres libres; pero si bien castigaban á éstos,

(1) La 1.ª, tít. VI, lib. V, F. J.
(2) Ley. 6.ª, tít. I, lib. VIII.
(3) Ley 4.ª, tít. I, lib. VIII.
(4) Ley 3.ª, tít. I, lib. VIII.
(5) Ley 13, tít. I, lib. VIII.
(6) Ley 2.ª, tít. IV, lib. VI.
(7) Citadas en las notas 3, 4 y 6.

se veían obligadas á respetar el principio germánico de la solidaridad de las venganzas, de la sumisión de los clientes á los patronos de tal modo, que repetidamente declaraban á los clientes libres de toda responsabilidad y únicamente sujeto á castigo el patrono (1). Prueba clara de la debilidad de la ley que bajo el pretesto de la obediencia dejaba sin castigo el delito, como si hubiera debida obediencia para cometer robos, devastaciones y asesinatos.

No se detenía en esto la lucha entre el poder público y la banda germánica: cometido un crimen por una ú otra parte en estas guerras privadas, el Juez debía perseguir al culpable, le perseguía en efecto; pero con frecuencia se interponía el patrono, más poderoso que el Juez, y no toleraba ni aún que se prendiese al reo. La ley (2) reconoce en algún caso el hecho, confiesa la debilidad del Juez, y por todo recurso le encarga que acuda al Rey, al Duque ó al Obispo. Aun preso el reo, no se daban por vencidos el patrono y los suyos; aún les quedaba el recurso de imponerse al tribunal presentándose tumultuariamente en la audiencia amedrentando á los jueces con sus gritos: el Juez podía hacer callar al patrono, podía imponerle si no callaba la multa de diez sueldos de oro; pero ¿se atrevería el Juez á hacer callar al patrono que llevara tras sí sus clientes armados, como siglos antes el Orgetorix acusado entre los Helvetos se presentaba al tribunal escoltado por diez mil hombres de su familia? (3).

El Fuero Juzgo, no sólo expone este violento estado social, que procuraba combatir y no podía dominar, sino que de pasada, tal vez sin quererlo ni pensarlo, apunta la causa considerándola en una sola palabra, *presumptio,* la presuntuosidad, la arrogancia goda, la independencia del espíritu germánico que se sentía humillado si se plegase á la

(1) Dicha ley 6.ª, tít. IV, lib. VI, y 1.ª y 3.ª, tít. I, lib. VIII.
(2) Ley 1.ª, tít. I, lib. VII.
(3) Duboys, 28. César, *De Bell. Gal.,* I, 4, que distingue el Comitatus galo del germánico.

subordinación, á la disciplina del régimen público de los Romanos. No una sino repetidas veces las leyes del Fuero Juzgo al proscribir esos mismos excesos de la banda germánica que hemos citado, dicen que se cometían *presuntivo modo* y aplican á los que los ejecutaban el nombre de *presumptores* (1).

Era, por fin, el patronato una institución militar, según hemos visto: en los patronatos ó beneficios reales, los clientes que habían recibido tierras del patrimonio formaban las milicias privativas del Rey; en los patronatos privados, los bucelarios, á las órdenes de sus patronos, formaban el ejército nacional; pero como también hemos dicho, existía en el servicio una gerarquía y una organización distinta de la del patronato, la de las Tiufadas, y esta era la que predominaba en el orden político, en las relaciones del ejército con el Estado y en la dependencia ordenada del régimen decimal, que ligaba los soldados á los tiufados, éstos á los Condes y Duques de las ciudades y provincias y todos al Rey; por manera, que el patronato, á pesar de la obscuridad que reina en este punto, toca al parecer á la organización del ejército, no por su lado político, sino bajo su aspecto particular, estableciendo entre el patrón y el cliente relaciones principalmente privadas: la obligación del patrono de dar al cliente armas y tierra, la obligación del cliente de prestar al patrono los servicios y obsequios debidos.

Sobre los principios que servían de base al beneficio de los patronos, estaban también constituídos los patronatos ó beneficios reales ó las concesiones de tierra que otorgaban los Reyes á sus adictos. Era el Rey entre los Godos como entre todos los Germanos, el primero entre los próceres, y como uno de tantos nobles ó *seniores* tenía sus clientes, los hombres que formaban su banda ó *comitatus*. Si el Rey se hubiera limitado á dar á sus guerreros las tierras que particularmente le pertenecían en el reparto, su patronato en

(1) Ley 2.ª, tít. II, lib. II, y ley 2.ª, tít. IV, lib. VI. Pero otras llaman *presumptio* á todo delito.

nada se habria diferenciado del particular; pero según hemos visto, en España como en todas partes, el Rey se declaró sucesor del César, se adjudicó el dominio del Fisco, y concediendo tierras del real patrimonio á sus antiguos clientes ó á los guerreros que de nuevo tomaba bajo su amparo, constituyó un patronato que hubo de tener cierto carácter público como la tierra de que procedía y como las obligaciones que imponía.

Los poseedores de los beneficios ó patronatos reales prestaban, como hemos dicho, el servicio militar á las órdenes del Rey, formaban sus huestes, eran sus hombres propios, y en cuanto á las prestaciones, rentas ú obsequios que debían pagar por la tierra, ingresaban en el *arca pública,* en el tesoro real, como terminantemente dice el Fuero Juzgo.

No sabemos si en los tiempos inmediatos á la conquista, desde Eurico hasta Amalarico, 466 á 531, tendrían los beneficios reales carácter perpetuo y hereditario. Ni en el Fuero Juzgo, ni en el Palimpsesto queda indicación alguna de la Ley Antigua acerca de este punto. Posible es que fueran revocables á voluntad del Rey, que sólo durasen lo que la vida del Príncipe que los concediera, sin perjuicio de que los confirmara el sucesor; posible es que también desde el primer momento fueran perpetuos. Las primeras conjeturas se autorizan con el ejemplo de otros pueblos; la última con el ejemplo propio del patronato particular entre los Godos, y con el de la corona vinculada entonces en la familia de los Balthos.

Lo indudable es que en tiempos posteriores los *beneficios* duraban tanto como la vida del Rey de que procedían, que el sucesor en la corona podía revocarlos y de hecho los revocaba con frecuencia. Si esta amovilidad venía de antiguo, ó si fué introducida con las perturbaciones que ocurrieron desde Theudis con motivo de la sucesión en el trono, es lo que ignoramos; pero en tiempo de Chintila, en el año 636, los Padres del Concilio V (Can. VI) de Toledo encargaron á los reyes que no sufrieran perjuicio en las cosas que hubieran adquirido por liberalidad del Príncipe, los Señores, *Fideles,*

que le sobrevivieran. La advertencia ú orden fué inútil; el Concilio VI (Can. XIII) hubo de repetirla dos años después encargando de nuevo á los sucesores en el reino que no expeliesen á los *fideles* de las cosas que de antiguo poseían *(rebus pristinis),* ni de sus dignidades. Este Concilio, más claramente que el anterior, se refiere á las cosas dadas en beneficio á los Señores, que en cambio estaban unidos al Rey, *fideli obsequio et sincero servitio,* por el mismo vínculo que ligaba el cliente al patrono. Aún no debió quedar resuelta la cuestión en favor de la nobleza goda, puesto que aún tuvo que intervenir, aunque tardíamente en ella, la poderosa autoridad de Chindasvinto, el cual en el Fuero Juzgo (1) declaró perpetuo el derecho de los poseedores á título de donación real porque no convenía quebrantar lo establecido por el Príncipe.

Desgraciadamente, cuando los *Fideles* godos alcanzaron esta concesión, se había introducido y generalizado una detestable costumbre que vino á esterilizarla: la de las confiscaciones. Desde los tiempos de Leovigildo se empezó á imponer esta pena por los delitos de traición, y la nobleza goda se vió continuamente amenazada del peligro de perder, no sólo los beneficios debidos al Monarca ó sus antecesores, sino las tierras que nada debían al Rey, heredadas ó adquiridas como libres. Más adelante veremos las funestas consecuencias que produjo esta falta de garantía en la propiedad del territorio. Por ahora basta notar que el beneficio godo, aunque escasamente garantizado, aspiraba á entrar en las condiciones del patronato general, del patronato particular, y pretendía legalmente crear en el beneficiario un derecho perpetuo y hereditario como tenía el cliente de cualquier *senior* godo.

Desde este punto de vista, la propiedad que el beneficiario del Rey tenía en su tierra, dominio útil, como se dijo después en los países feudales, era más amplia que la que tenía el cliente de un particular. Chindasvinto fué el que reglamentó tan ampliamente esta propiedad en el Fuero

(1) Ley 2.ª, tít. II, lib. V.

Juzgo. Por testamento el beneficiario disponía libremente de la tierra real, sin respetar la legítima ni el derecho de los hijos, según hemos visto, y durante su vida podía venderla y enagenarla sin más límite que el de transferirla á un igual suyo entre los clientes del Rey. Las leyes de Chindasvinto reconocen á los beneficiarios del Rey la facultad de enagenar sus tierras.

¿Fué el patronato institución exclusiva de la raza goda, ó se extendió también á la raza romana?

Que el patronato del Rey abarcaba lo mismo á los clientes, *fideles,* de origen hispano-romano, que á los de origen godo, lo demuestran las actas de los Concilios de Toledo, que suscriben nombres latinos con la adición del título de *comes,* compañero del rey; y *comites* se llaman en Tácito los clientes de los Germanos. No ha de extrañarse esto en España, cuando en Francia el noble galo-romano podía ser *conviva regis,* cliente del rey en posición poco inferior á la de *antrustio* franco. Que en el patronato particular el romano podía ser bucelario ó cliente del patrono godo, nos parece fuera de duda, puesto que podía serlo hasta el despreciado Judío (1); la cuestión consiste en determinar si el Romano podía recibir en patronato al Godo ó al Romano.

Constituída la sociedad hispano-gótica sobre la base del patronato germánico incorporado á la propiedad territorial, es de suponer que su influjo se extendiera á la raza vencida, á todas las instituciones sociales; y precisamente la raza vencida necesitaba aún más que la vencedora el amparo del patronato en aquella sociedad sin garantías, en que, según acabamos de ver, la acción del Estado era ineficaz, á pesar de pretenciosas leyes para garantizar los derechos del individuo. Por mucha que fuera la debilidad de los Romanos, alguna vez se cansarían de ser víctimas, y admitiendo las costumbres de sus vencedores, se organizarían en forma semejante á la que estos empleaban, en forma como de patro-

(1) Ley 22, tít. III, lib. XII. F. J.

nato para defenderse y ofender en las guerras privadas que les envolvían en aquella sociedad constituída á la germánica.

Desde luego los colonos hispano-romanos semi-libres y semi-siervos, habían de ayudar á sus señores ó patronos en estas guerras privadas, como los clientes ayudaban á los patronos godos; pero si el cliente ó bucelario godo es ingenuo, también hay para los hispano-romanos una institución que aplica á los ingenuos algo de las relaciones fundamentales que el vínculo de fidelidad y el cultivo de la tierra producían entre el bucelario y el patrono. Esta institución es el precario: por ella el dueño de la tierra da á un ingenuo campos que cultivar mediante renta, con la obligación de mantenerse preparado para ayudarle y defenderle; y para que la semejanza sea más completa, el precario puede ser temporal, y por tanto revocable á plazo, como revocable á voluntad era el patronato godo. Así, esta institución, esencialmente germánica en su origen, al arraigar en el suelo romano haciéndose territorial, modifica y se asimila hasta cierto punto las instituciones sociales análogas.

Fué, pues, á nuestro juicio, el patronato una institución en su origen gótica, pero tan extensa é importante que domina toda la sociedad hispano-goda. Conviene, sin embargo, no equivocarse en cuanto á la influencia del patronato: si explica las relaciones privadas más importantes de la vida individual y social, si se roza, como es inevitable, con el orden político por el servicio militar y por las resistencias al ejercicio del poder público, no sirve para explicar el orden político, la constitución del Estado. La organización política no tuvo por base el patronato, según hemos visto, sino el régimen decimal del ejército godo, centralizado bajo el poder del Conde, del Duque y del Rey y tal como se fijó al asentarse en el territorio y como se modificó bajo el influjo de la idea política romana, bajo la inspiración de un concepto del poder público constituído por sí y para sí, independiente de las relaciones privadas á que le ligaron.

VII

RELACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES GÓTICAS Y LAS SEÑORIALES

Estas consideraciones nos conducen á estudiar la cuestión de antiguo debatida, recientemente renovada por un sabio historiador y jurisconsulto, acerca de si se hallan ó no en las instituciones góticas los gérmenes del feudalismo, de la sociedad señorial de la Edad Media, como se encuentran en las instituciones merovingias los gérmenes del Feudalismo que acabó de constituir y generalizó en Europa la dinastía Carlovingia.

El feudalismo descansaba sobre dos principios fundamentales:

1.º La constitución territorial del patronato germánico que gradualmente transformó al patrono en señor y al cliente en vasallo, ligándolos por la participación en la propiedad bajo la distinción romana del dominio directo y útil y por el vínculo de la fidelidad y del servicio militar continuación de las costumbres germánicas.

2.º La confusión entre la propiedad privada y el poder público, por cuya virtud el patrono convertido en señor ejercía jurisdicción sobre los vasallos, cobraba de ellos, no sólo las rentas procedentes del cultivo ó dominio útil de la tierra que les había cedido, los *obsequios* del patronato, sino los impuestos de origen exclusivamente fiscal, y se utilizaba de los servicios de sus inferiores exigiéndoles prestaciones y corbeas, fuesen éstas herencia de los *munera* romanos, abusivas exigencias del señor sobre el vasallo ingenuo, ó continuación y recuerdo de los oficios serviles que debía el esclavo elevado á siervo de la tierra y más tarde á vasallo labrador.

Cárdenas considera como tercer carácter del Feudo la limitación del poder de enagenar. Coexiste con el feudo, pero accidentalmente en cuanto se refiere á la familia del vasallo.

Este principio, más que de las costumbres germánicas, lo deriva Laferriere de los principios célticos sobre el carácter familiar de la propiedad.

El estudio del desarrollo gradual de estas instituciones en Francia, centro del Feudalismo aún más genuino que la Lombardía, y su cotejo con la marcha de las instituciones hispano-godas, poniendo en relieve las analogías y las distinciones entre unas y otras, demostrará hasta qué punto se manifestaron entre nosotros por entonces y en qué parte eran incompletos ó defectuosos los gérmenes de la sociedad feudal, y este estudio, á la vez que facilitará el conocimiento cabal de la España gótica, dejará averiguado uno de los precedentes que explican el señorío aragonés y castellano de la reconquista, en sus semejanzas y en sus diferencias con los principios comunes que rigieron el Feudalismo en Europa.

Al exponer Mr. Guizot (1) el cuadro de las instituciones que los Bárbaros implantaron en las provincias del Imperio, distingue con acierto en las costumbres germánicas dos distintas organizaciones, la de la tribu más ó menos sedentaria como estaba constituída del lado allá del Rhin, y la de la banda guerrera, la del ejército salido de las tribus para dilatar por extrañas tierras sus emigraciones y sus conquistas. Aceptando como luminosísima esta profunda distinción de Mr. Guizot, diferimos de tan sabio historiador en las aplicaciones que de ella hace. A nuestro juicio, á la primera organización, á la de la tribu, corresponden, no sólo las asambleas generales, sino también el patronato, la banda guerrera, que ya reconoció y describió Tácito con el nombre de *Comitatus,* y á la segunda organización, á la que era propia de la invasión, de la guerra y de la conquista, sólo pertenecen las instituciones que tenían por objeto formar un ejército de las bandas sueltas, de los *comitatus,* ó patronatos de una misma ó distintas tribus: de esta segunda organización formaba parte la monarquía, el cargo de caudillo ó jefe, *König,* que

(1) *Histoire de la civilisation de la France,* tom. 1, pág. 258.

era por esto como hemos visto, temporal, intermitente como las expediciones guerreras, y como los demás oficios que tenían por objeto dar unidad y cohesión á las incoherentes bandas que lo formaban.

De estas organizaciones, la primera fué la que principalmente arraigó entre los Francos; la segunda no tuvo condiciones de vida propia, y si en parte logró arraigarse, fué transformándose al abrigo de la primera. Y esto se comprende fácilmente dadas las circunstancias de la invasión franca. Los Bárbaros del Rhin vivían en el siglo V poco más ó menos como en tiempo de Tácito, en tribus independientes: Clodoveo fué uno de tantos caudillos entre los Francos que logró muy trabajosamente, á fuerza de luchas y de crímenes, ser reconocido como jefe de las tribus que dieron el contingente de lo que á falta de otro nombre hemos de llamar su ejército; pero estos Francos no venían acostumbrados por una larga tradición á formar un ejército más ó menos disciplinado, pero un ejército al cabo, acostumbrado á ver y respetar jefes comunes, pasaron el Rhin, conquistaron las Galias y se desparramaron por sus provincias. No desapareció esta organización, sino que quedó como estaba, con carácter transitorio, desarrollándose continuas guerras hasta los tiempos de Carlo Magno.

En cuanto á la organización sedentaria de la tribu, no estaban destinadas á correr la misma suerte las dos instituciones en que se apoyaba. La asamblea general, el *concilium* de Tácito, el *mallum* de los Bárbaros, empezó su decadencia desde el momento de la conquista: repartidos los Francos por las tierras, viviendo separados unos de otros en las granjas y aldeas, acostumbrados por fin al cultivo, había de serles cada vez más trabajoso presentarse armados en sus juntas periódicas, y de este modo, las asambleas generales decaen, el *placitum* judicial, que no podía diferirse, se modificó, según hemos dicho, confiriendo á los *Rachimbourgs* y á los *Scabini* la jurisdicción que antes ejercían todos los guerreros.

En cambio, el *Comitatus*, el patronato germánico, se con-

solidó entre los Francos como entre los Godos al reorganizarse en el territorio y recibir el sólido cimiento de la propiedad; pero en las Galias, á diferencia de lo que sucedió en España, el patronato no sólo sirvió de base á la sociedad, sino también al Estado; no sólo á las relaciones privadas, sino también á las políticas, por la confusión que poco á poco fué introduciéndose entre la propiedad territorial y el poder público.

Esta confusión no era una idea germánica anterior á la conquista; fué á nuestro juicio producto de la conquista y de la manera como la conquista se estableció en Francia. Del lado allá del Rhin, el Germano distinguía perfectamente la noción del poder público ejercido por las asambleas generales y por los magistrados, de los derechos privados en que sólo era competente y dueño el individuo. Cierto es que el círculo del derecho individual agrandado por el espíritu de libertad germánica, por la composición y las venganzas, el *vergeld* y la *faida,* reducían extremadamente la acción del Estado, pero nadie desconocía en los magistrados y en las asambleas el derecho de perseguir y castigar á los cobardes y traidores como reos de delitos públicos, de delitos cometidos contra la patria y la gente, ó el de intervenir para garantizar la paz del que había pagado su *vergeld* y su *fredum.*

La unión del Poder público con la propiedad de la tierra apareció después de la invasión por consecuencia de la conquista, y se llegó á tocar este resultado por la acción de dos distintas corrientes: por una parte la propiedad territorial se elevaba hasta alcanzar el ejercicio de la jurisdicción; y por otra, los cargos públicos considerados bajo el punto de vista de las rentas, emolumentos y utilidades que producían considerados, no como oficios y deberes, sino como beneficios, propendían á convertirse en propiedades particulares y susceptibles de enagenación y de transmisión hereditaria.

La misma causa que produjo la decadencia de las asambleas germánicas fué preparando la unión del poder judicial á la propiedad de la tierra. En los primeros momentos de la

invasión, más que tierras, codiciaron los Francos presas y botín: Chilperico, á la muerte de su padre, sin esperar á sus hermanos se apodera por sorpresa del real tesoro, lo reparte con sus fieles, y éstos á su vez lo repartirían con sus clientes; el caudillo franco recibió desde el primer momento tierra, pero principalmente deseaba tesoros, dinero, vestidos, armas, alhajas, para mantener á su lado en su propia mesa un cortejo de guerreros leales y decididos. Basta leer las *Narraciones merovingias* de Thierry, calcadas sobre las fuentes históricas originales y escritas con el vivo colorido de la época, para reconocer en la Francia de las Galias las costumbres de los Francos de la Germania. Pero este estado no podía ser permanente: los tesoros reales no podían bastar al mantenimiento de todos los Francos; las guerras, aunque frecuentes, no eran continuas; escaseaban las presas, era preciso vivir también de la tierra y del cultivo, y no bastaban á los guerreros francos las tierras repartidas ó adquiridas al principio de la conquista. El abundante patrimonio del Fisco romano heredado por los Reyes Francos y engrandecido por los bienes vacantes de los muertos ó fugitivos, sirvió para satisfacer la codicia de los conquistadores sin acudir al reparto de las tierras privadas, y cuando el Fisco empezó á agotarse, se apoderaron los Reyes de los bienes de la Iglesia y los repartieron á sus leudes. De este modo, grandes masas de propiedades inmuebles, pasaron con el título de beneficios á manos de los nobles francos; éstos las repartieron á sus clientes, y sobre la base del patronato se constituyó en el campo la sociedad germánica, mientras languidecía en las ciudades la sociedad romana.

Desparramados por las tierras, empezaron á dejar de concurrir á las asambleas generales, y á la vez que decaía este antiguo y respetado poder, se acrecentaba el del patrono sobre los clientes que le estaban ligados por el vínculo de la tierra como compañeros en el nombre, pero en la realidad como colonos en la paz, como soldados bajo su disciplina en la guerra. Para el patrono alejado del *mallum,* no quedaba más autoridad que la de los magistrados, que no debían in-

fundirle gran respeto, pues no eran sus iguales en nobleza, y habían de serle repulsivos cuando vinieran á ejercer jurisdicción sobre los clientes que consideraba como suyos constituídos bajo la tutela, *mundium,* y á exigirles el único impuesto que pagaban los Francos, el *fredum,* pero impuesto al cabo que se les cobraba como la *capitatio* al despreciado *Galo-romano.* Estos, estimulados, movieron á los nobles á pedir y obtener por la imposición ó por el ruego, según las circunstancias lo aconsejaban, las que Marculfo llamaba *emunitates;* y en ellas el Rey al conceder las tierras de un beneficio, prohibía á todos los Jueces ejercer en sus términos jurisdicción alguna sobre los ingenuos y sirvientes, hacer mansión ó parada, exigir *fredum* ni otra exacción alguna. Abolida la autoridad dentro del beneficio, no quedó en él otro poder que el del beneficiario, poder extensivo á clientes libertos y siervos á título del señorío de la tierra. Para constituir el feudo sólo faltaba convertir en perpetuo y hereditario el beneficio que sólo era vitalicio.

Por camino opuesto se propendía á convertir en propiedades privadas los cargos públicos. Las ideas romanas acerca del poder político, de la administración y del impuesto, eran extrañas á los caudillos germánicos. Duques y Condes estimaban sin duda el prestigio que les daba el poder militar y el ejercicio de la jurisdicción, pero estimaban aún más el derecho de percibir los impuestos y la tierra aneja al cargo como sueldo, y considerando estas prerogativas como las utilidades personales que les había producido la conquista, como ventajas puramente privadas, procuraban convertir sus oficios, de revocables en vitalicios y de vitalicios en perpetuos y hereditarios, y no dar cuenta al rey del *fredum* que cobraban de los bárbaros, del impuesto que percibían de los Romanos. Las tierras beneficiarias y los oficios siguieron la misma suerte, y sus poseedores empezaron, para alcanzar la perpetuidad deseada, una larga lucha con la monarquía, que resistió débilmente, cediendo por primera vez en el tratado de Andelot, 587, y de París, 615, bajo los Merovingios, y concediendo por completo la perpetuidad de oficios y beneficios

bajo los Carlovingios, 877, en la famosa capitular de Kierzy, 866, y en la de 877.

Motivos también interesados impulsaron á los Reyes francos de la primera dinastía cuando aún se hallaban en la plenitud de su poder á otorgar poco á poco estas concesiones que prepararon el acta de Kierzy. Tenían los Monarcas acerca de la Corona la misma idea que los nobles de sus oficios: la consideraban principalmente como una propiedad privada; en este concepto fundaban el principio hereditario, y sólo este principio puede explicar las anómalas divisiones de la Francia, cuyas irregularidades no obedecían á un fin político, sino á la necesidad de establecer compensaciones que nivelasen el haber hereditario de los descendientes de Clodoveo ó de Clotario I y II. La trasmisión de la corona y el reparto del poder público entre los hijos de la familia cabelluda, era un ejemplo que autorizaba á los nobles Francos para creerse con derecho á la trasmisión perpetua de las tierras y honores.

Por otra parte, el régimen administrativo de los Romanos era harto complicado para que pudieran acostumbrarse á manejarlo los Reyes francos que lo desconocían, y que sin preparación, de improviso, se encontraron en medio de la sociedad romana. Fué para ellos más natural y sencillo transformar la organización del poder sobre la base germánica del patronato: el Rey recibía en su *trusta, comitatus* ó clientela á los principales Francos á título de *fideles* ligados á él por un vínculo personal de fidelidad, les entregaba las tierras del Fisco y los cargos públicos mediante la obligación del servicio militar, los obsequios y rentas de un verdadero vasallaje. Por este medio organizaron, ó á decir mejor, consolidaron los Reyes Francos la organización del ejército y del impuesto y de la jurisdicción, porque encontraban más expedito y conforme á sus usos entenderse directamente con sus primeros vasallos, y por medio de ellos gobernar la Francia, que restaurar y manejar por sí mismos el pesado mecanismo de la administración romana.

La resistencia de los monarcas se concentró solamente

en la perpetuidad de los beneficios: aceptaban y favorecían la organización beneficiaria, pero sostenían con empeño el principio de la revocabilidad en la concesión de las tierras y el carácter temporal de los cargos públicos, mientras que la nobleza franca ponía todo su empeño, como cuestión de existencia y de arraigo, en lograr la perpetuidad y la herencia de los unos y de los otros. La decadencia de la dinastía Merovingia y la institución de los *Mayordomos, Alcaldes* ó *Maires* de Palacio facilitaron la consolidación de los beneficios, el advenimiento del Feudalismo y la constitución territorial de una aristocracia poderosa.

El Mayordomo de Palacio ó del Rey y después del Reino, ejercía un cargo insignificante en sus principios, pero como administrador del Fisco ó Patrimonio, era el que intervenía en la concesión de los beneficios, el que exigía los servicios ó cargos inherentes á las concesiones reales, y por tanto, el jefe de los beneficiarios, de los primeros vasallos y de los primeros caudillos, el Rey de hecho. Los intereses de la nobleza y los de los Mayordomos, eran unos mismos: los nobles que habían obtenido sus beneficios estaban seguros de no perderlos mientras se conservase en su cargo el Mayordomo que se los había otorgado, y exigieron que no se cambiase el Mayordomo, cuando al morir el Rey temían que el sucesor les quitase sus beneficios ó sus tierras. A su vez, los Mayordomos tenían interés en mantener perpetuamente en sus beneficios á los nobles que personalmente les eran adictos, y por esta acción y reacción recíproca, se aseguró en la posesión de la tierra y del poder público la nobleza franca, se constituyó la aristocracia del territorio como el principal si no el único poder del Estado, y su jefe propio natural nacido de su seno, representante y guarda de sus derechos, ligado á sus intereses el Mayordomo, ya no del Rey, sino del Reino, redujo la monarquía á vana sombra, hasta que cansado Pepino el Breve de una farsa inútil, tonsuró á Chilperico III, le volvió á su monasterio y se proclamó rey.

Así nació en Francia la sociedad feudal, y así se ve claramente cómo fué en suma el desarrollo de la institución

fundamental de la sociedad germánica el patronato, transformado por una serie de evoluciones, hasta que absorbió en su organismo la propiedad territorial, fundida con el ejercicio del poder público.

Fácil es ahora determinar los gérmenes del Feudalismo que se encontraban y los que faltaban en las instituciones godas. El patronato germánico completó entre nosotros la evolución en la propiedad privada del territorio, transformándose en beneficio (1) según hemos visto; pero á nuestro juicio no llegó ni á iniciarla en el ejercicio del poder público. No hay indicación alguna en las leyes, en las crónicas ni en las obras de esta época, para suponer que el patrono ejercía jurisdicción alguna sobre su cliente. El Sr. Cárdenas, en sus estudios sobre la propiedad territorial en España durante la Edad Media, considera como un principio de jurisdicción la potestad que el patronato tenía de castigar al cliente con azotes *(flagello),* según se desprende del Fuero Juzgo (2). Creemos, sin embargo, que esta corrección disciplinaria, común en la ley que el Sr. Cárdenas cita, al discípulo y al cliente, efecto del *mundium,* es puramente privada, sin carácter alguno público. Costumbre antigua era la de aplicar al discípulo la corrección de azotes, y el Cerratense, en la Vida de San Isidoro ofrece un ejemplo de ella en los castigos con que en su infancia era estimulado el Santo por su maestro y hermano San Leandro; y este mismo derecho de corrección con palabras y azotes, *verbis et verberibus,* que sobre los jóvenes tenían los ancianos de la familia, se encuentra en el Código Teodosiano (3), donde no puede ser considerado como sospechoso desmembramiento del poder público, sino como ejercicio de la potestad particular doméstica. Del Código Teodosiano lo copió el Breviario de Alarico, y porque no haya dudas en el texto y en la interpretación, se calla la advertencia ó reprensión privada. El

(1) Y tal vez hubo menos propiedad alodial en España que en Francia.

(2) Ley 8.ª, tít. V, lib. VI.

(3) Ley 1.ª, tít. XIII, lib. IX.

patrono era para con el cliente superior y maestro en la milicia, tutor en la familia, y estos conceptos explican bien su potestad particular de corregir y castigar, sin que pueda verse en este derecho ningún asomo de ejercicio del poder público.

Por lo que toca á la jurisdicción sobre el esclavo, que también apunta el Sr. Cárdenas, basta advertir que más amplia existía en Roma, donde no fué considerada como potestad pública, sino como manifestación del dominio privado; y entre los Godos, las mismas leyes que cita el señor Cárdenas, demuestran cuán opuesta era al espíritu señorial la evolución que en ellas empezaba á sufrir la condición del siervo. El Fuero Juzgo deja al dueño la potestad de castigar al esclavo por los hurtos que cometa en los bienes del Señor ó de sus consiervos (1), porque este asunto sólo se refería al derecho de propiedad particular; pero en crímenes que cometía fuera de la casa contra terceras personas (respondía el Señor si por su orden los ejecutaba), era castigado por el Juez con arreglo á la ley (2) sin contemplación al dueño, cuando eran obra de su sola voluntad. La potestad de castigar y el derecho de vida y muerte se dulcifican en el Fuero Juzgo; pero precisamente estos derechos salen del dominio privado para aumentar la jurisdicción pública: se prohibe al dueño mutilar al siervo para no deformar en él la imagen de Dios; se disculpa que le mate aun extremando con poca moderación el derecho de defensa; pero no se consiente que á sangre fría le juzgue, condene á muerte y ejecute sin la intervención del Juez, del poder público.

No sólo no hay testimonio alguno en que apoyar la jurisdicción de los patronos, sino que todas las indicaciones históricas la contradicen. Las leyes del Fuero Juzgo que antes hemos examinado, demuestran la resistencia ilegal de los patronos á la acción de los tribunales; pero esta resistencia, lejos de significar la aspiración de los patronos al

(1) Ley 21, tít. II, lib. VII.
(2) Ley 10.ª, tít. 5, lib. VI, y ley 4.ª, tít. 2, lib. VII, etc.

ejercicio de la jurisdicción, significa que el poder público, no sólo no se deja desmembrar como en otros pueblos para aumentar los derechos privados del *beneficio* ó patronato, sino que con un concepto más completo de sí mismo, se atreve á reivindicar derechos que ejercían privadamente, según las costumbres germánicas, se atreve á oponerse, aunque sin completo éxito, á las venganzas y á las guerras privadas, para engrandecer la autoridad pública, y así en la ley visigoda no es la potestad particular la que se ensancha apoderándose de la jurisdicción, sino la potestad pública la que intenta engrandecerse á costa de derechos que antes correspondían al individuo.

El Fuero Juzgo contradice terminantemente el ejercicio privado de la jurisdicción en la ley que castiga al que detiene á otro ingenuo ó siervo ageno en cárcel ó custodia (1), puesto que por el derecho de prender y encarcelar habría de empezar á ser eficaz toda jurisdicción criminal. Y este principio, confirmado por Chindasvinto, se reconoció en España por el Breviario de Alarico, que trasladaba á sus páginas, con la nota de no necesitar interpretación, la ley Theodosiana que declaraba reo de magestad al que detuviese un reo en cárcel privada (2). Las fórmulas visigóticas que expresando la vida real del Derecho, sin el artificio de la ley, con la espontaneidad de las costumbres, debieran ofrecernos pruebas irrecusables de la jurisdicción beneficiaria como la ofrecen las fórmulas de Marculfo, y por el contrario, en los negocios más relacionados con el patronato sin cláusulas, muestran un carácter puramente privado, del todo ageno á la potestad pública. La *cartula objurgationis* de que ya hemos hablado, por la cual un hombre libre enagenaba su estado y se hacía siervo, la de *precario* en que se pide y obtiene por causa de pobreza tierra que cultivar constituyéndose como colono, no indican con palabra alguna sumisión jurisdiccional. Las dos fórmulas de donaciones

(1) Ley 3.ª, tít. IV, lib. VI al principio y al fin.
(2) Ley 1.ª, tít. 11, lib. IX, Cod. Teod.

reales, una de ellas, la de fundación de monasterio, larga y expresiva, nada dicen de aquellas exenciones de los Jueces que contienen las *emunitates* francas; y precisamente estas *emunitates* se encuentran en las fórmulas de Marculfo entre las donaciones á las iglesias.

Esta ausencia de la jurisdicción en el beneficio godo mientras era tan común en el beneficio franco se explica fácilmente si se tienen en cuenta las consideraciones apuntadas acerca del establecimiento de uno y otro pueblo en las provincias conquistadas. Entre los Francos el patronato sirvió de base á la constitución de la sociedad y del Estado, y con arreglo á su organización fué gerarquizándose el ejercicio del poder público; entre los Godos sirvió de fundamento á la constitución de la sociedad, pero el Estado se estableció sobre la base de la organización militar germánica y se desarrolló bajo el influjo de las ideas romanas, lo uno y otro merced al superior grado de cultura que alcanzaba esta raza entre los Bárbaros.

La organización central y disciplinada de las bandas guerreras que había sido entre los Francos de Clodoveo un hecho incidental y pasajero, y que conservó este carácter después de la conquista, venía arraigada entre los Godos por largas tradiciones. Los reinados de Geberico y de Hermanrico y antes que éstos los de Ostrogotha y Cniva habían acostumbrado á todas las ramas godas, así del Oriente como del Occidente, al poder militar de un caudillo, *Rex, Kónung,* bajo las órdenes de jefes que de él dependían desde los potentes Duques hasta los humildes Decanos, y esta estrecha organización se había consolidado en los largos períodos en que fueron auxiliares de los Romanos, *foederati,* tal vez desde tiempo de Domiciano, y sobre todo se fortificó en los sesenta años que transcurrieron desde Athaulfo hasta Eurico, durante los cuales el ejército godo, formando un todo compacto bajo las órdenes de una dinastía no interrumpida, atravesó las principales provincias del Imperio en batalla continua, ya con los Romanos, ya con otros Bárbaros.

Estas arraigadas tradiciones y la falta de asambleas ex-

plican por qué en España se conservó más completa que en ningún otro Estado germánico la gerarquía del régimen militar. En Francia sólo continuaron ejerciendo autoridad los Duques, los Condes y los Centenarios, renaciendo á intervalos la constitución de las Decanias, pero con alguna confusión en el orden gerárquico de Duques y Condes, porque el poder de los Duques nacía de la organización militar transitoria. Entre nosotros la cadena de los poderes inferiores no se interrumpía, como hemos visto, en ninguno de sus eslabones. Duque, Conde, Vicario, Tiufado, Quingentario, Centenario y Decano, todos los que ejercían mando militar á orillas del Danubio, alcanzaron jurisdicción en las tierras de España. Acostumbrados los Godos por larga tradición al mando de estos jefes, siguieron obedeciéndoles después de establecidos en la Península, y esta jurisdicción militar, asentada desde el momento de la conquista, favorecida por otras circunstancias, impidió establecer la del patronato, la del señorío de la tierra. La jurisdicción se incorpora al mando militar y crea los cargos públicos en vez de unirse al patronato y hacerse feudal.

Los reyes, tanto los de la familia baltha, como los sucesores en la corona reconstituída por Leovigildo, favorecieron el establecimiento de este régimen, tan análogo á la centralización romana y tan á propósito para constituir la monarquía á ejemplo del Imperio, fundamental aspiración de todos los caudillos bárbaros. Más cultos los reyes y los jefes godos que habían vivido muchos años sobre el suelo de la Dacia, de una provincia romana, conocieron, desde luego, las ventajas de la administración romana, y unos y otros procuraron reconstruirla con la cooperación, sin duda, de Romanos como León y Aniano; pero manejándola por sí mismos y en su provecho, se acostumbraron bien pronto á dirigir su mecanismo, algo simplificado por el quebrantamiento que produjo la irrupción. De este modo, la idea del poder público, que para los Godos en los tiempos anteriores de la invasión encarnaba en las asambleas de Seniores y en los jefes militares, al arraigar en la Península, al trans-

formar en territoriales los cargos de la organización del ejército sin faltar un grado de su gerarquía, en vez de confundirse con el patronato y con el dominio de la tierra, se reconstituyó bajo el influjo de los principios romanos, principalmente en cuanto á la autoridad del Monarca, y acomodando á los Duques la provincia romana, á los Condes el municipio, y en todo caso con independencia de todo derecho privado aun para los cargos que se adjudicó la nobleza.

Otras causas ayudaron eficazmente al influjo de las tradiciones y de la cultura godas para llegar á este resultado. Del Decano arriba, desde el jefe de diez godos en adelante, todo caudillo ejerció jurisdicción, y como el patronato se engarzaba en la organización del ejército, los patronos serían los jefes de las decanias, centenas ó millenas, según fuese el número de sus clientes numerados en la Tiufada, según la importancia de su banda guerrera, no teniendo interés en adquirir á título de patronos y de dueños de la tierra una autoridad y una jurisdicción que les atribuía su cargo personal en el ejército. Si algunos quedaron fuera de esta escala hubieron de ser patronos de escaso número de clientes, sin valía para atreverse á reclamar la potestad sobre sus hombres.

No hay que olvidar que los grandes propietarios godos no vivían en el campo aislados con sus clientes y siervos, sino también en la ciudad, como hemos visto, haciendo la vida de los Senadores, educando sus hijos á la romana, como fueron educados el Conde Bulgarano y los próceres, más tarde reyes, Sisebuto y Chindasvinto. En la ciudad, estos próceres que San Isidoro llamaba *Principes civitatis,* formaban, á nuestro entender, la asamblea judicial del Conde, y tenían á su cargo en la Curia transformada, no sólo la justicia, sino el regimiento político y administrativo de la ciudad; y este género de vida y estas atribuciones explican bien que nuestros Seniores no sintiesen como los patronos francos que vivían con los clientes en sus campos, la necesidad de no sufrir dentro de ellos poder extraño, de ser ellos únicos Jueces de sus hombres en sus tierras.

Adviértase, por último, que entre nosotros, aunque en las costumbres fueran un hecho corriente las venganzas y guerras privadas, aunque en las leyes se reconociese la composición, *vergeld,* transformado para evitar la pena pública, no se conocía, como hemos dicho, el *fredum,* la parte de la composición que para sí reclamaba el Fisco y que según hemos manifestado habría de ser la única fuente de tributación de la raza vencedora. El patrono godo no tenía por tanto el interés que el patrono franco en impedir al Juez real el ejercicio de una jurisdicción que en Francia percibía sobre los hombres y la tierra del patronato un impuesto que no existía en España, y por lo mismo el Godo no sentía la necesidad de unir á la tierra un poder que por otro concepto ejercía, mientras el franco codiciaba la potestad productiva de la jurisdicción que redondeaba sus derechos en el beneficio y le reportaba la ganancia del *fredum.*

Estas circunstancias detuvieron entre nosotros la corriente que llevaba la sociedad bárbara al Feudalismo, partiendo del dominio de la tierra para fundirlo con la potestad pública.

En cuanto á la tendencia que propendía á convertir en privados y patrimoniales los cargos públicos, manifestose entre nosotros como entre los Francos, ya en el abuso de los Jueces imponiendo servicios y corbeas á los provinciales, ya en la pretensión de hacer los oficios perpetuos por vida ó hereditarios; pero en uno y otro extremo fué comprimida y ahogada por el poder central de la monarquía apoyada en las tradiciones romanas.

El primero de estos abusos era antiguo, venía de tiempos del Imperio como achaque de la propiedad bajo todo régimen en que los derechos del individuo carecen de garantías. El Código Theodosiano castigaba á los oficiales del Rector que exigían de los rústicos prestaciones so color de dádivas ó regalos *(xenia, munuscula),* ó empleaban los siervos y bueyes de los provinciales en usos propios, verdaderas corbeas; y se conoce que los jefes godos aprovecharon bien el ejemplo de los magistrados romanos, porque la ley

hubo de repetirse é interpretarse en el Breviario de Alarico (1).

Otra ley del Código Theodosiano (2) prohibía el pago de las *superindictiones* acordadas sólo por orden de los Prefectos, si no iban acompañadas por una orden imperial. Esta ley era simplemente una exposición del régimen romano en cuanto á la hacienda de las Prefecturas, que se constituía con independencia del Fisco, formándose principalmente con los recargos á los tributos, *superindictiones,* recargos que no podían cobrarse sin orden del Emperador que los fijaba, como nuestras Cortes fijan hoy el máximum de los recargos provinciales y municipales. Tal ley no tenía razón de ser entre los Godos, en cuyo reino, constituído sobre un fragmento de la Prefectura de las Galias, había desaparecido la distinción entre el Fisco y el tesoro de la Prefectura, sin crearse la hacienda provincial, y sin embargo se encuentra en la interpretación de Alarico, si bien modificada, prohibiendo á los Rectores exigir *superindictiones* no acordadas por el Rey, por donde se demuestra que los Duques Godos cobraban en su provecho recargos indebidos en los tributos, verdaderas exacciones arbitrarias.

De igual modo continuaban las cosas en el reinado de Amalarico, á juzgar por la carta tantas veces citada de su tío y tutor Teodorico el de Italia al Conde Ampello. Los que por orden del Rey tenían derecho á percibir dietas ó raciones de los provinciales, las cobraban por duplicado, en especie y en dinero: los Godos establecidos en las ciudades gravaban á los hispano-romanos con *servicios* ilegales, con prestaciones superfluas impropias de ingenuos; y á uno y otro abuso intentó poner correctivo el Monarca (3). No bastó el remedio á cortar un mal que tenía hondas raíces y que aún duraba en tiempos posteriores. Los Condes, Vicarios y Villicos, gravaban á los pueblos con impuestos, exacciones,

(1) Ley 1.ª, tít. XI, lib. XI.

(2) La 1.ª, tít. VI, lib. XI.

(3) Conc. III, can. 20, *Operibus publicis vel privatis.*

prestaciones y servicios, *operibus vel angariis,* verdaderas corbeas que aplicaban á su particular provecho; Chindasvinto condenó estos excesos y prohibió á tales Jueces hasta cobrar raciones *(annona)* en las ciudades ó territorios de su cargo, porque cuando nombramos Jueces, decía, nuestra largueza provee á cuanto les es necesario; declaración notable, porque demuestra el claro concepto que el Rey tenía del carácter del poder político en cuanto consideraba los oficios como verdaderos cargos públicos establecidos en interés del Estado y por el Estado retribuídos, mientras que la nobleza goda, refractaria á esta idea por sus intereses, los entendía como potestad privada que ejercía en su particular provecho, y es probable que de este modo hubiera llegado á consolidarlos legalmente sin la continua resistencia de los monarcas.

No hubo por tanto, en la España Goda, nada parecido á las concesiones que más tarde se llamaron honores y que empezaban á fundar en la Francia de esta época. Nuestros reyes no desmembraron por entonces su autoridad concediendo como recompensas en lugar de bienes los derechos de administrar justicia y de cobrar impuestos, los oficios y honores considerados como bienes privados, como rentas que se donaban, vendían ó heredaban. Y en este punto, los sucesos manifestaron bien á las claras las diversas tendencias que predominaban en Francia y en España. Cuando Chilperico contrajo matrimonio con Galeswintha, la hija de Atanagildo, le dió en dote y *morgengabe* cinco ciudades de su reino de Nemtria, y muerta Galeswintha las pidió y obtuvo por de pronto á título de herencia su hermana Brunechilda, mujer á la sazón de Sigheberto de Austrasia (1), aunque la posesión de estas ciudades diera después origen á largas guerras. Por el contrario, en España ninguna de las Princesas de la casa de Francia, y fueron algunas que se unieron con los reyes godos, recibieron pueblos ni ciudades por el título privado de arras y *morgengabe,* dote y donación de la mañana, ni tampoco llevaron otra cosa que ricos tesoros las

(1) Greg. de Tours, II y IX.

Princesas españolas que como Brunechilda y Galeswintha, ó como Ermensberga la hija de Witerico, contrajeron matrimonio con Reyes Francos. Este contraste demuestra bien á las claras la opuesta idea que Francos y Godos tenían de las atribuciones del poder público, el carácter feudal que ya les daban los primeros á los honores, el concepto puramente político que de ellas tenían los segundos á las dignidades y gobiernos.

Igual oposición encontró en la monarquía la aspiración, por decirlo así, feudal de la nobleza goda, de convertir en vitalicios por lo menos los cargos públicos. Parece verosímil suponer que los oficios establecidos después de la conquista á ejemplo de los Romanos, fueron como entre éstos temporales y revocables. Así lo acreditan para los Ostrogodos las fórmulas de Casiodoro, y no sólo la identidad de raza, sino el reinado de Teodorico en las dos ramas godas, hacen suponer que se aplicarían por este príncipe iguales principios en Italia y en España. Pero en tiempos posteriores, las dignidades ó cargos públicos se habían hecho permanentes durante la vida del Rey, cosa harto natural dados los intereses de la aristocracia y las conveniencias del Monarca; pero aquí, donde la corona era electiva, aún más que en Francia donde era hereditaria, no acostumbraba el sucesor en el trono á respetar en sus cargos á los que su predecesor había nombrado, y esta situación es la que nos da á conocer el Concilio VI de Toledo, 638, recomendando como hemos visto en su canon 14 á los sucesores en el reino, que no arrojaran á los fieles de sus dignidades sin justa causa. El despojo de sus cargos habrían de sufrirlo primeramente los allegados del rey muerto, y para impedirlo intentaba Egica, y lo intentaba en vano, en el Concilio XVII de Toledo (Can. 7) reprimir á los que tonsuraban ó castigaban con azotes á los hijos del Rey para privarles de su dignidad y de sus bienes. De este modo al cabo, nunca llegaron á realizarse las pretensiones de la nobleza en cuanto á la perpetuidad de los oficios, porque lo estorbó la autoridad de los reyes, y principalmente la turbación en que las elecciones mantuvieron

el reino, y así no llegó entonces á convertir la jurisdicción pública en oficio privado, como tampoco había logrado la propiedad de la tierra absorber el ejercicio de la pública jurisdicción.

Este trabajoso cotejo de la sociedad hispano-gótica con la sociedad galo-franca, sirve á lo menos para demostrar que, si en la Francia merovingia se encontraban todos los gérmenes del Feudalismo y las causas de la superioridad de la aristocracia sobre la monarquía, no sucedía lo mismo en la España goda.

En Francia, la sociedad iba constituyéndose sobre la base del patronato personal germánico, que al aplicarse á la tierra había organizado el vasallaje, que por medio de los beneficios y oficios descendía del Rey á sus primeros vasallos y de éstos á sus últimos clientes, y abrazaba tanto las relaciones sociales como las políticas, tanto el dominio y aprovechamiento de la tierra, como el servicio militar, la percepción del impuesto y el poder de administrar justicia.

En España se organizó el patronato territorial más prontamente y de un modo más completo que en Francia, y este germen del Feudalismo se encuentra sí establecido y arraigado en la sociedad hispano-goda: unos patronatos eran de origen particular, procedían de las tierras que tocaron en el reparto á los Godos, y otros habían tenido su principio en concesiones del Rey, verdaderos beneficios. En Francia los beneficios reales, y por tanto todas las concesiones que de ellos emanaban, eran en su principio temporales; en España, desde el primer momento, los patronatos privados fueron perpetuos por su naturaleza, y á ejemplo suyo lo fueron, por lo menos desde Chindasvinto, los beneficios reales; en Francia se excluía de la tierra sálica á la mujer; en España heredaba las tierras del patronato privado y del patronato real.

En cambio, el patrono no alcanzó nunca la facultad de administrar justicia y de cobrar los impuestos á sus hombres en sus tierras; ni los nobles lograron adquirir derecho permanente en las dignidades públicas. El Rey, heredero del César, reasumió todo el poder político, y en su nombre, por

su nombramiento y bajo su dependencia y por él retribuídos, lo ejercían magistrados amovibles. Este segundo germen del Feudalismo falta por completo en la España goda (1).

Ni lo uno ni lo otro debe olvidarse por los que estimando en lo que vale el influjo de las tradiciones, buscan en los precedentes góticos la explicación de la España señorial en los tiempos de la reconquista cristiana. Si la sociedad hispano-goda hubiera continuado tranquilamente la evolución de su desarrollo, hubiera constituído un estado social análogo al de Francia, y particularmente al de la Francia del Mediodía en el orden económico, en la constitución de la propiedad, pero esencialmente distinto en el orden político, y una de dos, ó el Estado godo, incapaz de regenerarse por sí mismo, como algún publicista sospecha de la Inglaterra Sajona, se habría disuelto también por sí mismo en las turbulencias oligárquicas de la elección real, como más tarde se disolvió Polonia merced al espíritu anárquico de su aristocracia, ó al encontrar el modo de dar asiento al poder central del monarca, César á la romana, conciliándolo con los fueros de la nobleza, habría constituído explendorosamente la nacionalidad española cuando la Europa fraccionada se agitaba en las luchas del feudalismo.

Pero la invasión árabe acabó de un golpe con el Estado godo, y las sociedades y estados que renacieron en el Norte, se reconstituyeron para la reconquista, para una guerra permanente sobre bases nuevas que no entra en nuestro propósito examinar y en mucha parte sobre las instituciones de la sociedad gótica. Las nuevas necesidades de la España cristiana explican en parte el sello original que las instituciones señoriales españolas tienen en medio de las instituciones feudales, aun en lo que tenían de común en toda Europa; pero esta índole y carácter propio del señorío, se explica también en parte por el influjo de las tradiciones

(1) Falta igualmente en la sociedad goda otro de los caracteres que suelen asignarse al Feudalismo, la limitación en interés de la familia á la facultad de enagenar la tierra. Véase la pág. 155.

góticas. La organización política de los Godos renació, aunque quebrantada, en Asturias, y esta organización era como hemos visto poco favorable al desarrollo de las jurisdicciones feudales. Este quebrantamiento de la centralización goda favoreció durante la reconquista el ensanche de las instituciones derivadas del patronato, que tan arraigado hemos visto en la sociedad y en las costumbres godas; pero si este engrandecimiento del patronato ya constituído en verdadero vasallaje, favorecía el desarrollo de instituciones análogas á las feudales, vino también á imprimirlas algún carácter distintivo merced á las diferencias que hemos notado entre el patronato franco y el gótico.

Aquí debemos detenernos, porque aquí se encuentran los linderos históricos de nuestro trabajo, y no nos toca decidir la cuestión de si hubo ó no feudalismo en la España de la Edad Media; mas para concluir este punto diremos sólo que nuestros historiadores y jurisconsultos convienen en que la sociedad española de la reconquista tenía con la sociedad feudal las inevitables semejanzas que proceden del común origen de los pueblos de la Europa moderna; pero reconocen que había entre ellas necesarias diferencias, procedentes del carácter particular de nuestra historia en los siglos medios y aun en la edad goda. Si por consecuencia de todo debe decirse que en España no hubo feudalismo ó que hubo un feudalismo bastardeado, nos parece una cuestión de palabras, y aun como cuestión de palabras inútil, porque estaba y está resuelta por el uso, único árbitro en materia de lenguaje, porque estas instituciones en parte semejantes á los feudos y en parte diferentes de ellos, tenían y tienen en España un nombre que perfectamente las explica: se llamaban y se llaman *Señoríos*.

VIII

CAUSAS DEL ENGRANDECIMIENTO Y DE LA DECADENCIA DE LA ESPAÑA GODA

El cotejo de algunas instituciones territoriales godas con las de Francia merovingia, nos ha permitido formar un juicio más cabal de la sociedad hispano-gótica; y ese mismo cotejo aplicado á las instituciones religiosas y políticas, nos permitirá formar idea exacta del Estado visigodo, revelándonos claramente las causas del engrandecimiento y de la decadencia de España en esta época, que por tan diversas maneras han sido comprendidas y explicadas.

De propósito hemos tomado como base de nuestra comparación á los Francos entre todas las naciones bárbaras que se asentaron sobre las ruínas del Imperio Romano, porque fueron los únicos que constituyeron un reino viable y progresivo. Los Vándalos, los Ostrogodos, los Borgoñones, los Lombardos, los Anglo-Sajones, establecieron monarquías más ó menos pasajeras que cedieron al empuje de los Imperiales, de los Merovingios, de los Carlovingios y de los Normandos, como cayeron los Godos bajo el peso de la invasión musulmana; solamente los Francos constituyeron un Estado poderoso que creció hasta llegar á la restauración del Imperio de Occidente, y aunque se rompió bien pronto aquella creación asombrosa, de su fraccionamiento resultó constituída la Europa feudal. Por eso el paralelo de los Francos y de los Godos debe revelarnos el secreto de la fuerza que mostraron los que supieron rechazar á los Arabes y sujetar á los Lombardos y Sajones, y las causas de la debilidad de los que sucumbieron sin rehacerse en el Guadalete.

Los Francos, convertidos desde el principio al Catolicismo, á la fé de los vencidos, no encontraron en los Galo-romanos las antipatías religiosas que causaron la ruína del

Imperio godo en las Galias; y en el orden político-social, no estando aún constituída la nación en Francia ni en España, porque como hemos visto, no llegaron á fundirse las razas, sólo les fué posible llegar á la organización de algunas instituciones sociales y á la constitución del Estado sobre la base de sus tradiciones y de su nuevo modo de existencia. Por lo que toca á las instituciones sociales en uno y otro reino, el principio de la propiedad territorial se acomodó al molde, á la organización del patronato germánico; pero en el orden político, mientras los Francos constituyeron el Estado sobre la base de las costumbres germánicas, con fuerzas vivas arraigadas en sus instituciones, Estado que en sus formas y hasta en su decadencia sufrió las transformaciones que el tiempo y los sucesos imprimían al espíritu germánico, en España el Estado se fundó sobre el principio del poder público, como lo concebían y practicaban los Romanos, y fué por tanto una creación artificial, sin vida, sin arraigo en las costumbres godas, que en vez de fortificar la sociedad germánica, único elemento vigoroso en la nación aún no constituída, sólo sirvió para introducir en ella hondas perturbaciones, que la condujeron al último extremo de la postración y abatimiento bajo las apariencias de un reino floreciente y próspero.

La evolución histórica que constituyó en Francia la sociedad feudal, fué sólo la transformación de las instituciones germánicas, que siendo personales á la derecha del Rhin, se convirtieron en territoriales en el suelo de las Galias; pero este cambio alteró también las bases del poder social, y la vigorosa democracia que Tácito describía en los cantones de Germania, se convirtió por virtud de esta transformación en la apretada nobleza territorial del Feudalismo.

La constitución política, fiel reflejo del nuevo estado social, fué acomodándose á todas sus transformaciones; y la armonía de la sociedad y del Estado, de las instituciones sociales y políticas, dió en Francia á la raza germánica una energía que no alcanzó en ningún otro de los reinos bárbaros.

El Monarca franco, del lado acá como del lado allá del Rhin, fué para los suyos no más que el caudillo del ejército; y si el trono logró hacerse hereditario, lo debió á la tradición germánica y á la nueva aplicación de los principios germánicos, no al influjo de las ideas romanas. La raza cabelluda de los Merovingios tuvo la fortuna de ser bastante prolífica para que no la extinguieran los crímenes ni las guerras; y los Príncipes que llevaban en su largo cabello la señal exterior de su regia estirpe, conservaron sin interrupción el prestigio histórico de su raza. Las atribuciones que adquirió la monarquía en el suelo romano, la autoridad sobre los vencidos, el derecho de cobrar los impuestos, el dominio del Fisco, fueron considerados por los Francos, según hemos visto, como cosas privadas: la corona fué por entonces el primer alodio, como más tarde fué el primer feudo de Francia, y á este concepto de propiedad particular que desde luego se atribuyó á la monarquía, se debe el arraigo que desde Clodoveo tuvo el principio hereditario, ventaja que compensó con exceso el inconveniente de la división de los reinos, que fué consecuencia forzosa de la aplicación del mismo principio.

Pero el gran poder de la época era, como hemos dicho, la Nobleza, eran los Leudes y Fideles; y por eso la monarquía subsistió y se engrandeció mientras vivió estrechamente unida á la Nobleza, y decayó sin estrépito ni violencia cuando dejó de recibir de ésta la fuerza que la sostenía.

Bajo los primeros Merovingios, los nobles francos que no se habían repartido las tierras privadas, como los Godos y los Borgoñones, recibían del Rey extensos beneficios, y aunque á la larga procuraron, como hemos dicho, hacerlos independientes, por de pronto se ligaban con un vínculo personal de fidelidad, vínculo que hacía más estrecha la calidad de *Antrustiones* que los caudillos francos codiciaban. El que era recibido en la *trusta,* en el patronato ó *comitatus* del Rey, llegaba al último grado de la gerarquía social, tenía triple composición de seiscientos sueldos; y estos *Antrustiones* eran los primeros vasallos del Rey.

Pero cuando la monarquía no tuvo beneficios que dar, cuando agotado el Fisco, Dagoberto tuvo que apoderarse de los bienes de la Iglesia para satisfacer la codicia de sus Leudes, se aflojaron los vínculos que ligaban la Nobleza á la Corona y comenzó la decadencia de ésta: en Dagoberto I empiezan, en efecto, los historiadores franceses la serie de los Reyes Holgazanes.

Del seno de la aristocracia ya territorial, de la necesidad de garantizar sus beneficios, surgió de un humilde cargo el primer poder de aquella sociedad: los Mayordomos de Palacio, que como hemos visto, fueron reyes desde Pepino el Breve y emperadores desde Carlo Magno. Todo fué bien mientras el nuevo César tuvo en Italia y en Sajonia grandes tierras que repartir á su caudillos; pero acabadas las nuevas conquistas, vuelve á comenzar la lucha por la perpetuidad é independencia de los beneficios, vuelve á decaer el imperio desde Ludovico Pío, y esta vez, al extinguirse la dinastía carlovingia con Carlos el Simple en 987, la evolución feudal estaba concluída y la Francia se hallaba dividida en cincuenta y cinco grandes feudos independientes.

De la misma manera que la Monarquía se transformó bajo el influjo de la Nobleza, de igual modo se transformaron en Francia las antiguas asambleas generales de los germanos para servir mejor los intereses de la aristocracia. Los negocios más graves, como el pacto de Andelot, empezaron á tratarse, no en el Campo de Marzo, sino en las reuniones de los Grandes: los concilios mixtos en que se reunían Nobles y Obispos, comenzaron bajo Clotario II en 615, y aunque Carlo Magno quiso dar nueva fuerza á las Juntas generales trasladándolas de Marzo á Mayo y convocándolas casi todos los años, en su mismo tiempo aparece ya organizada la Dieta de los Nobles y Obispos, la asamblea feudal que había de concluir con los Campos de Mayo. La misma revolución se verificó en la asamblea judicial: el *mallum* del Conde quedó primero en manos de *Rachimbourg,* después de los *Scabins* y se transformó en el *placitum* feudal compuesto por el señor y sus primeros vasallos. En tanto, en los

beneficios temporales, la jurisdicción se incorporaba á la tierra, y los oficios públicos se hacían perpétuos; y de este modo en todos los órdenes, el poder político se había ido transformando para servir de instrumento y garantía á aquella poderosa aristocracia territorial en que la conquista transformó la banda germánica.

Para llegar á este resultado se encontró la Francia en condiciones privilegiadas: cabalgando, por decirlo así, sobre el Rhin, dueña de sus dos orillas, refrescándose continuamente con la mezcla de nuevas tribus austrasianas, conservaba la integridad del espíritu en las instituciones germánicas, no se hacía sentir en las instituciones el influjo preponderante de la romanización que influía sobre otros pueblos; y la sociedad franca, constituída como hemos visto, por la subordinación de la propiedad territorial romana al patronato germánico, encontró su más firme garantía en la organización del Estado, en la constitución de los poderes públicos en todas sus ramificaciones, con arreglo á las tradiciones germanas y á la transformación que les imprimieron las nuevas necesidades de los conquistadores, prescindiendo de las tradiciones políticas romanas, á no ser en las instituciones secundarias que pudieron acomodarse á la organización germánica de la conquista.

En esta organización se encuentra, á nuestro juicio, el secreto de la grandeza de aquella Francia que restauró el imperio de Occidente y engendró el feudalismo. La fuerza de las razas germánicas no estribaba en la unidad política artificial de una monarquía que no podía tener el carácter absoluto de que se revistió en los tiempos modernos la de Felipe II ó la de Luis XIV, sino en la conservación de sus instituciones y de sus hábitos belicosos, fortalecidos con el arraigo de una constitución territorial garantizada por sí misma, no quebrantada por la acción opresora de los poderes centrales heredados del Imperio. El espíritu germánico se transformó, pero no se desnaturalizó en Francia al incorporarse á la tierra, sino que á la manera del jigante Antheo recibió de ella nueva fuerza. La unidad de la Francia estaba

en la comunión de intereses, de derechos y de aspiraciones de sus Leudes; y por eso cuando la invasión musulmana llevó sus olas más allá de los Pirineos, encontró una valla inquebrantable en los soldados austrasianos mandados por Carlos Martell, y la dinastía Austrasiana, la Carlovingia, se encontró bastante fuerte para pasar el Pirineo, los Alpes y el Weser, sujetar á los Lombardos y Sajones y arrancar á los Arabes la Marca Hispánica.

El patronato personal de la banda germánica sabía encontrar la unidad de acción en aquellas temporales monarquías que creaba la espada de un Ariovisto, un Arminio ó un Clodoveo, y no necesitaron emperadores absolutos para invadir y sujetar las provincias romanas. La endeble monarquía de los Merovingios y el pasajero poder de Carlo Magno, bastaron en un período de transición para crear un reino en las dos orillas del Rhin y para restaurar el imperio de Occidente; y cuando la transición estuvo terminada, cuando el patronato personal se transformó en la aristocracia del territorio, sobre las ruínas del Imperio de Carlo Magno, aquella sociedad feudal fraccionada y anárquica, tenía una organización tan poderosa que se sintió con fuerzas no sólo para resistir el empuje avasallador del Oriente, sino también para herirle en el corazón con el esfuerzo jigantesco, aunque sin unidad ni concierto, de las Cruzadas, empresa análoga á las invasiones del imperio romano.

El contraste que ofrece la Francia precursora del Feudalismo con la España Goda explica, á nuestro entender satisfactoriamente, el efímero explendor del imperio de Eurico, de la monarquía de Recaredo y la desastrosa caída de Rodrigo.

Al extenderse Ataulfo por las dos vertientes de los Pirineos, su proyecto de constituir un gran imperio godo-romano entrañaba la solución de dos graves problemas, uno en el orden de las ideas, otro en el orden del poder, el problema religioso y el político.

El primero venía resuelto desde las orillas del Danubio: los Godos, como hemos visto, se habían hecho arrianos,

mientras que eran católicos los Galos y Españoles, y en aquella sociedad en que las luchas, sostenidas por una fe ardiente, las persecuciones paganas y el duro espíritu del judaísmo habían infiltrado la intolerancia, no era posible fundar un pueblo con dos razas separadas por el abismo de diversas creencias.

Parece extraño que los Godos, tan apasionados de la cultura romana, no se dejaran convertir, como se convirtieron los Suevos, bajo el influjo de los Obispos católicos, cuya santidad, saber y elocuencia admiraban y respetaban mejor que los Suevos. Pero las pretensiones de los Godos no se limitaban á la simple posesión del territorio de algunas provincias; eran más altas: después de haber pretendido ser con Ataulfo y Teodorico II los tutores del Imperio, presumían con Eurico ser sus sucesores, y para esta empresa era, como veremos, mejor instrumento la Iglesia arriana, más sumisa que la católica al poder del Estado. No supieron resistir los reyes godos á la tentación de convertir en arma política la influencia religiosa, y este interesado apego al arrianismo, fué causa de la ruína de su poderío en las Galias y del fracaso de la única tentativa atinada que hicieron para establecer una organización política acomodada á la nueva sociedad.

A la caída del Imperio de Occidente quedó dueño Eurico, según hemos visto, de un dilatado reino que comprendía la España y la Galia, desde el Duranzo al Loire. Conquistador y legislador de su raza, se halló en presencia del problema religioso, y no pudo ocultársele la necesidad de establecer unas mismas creencias entre vencedores y vencidos. Si hubiera abjurado la heregía, él mismo ó sus sucesores habrían realizado el sueño de Ataulfo y reconstituído el Imperio de Occidente; pero las complacencias del arrianismo le cegaron, quiso llegar á la unidad imponiendo á los vencidos la religión que le era grata por su servilismo y se enagenó las simpatías de los Romanos. Acaso pensara que esta raza degenerada se dejaría dominar á poca costa, y no bastando el halago, ni la astucia, se hizo perseguidor.

Sus persecuciones harto moderadas, como veremos, si se las compara á las antiguas del Paganismo, ó á las contemporáneas de los Vándalos en Africa, no lograron imponer la herejía á los Romanos, pero sembraron entre ellos terribles odios, cuyo fruto recogió su hijo el malaventurado Alarico II, digno por cierto de mejor fortuna.

Alarico cambió de rumbo, trató á la Iglesia católica y á los vencidos con benigna tolerancia; pero era ya tardía é insuficiente: la libertad religiosa no podía satisfacer á los Galo-romanos en un período de lucha y de arraigada intransigencia, y las persecuciones de Eurico habían inclinado la balanza de la opinión en contra de los Godos, dando motivo á que se despertaran las simpatías de los provinciales en favor de Clodoveo, el rey de los Francos, recientemente convertido al Catolicismo. Eran los Romanos impotentes para luchar con los Bárbaros, pero tenían fuerza suficiente (la que da el apoyo del país en la guerra) para decidir la lucha entre los Bárbaros, entre los Francos y los Godos.

Alarico II sucumbió valerosamente en Vouglé á manos de Clodoveo. Diga lo que quiera Gregorio de Tours, no fué un cobarde el rey que murió con las armas en la mano en un combate singular en que decide del éxito más que la energía del espíritu, la robustez del cuerpo ó la ciega casualidad. La muerte de Alarico produjo la caída del imperio godo en las Galias, y lo extraño es que se conservara en la Narbonense, sobre todo cuando muerto el ostrogodo Teodorico, amparo de los Visigodos en esta adversidad, derrotado por los Francos y muerto Amalarico, la Septimania sólo pudo librarse de la dominación franca por sí misma, por sus simpatías á los Godos que antes odiaba. Pero los Galo-romanos que habían deseado la conquista del católico Clodoveo aprendieron á su costa que los ortodoxos Francos eran más crueles y devastadores que los herejes; y el deseo de conservar sus personas y bienes en peligro les curó del odio á los Godos que la intolerancia religiosa había engendrado.

La muerte de Alarico produjo también graves conse-

cuencias para el imperio godo, ya principalmente español, haciendo fracasar los ensayos de organización política que había tanteado este príncipe, según en otra parte hemos visto. Legislador de los vencidos, como su padre lo había sido de los vencedores, trató á los Romanos en el orden político con la benevolencia que los trataba en el orden religioso; y completando las antiguas asambleas de *Seniores*, del tiempo de Eurico, con los Obispos católicos y los legados provinciales, para dar la legislación á los vencidos, constituía la base de la más acabada organización política entre todas las que establecieron los Bárbaros. Pero su muerte y la de Amalarico, extinguiendo la dinastía baltha reinante, abriendo la puerta de la rebeldía á todos los ambiciosos de la corona, entregó el país á continuas luchas, y quedó ahogada en su origen aquella feliz tentativa de un gobierno como representativo.

En el período de rebeliones y guerras intestinas que medió desde Teudis hasta Leovigildo, 531 á 568, el problema religioso quedó intacto, como quedaba en pié el problema político. Disfrutó la Iglesia Católica de cierta libertad, que hubo de ser más amplia bajo Atanagildo, católico ya en secreto. Harto ocupados estaban en sus luchas los Godos para que extremaran las persecuciones; y á veces alguno de sus bandos necesitó de los católicos hispano-romanos para asegurar el triunfo en las luchas de los próceres.

Al reconstituir Leovigildo el deshecho imperio godo, encontró, como sus antecesores, la necesidad de resolver la cuestión religiosa y la política, todavía planteadas y aún no resueltas.

En cuanto á la organización política, ya hemos visto cómo cegado por el poder que le dieron sus triunfos, constituyó una monarquía absoluta semejante en lo posible al extinguido imperio de los Césares, y cómo en vez del orden, que suele ser el pretesto de toda tiranía, legó á los Godos los gérmenes de la rebelión y de la anarquía.

En cuanto á la Iglesia, encontró las cosas en el estado en que las había puesto el Breviario de Alarico, sin más dife-

rencia que las lentas conquistas que el Catolicismo había hecho en la casta vencedora; y como ya hemos dicho que la tolerancia no podía satisfacer las aspiraciones religiosas de aquella sociedad, la lucha entre arrianos y católicos surgió á despecho quizá del monarca con la sublevación de su hijo Hermenegildo. La ambición y falsas conveniencias políticas engañaron á Leovigildo y le movieron á sostener el arrianismo moribundo, pero siempre más dócil que la Iglesia Católica á la voluntad de los príncipes. Todos los recursos agotó para alcanzar el triunfo de la heregía: la seducción y el soborno, las amenazas y las persecuciones, las transacciones dogmáticas y la guerra. Pero aunque las armas le fueron favorables, no restableció la calma en los espíritus, y no alcanzó otro resultado que el triunfo material impuesto por el terror y por el crimen de un parricida.

En sus últimos años Leovigildo reconoció su error y su impotencia: cesó en las persecuciones y encomendó á Recaredo la abjuración del Arrianismo, único medio de resolver el problema religioso, de llegar á establecer en el imperio la unidad moral, que en aquella época sólo podía resultar de la identidad de confesión religiosa.

También traían ya resuelta la cuestión los Suevos al ser vencidos y agregados al reino godo por Leovigildo: arrianos por espacio de un siglo, desde el 466 en que abrazó la heregía Remismundo, se convirtieron al Catolicismo bajo Carriarico en 550, treinta y cuatro antes de la extinción de su reino. Oportuna fué, por tanto, la conversión de Recaredo: sin ella, andando el tiempo, fácilmente hubieran desempeñado los Suevos en España para con los Godos un papel semejante al que en las Galias desempeñaron los Francos; y la rebelión de Malarico no habría sido la última de los Suevo-Galaicos.

Establecida la unidad de una misma fé en toda la extensión del Imperio Godo, durante los ciento veintidos años que se prolongó su existencia, no volvieron á suscitarse turbaciones religiosas, á no ser las que produjeron los Judíos, y creemos, por tanto, que no está en lo cierto Mr. Revilout

al asegurar que la caída del imperio de los Godos se debe á su tardía abjuración del Arrianismo. El distinguido escritor francés tiene completa razón, á nuestro juicio, en cuanto á la pérdida del reino galo-gótico en Vouglé, pero no en cuanto á la pérdida del reino hispano-godo en el Guadalete cuando el trascurso de más de un siglo había borrado las huellas de toda división religiosa, y Godos y Romanos, identificados en la Iglesia, se confundían en los altares, en el Sacerdocio y en los Concilios. Las causas verdaderas de la decadencia del Imperio Godo no fueron religiosas sino políticas; consistían, como ya hemos indicado, en que la constitución del poder público no se hallaba en armonía con los elementos del poder social.

Ojalá lo hubiera reconocido Leovigildo como reconoció las causas de la perturbación religiosa, que también habría encargado el remedio á su sucesor; pero en este punto nada hizo Recaredo por cambiar ni por mejorar la imprudente solución dada por su padre al problema político; y la viciosa monarquía absoluta á la romana que éste había fundado al reconstituir el reino godo y que fué origen de su decadencia, subsistió sin alteración hasta la completa pérdida del Imperio.

¿Cómo arraigó en España esta institución que tan rápidamente decayó entre los Francos?

Influyó en ello primeramente lo que pudiéramos llamar la romanización de los Godos. Ya hemos visto cómo las largas monarquías militares de los Godos allende el Danubio, y sobre todo su cultura y antiguo roce con los Romanos, les hicieron apropiarse el concepto del poder público, como en el Imperio se entendía, con independencia de todo derecho privado; y por eso, como también hemos visto, los caudillos godos no se apropiaron el dominio de la jurisdicción en sus tierras ni el derecho de percibir en ellas el impuesto como hicieron los Francos.

Si no hubieran predominado entre los Visigodos estos principios más ó menos claramente definidos, la reorganización de la monarquía por Leovigildo no hubiera produ-

cido en España más consecuencias que las que produjeron en Francia el patriciado de Clodoveo y las veleidades romanas de Chilperico.

Pero esta romanización política de los Visigodos, no conducía forzosamente al establecimiento de una monarquía absoluta, sin límites ni garantías. Bajo la dinastía baltha, cuando el poder real ya constituído á la romana, era más respetado, Eurico partía su poder con la nobleza goda, con las Juntas de Seniores, y Alarico II, apoyándose en la tradición goda y recogiendo los escasos restos de las tradiciones representativas del Imperio romano, apoyaba su trono en las asambleas de Seniores, Obispos y Provinciales. La cultura goda concebía la idea de un poder público independiente del patronato y de la tierra á que le ligaban los invasores germánicos, pero á esta idea lo mismo se acomodaba una monarquía limitada por asambleas en que estuvieran representados todos los poderes sociales, que una monarquía absoluta. Las tradiciones balthas debían haber inclinado á Leovigildo á la primera; su orgullo le impulsó al despotismo.

Hay en la historia momentos supremos en que la vida de un pueblo se condensa en un hombre, llámese Alejandro, Julio César ó Carlo Magno, y de su voluntad dependen entonces, no los destinos definitivos de la sociedad que por uno ú otro medio imponen leyes históricas providenciales, pero sí la inauguración en aquel pueblo de períodos más ó menos largos de grandeza ó decaimiento. En el momento decisivo para la España Goda, los árbitros de su destino fueron Eurico y Leovigildo; el primero no acertó á resolver el problema religioso, y perdió el imperio de las Galias por su tenacidad en imponer á los Romanos la heregía arriana; el segundo erró la resolución del problema político, y legó al imperio godo-hispano el germen de anarquía y de decadencia que había de conducirle al desastre del Guadalete.

Ha sido Leovigildo objeto de encontrados juicios sugeridos por la pasión religiosa. Guerrero ilustre, negociador astuto; legislador prudente, reuniendo en el más alto grado las cualidades predominantes en los Godos, el valor y la

perfidia, fué inferior como hombre de estado á todos los caudillos de su raza. Dueño absoluto del país por sus triunfos y por el terror que sembró su sangrienta represión de la anarquía, hubiera podido celebrar una gran transacción con sus Leudes y restablecer la monarquía limitada, pero esplendorosa, de los Balthos, mas le ofuscó su ambición desmesurada, quiso ser Emperador á la romana, sin asambleas, sin límites á su poder, sin garantías para sus súbditos, y constituyó un Imperio que duró sólo el tiempo que tardó en desvanecerse la pasajera impresión de terror que causaron sus crueldades.

Si el partido que entre los Visigodos como entre los Ostrogodos, rechazaba la alianza primero y la cultura romana después, hubiera sido más poderoso; si hubiera podido constituir situaciones más fuertes que los pasajeros reinados de Sigerico y Turismundo, Teudiselo y Witerico, la monarquía de Leovigildo, al caer en las débiles manos de su nieto Liuva II, se hubiera roto en pedazos como la Eptarquía inglesa ó el reino de los Lombardos. Pero aunque merced al influjo de las ideas romanas se mantuviera incólume el principio del poder real uno é indivisible, aquella monarquía sin tradiciones salida de las filas de los Leudes, no apoyada en el prestigio histórico de los Balthos, incompatible con la nobleza desde que le negó el derecho que le correspondía en el gobierno del Estado, en lucha ya con el poder de los próceres, de los patronos godos, más fuertes que ella, habiéndoles cerrado el camino de la legalidad, les obligó á acudir al de la conspiración y la rebeldía, y desde el puñal que asesinó á Liuva II hasta las tijeras que tonsuraron á Wamba, todos los medios parecieron buenos á aquella poderosa aristocracia para convertir el poder real en instrumento de sus ambiciones y arma para sus continuas luchas. Así, la monarquía absoluta impuesta por Leovigildo en un momento de terror y de sorpresa, lejos de ahogar la anarquía oligárquica, como su fundador se había propuesto, la hizo crónica y permanente, siendo causa de que en sus estériles luchas fuera extinguiéndose la vitalidad del reino godo.

Se engañan á nuestro juicio los que creen que un monarca vigoroso hubiera salvado la España en el siglo VIII. El mal no estaba ya en los hombres, en los monarcas, sino en las instituciones; y acaso el conocimiento de que el remedio era tardío, de que no era ya posible cambiar lo que hoy llamamos constitución política, inspiró al generoso Wamba aquel desdén con que se dejó ceñir y desceñir la corona. Un rey enérgico hasta rayar en la crueldad, no hubiera logrado en el siglo VIII más que lo que alcanzaron en el siglo VII el cruel Chindasvinto, y en el VI el fiero Leovigildo: la calma impuesta pasajeramente por el terror, que jamás ha podido ser medio permanente de gobierno, y estas mismas represiones, dejando en pié la causa del mal, engendrando nuevas y violentas reacciones de la anarquía oligárquica, acabaron en el fraccionamiento, en la total disolución de la sociedad y en la pérdida del Estado. En la vida de las naciones, como en la del hombre, las crisis regeneradoras sólo son propias de ciertas edades, y la sazón oportuna para reconstituir la España Goda, pasó para no volver, con los tiempos de Leovigildo.

Tal fué la realidad de los sucesos, que ofrece por cierto extraño contraste con las leyes de la época. Si se lee el Fuero Juzgo, si se ojea la Colección Canónica, salva alguna indicación discordante escapada como por descuido de sus redactores, el monarca godo aparece como un César omnipotente, con blandura ó dureza amonestado por los Obispos, servido por los nobles ó *Fideles* que le hacen la corte en el Oficio Palatino, que oyen y callan en los Concilios, y rara vez faltan á la lealtad debida á su príncipe. Pero si se recojen esas sueltas indicaciones, si se cotejan con otros datos contemporáneos, en los vicios y en la debilidad de aquella monarquía se encuentran las causas de los crímenes que mancharon el trono y de las perturbaciones que desquiciaron el país.

La monarquía ilimitada y absoluta de Leovigildo, aunque impotente para el bien, fué bastante fuerte para desconcertar á la Nobleza goda, único poder social de aquella época, sobre que hubiera podido fundarse un Estado vigoroso.

El contraste que ofrece la Nobleza goda con la Nobleza franca en sus relaciones con la Monarquía, explica bien la diferente suerte que tocó á una y otra nación.

El Noble Godo había recibido las *sortes gothicæ* de su propio derecho, aunque otra cosa dijeran las leyes; señor de vastas posesiones, dueño de los siervos y colonos que las cultivaban, patrono de los valientes Sajones y Bucelarios de su raza, era un verdadero poder independiente, sin otro deber que el de la fidelidad á la patria y á la gente goda, sin vínculo alguno personal que le ligase con el Rey, de quien se consideraba igual y compañero, sobre todo después de la extinción de la noble y semidivina familia baltha. Este vínculo personal sólo se constituía por el juramento, *conditiones,* que firmaban los Seniores del Oficio Palatino al elegir al Rey. Propendíase á confundir las dos cosas, la fidelidad al Rey con la debida á la patria goda; pero ni el noble aceptaba esta confusión, ni á pesar del juramento de fidelidad dejaba de considerarse igual al Rey. En el juicio del rebelde Paulo, en un acto de la vida práctica, mejor que en leyes abstractas, se ve bien esta igualdad de que presumía la nobleza. Reunido el Oficio Palatino que había de juzgarle, Wamba le decía: «Conjuro te per nomen Omnipotentis Dei, ut in hoc Conventu Fratrum meorum contendas mecum judicio, si... te in aliquo læsi... per quod excitatus, hanc tyrannidem sumeres.» Wamba trata en estas palabras de igual á igual al rebelde vencido, de hermanos á los Seniores del Oficio Palatino. Paulo contestaba en el mismo juicio: «Per Deum quia neque a gloria tua læsum me esse sensi neque a vobis aliquid mali pertuli; sed tantum boni in me inipertire jussisti, quod percipere omnino non merui.» Expresa bien esta contestación la condición del noble godo y el doble carácter de sus derechos, la distinción de los dominios privados que nada debían al Rey y en los que Paulo no había sufrido lesión, los beneficios debidos al Monarca, tal vez tierras, indudablemente oficios, pues Paulo pertenecía al Palatino y había sido nombrado Duque de la Galia Gótica.

No existía, pues, de ordinario entre los Godos el vínculo

personal é interesado de fidelidad que entre los Francos ligaba el Antrustión al Rey, sino el juramento colectivo de solos los electores del Monarca y de los súbditos. Recibían, sí, los Godos oficios y tierras á título de beneficio real; pero aquéllos sin el carácter privado que tomaron bien pronto en Francia, y las tierras reales y los oficios públicos, ¿no debieron constituir aquí el principal apoyo de la nobleza, cuya riqueza y poder nacía de la gran masa de propiedades repartidas al tiempo de la conquista, de las adquiridas después por títulos privados y de la subordinación de todas ellas á los Seniores por la extensión que tenía, como hemos visto, el patronato, y al cabo igual los Senadores hispano-romanos?

Con tales recursos y tan gran poder era natural que los Leudes godos, los nobles no sometidos al patronato real, aspirasen á obtener sólidas garantías en el disfrute de sus tierras, en la posesión independiente de sus patronatos y en el goce de las que debían á los beneficios reales; que pretendieran la inamovilidad de los oficios, ya que no su perpetuidad por juro de heredad, como la lograron por título privado los Francos, y que necesitasen alguna representación, algún medio para hacer sentir su influjo en el Gobierno. Todo lo alcanzaron sin dificultad los Francos; todo lo negó á los Godos su abortiva monarquía.

Faltaba en España el Mayordomo de Palacio que limitase el derecho del Rey en la revocación de los beneficios, aunque Chindasvinto los declaró perpetuos por una ley verdaderamente irrisoria en el monarca que decretaba las confiscaciones en masa. Los beneficios de tierra como los oficios públicos, solían revocarse al advenimiento de cada monarca: no había estabilidad en los unos ni en los otros, sino que seguían las oscilaciones de las luchas que producía la elección del rey. Y la misma suerte corrían al cabo los dominios privados de los Leudes, porque desde que las confiscaciones se introdujeron con el poder absoluto de Leovigildo, y sobre todo desde los tiempos de Chindasvinto hasta los de Rodrigo, á cada nueva elección real, los beneficios y las tierras priva-

das de los vencidos entraban en el Fisco para ser repartidas á los vencedores, sin perjuicio de que á la nueva elección ó á la usurpación nueva se trocaran los papeles y quedaran despojados los vencedores.

¿Son de extrañar en vista de esto, la desorganización, la esterilidad y la impotencia de la aristocracia goda y la debilidad del Estado al acabarse el siglo VII?

Estos vicios eran patentes para que pudiesen pasar desapercibidos, y el clero, que había sondeado sin duda la profundidad del mal, entrevió y propuso el remedio á Chintila. Los dos Concilios celebrados por este monarca han hecho corriente la opinión de que su reinado fué el de los Obispos, cuando precisamente los Concilios V y VI, atacando en su origen los vicios de la constitución goda, propendían á dar estabilidad al poder de la Nobleza. Pidieron los Obispos al Rey que al advenimiento de nuevo monarca no se quitaran á los *Fieles* las dignidades que poseyeran, es decir, que se respetase la inamovilidad de los oficios, que no por esto perdían, aun haciéndose vitalicios, el carácter público que siempre tuvieron; solicitaron con igual tacto que no sufrieran menoscabo en sus beneficios, en las cosas que debían á la real largueza, ni menos en las que privadamente les pertenecían. Pero no bastaba establecer estos sabios principios si no existían instituciones que los garantizasen; y el clero, poder principalmente moral, no tenía fuerza para imponerlas ni sostenerlas.

Olvidadas las antiguas asambleas, que no volvió á convocar la recelosa suspicacia de los monarcas, no tuvo la Nobleza otra participación en el Gobierno que la concedida al Oficio Palatino; no encontró garantías en el poder político y sobre todo en el poder judicial. Los cargos del Oficio Palatino eran, como todas las dignidades, amovibles á voluntad del Rey, y por tanto este alto cuerpo se reconstituía por cada monarca con sus adeptos y parciales para extremar su tiranía con la lisonja, no para templar con la prudencia y el consejo las iras del caudillo sublimado al trono contra los que se habían opuesto á su elevación.

No desempeñaba el Oficio Palatino grandes facultades legislativas: corte del Rey, no Senado, se prescindía de ordinario de su consejo aunque alguna vez fuera consultado para la publicación de las leyes del Fuero Juzgo. Sus principales atribuciones eran judiciales: el Oficio Palatino conocía en el juicio trabal ó senatorio, por Jueces que vestían la *trabea,* de los delitos cometidos por los Leudes ó Fideles. Ejemplo de estos juicios fué, como hemos visto, el de Paulo, y dada la composición del tribunal, fácil es suponer la justicia que había de hacerse á los que no hubieran seguido el partido del Rey. El Concilio XIII, can. 2, se quejaba de que muchos nobles habían salido del Oficio Palatino por profesión religiosa á que violentamente se les había obligado, ó por juicio trabal de los Reyes que los condenaban á muerte ó á infamia; pero los Obispos, tras una lamentación fundada, no encuentran remedio á este mal y se limitan á pedir garantías en el juicio para la confesión del reo, á prohibir la prisión y el tormento, pero dejan iguales atribuciones discrecionales en el Oficio Palatino, hechura del monarca, y la misma potestad arbitraria en el Rey para quitar por vía de corrección á sus fideles los beneficios.

No hay que extrañar que la nobleza goda emplease contra sus reyes el puñal, el veneno ó las tijeras de la tonsura: el estado político de aquella sociedad era una guerra sin tregua, y tales eran las leyes de tal guerra; vencido el monarca, las sufría al caer del trono, como vencedor las había impuesto confiscando bienes de una manera abierta ó de una manera hipócrita con violentas escrituras de confesión de deudas, forzando á sus nobles á entrar en el claustro, atormentándolos, haciéndolos siervos, y dándoles injusta muerte. ¿Es de extrañar que en esta guerra sin cuartel ni tregua, los Seniores godos, los Godos ya pérfidos según Salviano, buscasen alianzas en el extranjero aun en desdoro de su lealtad? ¿Es de extrañar que Sisenando y Paulo invocaran el auxilio de los Francos, Atanagildo el de los Imperiales y los hijos de Withiza el de Muza? Mr. Guizot tenía razón, lo había adivinado con el profundo sentido que le distingue:

«el Fuero Juzgo, dice, dejó la sociedad sin garantías,» y este fué en efecto el vicio capital y la falta de un poder representativo del Estado político: el noble godo no ejercía como el franco jurisdicción en sus dominios, no tenía en el Mayordomo de palacio un poder, hechura suya y bastante fuerte para garantizar sus beneficios y sus tierras privadas, y carecía de asambleas generales ó aristocráticas en que hacer oir su voz, defender sus derechos é imponer su voto. Pero se equivoca á nuestro entender Mr. Guizot cuando atribuye al Clero, redactor del Fuero Juzgo, la ausencia de garantías políticas que se advierte en este Código. La causa del mal era más honda, como hemos procurado demostrar: procedía de múltiples orígenes: había sido preparada por la cultura de la raza goda, cuya romanización permitió el establecimiento del poder público sobre una base extraña á las tradiciones y á las nuevas necesidades de la raza germánica sobre el concepto que en el Imperio romano se tenía del Estado; la extinción de la dinastía baltha, abriendo la puerta á las turbulencias de la elección monárquica y cerrándola con Leovigildo á los ensayos de organización política de Alarico II, negando á la nobleza goda participación directa en el gobierno del Estado, no dejando á la expansión de su gran poder social otro recurso que la rebelión, engendró una constante anarquía, y fué aún ésta agravada por los únicos que hubieran podido contenerla por la acción individual, reyes poderosos, que como Leovigildo y Chindasvinto, no sabiendo transigir á tiempo, extremaron con duras represiones la inacabable serie de reacciones infecundas que extinguieron la vida de la Nación.

He ahí las verdaderas causas de su decadencia, pero ahí se encuentra también la verdadera causa del explendor de la monarquía goda, de aquel brillo exterior, de aquella civilización floreciente en Toledo y en Sevilla, en Zaragoza y en Mérida. La cultura del pueblo godo, sus aficiones romanas y la ilustración de que sus nobles dieron prueba, favoreció la conservación de las letras, las ciencias y las artes latinas en España, renovadas por continuadas relaciones con Roma

y con Bizancio. La civilización romana se conservó entre los Godos mejor que en ninguna otra de las naciones fundadas por los Bárbaros: la recogió nuestro Clero, la reconstituyó bajo el influjo de la idea cristiana y la aplicó en la medida de sus fuerzas á las nuevas necesidades de la sociedad; fundió la sociedad civil con una aleación acertada de la familia germánica y la propiedad romanas, igualó las razas en la responsabilidad y en las penas, como las habla igualado en la conciencia y en la religión. Si este brillo fué un tanto ficticio, si careció de fuerza para conservarse, se debe á que la causa que lo habla producido, engrandeciendo la sociedad, dió ocasión á aquella monarquía despótica á la romana y á aquella anarquía oligárquica que engendraron la postración del Estado. Y si nuestra explicación nos parece satisfactoria, es precisamente porque reconoce la misma causa en el explendor y en la decadencia de la España goda.

Tiempo es ya de abandonar hipótesis parciales, incompletas y falsas: no hay que acusar al Clero de haber infiltrado en el Estado godo la debilidad de las teocracias; no hay que acusarle de decadencia en sus doctrinas y en sus costumbres: lo veremos al tratar de la Iglesia goda, como hemos visto al tratar de la intolerancia religiosa cuán leve, aunque verdadera causa de perturbación, fueron las persecuciones de los Judíos; no hay que acusar de decadencia á la raza goda: ni la mayor ilustración de sus hijos en España, ni la molicie de la civilización, rebajaron, según hemos visto, su carácter moral, ni amenguaron su antigua bravura.

La verdad es que, como hemos dicho, la Nación no llegó á constituirse: que no habiendo llegado á fundirse las castas, los vencidos, reducidos á la impotencia y alejados de los vencedores, en el país no habla más fuerza viva que la sociedad germánica constituída y arraigada en el territorio por el patronato; que sobre esta base debió organizarse el poder político, y que por el contrario, la organización romana, autoritaria y absoluta, que el Estado godo dió á la monarquía, sólo sirvió para perturbar y disolver la sociedad ger-

mánica. Esta disolución que trabajaba en el fondo es la que apareció de un golpe cuando al débil empuje del Guadalete cayó como edificio sin base aquella unidad artificial, aquel poder aparente y falso de la monarquía. Una nacionalidad, un Estado no caen de un golpe, no perecen al filo de la espada en un solo combate; pero la nacionalidad no había aún nacido, el Estado estaba disuelto, y la disolución que corroía las entrañas de la sociedad, la relajación de todos los vicios políticos, salió á la superficie apenas se desgarró el manto de oropel con que la tapaba la monarquía sin fuerza ni prestigio. Esta disolución es la que impidió reconstituir la unidad de acción que cayó con Rodrigo en el Guadalete. Sin fin común, sin intereses ni derechos colectivos, mientras los ibero-romanos cambiaban de dueño con indiferencia, la nobleza goda se disolvió por sí misma, atento cada cual á salvarse solo en el común naufragio. Los unos, los godos lites, se confederaron con los árabes vencedores; Teodomiro constituyó con los suyos un reino tributario; Ansemondo y sus gentes tuvieron otro pequeño reino independiente en Septimania; y uno, ó independiente ó tributario, debió fundar aquel Achila que nos han revelado las medallas godas. El Estado godo quedó en solo un instante deshecho, y si no se escribió entonces *Finis Hispaniæ,* se debió sólo á aquellos vigorosos gérmenes de nuestra nacionalidad que, como hemos visto, se elaboraban en el Norte y se salvaron por su fuerza de resistencia al abrigo de las ásperas sierras.

De qué distinto modo pasaron las cosas en Francia: las razas vencedoras y vencidas estaban allí aún menos identificadas que en España: los Francos, mandados por el Duque Eudes de Aquitania, empezaron por sufrir á orillas del Garona y del Dordoña una derrota no menos desastrosa que la del Guadalete. Dios sólo sabe el número de los que allí perecieron, dice Isidoro de Beja, pero un revés no podía desalentar á aquella nobleza poderosa que tan hondas raíces había echado en las Galias, que unánime en sus sentimientos, en sus intereses y en sus derechos, luchando por sus beneficios y sus tierras, y por el Estado que los garantizaba, unida y

compacta bajo las órdenes de Carlos Martell, opuso á los Arabes en Poitiers, según la frase del mismo escritor, un muro de hielo, contra el que se estrelló inútilmente toda la furia musulmana.

Ni en Francia ni en España estaba la Nacionalidad constituída; pero los Francos, menos romanizados, habían constituído sobre la base de la sociedad germánica un Estado vigoroso, dotado, no sólo de gran fuerza de resistencia, sino del poder de asimilación que demostró el imperio de Carlo Magno: los Godos, más civilizados, más impregnados de la cultura latina, constituyeron un reino á la romana, sin unidad, sin garantías y sin vida, fuerte y esplendoroso en la apariencia, débil y miserable por dentro, verdadero coloso con pies de barro, que cumpliéndose otra vez la antigua profecía, cayó con sólo el golpe de una piedra.

CAPÍTULO IV

EL MUNICIPIO HISPANO-GODO (*)

I

SU EXISTENCIA HASTA EL FIN DEL SIGLO VII

La organización política dada por los invasores á las provincias españolas, no dejó en pié ninguno de los poderes que procedían de la centralización imperial: todos fueron sustituídos por funcionarios públicos de origen germánico ó por lo menos elegidos por los caudillos vencedores. ¿Qué suerte cupo en esta común ruína á los poderes locales, á los que arrancaban del seno mismo de las provincias y se constituían con elementos nativos del país? ¿Cuál la situación en que quedó bajo el gobierno de los Godos el régimen municipal hispano-romano?

Discordes andan en este punto nuestros historiado-

(*) Respondiendo á la indicación que hace el Autor en la *Introducción* (página XVII), el estudio del Municipio hispano-godo «entra de lleno en las alteraciones que en el poder público produjo la invasión»; pero como quiera que no tiene lugar señalado en el *Plan general de la obra,* para no truncar el orden establecido en éste, se ha hecho capítulo aparte; que así lo exigía, de otro lado, la unidad y la importancia de la materia que en él se trata.

res (1); pero á nuestro juicio, tanto los que afirman, como los que niegan la continuación del municipio romano en España hasta el fin del siglo VII, no han tomado en cuenta el cambio que en ésta, como en todas las instituciones, produjeron la invasión y el curso de los sucesos, transformándola sin amortiguarla y preludiando el Concejo de la Edad Media sin llegar á constituirle, según era propio de una época de transición.

La existencia del régimen municipal hasta la caída del imperio gótico y aun después entre los Muzárabes, no puede ponerse en duda. En el siglo V, Salviano, contemporáneo de las primeras invasiones, censuraba la tiranía de los Curiales, é Idatio, que presenció y sufrió las violencias de la irrupción de los Suevos en Galicia, habla del municipio de Lais (2). De los de Segovia, Brittablo y Cauca habla á principios del siglo VI el Obispo Montano en su carta á Toribio (3). Al de *Complutum* se refiere S. Ildefonso en la vida de Asturio en el período de 530 á 560 (4). Paulo de Mérida da noticia de los Senadores de aquella ciudad al mediar el siglo VI (5). En el VII, S. Braulio, en la vida de S. Millán habla de Senadores y Curiales, y del Senado ó Curia de la capital de Cantabria (6). Y todos estos escritores del siglo VII no dan estas noticias del municipio como de cosa antigua y como de una institución olvidada, sino

---

(1) Opiniones de SEIJAS, PIDAL, MORÓN, LAFUENTE, GUIZOT, M. MARICHALAR, SACRISTÁN, etc.

(2) In flumine Minio, de Municipio Lais... IDATII, *Chronicon*, Año 469. *España Sagrada*, tom. IV, pág. 385, 2.ª edic.

(3) Et certe municipia, id est Segobia, Brittablo et Cauca eidem, non quidem rationabiliter, sed pro nominis dignitate concessimus. Epistola Montani Domino et filio Thuribio. II, § IV, *PP. Toledanos*, tom. I, pág. 11.

(4) Asturius... commonitus, *Complutensi*, sepultos *municipio*... Dei Martyre perscrutari... S. ILDEFONSO, *De Viris Illustribus*, cap. II.

(5) *De Vita PP. Emeritensium*, cap. IV, § 10.

(6) De Nepotiano *senatore* et Proseria ejus conjuge, § XV.

De Maxima *Curialis* filia, § XVI.

Domus Honorii Senatoris, § XVII.

Jubet (Aemilianus) ad diem festum Paschae *Senatum* ejus (Cantabriae) praesto esse, § XXVI. *Vita S. Aemiliani*, en SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito*.

usual y corriente en su tiempo. S. Isidoro y el Concilio IV de Toledo dan testimonio de la existencia de la Curia en el mismo siglo VII (1). Sus huellas se imprimen en el Fuero Juzgo (2), y con este Código llegan hasta el final del imperio gótico. Aun después de su caída, bajo los Musulmanes, quedan vestigios del municipio más ó menos desorganizado: en el siglo IX, entre los Muzárabes, S. Eulogio y Alvaro de Córdoba hablan aún de Exceptores, de Censores y de Senadores (3).

Pero estas indicaciones sueltas no bastan para formar idea de lo que fué el régimen municipal bajo los Godos, de la manera como el municipio romano se plegó á las circunstancias, á las transformaciones de la Sociedad y del Estado. El nuevo modo de ser del municipio sólo puede deducirse de las insuficientes noticias que encontramos en las leyes de esta época, y de la significación que tienen los sucesos históricos.

---

(1) S. Isidoro, *Etimologiarum*, lib. IX, cap. IV.

Differentiarum, lib. I. Inter *Municipem* et *Municipalem;* municipes sunt curialium majores; dicti exeo, quod fisci munera accipiunt: municipales autem originales sunt, et in locum officium gerentes, tom. V, pág. 48, edic. Lorenzana, Concilio IV de Toledo, Can. 19 cit., nota 113.

(2) Ley 19, lib. V, tít. IV.

Ley 2, lib. XII, tít. I.

(3) Argimirus... ex oppido Egabrensi... quodam tempore Cordubae Patriciae *Censor,* a Rege praefectus extiterat. Cum Semotus ab *administratione judicii,* otium coenobii incoleret. S. Eulogio, *Memorialis Sanctornm,* lib. III, cap. 16. *PP. Toledanos,* tom. II, pág. 504.

Ille spurius... solus e cristianis a *Consulibus* in oficio *exceptoris* detentus. Lugar citado, III, 2, pág. 490.

Quidam illius temporis *publicae rei exceptor,* praepotens. II, 14, pág. 485.

Beatus Martyr Eulogius *nobili* stirpe Corduvae civitatis Patriciae *Senatorum* traduce. Alvaro de Córdoba, *Vita vel Passio B. M. Eulogii,* cap. I, lug. cit. página 395.

II

LA CURIA EN EL BREVIARIO. SU PODER JUDICIAL

Al examinar las transformaciones que sufrió el régimen municipal en el período de las invasiones y la manera como quedó constituído en el Breviario de Alarico, lo que primeramente llama la atención, es la parte que alcanzó la Curia en el ejercicio del poder judicial.

En el orden civil, aparte del desarrollo que adquieren las *gesta,* actas municipales, verdaderas escrituras en que intervenían con fé pública tres curiales en unión del magistrado y del exceptor (1), la Curia recibe en la interpretación del Código Teodosiano por Alarico, una competencia para autorizar los actos de jurisdicción voluntaria que no le concedía el texto de las leyes romanas. La adopción, la emancipación, el nombramiento de tutores, el inventario y venta de bienes de menores, la insinuación de las donaciones, la apertura de los testamentos, la denuncia del póstumo concebido por la mujer del condenado á muerte, que entre los Romanos se hacían solamente ante el Juez, se hacen bajo los Godos ante el Juez y la Curia (2).

---

(1) Municipalia gesta non aliter fieri volumus, quam trium Principalium praesentia, excepto Magistratu, et Exceptore publico. Arc. y Hon., 396, ley 151, lib. XII, tít. I. De Decurionibus, *Código Teodosiano.* Aunque esta ley no pasa al Breviario, continuaba la misma solemnidad en las actas municipales ó *gesta.*

Las donaciones ante nuptias y toda especie de donación, seguían inscribiéndose como *gesta.* Texto é interpretación, leyes 1.ª y 2.ª, lib. III, tít. V. De Spons. et donat. *Cod. Teod.* en el Breviario. Testamenta... apud officium censuale publicari solent. Texto. Testamenta apud censuales in urbe Roma voluit publicari, hoc est ut in reliquiis regionibus apud curiae viros testamenta vel *quaecumque scripturae... gestorum* allegatione numiantur. Ley 4, lib. IV, tít. IV. *Cod. Teod.* en el Brev.

(2) Filium adoptivum, dice el Texto, *id est,* añade la Interpretatio *gestis ante curiam affiliatum.* Ley 2, lib. V, tít. I, *Cód. Teod.* en el Breviario.

Apud magistratus municipales, si habeant legis actionem, emancipari et manumiti potest. Paulo, Sentent. II, XXVI, 4, en el Breviario.

GAYO, *Institutionum,* lib. I, tít. VI. Eadem et in provinciis apud Praesides pro-

Savigny ha sido el primero en advertirlo y en afirmar que no sólo intervenía la Curia en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, sino también en el procedimiento contencioso civil y aun en el criminal (1).

La relación que entre las dos jurisdicciones civiles, contenciosa y voluntaria, existía, lo daba ya á entender; pero además, lo confirman las interpretaciones de dos leyes del Código Teodosiano, que permiten, una, entablar acción ó excepción en negocio de menores ante la Curia; otra, que declara lícita la contestación del pleito ante los rectores defensores y ante todos los que pueden autorizar las *municipalia gesta* (2).

En cuanto á la jurisdicción criminal de la Curia, resulta claramente establecida por los Godos, sin más que cotejar la interpretación y el texto de una Constitución del Código Teodosiano en el Breviario. Honorio y Teodosio habían mandado guardar la forma del juicio quinqueviral en la in-

---

vinciarum solem fieri. § 134 del texto con arreglo al Palimpsesto de Verona. Quae tamen emancipatio solebat ante Praesidem fieri, modo ante Curiam facienda est. Texto reducido en el Breviario.

Praefectus Urbis adhibitis decem viris e numero senatus... tutores faciat. Texto. Debent *primi patriae* cum judice... tutorem eligere. Ley 3, lib. III, tít. XVII, *Código Teodosiano,* lug. cit.

Para el inventario de bienes de los huérfanos, el texto é interpretación ley 4, lib. III, tít. XIX, lug. cit.

Para la venta de tales bienes, decreti interpositione en el texto; auctoritate judicis aut *consensu Curiae,* interpretación. Ley 3.ª, lib. III, tít. I.

Quae apud judicem vel magistratus conficienda sunt, Texto. Gesta vero donationum aut apud judicem, aut apud Curiam alleganda sunt, Interpretatio. Ley 1.ª, lib. VIII, tít. V, De Donat. Lug. cit.

Para la apertura del testamento V. la nota anterior.

Uxor... mittat ad judicem, conveniat magistratus, Texto. Si quicumque damnatus praegnantem reliquerit uxorem, statim mulier de conceptu suo judicem vel *curiales* contestetur. Ley 2, lib. IX, tít. XXXII, lug. cit.

(1) *Histoire du Droit Romain au Moyen Age,* trad. GUENOUX, cap. V, II, § 92, tom. I, pág. 205, edic. 1839.

(2) Quando minoribus... inferenda lis erit, vel ab ipsis... quaestio movenda sit... Texto. Tutor sive curator minoris aut per judicem *aut* per *Curiam intulerit seu exceperit actionem.* Interpretatio. Ley 1.ª, lib. II, tít. IV, *Cod. Teod.* en el Brev. *Contestari*... apud omnes, apud quos gesta conficiuntur, *litem jubemus.* Interpr. conforme con el texto, ley 2.ª, lug. cit.

dagación y castigo de los crímenes cometidos por los Senadores; pero al traducir esta ley, la interpretación de Alarico la cambia totalmente de alcance y aun su sentido en los términos siguientes: Quum pro objecto crimene *aliquis* audiendum est, *quinque nobiles viri judices de reliquis sibi similibus, misis sortibus eligantur:* ne studio videantur electi et de capitali re aut innocentia alterius videatur facile judicare (1). Desenvolviendo Savigny (2) una indicación de Godofredo apuntada en el Comentario á esta ley (3), ha hecho notar que el juicio quinqueviral había dejado de ser privilegio senatorio convirtiéndose en ley general: *aliquis,* alguno, cualquiera, no ya un senador, que sea acusado de crimen público, ha sido sometido á este tribunal, no ya fijo, como dicen los Sres. Marichalar y Manrique, sino renovado por la suerte á cada juicio (4).

Opina Savigny que la interpretación de Alarico no sólo generalizó el tribunal senatorio, sino que estableció el juicio por pares, de modo que los nobles fueran juzgados por los nobles, y los plebeyos por los plebeyos, según que á su entender se desprende de las palabras *de reliquis sibi similibus.* Disintiendo con desconfianza de opinión tan respetable, creemos sin embargo que no llegaba la legislación de Alarico á establecer el juicio por pares: los jueces habían de ser siempre nobles para juzgar á todos, á nobles y plebeyos; los plebeyos no eran juzgados por sus iguales. Las palabras *de reliquis sibi similibus,* tienen para nosotros distinta significación: ordenan que los cinco jueces se saquen á la suerte de los nobles entre las demás personas semejantes al reo, es

---

(1) He aquí el texto: «In criminalibus causis Senatus, statuta jam dudum quinqueviralis judicii forma servabitur. In quo quum perfacile esse credamus, optimos legere de summis, sortito tamen ad judicium vocabuntur, ne de capite atque innocentia alterius judicio electi judicent.» Ley 12, lib. II, tít. I, *Cod. Teod.* en el Breviario.

(2) SAVIGNY, lug. cit., pág. 206.

(3) En la edic. de Godofredo es también la ley 12, lib. II, tít. 1.

(4) *Historia de la Legislación de España,* por D. AMALIO MARICHALAR y D. CAYETANO MANRIQUE, 2.ª época, cap. IV, tom. I, pág. 343. Madrid, 1861.

decir, de su casta ó gente, de los hispano-romanos, pues que para la raza romana se recopilaban las leyes del extinguido Imperio. Y si se pretendiera que esta ley alcanzaba á las dos razas, con mayor razón sostendríamos que los jueces habían de ser nobles en todo caso, semejantes por lo demás al procesado: Hispano-romanos para el Romano, Godos para el Godo.

¿Quiénes eran estos nobles que entraban en suerte para constituir el tribunal? En nuestra opinión, no sólo los senadores, sino también los simples curiales, todos los miembros de la Curia. Será más ó menos cuestionable que los curiales hubieran alcanzado la nobleza, la honorabilidad en los últimos tiempos del Imperio, pero no puede negarse que la habían conseguido bajo la dominación gótica. *Honorati,* provinciarum id est ex curiae corpore, dice terminantemente la interpretación de Alarico (1). Los curiales eran por tanto, *honorati nobiles,* constituían el tribunal quinqueviral para el juicio de los delitos, como en lo civil ejercían jurisdicción contenciosa, como *apud Curiae viros* pasaban los actos de jurisdicción voluntaria.

La Curia, en suma, con el *judex loci,* con el Juez Godo, Conde, Vicario ó Villico, formaba en el orden judicial algo como un jurado, como un tribunal corporativo, la *Audiencia* de la época, y en efecto, la interpretación de Alarico traduce algunas veces el antiguo Juez y el antiguo juicio con la palabra *Audientia* (2).

(1) Ley 10, lib. I, tít. VII (VIII) *Cód. Teod.* en el Breviario.

(2) Examini tuo (Prefecti) praesentari oportet. Texto. Ad *judicii audientiam* protrahatur. Ley un., lib. X, tít. IV, *Cód. Teod.* en el Brev.

Quicumque scripturam in audientiam protulerit. Interpretatio. En el texto in judicio. Ley 3, lib. XI, tít. XIV, lug. cit.

Si quis *ad judicium* quem venire compulerit. Texto. Ille quem compulit ad *audientiam*. Interpret. § 14.

Si tamen in his locis in quibus pulsatus fuerit. Texto. Quando pulsatus in quibus andientia est. Interpret. § 15, Nov. XII de Valentiniano en el Brev.

III

ORIGEN DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LA CURIA

¿De dónde proviene este poder judicial atribuído á la Curia? Savigny cree que del Imperio Romano en sus postrimerías. Es posible, en efecto, pero no está probado, como el mismo Savigny reconoce, que esta ingerencia de la Curia en los juícios se iniciara en el período romano. A nuestro modo de ver, el nuevo principio que transformó la organización municipal uniendo en la Curia la *justicia* al *regimiento,* como más tarde decían los fueros municipales, fué consecuencia de la invasión, obra de los conquistadores germanos.

No es fácil determinar la constitución de los tribunales entre los Godos al tiempo de su establecimiento en España; pero de las escasas noticias que de ellos tenemos, pueden arrancarse suficientes inducciones para nuestro objeto.

La ley 5.ª, lib. VII, tít. 1 del Fuero Juzgo, que lleva el epígrafe de *Antiqua,* si bien un manuscrito la atribuye á Chindasvinto y otro á Recesvinto (1), que por tanto pudiera considerarse, á lo sumo, como *noviter emendata,* pero conservando de antiguo el principio fundamental que consigna, dice: Comes tamen, aut *judex, nullum discutere solus praesumat,* ne aliquod possit esse conludium, ut innocens fortasse tormenta sustineat. Prius tamen poenae non subjaceat, quam aut sub *praesentia judicum manifestis* probationibus arguatur, aut certe... eum accusator inscribat.

¿Quiénes eran, de qué clase salían estos acompañantes del Juez en el tribunal? Ya hemos dicho que al llegar los Godos á España, no procedían directamente de los bosques de Germania ó de Scitia; habían permanecido ciento treinta

(1) Según la edición de la Academia Fls. Recs. en el ms. Legionense; Ils. Chins. ms. Toledano got.

años en una provincia romana, la Dacia de Trajano, y la primitiva constitución germánica se había modificado en ellos como se modificó entre los Francos por el transcurso del tiempo en el suelo de las Galias. Los Godos no traían asambleas generales, sino juntas de *Seniores,* análogas al *placitum* feudal que entre los Francos vino á reemplazar las asambleas generales de Tácito; y de igual modo había desaparecido de las costumbres góticas el *mallum* judicial para ser reemplazado por el *judex,* conde ó vicario, que se unía á otras personas para constituir tribunal.

No parece infundado suponer que la evolución que transformó en las Galias el *mallum* de los Francos en el juicio ante los *Rachimbourgs* y *Escabinos,* se hubiera desarrollado para los Godos en la Dacia de una manera no igual, pero sí bastante parecida.

Según Tácito, en las asambleas generales de Germania se elegían jueces que administraban justicia por los campos y aldeas, y cien compañeros tomados de la plebe, los cien vecinos de la centena, asistían para dar al juez autoridad y consejo (1).

Entre los Francos el *Thunginus* ó centenario convoca en efecto el *mallum* de la *centena,* y todos los vecinos, hombres libres, *ex plebe,* tienen el derecho de asistir. Los que asisten forman parte del tribunal en concepto de *Rachimbourgs,* no testigos de venganza, sino consejeros, de *Raguiporo, Rédjeva,* según Thonissen, *consilium ferens* (2), para dar autoridad y consejo al Juez. Y en efecto, los *Rachimbourgs* daban su consejo, declaraban el derecho, si no en todo juicio, porque no se llegaría á tal extremo cuando las pruebas fueran claras y no hubiera cuestión de derecho, siempre que al efecto fueran requeridos por uno de los litigantes. Siete

(1) Eliguntur in eisdem conciliis et principes qui jura per pagos vicosque reddunt. Centeni singulis ex plebe comites, consilium simul et auctoritas adsunt. De Moribus, § XII.

(2) *L'organisation judiciare, le Droit penal, et la Procedure penal de la Loi Salique,* par J. J. THONISSEN, prof. a la Univ. de Louvain, lib. prel., cap. V, § 5. Bruxelles, 1881.

eran los *Rachimbourgs* que habían de sufrir el requerimiento y que pagaban una multa si se negaban á dictar el fallo, de donde se ha deducido que eran necesarios siete por lo menos para constituir el *mallum judicial*. Por este camino, cuando el *mallum* fué quedando desierto por las mismas causas que dejaban desiertas las asambleas judiciales, se redujo á siete el número de los *Rachimbourgs* que constituían el tribunal, y se confió en cada pleito su elección al Conde hasta que las capitulares hicieron permanentes los cargos de Jueces con el nombre de *scabinos designados*, en cuya clase se funden los jueces romanos y germánicos.

Savigny, de quien seguimos tomando estas indicaciones, explica acertadamente la causa de esta fusión. En su sentir, la palabra *Rachimbourg* es sinónima de *idoneus;* lo prueba un texto de la ley Sálica, y lo confirma la etimología que J. Muller deriva de *Rek,* grande, ilustre, notable, literalmente *rico;* y por tanto, correspondiendo esta clase á la *idonei* entre los Romanos, se comprende bien que una y otra hayan podido unirse en el seno de la asamblea judicial (1).

Veamos ahora cómo y hasta qué punto se había desarrollado entre los Godos, antes de venir á España, en la Dacia de Trajano, esta evolución que se cumplió en los Francos en la Galia.

No se encuentra en la Ley Antigua de los Visigodos, según el Palimpsesto de Corbia, ni en las leyes que en el Fuero Juzgo llevan el epígrafe de antiguas, noticia alguna

---

(1) SAVIGNY, lug. cit., cap. IV, § 61 á 73, págs. 149 y sigs.

Muller, citado por Savigny en la página 152, es quien establece la relación entre la raíz *rek,* rico, y la tradición española de los ricos hombres. A las etimologías de *Rachimbourgs* expuestas han de añadirse, según el mismo Savigny, la de *Racha,* proceso, *Recht.* Ni tenemos competencia para decidir cuál sea la más fundada, ni interesa á nuestro propósito. La evolución que transforma el *mallum* de los Francos en el juicio ante los escabinos, es reconocida también por LAFERRIERE en su *Histoire du Droit Français,* tom. III, pág. 415 y sig., lib. IV, cap. VIII, número 4.

Para evitar complicaciones no hemos seguido esta evolución al través de diferencias accidentales en otros pueblos.

del *mallum* gótico (1). Sin duda había ya desaparecido: la dispersión de la Centena por los campos que cultivaba en la extensa provincia de la Dacia Transdanubiana, hacía ya difícil su reunión en la asamblea judicial; y en vez de todos los hombres libres de la Centena, sólo unos pocos habían de acompañar al Juez. Esta situación es la que expone la ley antigua del Fuero Juzgo antes citada, que prohibe al Conde juzgar solo, y le obliga á recibir las pruebas en presencia de los Jueces, confirmada por otras también antiguas que igualmente reconocen la pluridad de Jueces en el tribunal (2).

¿Quiénes eran estos Jueces ó acompañantes del Juez? ¿Con qué carácter intervenían en el juicio? ¿De qué clase salían? Aquí escasean los datos y han de suplirlos las inducciones.

Una ley de Chindasvinto que da por supuesta la Audiencia y los Auditores del Juez, autoriza á éste para nombrar otros, y para consultar con ellos la causa. Resulta de esta ley que las personas que formaban en el tribunal, tenían siempre el carácter de *Auditores*, testigos (3) de solemnidad para dar autoridad al juicio y garantías de justicia á las partes, además el de *consultores*, y para aconsejar al Juez, si éste creía conveniente conferenciar con ellos, no en otro caso (4); de modo que ahora, como en tiempo de Tácito, *consilium simul et auctoritas adsunt.*

---

(1) A la ley 5, lib. VII, tít. I del Fuero Juzgo citado antes en el texto, debe añadirse la 4, lib. VIII, tít. V, que lleva el epígrafe de Antigua, y que lo es, en efecto, á juzgar por su estilo y contenido. «Qui porcos, dice, errantes in silva sua invenerit, aut contestari *vicinis* debet, aut claudere... Si dominus porcorum vel pecorum non inveniatur, custodiat tamquam suos et pro gladibus decimam consequatur: et cuum dominus adfuerit, mercedem custodiae, facta, *praesentibus judicibus,* ratione, de temporis spatio percipiat.» Esta ley marca desde los primeros tiempos de la dominación gótica la diferencia entre el *conventus vicinorum,* que es lo que podría equivaler al *mallum,* y el tribunal compuesto, no de un Juez, sino de varios.

Véase la ley 3, lib. V, tít. VI, cit. en la nota 3 de la pág. 270.

(2) Praesentibus judicibus (mercedem custodiae porcorum). Ley 4.ª antigua, lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo.

(3) Judici atque praeposito coram idoneo testes. Ley 8.ª, Ervigio, lib. IX, tít. I.

(4) *Audientia* non tumultu aut clamore turbetur, sed in parte positis qui cau-

No importa mucho precisar la manera como se elegían los primeros auditores; la ley de Chindasvinto se limita á autorizar al Juez para nombrar otros. Aunque no fueran de su elección los primeros, aunque se sacaran á la suerte, aunque constituyeran la Audiencia las personas de la clase correspondiente que se encontraran en el lugar del juicio en virtud del principio de publicidad de los debates judiciales, siempre resultará que pudiendo ser reemplazados por otros, eran elegidos por nombramiento expreso ó tácito del Juez. Este principio de que los auditores eran designados por el Juez, se aplica por el mismo Chindasvinto como usual y ordinario á algunos trámites del procedimiento. Los testigos que en el Fuero Juzgo podían declarar por medio de apoderado, otorgaban el mandato ó poder *ante territorii judicem, vel coram his quos judex elegerit* (1). Ningún ingenuo podía ser sometido á la pesquisa por tormento, sino *coram judice vel honestis viris à judice convocatis* (2). De manera que los *auditores* elegidos en cada negocio por el Juez entre los Godos, vienen á corresponder á los escabinos nombrados por el Conde entre los Francos antes de que los hicieran perpetuos las Capitulares.

De la clase á que pertenecían, da conocimiento la ley últimamente citada de Chindasvinto, según la cual habían de ser *honesti viri;* y para tiempos anteriores, para los tiempos inmediatos á la invasión en que regía la ley de castas, lo confirma otra ley del Fuero Juzgo que lleva el epígrafe de Antigua, la cual dispone que en el caso de proceder el acreedor á enagenar la prenda, se tase por el juez ó prepósito y tres honestos varones (3). Estos *honesti, honestiores,* equiva-

---

sam non habent, illi soli in judicio ingrediantur, quos constat interesse debere. *Judex autem si elegerit auditores alios secum esse praesentes, aut forte causam, quae proponitur, cum eis conferre voluerit, suae sit potestatis.* Si certe noluerit, nullus se in audientiam ingerat, partem alterius quacunque superfluitate, aut objectu impugnaturus... Ley 2.ª, Chindasvinto, lib. II, tít. II, Fuero Juzgo.

(1) Ley 5.ª, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

(2) Ley 2.ª, lib. VI, tít. I, lug. cit.

(3) Tunc creditor *judici vel praeposito civitatis* pignus ostendat ut quantum

len en el Breviario de Alarico á los *idonei, mediocres, mediocriores;* los *idoneos,* que Savigny equipara á los *Rachimbourgs,* equivalencia que ha de servirnos de guía para determinar cuál era entre los Godos la clase traducida al latín por la palabra *honesti, idonei,* de donde salían los auditores godos.

El *honestior idoneus* entre los Hispano-romanos no era el simplemente ingenuo, era el hombre libre y propietario, *idoneus agro vel pecunia,* miembro de la clase media, en cuyas filas se reclutaban los curiales, como más adelante veremos. Pues el *honesto idoneo* entre los Godos no podía ser solamente el hombre libre, el ingenuo sin propiedad ó con propiedad dependiente de otro, el *bucelario,* sino el ingenuo propietario con libre dominio, *leude;* el opulento senior dueño de extenso patrimonio y jefe de numerosa banda, el modesto patrono de reducido número de clientes, y aun el ingenuo propietario sin clientes (1). Si esto sucedía entre los Francos, si entre ellos los *Rachimbourgs* que elegía el Conde habían de ser *idoneos,* con mayor motivo habían de serlo entre los Godos, el pueblo germánico en que mayor influjo tenía la aristocracia.

Resulta en conclusión para nuestro objeto, que al llegar los Godos á España no traían el *mallum* judicial, sino que los tribunales se formaban por el *judex* y cierto número de *auditores* elegidos para cada caso, probablemente por el mismo juez, sacándolos de entre la clase de los *honesti* ó *idonei;* y este precedente explica á nuestro entender cómo los jueces godos impuestos á los hispano-romanos en lugar de los antiguos rectores imperiales, necesitando *auditores,* con quienes consultar el derecho que aplicaban á la casta vencida,

---

judicio ejus, vel trium honestorum virorum fuerit aestimatum, sit ei licentia distraendi. Ley 3, antigua, lib. V, tít. VI, Fuero Juzgo.

(1) Al tiempo de la invasión y del reparto todos los Godos serían propietarios; y aun entonces no consideramos *honesti, idonei* á los bucelarios. Después, cuando el tiempo y los sucesos trajeron cambios de fortuna tales que los ingenuos pobres entraban en voluntaria servidumbre, no creemos que el Juez llamara como auditor al simple ingenuo no propietario, al indigente que estaba en disposición de suscribir una *Cartula objurgationis.*

los tomaron de la misma clase, de donde tomaban los suyos, de los *honesti, idonei,* de los curiales; y así se comprende ahora cómo la Curia vino á intervenir en el poder judicial, cómo de la Curia salían los que según el Breviario en la jurisdicción voluntaria, en la contenciosa civil y en la criminal, formaban con el Juez godo la *audiencia* de los Romanos.

Esta unidad del Juez para vencedores y vencidos, establecida en los tiempos de la invasión bajo el régimen de las leyes de castas, requiere atento examen por la influencia que ejerció sobre los tribunales y sobre la administración.

Según antes hemos advertido, no admitieron los Bárbaros la división de atribuciones militares y civiles que en los poderes locales tenían establecida los Romanos. Una misma persona ejercía en el territorio de su demarcación el poder militar, administrativo y judicial; y por tanto, lo que hay que poner en claro, es cómo quedó reorganizada la jurisdicción al incrustarse en la gerarquía político-administrativa de los Godos, cuyas gradaciones hemos expuesto.

Hay que advertir todavía otra invasión en los tribunales, debida de igual modo á los invasores. La administración de la justicia ordinaria correspondía entre los Romanos á los *Rectores* ó *Praesides provinciarum,* que iban de ciudad en ciudad, de convento jurídico en convento jurídico, aun después de Diocleciano, constituyendo tribunal y fallando pleitos y causas. Los Godos suprimieron esta justicia ambulante y establecieron, como era forzoso, por bajo de los magistrados provinciales, jueces locales con el nombre de *judices territoris,* que se encuentra en leyes del Fuero Juzgo correspondientes á épocas diversas (1).

Con estos antecedentes se comprende bien la organización judicial contenida en el Breviario. Los Godos establecieron sobre la base romana una diferencia fundamental entre los Jueces ordinarios y los jueces inferiores, *mediocres*

(1) Ley 5, antiqua, lib. VII, tít. I, y ley 7, Chindasvinto, lib. VI, tít. III.

judices, comó dice la Interpretación de Alarico; para la justicia ordinaria constituyeron unos mismos jueces sobre los Godos y sobre los Romanos; para los juicios de menor cuantía, si podemos usar de esta palabra, reservaron á cada casta sus propios jueces. De este modo el Breviario reconoce entre los *mediocres judices* al *Defensor Civitatis* (1) y el Fuero Juzgo al *Numerario* (2) que, como el Defensor, sólo podía juzgar á los Hispano-romanos. Y entre los jueces *mediocres* de los Godos colocamos á todos los jueces militares, desde Tiufado abajo (3), porque estos capitanes del ejército godo sólo podían ser jueces de los suyos, y porque el Tiufado, según una ley, es *persona inferior* si se le compara con el Duque ó el Conde, precisamente con los jueces ordinarios (4).

De éstos, aunque por incidencia, nos da noticia el Breviario. Una ley del Código Teodosiano habla del juez ordinario autorizado con potestad ordinaria; y la Interpretación lo explica en estos términos: «si aliquis de his judicibus, qui provincias administrant, vel etiam his quibus civitates vel loca comissa sunt...» De donde se deduce que los jueces ordinarios reconocidos por los monarcas godos para los Hispano-romanos, eran los que habían reemplazado á los Rectores provinciales, los jueces propios de las ciudades y lugares, los cuales, al cabo en la gerarquía gótica del Fuero

---

(1) *Mediocres judices,* qui publicam disciplinam observant, id est, aut *defensores,* aut assertores pacis. Interpretatio, ley 8.ª, lib. II, tít. 1, *Cód. Teod.,* en el Breviario. Nada de ello hay en el texto.

(2) Del Numerario, como Juez, probablemente en los negocios fiscales, nada dice el Breviario; pero lo coloca en la lista de los Jueces, el último al lado del Defensor la ley 25, de Recesvinto, lib. II, tít. 1 del Fuero Juzgo. Por su origen, y porque los tributos recaían sólo sobre los Romanos, consideramos al Numerario como Juez propio de éstos.

(3) Tiufadus millenarius, quingentarius, centenarius, decanus, jueces según la ley cit.

(4) Majoris loci persona... dux, comes, gardingus... *Inferiores* sane vilioresque personae *tiufadi,* scilicet, omnisque exercitus compulsores... Ley 9.ª, lib. IX, tít. II del Fuero Juzgo.

Juzgo, no podían ser otros que los Duques, Condes, Vicarios y Villicos (1).

No hay duda alguna acerca de los Duques jefes del ejército, de la administración y de la justicia en las provincias, como bajo su dependencia lo eran los Condes en las ciudades (2). En cuanto á los Villicos, no deben confundirse con los administradores romanos de las granjas ó aldeas. Eran verdaderos jueces de las ciudades pequeñas, de las poblaciones que ya entonces como en la Edad Media se llamaron Villas (3). Los Vicarios, delegados del Conde, Vizcondes, pudieron acaso ejercer su potestad en un distrito del territorio de la ciudad, como sucedía en Francia; pero comunmente, dada la amplitud que á la delegación concedían los Godos, era el representante del Conde, el sustituto con carácter permanente, que para librarle del enojoso trabajo de la administración de justicia, presidía el tribunal ordinariamente, como le presidió después el *Veguer,* heredero de sus atribuciones y de su nombre (4).

---

(1) *Dux, Comes, Vicarius;* por este orden encabeza la lista de jueces la ley 25, lib. II, tít. I del Fuero Juzgo cit. Falta el Villico, y que es juez, lo prueba la ley 2.ª, lib. XII, tít. I del mismo Código que dice: nullis exactionibus... *comes, vicarios, villicus* pro suis utilitatibus, populus adgravara praesumant... Quod cum *judices* ordinamus nostra largitate eis compendia ministramus. No por esto desaparecieron los Villicos, administradores privados.

(2) ...*A provinciae suae dua.* Ley 17, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo. Si quis judicem aut *comitem,* vel vicarium comitis, seu tiufadum suspectos habuerit, et ad suum *ducem* aditum accedendi poposcerit. Ley 22, lug. cit.

(3) Sobre el origen de los Villicos, véase la carta de Teodorico, rey de Italia, á Ampello y Liberio en Casiodoro, *Variarum,* lib. V, 39.

(4) La jerarquía completa de los Jueces Godos reconocida por Recesvinto, pero procedente de la época de la conquista como la establece la ley 25, tít. I, libro II, citada, sin más adición que la del Villico, queda á nuestro entender constituída en esta forma:

JUECES ORDINARIOS COMUNES Á GODOS Y ROMANOS

Duque de la provincia.
Conde de la ciudad.
Su vicario ó Vizconde.
Pacis assertor, delegado regio para negocios especiales.

El Duque, el Conde, el Vicario y el Villico, fueron los jueces ordinarios de los Godos y de los Romanos. No pudiendo juzgar solos á los Godos, necesitando auditores que les acompañaran para darles autoridad y consejo, con mayor razón habían de necesitarlos para juzgar á los Hispano-romanos, cuyas leyes desconocían; y puesto que tomaban los auditores godos de la clase de los honestos, de los idóneos, de la misma clase los sacaron para los Romanos, y así fueron llamados los *nobiles* al juicio quinqueviral, y así ejercieron los curiales la jurisdicción civil.

Aparte pues del valor propio que tiene el hecho de entrar la Curia á ejercer funciones judiciales, alcanza mayor significación porque sirve de enlace á los patronos ó senio-

---

JUECES MEDIOCRES

de los Godos	*de los Romanos*
Tiufado,	Defensor de la ciudad,
Quingentario,	Numerario.
Centenario,	
Decano.	

El Defensor ejercía la baja jurisdicción criminal. Interpretación, ley 8, lib. II, tít. 1.º, *Cód. Teod.* en el Breviario. Continuaban ejerciendo jurisdicción civil, sin duda hasta los 50 sueldos 750 pesetas; (Laferriere, con Dureau de la Malle, cree que el sólido desde Constantino valía 15'10 fr.; Savigny, que el sólido de Constantino equivale á 12'50; luego los 50 valían 625 pesetas), en virtud de la Constitución de Valentiniano y Valente, ley 1.ª, tít. LV, lib. I, *Cód. Justin.* Elegidos por los Romanos, claro es que no habían de ser jueces de los Godos.

Del Numerario, como Juez, habla la ley 25 cit., no el Breviario; pero reconoce numerarios de los Rectores la ley única, tít. VIII, lib. VIII, del *Cód. Teod.,* con Interpret. S. ISIDORO, *Etim.,* IX, IV, 18, y Conc. de Zaragoza de 592, can. 2, y Conc. XVI de Toledo.

Los Tiufados, Quingentarios, Centenarios y Decanos, eran jefes militares; y que juzgaban sólo á los Godos en lo criminal, lo demuestra la Interpretación á la ley 2.ª, lib. II, tít. 1, *Cód. Teod.* en el Breviario, que llevando al Rector de la provincia la demanda del militar (godo) contra el privado (hispano-romano), ordena que sólo el Juez de armas conozca de las causas de los privados contra los militares.

El vicario entre los Francos, según Lehueron, era juez de un pago ó porción del Condado. *Institutions Merovingiennes,* lib. II, cap. II, tom. I, pág. 328. En las Galias de los Visigodos, sometidas temporalmente á Teodorico Gemello, era Vicarius praefectorum ad judicia. CASIODORO, *Variarum,* lib. III, Form. XVI. El Fuero Juzgo en la ley 6.ª, lib. IX, tít. 1, habla del vicario *proximae civitatis vel territorio.*

res godos, y á los senadores y decuriones hispano-romanos, que se unen en la audiencia del Conde ó del vicario en la asamblea judicial aun en el periodo de la legislación de castas (1).

Con mayor motivo debió de estrecharse esta unión desde que se establecieron unas mismas leyes para vencedores y vencidos, para Godos é Hispano-romanos.

En las disposiciones que contiene el Fuero Juzgo desde el reinado de Chindasvinto, se ve en efecto continuar los *honesti viri, idonei, boni homines,* sin distinción de castas, Godos y Romanos unidos al Juez como en los tiempos del Breviario de Alarico y la Ley Antigua de los Visigodos, y ya unidos entre sí en un mismo juicio, á pesar de los inevitables cambios que sufrió la legislación.

Hubieron de desaparecer la mayor parte de los actos de jurisdicción voluntaria en que intervenía la Curia según las interpretaciones de Alarico. La adopción debe ser poco frecuente en el nuevo estado social; la emancipación se verificaba por simple carta según en las fórmulas visigóticas (2); la donación, á juzgar por una ley de Chindasvinto, no requiere ya la *insinuación* (3); el nombramiento de tutor lo hace el Juez con los parientes, no con los *primi patriae* (4); la venta de bienes del huérfano, más parece generalmente prohibida aun al padre y á la madre, que tolerada por decreto judicial (5); pero es ya dudoso si el inventario había de

---

(1) ¿Tuvieron estas asambleas ó tribunales el nombre de *Placitum?* En el Fuero Juzgo, esta palabra significa convenio, promesa. Leyes 5, 11 y 12, lib. X, tít. I, 16, lib. XII, tít. II y otras. En las asambleas judiciales de Cataluña, en el *mallum,* como dice el apéndice XXXV de la Marca Hispánica de Pedro de Marca, el *mallum,* el *judicium* se llama alguna vez *placitum,* apénd. LX; pero *mallum* y *placitum* nos parecen más bien efecto de la influencia franca que de la tradición goda.

(2) Fórmula XXXIV, Cartula mancipationis. Dulcissimo filio meo illi, ille...

(3) Ley 6.ª Chindasvinto, De rebus traditis, vel per scripturam donatis, libro V, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Tutor in praesentia judicis ab parentibus eligatur. Ley 3, lib. IV, tít. III.

(5) Matre mortua, filii in patris potestate consistant... et res eorum ea conditione possideat, ut nihil aut vendere, aut evertere praesumat. Ley 13, lib. IV, título II, Fuero Juzgo.

Para la madre y tutores, la ley 3, tít. III, dicho libro.

hacerse ante la Curia: la madre y el tutor extraño estaban obligados á practicarlo ante los parientes y testigos, entregando el *breve,* la descripción de bienes al Obispo; el padre que contraía segundas nupcias otorgaba inventario ante el Juez; y si un caso se suple por otro exigiendo en todos la intervención del Juez y de los testigos para autorizar el inventario, parece que concurriendo los testigos habrían de serlo los curiales (1).

Sea de esto lo que quiera, es indudable que el reconocimiento y declaración de autenticidad del testamento ológrafo, escrito de puño y letra del testador, á falta de testigos se hacían ante la Curia, como lo indica una ley de Recesvinto (2), y lo confirma la fórmula XXV de las Visigóticas que lleva el nombre de *gesta* (3), porque el testamento publicado se inscribía en las actas municipales, hecho que á la vez prueba la continuación de las *gesta* y jurisdicción voluntaria á cargo de la Curia. Otra ley del Fuero Juzgo, esta de tiempo de Egica, ordena que la compra de un esclavo hecha á persona desconocida, se autorice *coram judici et bonis hominibus* (4), es decir, por acta ante la Curia, pues que la fórmula XXV de que acabamos de hablar realiza en forma de *gesta* la publicación del testamento que Recesvinto encargaba al Juez y testigos idóneos.

En cuanto á la parte que á ésta seguía correspondiendo en la administración de la justicia contenciosa civil y de la criminal, después de establecida la unidad legislativa, no

---

(1) Sive mater tutelam, sive quicumque susceperit, praesentibus testibu... de omnibus rebus... brevis... firmetur, et... Episcopo, aut Presbytero Comendetur. Ley 3 cit.

Pater... inventarium de rebus filiorum... conscriptum coram judice... faciat. Ley 13 cit.

(2) Ley 15, lib. II, tít. v, Fuero Juzgo. Sacerdos vel *judex,* sive alii *testes idonei* eamdem holographam scripturam sua denuo subscriptione confirment, et sic voluntas ipsius testatoris plenissimam obtineat firmitatem.

(3) Ante hos dies... ille condidit voluntatem (suam)... et quia mihi de pressenti commissit ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem, proinde... Form. Visigothicas, XXV.

(4) Ley 21, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo, al final.

sabemos si continuaría y cómo continuaría el juicio quinqueviral, pero en una ú otra forma es indudable la participación que los *idonei viri*, los *boni homines* siguen teniendo en los tribunales.

Ya hemos dicho que Chindasvinto, en quien empezó la unidad legislativa, reconocía como un hecho anterior la existencia de la Audiencia formada por el Juez y sus auditores (1), es decir, por el Conde ó Vicario godo con los curiales que constituían la Audiencia del Breviario, y por el mismo Conde ó Vicario godo con honestos varones godos que habían de acompañarle, según la Ley Antigua de esta casta; pero ahora, en el período de la legalidad territorial, la Audiencia se compone del Juez con curiales romanos y honestos varones godos, pues unos y otros pertenecen á la clase de los idóneos, de los hombres buenos, común á las dos razas, de la que salían unos y otros auditores. Así el mismo Chindasvinto habla de la Audiencia al tratar del cotejo de las escrituras por vía de prueba (2), y manda que la tasa del esclavo para indemnizar el menoscabo que sufriera en el tormento, haya de hacerse *a judice vel bonis hominibus* (3).

Esta presencia de los *judices, auditores, boni homines* en los tribunales durante el imperio gótico, se confirma por su continuación en la Marca Hispánica, donde se mantenían vivas las leyes y tradiciones judiciales godas. Al extender los Emperadores Carlo Magno y Ludovico Pío sus conquistas sobre los Musulmanes más acá de los Pirineos, entre otros privilegios que concedieron á los Godos Españoles refugiados en las regiones españolas y francesas del Imperio, les otorgaron el de regirse por sus antiguas leyes, el Fuero Juzgo, y el de dirimir las causas leves entre sí, como hasta entonces, con la obligación de llevar las causas mayores al

(1) Ley 2.ª, lib. II, tít. III cit. en la nota 4, pág. 269.

(2) Omnes scripturae... dum in *audientiam* prolatae constiterunt. Ley 14, lib. II, tít. v, Fuero Juzgo.

(3) Ley 4.ª, lib. VI, tít. I, Fuero Juzgo.

mallum del Conde (1). No quedan documentos de las primeras; pero los hay sí abundantes de las segundas en los apéndices que á su Marca Hispánica publicó el erudito Pedro de Marca, y á pesar del carácter francés que á la asamblea judicial dió el *mallum,* se ven en él las huellas de la legislación y de los tribunales godos.

Entre los apéndices se distinguen claramente las *Conditiones sacramentorum* de las *Notitiae judicati,* con la misma diferencia que establecen el Fuero Juzgo y las Fórmulas visigóticas. Cuando se trataba de negocios cuantiosos ó dignos de consideración, se escribía una acta completa del juício, *notitia judicati;* en las acciones de menor interés, únicamente se levantaba acta de las declaraciones de los testigos, *conditiones sacramentorum,* que, como la *notitia judicati,* se entregaban á las partes (2).

Una *notitia judicati* de la Marca Hispánica correspondiente al año 876, dice así: *in mallo publico* ante judices in Villa Tagnane, in territorio Eleneuse... Conditiones sacramentorum ad quas in praesentia de *judices qui jussi sunt causas audire dirimere vel judicare* id est.

Albarus,
Withericus,
Johannes,
Sindala,

(1) El primer Praeceptum pro Hispanis es de Carlo Magno en 812. Baluzio Capitularia Regum Francorum, edic. de 1772, tom. I, col. 341.

El segundo de Ludovico Pío, col. 373, dice: Pro majoribus causis... ad Comitis suis mallum... venire non recusent. Ceteras vero minores Causas, *more suo, sicut hactenus fecisse* noscuntur, inter se mutuo definire non prohibeantur. Cap. II.

Hay otro Praeceptum pro Hispanis del mismo; año 816, col. 387, y uno de Carlos el Calvo en 844, col. 17, tom. II.

(2) Si de facultatibus vel de rebus maximis, aut etiam *dignis* negotium agitur, judex... duo *judicia* de re discussa conscribat, quae... partes accipiant. Certe si de rebus modicis mota fuerit actio solae *conditiones ad quas juratur...* pro ordine judicii habeantur. Chindasvinto, ley 23, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo.

La fórmula XXXIX de las Visigóticas, es de las *Conditiones Sacramentorum.* La XL, *Dijudicatio,* es de un juício arbitral; no hay entre las fórmulas ninguna *Noticia judicati,* juício ante tribunal que ejerciera pública jurisdicción.

Walafonso,
Fauvane et
Ranoaldo judicum
sive et in praesentia Atone et *Viatario* Sacerdotes
sive pluris bonis hominibus id est
Tudericus,
Wimara,
Taurello,
Rechareda,
Eldefonso,
Leothario et
Ferriolo
Hisselmo, sajone.

Suscriben la *notitia* con el nombre general de *Auditores* lo mismo Alvarus, Withericus y otros que al principio aparecen como *judices,* que Recharedus y Eldefonso, quienes figuran en el encabezamiento entre los *boni homines* (1).

Lo mismo se observa en otro documento del año 879, *Conditiones sacramentorum* ad quas ex ordinatione de *judices qui jussi sunt causas dirimere vel judicare, id est*
Longobardus,
Bera,
Unifortes,
Gontecolus,
Calvila,
Suniefredus et
Fulgentio judicum,
Nazario, sajone, et in praesentia
Maurecati,
Savarico...
vel ceterorum plurimorum *bonorum hominum* praesentia qui in ipso judicio residebant, jurant textes.

Después de las declaraciones se cita el Fuero Juzgo, Lex Gothorum, lib. VII, tít. v, aera (ley) 2.ª, cuyo texto se copia,

---

(1) *Marca Hispanica,* auct. PETRO DE MARCA. París, 1688. Appendix XXXV, col. 798.

y al final, bajo el nombre común de *Auditorum nomina,* suscriben Maurecatus de los *boni homines,* Longobardus Bera y otros de los *judices* (1).

Continuación no interrumpida de las tradiciones góticas son estos documentos en los que no precisándose mucho la distinción de *judices* y *auditores,* aparecen unos y otros en la clase general de *boni homines,* y de ellos resulta además que bajo estos conceptos se juntan en el *placitum* de Cataluña Godos y Romanos, como lo demuestran los nombres latinos y germánicos entrelazados en las actas Catalanas, según debieron encontrarse unidos en unos mismos juicios, en el tribunal hispanó-godo, desde los tiempos de Chindasvinto.

Si los Curiales hispano-romanos se unieron con los patronos ó seniores godos en el tribunal del Conde, ¿no se unieron también para el gobierno de la ciudad en la Curia, en el Senado municipal? Godos é Hispano-romanos se juntan en el Oficio Palatino; unos y otros ejercen los cargos de Duques en las provincias, de Condes en las ciudades; jefes de una y otra raza mandan ejércitos y ganan y pierden batallas, ¿había de ser la Curia la única institución en que se mantuviera viva la separación de castas? (2)

(1) Lug. cit. App. XXXIX, col. 804.

Pueden verse en la misma obra otros documentos análogos. En el núm. XVI del App. Notitia judicati, del año 843 y en otros, aparecen con el Conde y Obispo antes que los jueces *vassos dominicos.* Estos y el *mallum* son de origen franco; los *judices* y *boni homines* son á la vez de origen franco y godo; los *auditores* parecen sólo de origen godo. No se encuentran auditores en las Fórmulas de Marculfo ni en las demás coleccionadas por Canciani, excepto en las de Sirmond y Mabillon, en que parecen ser aplicación de la Ley Romana de Alarico. En la *Histoire du Languedoc,* edic. in fol. Preuves, se hallan otras actas de esta especie pertenecientes al país que había formado parte de la Galia Gótica.

En unas y otras el epígrafe de *Conditiones Sacramentorum* es igual al de la Form. Visigoth. XXXIX, con la cual convienen en algunas de las frases formularias.

(2) V. en el «Fin económico» la clasificación de las clases sociales.

Para los Condes de origen hispano-romano, véanse las actas de los Concilios de Toledo VIII y siguientes. En cuanto á los Condes de ciudades, parecen del mismo origen Timoteo, á quien se dirige el Commonitorium del Breviario de Alarico, el Conde Lorenzo, Laurentius, de cuya biblioteca hablaba San Braulio, Epist. XXV, *Esp. Sagr.,* tom. XXX, pág. 358, 2.ª edic., y otros.

Eran los Godos, como hemos dicho, un pueblo aristocrático; se comprende que los reyes tuvieran interés en anular la influencia legal de la nobleza en el Estado, pero no tenían interés alguno en anularla en el municipio, donde por el contrario, les convenía establecer contrapesos al poder de los infieles Condes. Los *seniores* godos, como los senadores hispano-romanos, á diferencia de otros pueblos germánicos, no se aislaban en el campo, poseían extensas tierras, ricas villas, pero vivían también en las ciudades (1), y no podía serles indiferente la administración local. Sisebuto reparó las murallas de Evora (2); Ervigio las de Mérida y el puente sobre el Guadiana (3); estas obras hubieron de costearse en parte ó en todo por la ciudad (4), ¿habrían de ser extraños á ellos los *seniores,* los caudillos del ejército godo?

En Italia, varias cartas de Teodorico dirigidas á personajes ostrogodos, en igual forma que á los romanos, sin otro título que el de *viros senatorios* (5), demuestran que los Godos de Oriente, penetraron en el Senado de Roma y en las Curias de Italia; ¿por qué los Godos de Alarico habían de permanecer alejados de las Curias de España?

No tendrían completo valor estas inducciones si no se confirmaran por otras pruebas. San Isidoro, partiendo del punto de vista romano, dice en sus *Etimologías:* Populus

---

(1) De Godos nobles, ricos, residentes en Mérida, habla Paulo al tratar de la conspiración contra Masona. *Vita PP. Emeritensium,* cap. XVII.

(2) En la carta del maestro Reseude... dice que dos torres muy gruesas del muro de aquella ciudad (Evora), se tiene por fábrica de este rey (Sisebuto). AMBROSIO DE MORALES, *Crónica,* lib. XII, cap. XIV, núm. 4. No hemos podido ver la carta de Reseude para conocer los fundamentos de su opinión.

(3) Según la inscripción que copiada del Códice llamado de Azagra publicó el P. FLÓREZ en el tom. XIII de la *España Sagrada,* cap. VIII, pág. 223, y ha reproducido HUBNER en las *Inscriptiones Hispaniae Christianae,* núm. 23.

(4) Quoties aedificia (moenium et thermarum en el texto) vetustate consumta necesse fuerit reparari, ad ipsam reparationem tertiam partem de *proprio* fiscus impendat. Interp., ley 2, lib. XIV, tít. 1. De oper. publ., *Cod. Theod.* en el Brev.

(5) CASIODORO, *Variarum,* lib. II, 35, Tancilae viro senatorio; lib. IV, 20, Geberici viro senatorio, entre los nombres germánicos; entre los latinos, IV, 19 y 21, Gemello viro senatorio; V, 21, Capriano viro senatorio.

autem eo distat a *plebibus*, quod populus universi cives sunt, *connumeratis senioribus civitatum: plebs* autem reliquum vulgus sine *senioribus civitatum* (1). Para San Isidoro es pues indudable que bajo el nombre de *seniores*, se comprenden, no solo los seniores godos, sino también los senadores y curiales hispano-romanos. Por el contrario, una de las fórmulas visigóticas, partiendo del punto de vista germánico, tratando precisamente de las arras y de la *morgengabe* ó *morgingeba*, según las antiguas costumbres géticas, empieza de esta manera:

Insigni merito et Geticae de stirpe senatus
Illius sponsae nimis dilectae illi... (2).

La hija de un Senior godo se consideraba por tanto como de estirpe senatoria. En su consecuencia, cuando el mismo S. Isidoro dice: «Proceres sunt principes civitatis, quasi procedes quod omnes honore praecedant, primores» (3), hay que entender por próceres en la ciudad, lo mismo que se entiende por los próceres del Oficio Palatino en las actas de los Concilios: Seniores godos y Senadores hispano-romanos. En igual sentido se expresa Paulo de Mérida hablando con exacta propiedad cuando dice: *cujusdam primarii civitatis, ex genere Senatorum, nobillissimi viri* (4), cierto nobilísimo varón, primario de la ciudad, *procer* al modo de S. Isidoro; mas como pudiera ser prócer ó primario de una ú otra raza, necesitaba completar el concepto añadiendo de familia senatoria, es decir, hispano-romano.

---

(1) *Etimologiarum*, lib. IX, cap. IV, núm. 5.

(2) Form. XX, sine rubrica. Dotis formula exametris conscripta.

(3) *Etimologiarum*, lib. IX, cap. IV cit., núm. 17.

(4) *De Vita PP. Emeritensium* cit., cap. IV, núm. 10. *Esp. Sagr.*, XIII, 345. Algunas indicaciones del Breviario de Alarico dan á entender la entrada de los nobles godos en la Curia desde los tiempos de la invasión. A propósito del nombramiento de tutor, la palabra *Senatores* se traduce en la interpretación por *Primi patriae*, frase enteramente germánica, ley 3.ª, lib. III, tít. XVII, *Cód. Teod.* En la ley 2.ª, lib. IX, tít. XXX del mismo, el texto dice *Senatorii ordinis viros*, y la interpretación traduce *majores personae*, casi las palabras *majores loci* que el Fuero Juzgo aplica á los potentes de una y otra raza.

Un reparo se ofrece á nuestra opinión. ¿Cómo el libre Señor godo había de soportar el servilismo de las cargas que pesaban sobre los curiales? Este argumento nos conduce á examinar la forma en que los Godos penetraron en el municipio.

Hay que tener en cuenta que en la corporación municipal hispano-romana continuaba bien marcada la distinción entre Senadores y Curiales (1): los Senadores ejercían todos los derechos; los Decuriones soportaban todas las cargas, la exacción de los impuestos, la prestación y exacción de los *munera,* de tal modo que la Novela VIII de Teodosio, inserta en el Breviario, prohibe todavía al Curial aspirar al honor de Senador á no haber desempeñado todos los Oficios de la Curia. Bajo tal supuesto ya se comprende que los *Seniores* godos que no pagaban tributos habían de estar exentos de los *munera* de los Curiales, y que extraños por su carácter independiente y por su ignorancia á la marcha de la administración, no habrían de intervenir en la recaudación de los impuestos, no habían de pretender entrar en la Curia como Decuriones; pero podían penetrar en ella como Senadores, sin sufrir ninguna carga municipal. Con los Senadores se habían encontrado en el palacio de Eurico (2), con los Senadores habían combatido al lado de Alarico II (3); natural era que juntos dirigieran desde la Curia, bajo la común presidencia del Conde, el gobierno de la ciudad. Por eso, distinguiéndose á veces los Seniores de los Senadores, se confunden en otras ocasiones bajo los nombres de *Priores, Majores, Seniores loci.* Por eso, distinguiéndose de unos y de otros, se encuentran hasta el fin del Imperio Gótico los Curiales.

---

(1) V. la nota 3 de la página 211 del tomo I.

(2) Basta citar el ejemplo del orador y jurisconsulto León, consejero de Eurico. SIDONIO APOLINAR, *Epistolarum,* VIII, 3.

(3) Maximus ibi (in campo Vocladense) tunc Arvernorum populus qui cum Apollinare venerat, et *primi* qui erant *ex senatoribus, conruerunt.* GREGORIO DE TOURS, *Historiae Francorum,* lib. II, núm. 37.

Es pues preciso examinar cómo seguían recayendo sobre los curiales los oficios y las cargas de la administración municipal hispano-gótica.

Las perturbaciones de la conquista y la falta de cultura de los invasores, hubieron de producir inevitables trastornos en la administración y en la hacienda romanas, aunque sus bases fundamentales se mantuvieran en provecho de los Bárbaros. Y como á pesar de la simplificación del organismo administrativo era aún bastante complicado para ser movido por los Godos, reservándose éstos su dirección, confiada en las ciudades á los Condes, siguieron encargando á los Curiales los trabajos y oficios de ejecución, siempre molestos y odiosos.

Este nuevo estado producido por las invasiones, es el que se halla reconocido casi medio siglo después en el Breviario de Alarico, que encontrando demasiado grande la legislación romana para el cuerpo del Estado hispano-gótico, la achica, abrevia y modifica al acomodarla á las nuevas necesidades sociales. Mucha luz dan para conocer estas modificaciones las verdaderas reformas que contiene la Interpretación, pero queda mucha obscuridad en punto á las leyes suprimidas. Su omisión corresponde unas veces á servicios indudablemente abolidos, pero otras veces significa la permanencia consuetudinaria, con más ó menos alteraciones prácticas, de servicios que el Breviario se limita á reconocer como existentes en su concepto fundamental, sin descender á pormenores.

Desaparecen las escuelas municipales, los espectáculos (1); decaen las obras públicas y todos los servicios de la administración. Cesa la centralización absorbente de Roma, aunque la reemplace la centralización más violenta, pero menos opresora, de los monarcas godos, y se aligeran las cargas que pesaban sobre las provincias; desaparece la

(1) No se halla en el Breviario el título III del lib. XIII del Código Teodosiano, De Medicis et proffesoribus, ni los títulos V á XII del lib. XV, De Spectaculis, De Scenicis, De Gladiatoribus, etc.

annona, el abasto de la plebe romana á costa de los provinciales (1); cambiada la base constitutiva del ejército, cesan el reclutamiénto, *praebitio tyronum* y los demás oficios relacionados con éste, la *prototypia,* la *capitularia* ó *temonaria functio,* cobranza de redenciones (2); cesa la requisa de caballos militares (3); desaparecen ó se transforman las fábricas del Imperio (4), aligerándose las cargas que imponían á privados y curiales, y con estos servicios se olvidan y extinguen algunas de las más pesadas contribuciones.

Pero la administración municipal, aunque decaiga, subsiste: los tributos principales, los más extensos y productivos, siguen percibiéndose en interés del Fisco godo, y de la administración local y de la cobranza de los impuestos continuarán encargados los curiales. De ciento noventa y dos leyes que en el Código Teodosiano formaban el título *De Decurionibus* (5), sólo nueve pasan al Breviario: de las cincuenta y tres que comprendía el título *De Operibus publicis,* sólo dos pasan á la nueva compilación (6): de las veinte y tres del título *De extraordinariis sive sordidis muneribus,* una no más se encuentra en la obra de Alarico (7) y dos de las veinte y una del título de *Exactionibus* (8). Pero en mayor ó menor escala hay obras públicas, cargas sórdidas, exacciones y curiales encargados de hacerlas efectivas en provecho de los Reyes Godos, que habían de necesitarlos aún más que los Emperadores Romanos.

---

(1) Del tít. I, lib. XI del *Cód. Teod. De Annona et tributis,* sólo pasan al Breviario dos leyes relativas á los tributos. Los títulos De Naviculariis, V y sig. del lib. XIII, los tít. III y sig. del lib. XIV, *De Pistoribus, De Suariis,* etc., no se encuentran en la Compilación de Alarico.

(2) De los veinte y cuatro títulos que componían el lib. VII *De re militari,* sola una ley relativa á presas pasa al Breviario.

(3) Falta en el Breviario el tít. XVII, lib. XI *Cód. Teod., De equorum collatione,* así como el 23 del lib. VII *De Oblatione equorum,* según hemos dicho.

(4) No se hallan en el Breviario los títs. XX y XXII *De Murilegulis et Gymcearius,* y *De Fabricensibus,* lib. X, *Cód. Teod.*

(5) Lib. XII, tít. I en el *Cód. Teod.* y en el Breviario.

(6) Lib. XV, tít. I en el *Cód. Teod.* y en el Breviario.

(7) Lib. XI, tít. XVI en el *Cód. Teod.*, tít. VI en el Breviario.

(8) Lib. XI, tít. VII en el *Cód. Teod.;* tít. IV en el Breviario.

Por eso, mientras en el Código Teodosiano el cargo de recaudadores de los tributos, ya como cobradores, receptores, *susceptores specierum,* ya como exactores comisionados de apremio, se repartía entre los Decuriones y otros oficiales, en el Breviario de Alarico recae sobre los Decuriones elegidos por la curia y pueblo, ó por lo menos ante el pueblo, bajo la responsabilidad de sus electores (1). Pero en cambio se aligera ó desaparece la responsabilidad que con frecuencia y abusivamente se exigía á los curiales por los compulsores del Imperio para el pago de las cuotas fallidas por insolvencia de los contribuyentes (2).

A su cargo continuaba por tanto la cobranza de los impuestos ordinarios, *capitatio terrena, capitatio humana* y *collatio lustralis* ó subsidio industrial (3), y como base de la cobranza, el reparto, *adscriptio,* como en el período romano, previo el debido empadronamiento y registro, *descriptio polyptici,* que bajo su dirección habían de llevar los *tabularios* de las ciudades, que también llevaban la contabilidad, *rationes publicas* (4).

---

(1) *Exactores et susceptores publicae functionis* non secretim, sed publice, *praesentibus aliis curialibus, vel populo...* necessitates agendas... suscipiant: et qui nominati vel electi fuerint, judicibus innotescant; scituris his, *qui de electione fuerint apud acta professi, quod, si quid everterint, ad eorum, a quibus electi sunt, dispendium pertinebit.* Interpr. ley 1.ª, lib. XII, tít. II, De Suscept. praep et *arcariis. Cód. Teod.* en el Breviario.

(2) De las diversas disposiciones que en las leyes romanas prohibían exigir esta responsabilidad á los Curiales, prueba indudable de la frecuencia del abuso, según observa SAVIGNY, *Hist. du Droit Romain* cit., cap. II, § 8, sólo una, la Novela I de Mayoriano, y en esta parte sin interpretación pasa al Breviario de Alarico. Compulsor tributi, dice, *nihil amplius a curiali* noverit *exigendum quam quod ipse a possesore susceperit:* quia ad hoc tantummodo perurgendus est, ut pariter exigat, et publicum debitorem ostendat atque convineat. § 14.

(3) De Censu sive adscriptione, tít. II, y De Lustrali collationes tít. I, libro XIII, *Cód. Teod.,* en el Brev.

(4) Sive in solida provincia, sive per *singulas civitates tabularii fuerint ordinati,* hoc est, *qui rationis publicas tractant.* Interpr. ley un., lib. VIII, tít. I, De Tabul., *Cód. Teod.* en el Breviario.

Si tabularii aut *hi quibus exactionis libri traduntur...* Interpr. ley 1.ª, lib. XII, tít. II. De Censu sive *adscriptione.* Este título, sin entrar en pormenores, reconoce la *adscriptio* y censo al modo romano, y por tanto á cargo de los curiales.

El cargo de *Discussores,* investigadores de las cuotas no satisfechas y encargados de su percepción, se encuentra unido por la Interpretación de Alarico al de *Exactores* (1), comisionados de apremio, y por tanto, es también oficio de los curiales. El conjunto de obligaciones que sobre ellos pesaban para la exacción de los tributos á los contribuyentes y la entrega de lo recaudado se llama en el Breviario *tributaria functio, functio publica* (2), nombres que conviene tener en cuenta por la luz que arrojan sobre disposiciones posteriores.

Las cargas extraordinarias y sórdidas continúan pesando sobre los Hispano-romanos, y su exacción sigue á cargo de los curiales, pero el Breviario de Alarico omite la larga lista que de ellas se encuentra en el Código Teodosiano, y la Interpretación dispone que no pueden ser decretadas por los jefes de las provincias y ciudades, sino solamente por el *Dominus rerum,* por el rey (3), indicios uno y otro de que gravan con menor pesadumbre á los privados, y de que se hace más soportable para los curiales el trabajo de exigirlas.

Con el servicio de la *annona* romana, se extinguen cargos como el de *Praepositi publicorum horreorum* que recaían sobre los curiales. No desaparecen las *Curas Reipublicae* (4) que las obras públicas aun en decadencia y otros servicios

---

(1) In hoc maximam praedam *exactores* de provincialibus exercere, ut post emisas securitates, iterum *polypticos* et securitates incipiunt... Si securitates, ratiociniis publicis vel *polypticis exactorum* continentur, iterum pro cupiditatis nequitia non petantur. Interpr. ley un., lib. XI, tít VII. *De Discussoribus, Cód. Teod.* en el Breviario.

(2) Exactores ad exigendas *tributarias functiones* idoneos esse mittendos. Interpretatio ley 2, lib. XI, tít. IV, *Cód. Teod.* en el Brev. Véase la ley 1.ª lib. XII, tít. II, cit. en la nota 1 de la página anterior.

(3) Haec lex hoc praecipit: nihil debere a provincialibus de superindictis titulis peti, insi ea tantum, quae a *rerum dominis* indicta constiterit... Quicumque aliquid superexigendum crediderit, quadrupli redhibitione componat... ut etiam si quid in provinciis... aut quibuscumque personis, aut *curialibus factum est,* etiam eos similis damni poena castiget. Interpr. ley un., lib. XI, tít. VI, De Extraordinariis sive sordidis numeribus. *Cód. Teod.* en el Brev.

(4) *Procurationes vel curas civitatum.* Texto, ley 4, lib. XII, tít. I. De Decur. *Cód. Teod.* en el Brev.

exigían, pero la pobreza de las Curias y los despojos de la invasión, hicieron inútil el oficio del *Curator Kalendarii* (1), del encargado de colocar á préstamo el dinero de la ciudad y de recaudarlo con los intereses debidos.

La transformación del servicio militar hizo desaparecer la *conlatio equorum;* pero la continuación del servicio del curso público á cargo de los *principales* de la Curia, según indica una ley del Breviario (2), hace que siga pesando sobre los privados ó particulares la obligación de presentar caballos para este servicio y sobre los Decuriones la responsabilidad y el trabajo de la exacción.

Tiene también algún interés este punto. El Breviario es harto conciso en sus disposiciones, y hay que suplir su insuficiencia suponiendo que continúa organizado con arreglo á las tradiciones romanas un servicio cuya existencia en términos generales confirma la ley romana de Alarico. Partiendo de este concepto, es de creer que recaía sobre los particulares la requisa de los caballos *veredos,* necesarios para reponer la dotación de las paradas de postas en los caminos en que existía el curso público; y la exacción de este impuesto en especie, ó en dinero equivalente, *adhaeratio* (3), sólo podía corresponder á los curiales, únicos *susceptores specierum* y *exactores,* encargados además del curso público en concepto de mancipes (4) y de prepósitos de las mansiones.

---

(1) El Breviario de Alarico omite el tít. XI, lib. XII del *Cód. Teod., De Curatoribus Kalendarii.*

(2) Si quispiam paraveredum aut parangariam praessumpserit, periculo *curatoris,* sive *defensoris* et *principalium...* ad judicem dirigatur. Ley un., lib. VIII, tít. II, *De curso publico, Cód. Theod.* en el Breviario.

(3) El título *De Conlatione equorum,* XVII del lib. XI del *Cód. Teod.,* no pasa al Breviario, pero es de creer que el procedimiento marcado en él para la exacción de los caballos militares, se aplicara, durante el Imperio, á la requisa de los caballos del curso público. En este concepto se pedirían unos y otros á los provinciales, ya en especie, ya en dinero. Leyes 1.ª y 2.ª

(4) De Mancipibus Cursus publici e curialibus elegendis. Ley 51, VIII, V, *Cód. Theod.* Ad praeposituram mansionum compelli no possunt curiales... post Duumviratus honorem. Ley 21, XII, 1, dicho *Cód.*

Pero lo que solamente aparece como verosímil en el Código Teodosiano y en el Breviario de Alarico, resulta como indudable de la carta del rey de Italia, el ostrogodo Teodorico, á sus lugartenientes en España. En ella consta que se exigían caballos paraveredos á los provinciales que tenían *adscritos caballos veredos;* de donde se deduce que los Decuriones, á cuyo cargo estaban, como acabamos de ver, las adscriciones y exacciones, adscribían los unos y exigían los unos y los otros á los provinciales, dato que luego ha de servirnos para entender lo que el Fuero Juzgo dice de los curiales (1).

Continúan, en suma, pesando sobre los curiales las cargas del Fisco, aunque no fueran tan gravosas como en el período romano; pero subsistiendo su responsabilidad para con el Tesoro, claro es que habían de continuar vigentes las limitaciones que en el ejercicio de su propiedad les imponían las leyes romanas para asegurar su solvencia; y en efecto, el texto y la interpretación de la Novela I de Mayoriano les prohibe vender sus predios sin decreto del Juez y sus esclavos sin la presencia de cinco *priores* de la Curia (2).

Claro es que estas limitaciones á su derecho y estas cargas que sufrían los Curiales, ahora como en la época romana, no recaían sobre los Senadores, y por eso mismo siguen distinguiéndose unos de otros, aunque se unieran en el Senado municipal; pero esto mismo explica, como antes hemos dicho, que pudieran penetrar en la Curia, sin confundirse con los Curiales, sin sufrir su responsabilidad ni sus cargas los Seniores godos, y que en ella propendieran á confundirse con los Senadores hispano-romanos, dada la identidad de su situación en el seno del municipio.

---

(1) *Paraveredorum* itaque subvectiones exigere, eos qui habent *veredos adscriptos, provincialium* querela comperimus. CASIODORO, *Variarum,* lib. V, 39. Ampello et Liberiae Theod. Rex.

(2) Jubentur etiam curiales ut praedia urbana vel rustica sine decreti interpositione non vendant... Mancipia autem... sine decreto... dummodo quinque priores (priniores en el texto) curiae texte in ea venditione subscribant. Interpr. al fin, Novela I de Mayoriano en el Breviario.

IV

ALTERACIONES QUE SUFRIERON LAS MAGISTRATURAS MUNICIPALES

La transformación que sufrieron las curias bajo el gobierno de los conquistadores germánicos alcanzó también á los magistrados municipales. Una ley que antes hemos citado, al pasar á la interpretación en el Breviario de Alarico, no sólo reconoce como oficio curial el más alto, el de *Curator,* sino también, y á igual altura después de haber pasado por todos los cargos inferiores, el de Defensor de la ciudad (1), adición que no envolvía una gran mudanza en el cargo y en la Curia, según advirtió ya Mr. Fauriel (2), sino que completa la evolución de las magistraturas municipales en los últimos tiempos del Imperio.

El *Curator* continúa ocupando el primer puesto, el puesto de honor entre los magistrados municipales, como lo había sido siempre bajo el punto de vista económico.

La potestad judicial y de policía en las ciudades sigue perteneciendo ahora al *Defensor civitatis* elegido por el pueblo bajo el gobierno de los Romanos, pero con prohibición expresa de salir del seno de la Curia (3), ha de salir ya de entre los Curiales, y después de haber desempeñado todos los cargos de la Curia. Elegido por la totalidad de los ciudadanos, *consensus et subscriptio universorum,* miembro de la

---

(1) Nullus decurionum ad *procurationes* vel *curas civitatum* accedat, nisi omnibus omnino muneribus satisfecerit... Qui vero per suffragium ad hoc pervenerit *administrare* desiderans,.. Texto. Ista lex praecepit, nullum curialem nisi omnibus curiae officiis per ordinem actis aut *Curatoris,* aut *defensoris* Officium debere suscipere... Interpr., ley 4, lib. XII, tít. 1, *Cod. Teod.* en el Brev.

(2) *Histoire de la Gaule Meridionale sous la domination des Conquerans germains,* par M. Fauriel, cap. X, tom. 1, pág. 377.

(3) Defensores civitatum non *ex decurionum,* seu cohortalium *corpore,* sed ex aliis idoneis personis huic officio deputentur. Valentiniano y Valente, ley 2, lib. XI, tít. LV, *Cod. Justin.*

corporación municipal, juez civil y criminal en las causas de menor gravedad, era realmente el primer magistrado de la ciudad, siempre bajo la dependencia de los Condes; y si no alcanzó el esplendor y la independencia de los Duumviros en la época de los Antoninos, ejerció más atribuciones que los olvidados Duumviros de los últimos tiempos del Imperio, que desaparecen del Breviario.

Su cargo principal, como lo indica el nombre, seguía siendo defender la plebe y los Curiales sometidos á su protección, de los excesos de los poderosos, de la opresión de los magistrados y de las exacciones ilegales (1).

Jueces en lo criminal para los delitos menores (2), conservarían en lo civil la jurisdicción que el Código Teodosiano les concedía en los pleitos cuya entidad no llegara á 50 sueldos, 793 pesetas (3), por más que no se encuentre en el Breviario la ley que así lo dispone, acaso porque dado el alcance que á la prórroga de jurisdicción concedían

---

(1) Plebem tantum vel decuriones ab omni improborum insolentia et temeritate tueantur (defensores). Texto. Defensores secundum suum nomen curiam vel plebem sibi commissam cum omne justitia et aequitate defendant. Interpr., ley. 2, lib. I, tít. x (xi), *Cod. Teod.* en el Breviario.

Descriptionibus rusticos, urbanos que non patiaris adfligi: officialium insolentiae, et judicum procacitate ocurras. Graciano, Valent. y Theodosio, Theodoro defensori, ley 4, lib. I, tít. LV, *Cod. Justin.* Esta constitución, por ser de Graciano, expresa el derecho anterior á Justiniano que encontraron los Bárbaros, y que implícitamente confirma el Breviario.

(2) Cum omni sollicitudine in reos et latrones *remotis potentum patrociniis,* districtionem debitam exercere non differant. Interpr., ley 3, lib. I, tít. x (xi). De Defens., *Cod. Teod.* en el Brev. Además, la ley 2 dispone que no condenen ni azoten inocentes. En Roma sólo perseguían criminales y los entregaban á los jueces. Lib. I, tít. LV, *Cód. Justin.*, ley 8.ª

(3) In minoribus causis, usque ad quinquaginta solidorum summam acta judicialia conficiat (Defensor). Valentiniano y Valente, ley 1.ª, lib. I, tít. IV citado, *Cód. Justin.*

LAFERRIERE, *Hist. du Droit Français,* lib. III, cap. VII, § 3, 3, aceptando el cálculo de Dureau de la Malle, quien evalúa el sueldo de oro en 15'10 francos desde Constantino, fija los 50 sueldos en 750 francos, 755 para ser enteramente exactos. Savigny, Hist. cit., cap. II, § 23, tom. I, pág. 72, calcula el sueldo de Constantino y tiempos posteriores en 12'50 francos, lo cual reduciría los 50 á 625 francos.

las leyes godas (1) y el uso que de este derecho harían los Hispano-romanos para ser juzgados por los de su raza, resultaría más extendido y algo indeterminado el límite de su competencia, como ya lo era en Roma para la plebe rústica. Con estas atribuciones, el libre derecho de queja (2) y sus relaciones con los Obispos, á quienes les unía la común defensa de los menesterosos, como veremos más adelante, se comprende bien la influencia que el Defensor hubo de ejercer en la vida municipal de la España Goda.

¿Fué este cambio el que hizo degenerar en tiranía la magistratura de los Defensores hasta el punto de que San Isidoro dijera de ellos *nunc quidam eversores non Defensores existunt?* (3). No es de extrañar que en esta época de perturbación, en una sociedad sometida al gobierno, á la potestad y á los abusos de *potentes,* fueran alguna vez su instrumento los Defensores; pero ¿sucedía otra cosa en el Imperio romano? La corrupción de aquella nobleza de la decadencia, era más ocasionada á abusos que la violencia de la aristocracia hispano-goda; y de los que cometían los Defensores, dan conocimiento las leyes romanas que castigaban su codicia y su insolencia (4).

Por bajo de los Curadores y los defensores no hallamos en la Curia otro cargo que constituyera magistratura, mas que el de los Numerarios. De los que ejercían su cargo en las ciudades (5), no da noticia el Breviario de Alarico, que

---

(1) Dirimere causas nulli licebit, nisi aut á principibus potestate concessa, aut *ex consensu partium.* Recesvinto, ley 13, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo.

(2) Defensores referendi habeant potestatem ad illustres... praefectos praetoriis (si quid... in laesionem possesorum fieri). Honorio, ley 8, *Cod. Justin.,* tít. cit. en la nota 2 de la página anterior.

(3) *Etimologiarum,* lib. IX, cap. IV, núm. 18. Defensores dicti, eo quod sibi plebum commissam contra insolentiam improborum defendant. At contra nunc quidam eversores...

(4) Si quis defensorum... *cupiditate propria;* Interpr. *Ambitione;* Texto, ley 1.ª, lib. I, tít. x (xi) De Defens., *Cod. Teod.* en el Brev.

Defensores nihil sibi *insolenter* nihil indebitum vindicantes. Ley 2.ª, Texto, lug. cit.

(5) En las ciudades no había numerarios, sino tabularios.

habla sí de los que acompañaban á los Rectores de las provincias (1), pero como el Fuero Juzgo los reconoce en el municipio y les dá el carácter de Jueces, no puede ponerse en duda su trasmisión de la España romana á la España goda (2).

Por su nombre parecen encargados, como en el Imperio, de las cuentas públicas, pero tenían también atribuciones de recaudadores, como consta en nuestra Colección Canónica (3), y de uno y otro concepto se desprende que su jurisdicción había de tener carácter meramente fiscal, recayendo, sobre todo al principio, solamente sobre los Hispanoromanos, únicos sometidos á tributos.

Bajo la dependencia de la Curia y de los Jueces, se encontraban los empleados inferiores que no eran curiales; los tabularios de que hemos hablado, elegidos de entre los ingenuos por la Curia ó por el pueblo (4), y los cancellarios de los Jueces (tabeliones) ó amanuenses eran indudablemente nombrados por elección de los ciudadanos (5).

---

(1) Numerariis, qui diversis rectoribus obsequuntur. Texto. Haec lex expositione non indiget. Ley un., lib. VIII, tít. VIII, *Cód. Teod.* Brev.

(2) Ley 25, lib. II, tít. I, F. Juzgo.

(3) Numerariis... ex electione Comitis Patrimonii... Ut pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis. De Fisco Barcinonensi, apénd. al Conc. I de Barcelona en 540, *Collectio Canonum Eccl. Hisp.*, col. 656, edic. de la Bibl. de Madrid.

(4) Tabularii... *ingenui* a *provincialibus* ordinientur. Interpr., ley un. cit., libro VIII, tít. I, *Cod. Teod.* Brev. La palabra *provincialibus* indica elección popular.

(5) *Tabellio* qui *amanuensis* nume vel *cancellarius* dicitur. Interpr., ley 1.ª, libro IX, tít. XV, *Cód. Teod.* Brev.

Judices agnoscant nullum... cancellarium... fortasse conjungere nisi qui ei publice fuerit *civium electione* deputatus. Interpr. *Periculo Primatum officii.* Texto, ley 2, lib. I, tít. XI (XII), lug. cit.

V

PODER DEL OBISPO EN LA CIUDAD

Un elemento importante nos falta examinar en el municipio hispano-godo, el poder del Obispo en la ciudad.

Cuando decaían las libertades y las magistraturas municipales en el decadente Imperio romano, se levantaban sobre sus ruínas dos poderes, el del Defensor y el del Obispo; civil y administrativo el primero, puramente moral y social el segundo; y sin embargo, la única autoridad, la única fuerza social que encontraron en su camino los Bárbaros, fué la de los Obispos, bastante arraigada y bastante fuerte para pedirles respeto á los vencidos, para censurar sus atropellos y servirles de nuncios de paz en sus guerras (1).

El Obispo y el Defensor elegidos por el mismo pueblo, *consensu ac subscriptione civium* el uno, por el Clero y plebe el otro, representan el mismo papel en la sociedad y en el Estado: el Defensor usa de los escasos recursos legales de que podía disponer para impedir que los menesterosos fueran atropellados por los potentes ó por los funcionarios del Imperio, y en defensa de los desamparados contra los abusos de sus opresores esgrimían los Obispos en la Iglesia el arma espiritual de las censuras en nuestro primer Concilio de Toledo, ya contemporáneo de las invasiones (2).

---

(1) Hermericus pacem cum Gallaecis, quos praedabatur assidue, sub interventu Episcopali, datis sibi reformat obsidibus. IDATIO, *Chronicon*. Año 433. *España Sagrada,* tom. IV, pág. 359, 2.ª edic.

El Obispo Cesáreo y el presbítero Amelio sirvieron de nuncios al Rey Sisebuto y á Cesáreo, patricio imperial, según las cartas II y V entre las publicadas en la *España Sagrada,* tom. VII, apénd. 4.

(2) Ut si quis potentium quemlibet expoliaverit et admonente episcopo non reddiderit, excomunicatur. Conc. I de Toledo, can. 11.

V. en el tom. III Organización de la Iglesia, Obispos, Jueces y Acción moral y social de la Iglesia.

Por este camino, por la comunidad de origen y semejanza de funciones, aunque en distintas esferas, llegaron en Francia á confundirse el Defensor y el Obispo, asumiendo el Obispo el cargo, y naciendo de aquí un municipio eclesiástico, que sirvió de transición entre el municipio romano y el Concejo de la Edad Media, según el parecer de Mr. Guizot, sostenido también implícitamente por Mr. Giraud (1).

Sin discutir esta transformación para las Galias, es evidente que no tuvo lugar en el municipio hispano-godo. Hasta los tiempos de Recaredo lo impidió el arrianismo de los vencedores; los Obispos vivían fuera del Estado y no podían confundirse con los Defensores, miembros importantísimos de la Curia, pero dependientes en tal concepto del Conde de la ciudad, funcionario arriano de un Estado arriano, que no había de consentir una transformación en el cargo civil del Defensor favorable al Obispo católico. El Obispo hubo de continuar defendiendo á los menesterosos en la Iglesia con sus censuras al tenor del Concilio I de Toledo; el Defensor con sus representaciones y sus quejas al tenor del Breviario de Alarico.

Convertido Recaredo al Catolicismo, desapareció este obstáculo que se oponía á la absorción del Defensor por el Obispo; pero la influencia del Rey en las elecciones episcopales que se hizo sentir, como veremos, desde los tiempos del mismo Recaredo, cambiando el origen y representación del episcopado, hizo imposible la transformación del municipio verificada en Francia y en Oriente bajo Justiniano. El Defensor, aunque miembro de la Curia, es el delegado del pueblo que le elige y al que defiende. El Obispo elegido por influencia ó nombramiento del Rey, defiende á los necesitados, no como su representante, sino como re-

---

(1) GIRAUD, *Histoire du Droit Francais au Moyen age*, lib. I, cap. III, art. IV, tom. I, pág. 326, cree que el cargo de Defensor se funde en el Episcopado, mientras que HEURION DE PAUSEY, *Du Pouvoir municipal*, rectificado en nota por Giraud, opina que desapareció bajo el gobierno de los Francos.

presentante de la tutela real. En este concepto adquieren, como veremos, un poder correctorio sobre los Condes y demás jueces, sufriendo á su vez la intervención del poder judicial (1), logran que se confirme la participación que las leyes romanas les concedían en el nombramiento del Defensor, y que por descuido ó por recelo habían omitido los compiladores del arriano Alarico (2), intervienen hasta en la confirmación de los Numerarios (3); pero todo esto prueba que no asumen el cargo de Defensores.

El poder del Obispo en la ciudad, es un gran poder moral hasta los tiempos de Recaredo; adquiere entonces un gran poder político, pero en nombre del rey, frente al Conde y á la Curia, sin absorber ni anular al *Defensor civitatis,* que conserva su origen y representación popular cuando la pierde el Episcopado.

VI

EXISTENCIA DE LA CURIA DURANTE TODA LA ÉPOCA GODA

Un argumento fundamental se opone al concepto que llevamos formado del municipio hispano-godo. La Curia, dice el Sr. Seijas, no pasa más allá de los tiempos de Sisenando, 631 á 636; y el primer Marqués de Pidal acepta este parecer con leve diferencia, reconociendo que las fuentes

(1) Leyes 22 y 28, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo. Conc. III de Toledo, can. 18. Conc. IV, can. 3.

(2) Defensores ita praecipimus ordinari... *reverendissimorum episcoporum,* nec non clericorum, et honoratorum ac possesorum et curialium decreto. Esta constitución de Honorio y Teodosio no se halla en el *Código Teodosiano* ni en el Breviario de Alarico, sino en el *Código Justinianeo,* donde forma la ley 8.ª, lib. I, tít. LV cit., y fué corregida por la Novela 5 de Marciano que sólo llamó á la elección los munícipes honoratos y la plebe, sin el Obispo ni el Clero.

La ley 2, lib. XII, tít. 1, Fuero Juzgo, restablece ó confirma la elección por el Obispo y el pueblo.

(3) Apéndice al Conc. I de Barcelona, cit. en la nota 3 de la página 294.

históricas que tratan de la Curia no pasan de la mitad del siglo VII (1).

El argumento, á pesar del respeto que merecen sus autores, carece de fuerza. Las leyes que se encuentran en el Fuero Juzgo, reflejan con frecuencia un estado anterior, pero lo confirman y demuestran su continuación hasta los últimos tiempos de la monarquía gótica, con tanto mayor motivo, cuanto que revisado el Libro de los Jueces por diferentes monarcas hasta Egica, por lo menos, no pueden considerarse las leyes que en él quedan, ni como derogadas ni como caídas en desuso, sino como expresión fiel de las instituciones sociales y políticas en los días de la caída del imperio gótico.

No se diga que la conservación de la Curia era incompatible con la fusión de las razas. Aunque la compenetración de Godos y Romanos adelantó en España más que en otra nación alguna, no llegó á completarse antes de la invasión musulmana: no hubo tiempo de que se fundieran una y otra desde que al mediar el siglo VII permitió Recesvinto que se unieran por medio del matrimonio (2). Por otra parte, hemos demostrado que si la Curia hispano-romana continuaba con desahogo su existencia bajo el gobierno de los invasores y de la ley de castas, la entrada de los seniores godos en la asamblea municipal en concepto análogo al de senadores, la prestaba nuevas condiciones de vida bajo el régimen de la unidad legislativa, y aun después de la fusión de las razas, si éstas hubieran llegado á fundirse.

Debió sin duda reflejarse en la Curia la progresiva, aunque incompleta compenetración de Godos, Suevos y Romanos: queda de ello algún indicio, pero no por esto se modificó el régimen municipal que sustancialmente dejamos expuesto.

El tributo, causa primera de diferencia entre los Godos

---

(1) Discursos leídos en la Academia de la Historia en la recepción de D. Manuel Seijas Lozano, el día 30 de Mayo de 1853, págs. 14 y 52.

(2) Ley 2, lib. III, tít. 1, Fuero Juzgo.

y los Romanos, debió extenderse con el tiempo á los primeros, no por razón de sus personas, pero por razón de los bienes tributarios, *tertiae romanorum,* que el movimiento circulatorio de la propiedad haría pasar á su dominio, como al de los Romanos pasarían tierras inmunes, procedentes de las *sortes gothicae.* Así se explica que siendo ya, bajo algún concepto, tributarios los Godos, un noble godo espatario del rey, Teodemundo, fuera nombrado por Wamba numerario de Mérida (1); y aunque se considerasé este cargo como impropio de su nobleza, el hecho de que los Godos fueran desempeñando con el tiempo estos y otros cargos de la Curia, da á entender claramente que no podía la Curia extinguirse por efecto de la fusión de razas.

La Curia y los curiales llegan hasta los últimos días del imperio godo en los términos en que se encontraban en el Breviario de Alarico en cuanto á sus atribuciones y sus cargas.

San Isidoro define los decuriones ó curiales como administradores de la Curia que cuidan de exigir las cargas civiles, de modo que no es decurión *qui summan non intulit,* dice, *vel curiam participavit* (2). La exacción de los impuestos y de las cargas públicas, *munera,* continuaba por tanto siendo oficio de los curiales en el siglo VII, como al comenzar el VI; y no se diga que S. Isidoro expone los anteceden-

---

(1) Dominus Wamba... Theudemundum Spatarium nostrum contra *generis vel ordinis sui usum.* Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi, solius tantum regiae potestatis impulsu in eamdem Emeritensem Urbem numerariae officium agere instituit. Conc. XVI de Toledo, Decretum judicii, al fin.

La palabra *ordinis sui* significa el orden ú oficio palatino; *generis* puede significar raza, la raza goda, ó nobleza. El Concilio decretó que tal cargo no causara perjuício á Teodemundo ni á su familia.

(2) Decuriones dicti quod sint de ordini Curia officium Curiae administrant. Unde non est decurio qui summam non intulit, vel curiam participavit. Núm. 23. Estas palabras dan á entender que en la asamblea municipal hay personas que no son decuriones, porque ni recaudan impuestos, ni participan de las cargas de la Curia.

Curiales iidem et decuriones. Et dicti Curiales quia, civilia munera procurant et exequuntur. Núm. 24. *Etimologiarum,* lib. IX, cap. IV.

tes romanos, no las instituciones de su tiempo, porque el mismo S. Isidoro en el Concilio IV de Toledo prohibe la entrada en el sacerdocio á los que estaban ligados *nexibus curiae* (1), de modo que en 633 eran reales y efectivos los oficios y cargos de la Curia. Por eso mismo su discípulo y amigo S. Braulio no confundía el cargo del curial Máximo con el de los Senadores Nepotiano y Honorio (2). Y estas distinciones y todas las que hemos advertido entre los diversos elementos que constituían la vida municipal, se encuentran brevemente definidos en el Fuero Juzgo, brevemente como era propio de un código tan parco en leyes administrativas, pero expuestas con toda claridad, empleando en cada caso el tecnicismo acomodado á los cambios que había sufrido el régimen del municipio, lo cual da motivo á que los curiales sólo sean nombrados cuando se trata de su particular oficio.

Si las disposiciones del Fuero Juzgo se refieren á la composición del Tribunal emplean, como hemos visto, las palabras *boni homines,* entre los cuales se cuentan los honestos varones de los Godos y los idóneos de la Curia; y estos mismos idóneos ú honestos varones eran los que según una ley de Chindasvinto acompañaban á los Obispos y Sacerdotes para ejercer el poder correctorio sobre los Jueces (3).

Cuando se trataba de atribuciones municipales no relacionadas con el impuesto, sino con la policía judicial, el Libro de los Jueces emplea las palabras *Seniores* y *priores loci,* la clase en que se habían juntado los Seniores godos y los Senadores hispano-romanos. Así cuando se trata de la presentación de caballos perdidos, manda que se haga ante el

---

(1) Non promoveantur ad sacerdotium... qui *curiae nexibus* obligati sunt. Conc. IV de Toledo, can. 19.

(2) *Vita S. Aemiliani,* §. XV al XVII cit. en la nota 1 de la pág. 297.

(3) Si ii qui judicantur... aut injuste judicaverint causam, aut perversam voluerint in quolibet ferre sententiam, tunc episcopus, in cujus hoc territoris agitur, convocato judice qui injustus asseritur, atque sacerdotibus, *vel idoneis aliis viris,* negotium ipsum cum judice commun sententia justissime terminent. Ley 28, Reces., lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo.

Obispo, Conde, Juez, Seniores del lugar ó asamblea de los vecinos (1); cuando se trata de siervos fugitivos, la información acerca de ellos se hace ante el Juez y *prioribus loci,* de modo que la suscriban el Juez y *alii qui adfuerint* (2); y estas disposiciones del Fuero Juzgo guardan consonancia con las de la Colección Canónica, en la cual un canon del Concilio III de Toledo dispone que caso de suspender y excomulgar al Juez, el Obispo delibere con los Seniores acerca del modo de atender á la administración de justicia en la provincia (3).

Por último, cuando el Fuero Juzgo se ocupa de la exacción de los tributos, de las cargas del municipio, habla terminantemente de los Curiales, en una sola ley, pero suficiente á definirlos con toda precisión. *Curiales* igitur, dice en ella Chindasvinto, vel *privati, qui caballos ponere, vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt,* numquam quidem facultatem suam vendere, vel donare, vel commutatione alicua debent alicuare (4).

---

(1) Caballos vel animalia errantia liceat ocupari, ita ut qui invenerit denuntiet, aut episcopo, aut comiti, aut judici *aut senioribus loci,* aut etiam *in conventu publico vicinorum.* Recesvinto, ley 6.ª, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo. La distinción de *Senioribus loci* y *conventu vicinorum* parece corresponder à las ciudades que tenían Curia y á las aldeas que carecían de ella, al municipio urbano y al concejo rural.

(2) Ille qui eum (fugitivum) suscepit *prioribus loci illius, judice, villico atque praeposito, coram idoneo texte* eum... praesentare procuret... *Judex et alii qui adfuerint* manu sua quod perquisitum fuerit... subscribere debeant. Ley 8.ª, Ervigio.

Ad cujus domum fugerit *prioribus loci, illius, villicis, atque praepositis* quibuscumque testetur. Ley 9.ª, sin epígrafe, lib. IX, tít. I. Fuero Juzgo.

(3) Quod si correptos (judices) emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant: a sacerdote vero et a *Senioribus* deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat judicium. Can. 18, Conc. III de Toledo. El sentido de esta disposición es algo obscuro; la entendemos como el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. VI, cap. 4, núm. 57, pág. 39, 2.ª edic. La deliberación del Obispo con los Seniores, que es lo que ahora nos interesa, no es dudosa.

(4) Ley 19, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo. Tamen si contigerit, añade la ley, aut voluntate, aut necessitate eos alicui... omnem facultatem suam dare, ille qui acceperit censum illius, a quo accepit reddere procurabit... et qui medietatem facultatis talium personarum, vel aliquam partem... perceperit, juxta quantitatem acceptae rei *functionem publicam* expleturus est... Ipsis etiam *curialibus,* vel *priva* inter se vendendi, donandi, vel commutandi, ita licitum erit, ut ille, qui acceperit,

Estos Curiales no pueden ser otros que los antiguos Decuriones, los miembros activos y responsables de la Curia; y no puede entenderse por esta palabra en 649, en tiempo de Chindasvinto, otra clase de personas que la significada en 633 en tiempo de San Isidoro (1).

El contenido de la ley es, por otra parte, decisivo para demostrar que el cargo de los curiales en el Fuero Juzgo era el mismo que en el Breviario de Alarico. Creemos haber demostrado que por consecuencia de la continuación del *curso público,* reconocida en dicho código, los curiales encargados

---

functionem rei acceptae publicis utilitatibus impendere non recusset. Nam *plebeis glebam suam* alienandi nulla unquam potestas manebit.

(1) Otra inteligencia da á esta ley D. Francisco Cárdenas en su *Historia de la Propiedad territorial en España,* lib. II, cap. II, pág. 164, cuando dice: «Muchas de las tierras adjudicadas á la Corona, fueron repartidas á los *Curiales y privados de Corte* y á la Iglesia. Llamábanse al parecer Curiales y privados, los que por razón de las propiedades que disfrutaban, contribuían al erario con ciertos censos y otras prestaciones de frutos y caballos. Eran hidalgos, aunque poseedores de tierras tributarias.»

Nos parece que el Sr. Cárdenas, cuya erudición respetamos, se fía demasiado del texto castellano del Fuero Juzgo para explicar el latino, y hay que advertir que la versión romanceada de nuestro Código no traduce, sino que modifica y acomoda el texto latino al estado legal del siglo XIII. No existiendo entonces decuriones ni curso público, al encontrarse los traductores con las palabras *curiales, privati, caballos ponere,* las acomodaron á los vasallos del rey que habían recibido sus tierras con la obligación de acudir al servicio militar con sus lanzas y peones, y entendiendo corte por *curia,* significación que también tuvo esta palabra en la Edad Media, tradujeron: *privados de la Corte que son tenudos de dar caballos ó otras cosas al rey.*

Para que en diez y seis años hubiera cambiado la palabra Curiales, era preciso que en tan breve tiempo hubiese ocurrido un cambio radical en las instituciones municipales de la España Goda, del que subsistiría alguna huella. Bien lejos de esto, la legislación del Fuero Juzgo, como se verá en punto á los magistrados, propende á confirmar y desenvolver la legislación del Breviario.

La ley 19 á que nos referimos, trata de aplicar el principio de enagenación de la tierra á las diversas clases de aquella sociedad: permite á los curiales venderla con la carga de la función pública que le es inherente: á los *privati,* á los particulares propietarios territoriales, los antiguos *possesores* del Imperio que no podían enagenar sus campos mas que á otros *convicanos,* vecinos de aldeas dependientes de una misma ciudad, les autoriza para trasmitir sus bienes á otros privados ó *possesores,* dentro de su clase, pero dentro ó fuera del territorio municipal, también con la carga tributaria, el censo; á los plebeyos, por último, á nuestro entender los colonos que no podían vender sus terrones, *glebam,* sin licencia del dueño ó patrono, les prohibe absolutamente toda enagenación.

de tal servicio seguían exigiendo á los particulares, *privati,* los caballos *veredos* y *paraveredos* necesarios para la renovación de las paradas de posta y para los caminos de travesía, á lo cual equivale exactamente el *caballos ponere* del Fuero Juzgo; y en cuanto á la frase *in arca publica functionem exolvere,* corresponde con toda precisión á los oficios de los curiales que el Breviario llamaba, según hemos dicho, *functio publica, tributaria functio,* á la exacción de los impuestos que los decuriones recaudaban de los particulares para ingresarlos en el arca pública, en el Fisco (1).

El Código Visigodo modifica el derecho anterior en punto á enagenación de los bienes de los curiales, y como veremos, de los privados y particulares. La Novela I de Mayoriano inserta en el Breviario, prohibía á los decuriones enagenar sus predios sin decreto del magistrado ni sus esclavos, sino ante la Curia; Chindasvinto se lo permitió sin decreto, con toda libertad entre sus iguales, pero con proporcional obligación en el adquirente á responder de las funciones públicas que gravaban al vendedor. Que el objeto de una y otra disposición era el mismo, limitar el dominio de los curiales en interés del Fisco, lo prueba el epígrafe de la ley del Fuero Juzgo que dice: *De non alienandis,* privatorum et *Curialium rebus,* y análogo al título del Código Teodosiano *De Praediis et mancipiis Curialium sine decreto non alienandis* (2), que si bien no pasó al Breviario de Alarico, por haberlo modificado la Novela de Mayoriano, sirve para atestiguar el origen romano del principio que inspiraba la ley de Chindasvinto.

La razón de este cambio parece desprenderse del cambio de los tiempos y deducirse del mismo principio que obligaba á devolver á los Romanos las tierras usurpadas por los Godos á fin de que nada perdiera el Fisco. A los curiales se les permite vender entre sí sus bienes; no era necesario el

(1) Véanse las notas 1 de la pág. 287, 2 de la 288 y las 2 y 3 de la 289. Nótese en la primera de las citadas la palabra *arcariis,* conservada en el epígrafe del tít. II, lib. XII, *Cód. Teod.*

2) Tít. III, lib. XII, *Cód. Teod.*

límite del decreto del magistrado. ¡Tanto había mejorado la condición de los Decuriones y disminuído la presión del Fisco! La misma libertad de vender entre sí se concede á los privados; en uno y otro caso el impuesto no corre peligro. Pero si privados ó curiales venden á otras personas, Godos y por tanto inmunes, puede ofrecer dificultad la cobranza de la contribución y para ello se exige que se consigne la parte de censo, de función pública que se trasmite al adquirente en proporción á los siervos, tierras y casas que recibe, precisamente lo que constituía el *caput,* la unidad de tributación. Para ser completa la prescripción legal, para que toda la propiedad territorial romana no pudiera trasmitirse sin el impuesto, debía haberse extendido á los Senadores; pero los Senadores como los Seniores eran los potentes del tiempo, y no se les aplicaba el rigor de la justicia.

Y de igual modo que en punto á los curiales, el Fuero Juzgo confirma la legislación del Breviario en cuanto á los magistrados de la Curia.

Constituciones imperiales anteriores á la invasión germánica disponían que la elección de los Defensores se hiciera cada cinco años (1), que en ella tomaran parte, como hemos dicho, el Clero y el Obispo, y que fuera aprobada por el magistrado (2). No sabemos si á pesar de esta omisión intervenía ó no el Obispo en el nombramiento del Defensor. Lo que parece indudable es que el cargo se renovaba anualmente y que el Magistrado, Conde ó Duque godo, se hacía pagar la confirmación. Una ley del Fuero Juzgo, sin epígrafe de autor, puso á todo el oportuno correctivo y ordenó: que la elección del Defensor se hiciera cada cinco años, período que debía durar el cargo; que correspondía hacerla al Obispo y al pueblo, y que una vez hecha entrara

(1) La Constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio dice *tempus quinquenii.* Ley 4.ª, lib. I, tít. LV, *Cód. Justin.*

(2) Ley 8.ª, dicho tít. cit. en la nota 2 de la pág. 297, dice además: de quorum (defensorum) ordinatione referendum est ad illustrissimam pretorianam potestatem, ut literis ejusdem magnificae Sedis eorum solidetur auctoritas.

el Defensor en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesitar la confirmación del Juez y sobre todo sin pagar retribución alguna (1).

La ley que examinamos aplica los mismos principios al nombramiento del Numerario de la ciudad (2); por manera que este cargo se hace también electivo y popular en su origen. ¿Alcanzaría la elección por el pueblo al cargo de Curador? Ya hemos hablado del *Curator* por elección popular aplicable á todos los magistrados (3).

Nada dice el Fuero Juzgo de los funcionarios inferiores de la Curia, pero suponemos que el cancelario ó *tabellio,* secretario del Juez, seguiría eligiéndose por el pueblo como disponía el Breviario de Alarico y como probablemente se seguirían nombrando los tabularios (4).

Sea cualquiera el alcance que haya de darse al principio electivo en el municipio hispano-godo, es indudable que adquiere en él más fuerza que la que tenía en el municipio romano, y que en las leyes góticas desde el Breviario hasta el Fuero Juzgo, se marca la tendencia de ensanchar la elección popular de los magistrados municipales, sin relajar por eso la subordinación de la Curia al Conde de la ciudad.

Lo que no podemos determinar, es la forma del sufragio

---

(1) Et dum regali cura actores nostrarum perquireremus provinciarum, comperimus quod numerarii et defensores annua vice mutentur: qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire: ideoque jubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium. Itaque ut dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium judici dare debeat. Ley 2.ª, lib. XII, tít. 1, Fuero Juzgo. Por no tener epígrafe de autor parece de la redacción de tiempo de Sisenando y de S. Isidoro. En el ms. de San Juan de los Reyes lleva el epígrafe de Recaredus Rex.

Por hallarse después de una ley de Chindasvinto, aunque no sea muy riguroso el orden cronológico de este Código y porque la última parte de la ley parece complemento de la 28, lib. II, tít. 1, nos inclinaríamos á creerla de Recesvinto, *Fls. Recs.*

(2) En la ley 25, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo, de Recesvinto, el Defensor y el Numerario ocupan un lugar, el último, en la escala de los Jueces. Esta ley relativa á magistrados municipales, pertenece ya á la segunda mitad del siglo VII.

(3) La Interpr. á la ley 1.ª, lib. XII, tít. II, del *Cód. Teod.,* en el Breviario de Alarico cit. en la nota 1 de la pág. 287, dice que los *exactores* se elijan *praesentibus aliis curialibus vel populo.*

(4) Véanse las notas 4 y 5 de la pág. 294.

en estas elecciones populares. ¿Se votaba por Curias como en los municipios y colonias de los primeros tiempos del Imperio romano? (1). ¿Votaban los decuriones en la Curia, los industriales en el gremio ó colegio, los *possesores* del campo en la parroquia? No hemos encontrado indicación alguna que nos permita inclinarnos por cualquiera de estos sistemas electorales.

VII

LA VIDA MUNICIPAL

Con tales elementos ya se deja comprender lo que sería la vida municipal en la España Goda.

El primer poder de la ciudad correspondía al Conde, Juez presidente del tribunal, jefe de las tiufadas acantonadas en el territorio de su mando (2), Senior de sus propios clientes ó bucelarios, Presidente de la Curia con potestad coercitiva sobre los curiales (3), godo ó suevo de origen ó aun hispano-romano germanizado con el sentido señorial de la aristocracia germánica, había de propender á convertir su cargo en señorío, á pesar de su dependencia del rey que le nombraba, le retribuía como á un funcionario público y le removía libremente.

Dejando á un lado la infructuosa tendencia feudal de los Condes, Duques y demás *Fideles Regis* frente al monarca de hacer perpetuos los oficios, el propósito de convertirlos en beneficios privados, de imponer al pueblo de la ciudad y

---

(1) In qua *curia* Incolae sufragia ferant. Cap. LIII del *Bronce Malacitano*.

(2) Tunc tiumfadus... scribat comiti civitatis in cujus est territorio constitutus. Ley 5 Antigua, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) In correctione curialium certam patientiam judices debent retinere, ut in corpore vel in sanguine curialium non facile audeant desaevire. Interpr. ley 5, lib. XII, tít. I, *Cód. Teod.* en el Breviario. Ya hemos visto que el Juez de la ciudad es el Conde.

del campo tributos y corbeas, análogos por su origen á los *munera* romanos, por su aplicación al servicio personal, á las prestaciones feudales, resulta claramente demostrado de las leyes y los cánones, que intentando poner repetido remedio, hacen conocer la pertinacia del abuso.

La interpretación del Breviario de Alarico traduciendo y explicando una ley del Código Teodosiano escrita para impedir que con pretesto de servicio público, *muneris,* se gravara injustamente á los provinciales, prohibe á los que están unidos á los rectores de las provincias y á los que militan, es decir, á los clientes ó bucelarios del Duque y á los Godos que militan á sus órdenes, que impongan servicio alguno á los rústicos, propietarios del campo, ni les exijan en utilidad propia servicio como de esclavos, trabajo de su siervo, labor de sus bueyes, *facendera* y *serna,* como se llamaban estas prestaciones en la Edad Media, ni les pidan regalos, ni acepten los que con aparente espontaneidad les ofrezcan (1).

El Concilio III de Toledo encarga á los Jueces, al Duque, al Conde, al Villico, que no graven á los particulares ni á los siervos fiscales con trabajos ni *angarias* (2), las angarias precisamente, uno de los *munera extraordinaria* de los Romanos; y el Concilio IV de la misma ciudad se lamenta de que los Jueces y los poderosos, potentes, oprimían á los pobres (3).

El Fuero Juzgo, en un título cuyo epígrafe es bien significativo, *De removenda pressura,* dispone: ut nullis *indictio-*

---

(1) Si quicumque ex his, qui provinciarum rectoribus conjunguntur aut militant, vel qui agunt in diversis officiis principatus, vel quicunque sub occasione publici actus videntur esse terribiles, rusticano alicui necessitatem servitii, velut sui juris mancipio imposuerint, aut servum ipsius aut bovem in sui operis utilitatem transtulerint, sive Xenia, aut quaelibet *munera* crediderint exigenda, vel si oblata non recusaverint, ultimo exitio deputantur, et rerum suarum amissione damnantur. Interpr., ley un., lib. XI, tít. v, *Cód. Teod.* en el Brev.

Véase la Novela I de Mayoriano, §§ 12 y 17.

(2) Ne in *angariis* aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Conc. III de Toledo, can 18.

(3) Cōnspiciunt (Episcopi) judices ac potentes pauperum oppresores existere. Conc. IV, can. 32.

nibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius, villicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant, nec de civitate nec de territorio *annonam* accipiant (1). Esta *annona,* exigida al territorio de la ciudad, se parece ya al *conducho* que los Señores tomaban en tiempos posteriores á sus vasallos.

Cierto es que según la misma ley, cuando la clemencia real nombra Jueces, les suministra recursos con largueza (2) y que por tanto el Conde godo es un funcionario retribuído por el monarca; pero si esa es la pretensión del cesarismo á la romana, los Seniores representan la tendencia feudal frente al rey pretendiendo la perpetuidad de los oficios, frente á los pueblos y ciudades, pretendiendo convertir ya los impuestos y prestaciones públicas en utilidades personales, los súbditos particulares en vasallos sujetos á su potestad, como aún dice el Fuero Juzgo, imponiendo sus atropellos con sus bucelarios y sus soldados.

Frente al poder del Conde se levantaba en la ciudad el del Obispo, gran autoridad moral sobre los vencidos y sobre los vencedores desde Recaredo, senior eclesiástico que ha de acudir á la guerra con sus hombres de armas (3), tutor de los oprimidos, inspector del Conde y de los Jueces, con facultades correctivas sobre ellos, con derecho á llevar sus desafueros ante el rey, de quien debiera considerarse como órgano en el Estado desde que la influencia monárquica fué decisiva en las elecciones episcopales (4). Pero en el Clero, como en toda aquella sociedad, se manifestaban dos encontradas corrientes, la que retrocedía á las violencias germánicas, y la que se inspiraba en la cultura latina y en

(1) Ley 2.ª, lib. XII, tít. I cit. en parte en la nota 1 de la pág. 305.

(2) Quia nostra recordatur, quod dum judices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus. Dicha ley á continuación de las frases copiadas arriba; y después añade: nullam in *privatis hominibus* habeant *potestatem.*

(3) Seu episcopus... seu dux aut comes... vel quaelibet persona ad defensionem gentis vel patriae nostrae praestus cum omni virtute sua... non fuerit... Ley 8, Wamba, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Véase en el tom. III Obispos y Jueces y Relaciones de la Iglesia con el Estado.

los sentimientos cristianos. Los Obispos germánicos ó germanizados, eran otros tantos seniores levantiscos como los patronos godos; los Obispos hispano-romanos, los godos ó suevos dulcificados por la acción del Cristianismo y por la cultura romana, principalmente los que procedían del claustro, desempeñaban su tutela sobre el pueblo como fieles aliados del monarca.

La rebelión de Paulo, uno de los pocos acontecimientos de la España Goda que conocemos detalladamente, refleja con exactitud estas corrientes del Episcopado. Aregio, Obispo de Nimes, que persiste en mantenerse fiel á Wamba, es encadenado y entregado á los Francos, reemplazándole los rebeldes con el abad Ranimiro (1). Juan de Gerona se encontraba indeciso; Paulo le escribe que reconozca como Señor al primero de los dos que ocupe la ciudad, y reconoce en su consecuencia á Wamba (2). Argebando, Metropolitano de Narbona, se propone impedir la entrada de los rebeldes en la ciudad, pero Paulo se anticipa, se apodera de las puertas, y Argebando se deja arrastrar por la insurrección (3). Gumildo, Obispo de Magalona, Jacinto de Castrum Libiae y Wilesindo de Agade, defienden la insurrección con las armas lo mismo que los rebeldes *seniores* legos (4).

El pueblo vencido, los hispano-romanos libres, ya curiales, ya plebe urbana ó rústica, no son un factor despreciable en la vida de la ciudad: agrupados bajo las órdenes del Defensor aunque subordinados al Conde, representan frente á sus tendencias señoriales, la resistencia de la comunidad, del Concejo, el germen de las libertades municipales de la Edad Media. Los cambios inevitables de fortuna que produce el tiempo traerían á su seno empobrecidos, pero como hombres libres interesados en resistir las *presuras* del Conde,

(1) SAN JULIÁN, *Historia Wambae Regis*, núm. 6, *España Sagrada*, tom. VI, apénd. últ.

(2) Lug. cit., núms. 10 y 11.

(3) Lug. cit., núm. 7.

(4) Lug. cit., núms 6, 13, 33.

algunos Godos y Suevos que fortificarían en los vencidos los hábitos de resistencia y de lucha ya desarrollados bajo el influjo de los vencedores.

A estas causas de perturbaciones internas en la vida de la ciudad habían de añadirse las que procedían del centro del Estado. Aquellas continuas luchas por la corona trascendían necesariamente á las ciudades: cada rey asesinado, cada una de aquellas efímeras dinastías volcada, arrastraba consigo la caída del Conde, Vicario, Villico, la confiscación y el destierro de los partidarios del vencido; y las luchas municipales tomaban las proporciones de guerras civiles, y en la paz vivían, un bando en el ejercicio y en el abuso del poder, el otro conspirando en la expatriación ó en la desgracia.

En estas luchas predomina de ordinario el elemento germánico, el Conde con sus dependientes señoriales, y así se ve en la insurrección de las ciudades de la Galia Gótica y de parte de la Tarraconense contra Wamba; pero no carece de importancia en ellas el elemento municipal. La insurrección de Córdoba, origen del destronamiento de Agila, fué obra de la raza hispano-romana católica, de la ciudad y de los ciudadanos, como reconoce S. Isidoro (1).

Triste condición la de las ciudades hispano-godas condenadas á vivir en perpetuo combate; pero aun así nos parece preferible su modo de ser bajo los Bárbaros al amortiguamiento en que se arrastraban en los últimos días del Imperio. La lucha al cabo es la vida; y nueva vida cobraron las ciudades españolas desde que se rompieron las espesas ligaduras que las oprimían, desde que se levantó la losa de plomo que sobre ellas pesaba, la centralización romana.

---

(1) Iste (Agila) adversus *Cordubensem Urbem* praelium movens... inito adversus Cordubenses *Cives* certamine... filium ibi cum copia exercitus, interfectum amisit et thesaurum. S. ISIDORO, *Hist. Gothorum,* Aera DCXXVII, *Esp. Sagr.*, VI, pág. 497, 2.ª edic.

VIII

EL CONVENTUS VICINORUM

Con la invasión germánica, la vida municipal encerrada hasta entonces dentro de los muros de las ciudades, se extiende por las aldeas y los campos, donde forma el Concejo rural, el llamado *conventus vicinorum*.

No habían desaparecido del todo bajo la acción de la conquista romana las organizaciones municipales de las tribus ibéricas en el campo (1): las leyes del Imperio reconocían estas reuniones de los rústicos en las encrucijadas de los caminos, *compita*, interesantes bajo dos puntos de vista, el religioso y el económico. Los *compita* eran para los campesinos lo que el mercado, el foro para las gentes urbanas, el centro habitual de su contratación donde se reunían periódicamente para comprar y vender; eran además el lugar consagrado al culto de los *Lares Compitalia*, los dioses de la comarca, cuyos templos ó capillas se alzaban en los huecos que dejaba el cruce de las vías. Así se explica cómo el culto pagano y mucha parte de la idolatría ibérica pudo atravesar sin olvido el período romano y llegar hasta la España Gótica.

Esta organización aunque imperfecta, y la tolerancia del Derecho Romano con las costumbres locales (2), explican también cómo han podido conservarse hasta nuestros tiempos, atravesando incólumnes la unidad legislativa romana y la de los Godos (más aparentes que reales), muchas insti-

---

(1) Que seguían reuniéndose los campesinos en los compita á són de bocina, lo demuestra S. Isidoro cuando dice: Pagani agrestesque ad *omnem usum* bucina ad compita convocabant. *Etimolog.* lib. XV, cap. IV, 1. El *ad omne usum* indica algo más que mercado; precisamente los mercados que se celebrarían á día fijo, eran las reuniones que menos necesitaban señal de convocatoria para reunir á los campesinos.

(2) V. Savigny, *Tratado de Derecho Romano,* tom. I, Apéndice II, Longa Consuetudo.

tuciones de origen ibérico en orden al régimen de la propiedad rural y á sus relaciones con la familia.

En los últimos tiempos del Imperio, una ley del Código Teodosiano reconoce ya cierta acción jurídico-fiscal de los rústicos, al exigir que el poseedor que venda su campo, lo haga en presencia de los vecinos para evitar que se defraude el tributo. Esta ley pasó al Breviario de Alarico (1).

En tal situación encontraron los Godos las reuniones de los campesinos, y San Isidoro sigue reconociendo los *compita* como *conventus rusticorum* (2). En ellos seguían celebrándose los mercados, y en ellos resistiría principalmente el paganismo la persistente acción de la Iglesia goda para extirparlo.

La invasión germánica dió nueva vida al *conventus rusticorum* reconstituyéndolo para el reparto de las tierras y dejándolo establecido como municipio rural, como *conventus vicinorum,* sin romper por esto su dependencia de la ciudad, de la *metrocomia,* como se decía en el Código Teodosiano.

El Fuero Juzgo hace constar, como hemos dicho, que el reparto de las tierras y de las selvas fué obra de un pacto, *placitum,* pacto celebrado entre los *vecinos* (3) ya *consortes*

---

(1) Qui comparat censum rei comparatae cognoscat... Inspectio autem publica vel fiscalis esse debebit... eo tempore quo inter venditorem et emptorem contractus solemniter explicatur, certa et vera proprietas a *vicinis* demostretur. Constantino en 337, ley 2.ª, texto, lib. III, tít. 1, *Cód. Teod.*

Quicumque villam comparat, tributum rei ipsius... se comparasse cognoscat... vicini rei, quae venditur, testes esse debeant et praesentes. Interpr. con el mismo núm. en el Brev.

(2) *Compita* sunt, ubi usus est *conventus* fieri *rusticorum,* et dicti *compita,* quia multa loca in agris eodem competunt, et quo convenitur a rusticis. *Etimologiarum,* lib. XV, cap. II, 15.

Compita, quia plures in ea competunt viae, quasi triviae quatriviae. Dicho lib., cap. XVI. De Itineribus, 12.

(3) Vici castella et pagi... vulgari hominum *conventu* incoluntur et propter parvitatem sui majoribus civitatibus atribuuntur. S. Isid., *Etimol.,* lib. XV, capítulo II, 11.

Qui *placitum divisionis* inruperit... Ley 5, sin epígr. de autor, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

Quod a parentibus vel *vicinis divisum est,* posteritas immutare non tenet. Ley 8, dicho tít. sin epígr., pero parece corresponder al cap. 303 del Palimpsesto.

godos, ya *hospites* hispano-romanos; y el convento de vecinos adquirió nueva cohesión y nueva fuerza con el aprovechamiento común á *hospites* y *consortes* de las hierbas en las tierras privadas, y de las hierbas y de los frutos en las selvas proindivisas (1).

Reconstituído el Concejo en el campo, tuvo desde entonces á su cargo la vida pública rural, así en cuanto á la conservación de los lindes y de la propiedad del suelo, como en punto á la policía de los ganados y á la persecución de los siervos que huían de la tierra á que estaban adscritos.

La Ley Antigua de los Visigodos, en un fragmento que ha pasado al Fuero Juzgo, manda restablecer en presencia de los *vecinos* los hitos casualmente alterados por el que araba ó plantaba (2); y de este modo quedaron bajo la jurisdición de los vecinos las piedras terminales, las *decurias* ó signos trazados en los árboles y los *aggeres* ó arcas construídas de antiguo para limitar los campos (3), con lo cual se aseguraba la continuación del estado producido por el reparto.

Los vecinos habrían de reunirse para acordar el aprovechamiento de los frutos de las selvas comunes, para distribuirse el producto de las décimas del ganado cebado en ellas y para nombrar los pastores y guardas de los pastos, *pascuarios,* en las hierbas comunes (4).

El que encontraba caballos ú otros animales errantes había de denunciarlos, según hemos visto, ante los Senio-

---

(1) *Consortes* vero vel *hospites*... usum herbarum, quae conclusae non fuerant, constat esse communem. Ley 5, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo. V. Agricultura y Ganadería en el tratado del Fin económico.

(2) Si quis autem, dum arat, vel vineam plantat, terminum casu... convellerit; *vicinis praesentibus* restituat terminum. Ley 2, lib. X, tít. III, Fuero Juzgo, sin epígrafe de autor; pero corresponde á la Lex Bajuvariorum, XI, 2.

(3) Quotiescumque de terminis fuerit orta contentio signa... oportet inquiri, id est aggeres terrae, sive arcas, quas propter fines fundorum antiquitus apparuerint, fuisse congestas... lapides etiam... signis sculptos... in arboribus notas quas decurias vocant. Ley 3 sin epígr., lug. cit.

(4) V. Agricultura y Ganadería, lug. cit.

res, ó ante el convento de vecinos (1). El que encontraba puercos errantes en su selva debía dar conocimiento de ello á los vecinos (2). El que llevaba á su casa ganado ageno mezclado con el suyo tenía que anunciarlo *in conventu publico* (3). El que poseía buey ú otro animal nocivo debía matarlo ó darle suelta; pero al abandonarlo había de dar aviso á todos los vecinos (4). Igual aviso había de dar el que colocaba lazos para apresar los animales dañinos (5). Ante los vecinos y por los vecinos se reconocía y se estimaba el daño causado por los animales en viña, mies, prado ó huerta (6); y cualquier vecino podía expulsar á los animales del campo en que hacían daño (7). En suma, la constitución de la propiedad rural en cuanto fijaba las relaciones del cultivo y de la ganadería, según más adelante la expondremos, se hallaba establecida bajo la protección del *conventus vicinorum.*

Para el juicio y persecución de los siervos fugitivos se congregaban también todos los habitantes del lugar (8).

Los elementos que constituían estos Concejos rurales eran los vecinos, los habitantes del campo, de las aldeas, sea que *vicini* venga de *vicus,* ó como quiere S. Isidoro que *vicus* provenga de *vicinus* (9). La forma de esta asociación

---

(1) Ley 6, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo, inserta en la nota 1 de la pág. 301.

(2) Ley 4, dicho tít., inserta en la nota 2 de la pág. 304.

(3) Ley 14, antigua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(4) *Vicinis omnibus* notum faciat, quia eum (bovem antalium animal viciosum) a se projecit. Ley 17, antigua, dicho tít.

(5) Ut qui laqueos feris ponit... vicinos admoneat. Ley 23, antigua, lug. cit.

(6) ...Praesentibus his, aut *vicinis* eorum damnum... aestimetur. Ley 13, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

Damnum a vicinis, quod factum est, aestimetur. Ley 15, lug. cit.

(7) Nam si ea (pecora) ipse cujus sunt, aut quicumque *vicinus* expulerit (de fructibus) dominus pecorum aestimationem damni implere cogatur. Ley 16, lug. cit.

(8) In quibusqumque locis mancipia advenerint fugitiva, *omnes habitatore locorum congregentur in unum* perquirentes... cujus sunt servi... judiciali examinatione. Ley 21, Egica, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo.

(9) *Vicus* autem dictus a *Vicinis* habitatoribus, vel quod vias habeat tantum sine muris... quod sit vice civitatis. *Etimolog.,* XV, II, 12.

nos parece aún inorgánica (1), sin órganos de representación; se constituía por todos los aldeanos libres, cabezas de familia, en los lugares donde acostumbraban reunirse, *ubi cunctorum constat adesse conventus,* según decía Ervigio (2), en las calles ó plazas de sus aldeas, ó todavía en los *compita,* en días convenidos para el mercado, como aún sucede en las aldeas; y la reunión para el mercado seguía constituyendo el foro del campo para la administración rural.

¿De dónde procedió este renacimiento de la vida local en las poblaciones pequeñas, sujetas antes en un todo á las capitales ó metrocomias? A nuestro entender, este es un efecto del espíritu germánico que penetró entre las clases rurales, al dispersarse por el campo la *Tiufadia* ó *Millena* gótica. La Tiufadia, al acantonarse, se extiende por limitado territorio (3), y conservando su organización decimal, señalando número á los soldados de su contingente mantiene la unidad de la *Millena,* sin llegar á la solidaridad de la *Centena* franca y constituye el *conventus certantium* (4); por manera que el soldado godo que tiene su número en la Tiufadia, vive en la aldea, *vicus,* cultiva su campo, su parte en las *sortes gothicae,* ó la tierra recibida de su patrono, á la vez que forma parte del *conventus certantium,* es miembro del *conventus vicinorum,* donde se junta con los *possesores* y con los *precaristas* hispano-romanos, y á donde lleva su carácter violento, pero también su espíritu de libertad é independencia.

Otro elemento aparece también en el *conventus vicinorum,* y prepara su reconstitución en la Edad Media. Con el paganismo cayeron los altares gentílicos, los *lares compitalia;*

---

(1) No hay noticia de magistri ni de praepositi pagorum.

(2) Ley 8, lib. IX, tít. I, Fuero Juzgo.

(3) Si Thiufadus... fuerit beneficio corruptus... in novecuplum reddat comiti civitatis in cujus est *territorio* constitutus. Ley 1.ª, sin epígr., lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Si aliquis, qui in Tiufada sua fuerit *numeratus,* sine permiso Tiufadi, vel quingentarii sui, vel *decani* de hoste ad domum refugerit, *in conventu certantium* centum flagella suscipiat. Ley 4, Antigua, lug. cit.

pero el Cristianismo va edificando en las encrucijadas sus capillas, que aún se llaman *compita* (1), establece sus parroquias en el campo, y la parroquia prepara la unidad del Concejo rural en la Edad Media (2).

Por estas indicaciones se comprende que las comunidades, universidades ó concejos del período foral continúan la tradición de los municipios romanos, regenerados por los Bárbaros y por la idea cristiana. Pero lo que ahora nos importa determinar es la parte que en este renacimiento corresponde al municipio hispano-godo.

En nuestro concepto, procede de esta época la unión de la justicia y regimiento en el seno de la Curia, que más tarde continúan sin separse en la corporación municipal, llámese consejo general, ayuntamiento ó consistorio. Débese á la España Goda la extensión que alcanzan las elecciones populares para el nombramiento de funcionarios dependientes ó los magistrados, por más que éstos dependieran del Conde de la ciudad. Y por último, de este tiempo procede el sentido democrático que se refleja en el *conventus vicinorum*.

Pero estos antecedentes influyen de desigual manera en los reinos que la reconquista cristiana funda al Norte de la Península. En la Septimania, en la Galia Gótica, no sufrió quebranto el municipio hispano-godo: allí se refugiaron con sus leyes y sus jueces los Godos y los Hispano-romanos que huían de los musulmanes, y cuando descendieron de los Pirineos y constituyeron la Marca Hispánica, las ciudades de Cataluña se constituyeron sobre la base del municipio hispano-godo, como lo prueba para Tortosa el profundo libro del Sr. Oliver (3). Por eso en los países catalanes como en todo el Mediodía de Francia no se interrumpen las tradicio-

---

(1) RICH, *Dictionnaire des antiquités romaines,* trad. par Cheruel, art. Compita.

(2) Véase en el tomo III Organización personal de la Iglesia.

(3) *Código de las Costumbres de Tortosa,* por D. BIENVENIDO OLIVER. Madrid. 1876.

nes del Gremio y de la Curia en el gobierno de la ciudad.

De otra manera pasaron las cosas en Asturias, Galicia, León y Castilla: no quedó por de pronto ciudad alguna en poder de los cristianos. Treinta años después de la derrota del Guadalete, el Obispo Odoario repobló á Lugo, encontrando la ciudad desierta é inhabitable (1). Otro tanto hubo de suceder en todas las poblaciones de alguna importancia (2), contribuyendo á la destrucción de muchas, no sólo los Musulmanes, sino también los mismos Cristianos para dejar entre ellos y los nuevos invasores una ancha zona desierta (3) como acostumbraban los antiguos Germanos (4). Las tradiciones del Gremio y de la Curia del municipio hispano-gótico, se quebrantaron si no llegaron del todo á interrumpirse; el municipio se reconstituyó en las pequeñas poblaciones, y tomó por tanto como base el concejo rural gótico, el *conventus vicinorum.* Por eso cuando un siglo des-

(1) Dominus per servum suum Pelagium... Christianos in hac patria dilatavit... Princeps Adefonsus in sedem ipsius sublimavit... Cum talia audivimus perducti fuimus in Sedem Lucensem cum nostris multis familiis, et cum caeteris populis tam nobiles quam inobiles; et invenimus ipsam sedem desertam et inhabitabilem factam. ODOARII LUCENSIS. *Apénd.* XII al tomo XL de la *España Sagrada,* pág. 365.

(2) Civitates desertas, ex quibus Adefonsus major Caldacos ejicerat, iste (Ordonius), repopulavit, id est, Tudem, Astoricam, Legionem et Amayam Patriciam. *Chronicon Sebastiani,* § 25, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 487. Concuerda con el *Chronicon Albeldense,* núm. 60, lug. cit., pág. 452.

(3) Adefonsus Pelagii gener... Urbes quoque Legionem atque Asturicam ab innimicis possesas victor invasit. Campos, quos dicunt Gothicos, usque al flumen Dorium eremavit. *Chronicon Albeldense* cit., núm. 52, pág. 451.

Adefonsus (I Catholicus) plurimas civitates ab eis (sarracenis) olim oppresas cepit, id est Lucum, Tudem, Portucalem... Omnes quoque Arabes occupatores supradictarum civitatum interficiens, Christianos secum ad patriam duxit.

Ex tempore populantur Primorias, Lebana, Transmera, Supporta, Carranza, Bardulia, quae nunc appellatur Castella, et pars maritima Galleciae, Burgi. *Chronicon Sebastiani* cit., §§ 13 y 14, págs. 481 y 82.

(4) Civitatibus maxima laus est, quam latissimas, circunse vastatibus finibus, solitidunes habere. Hoc proprium virtutis existimant expulsos agris finitimos cedere, neque quenquam prope audere consistere: simul hoc se fore tutiores arbitrantur, repentinae incursiones timore sublato. CESAR, *De Bello Gallico,* VI, 23. Los Suevos, según el mismo, IV, 3, tenían por frontera un desierto de 600 millas; precisamente los antecesores de los Suevos de Galicia.

pués de empezada la reconquista empiezan á aparecer los Fueros y cartas pueblas, en la de Brasoñera, en 824, los pactos de la nueva población se establecen entre el Conde Muño Núñez y todos los pobladores, el Convento de Vecinos, *Omes de Villa Brania Ossaria* (1), y cuando el concejo inorgánico toma la forma orgánica y representativa, se constituye, no sobre la base de los Gremios, sino por la elección de las *collationes* ó parroquias, pero conservando siempre el carácter popular del *conventus,* después *concilium* de vecinos, que hace del municipio castellano el más democrático de todos los de la Edad Media.

(1) *Colección de Fueros Municipales,* por D. TOMÁS MUÑOZ ROMERO, pág. 17.

FIN DEL TOMO II

ÍNDICE DE ESTE TOMO

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

RESUMEN HISTÓRICO

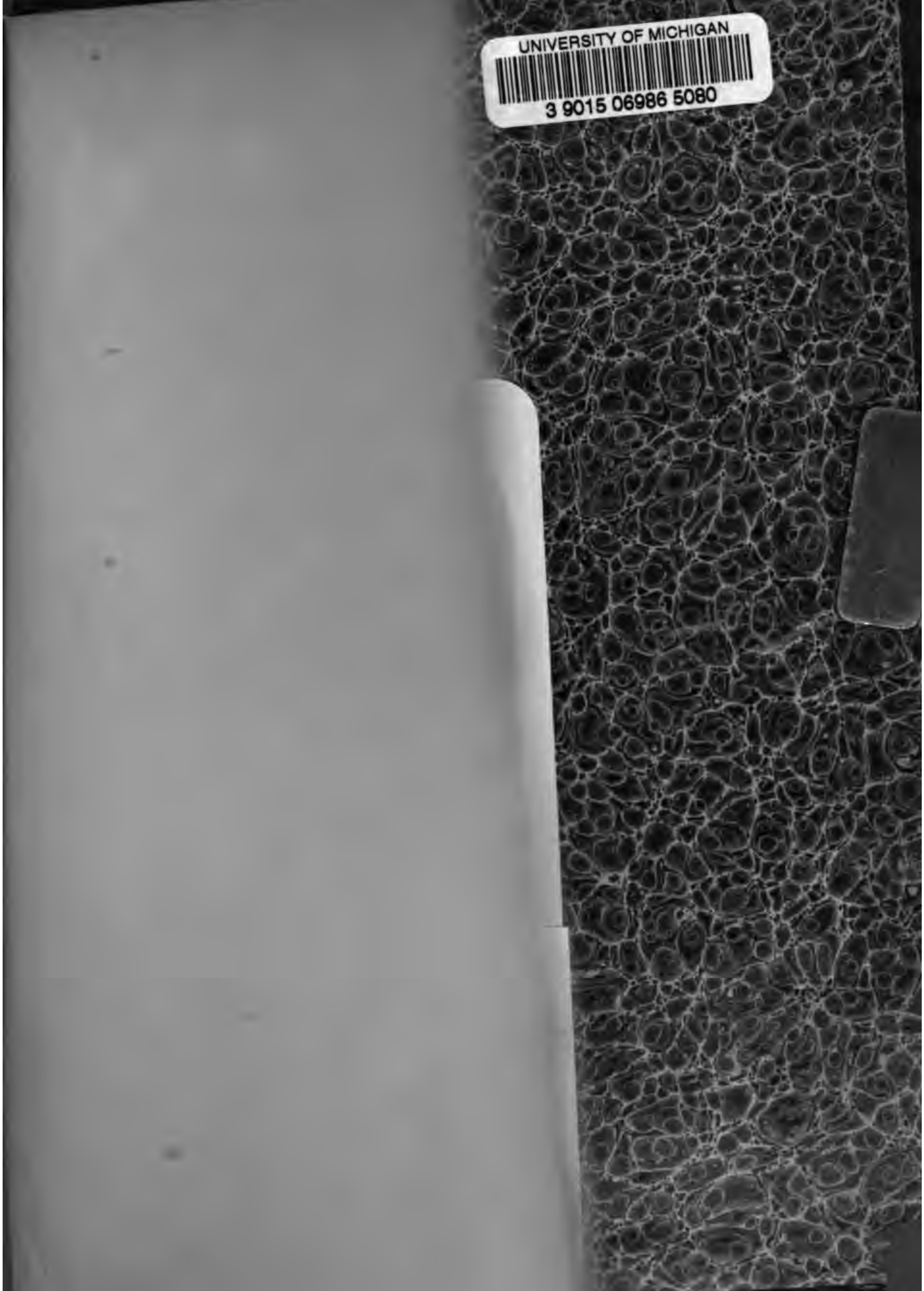
Páginas

CAPÍTULO PRIMERO.—Cronología.—Acontecimientos políticos y sociales.. 3
I—Cronología.. 3
II—Acontecimientos políticos y sociales. 8
CAPÍTULO II.—Geografía Histórica.. 27

LIBRO II

LA SOCIEDAD HISPANO-GODA CONSIDERADA EN SU CONJUNTO

CAPÍTULO PRIMERO.—Concepto general de la sociedad hispano-goda. 55
CAPÍTULO II.—El individuo como elemento social.—Caracteres individuales.—Costumbres.. 79
CAPÍTULO III.—Alteraciones producidas por los invasores en la Sociedad y en el Estado. 141
I.—Ideas generales. 141
II.—El reparto de las tierras.. 145
III.—El poder público. 158
IV.—El impuesto.. 178
V.—El servicio militar. 186
VI.—Bases constitutivas de la sociedad y del Estado godos. 193
VII.—Relación entre las instituciones góticas y las señoriales.. 215
VIII.—Causas del engrandecimiento y de la decadencia de la España goda. 236
CAPÍTULO IV.—El municipio hispano-godo. 259
I.—Su existencia hasta el fin del siglo VII. 259
II.—La Curia en el Breviario.—Su poder judicial. 262
III.—Origen de las atribuciones judiciales de la Curia.. 266
IV.—Alteraciones que sufrieron las Magistraturas municipales. 291
V.—Poder del Obispo en la ciudad.. 295
VI.—Existencia de la Curia durante toda la época goda. 297
VII.—La vida municipal.. 306
VIII.—El *Conventus vicinorum*. 311


UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 06986 5080

